EUSKADIKO
Autonomi Estatutoaren Projektoa

Proyecto de Estatuto de Autonomía
del
PAIS VASCO

EUSKO-TALDE PARLAMENTARIO DE SENADORES VASCOS
SENATUKO EUSKO PARLAMENTU TALDEA

EUSKADIKO AUTONOMI ESTATUTOAREN PROJEKTOA

ATARIKO BURUA

1. ARTIKULUA

1. Euskal Herria, nazio izanik eta bere berjabetasuna iristeko, autonomidun herrialde bihurtzen da, Euskadi edo País Vasco izentzat hartuz, Konstituzioaren eta Estatuto honen arabera, Estatutoa bere oinarri eratze-legea duelarik.

2. Euskadiren agintea herriagandik sortua da.

2. ARTIKULUA

1. Araba, Gipuzkoa, Nafarroa eta Bizkaiak eskubide galezina dute, Euskal Herriko autonomidun herrialdean partaide izateko.

2. Euskadiko autonomidun herrialdea Araba, Gipuzkoa, Bizkaia eta Nafarroak osatuko dute. Nafarroak partaide izatea erabakiko badu, Konstituzioak, laugarren agindu iragankorrean, ezarria duen prozeduraren arabera beharko du izan.

3. ARTIKULUA

Euskadi ozatzen duten herrialde historikoetako bakoitzak berari dagokion antolakundea eta agintera eduki ahalko du --- eta, hala gerta baledi, baita birrezarri eta gaurkotu.

4. ARTIKULUA

Euskadiko autonomidun herrialdeak non kokatuko dituen guztien Erakundeen egoitzak, Eusko Biltzarreak erabakiko du legez.

5. ARTIKULUA

1. Euskadik ikurrina du banderatzat: bigurutzedun, aspa berde, gurutze zuria gainean eta azpialde gorria.

2. Orobat hartzen dira ontzat herrialde historikoetako banderak eta ezagugarriak.

6. ARTIKULUA

1. Euskadik bere-bere duen hizkuntza euskara da. Berau, gaztelania bezala, ofiziala izango da Euskadin eta biztanle guztiek bi hizkuntzok ezagutu eta erabiltzeko eskubide dute.

2. Euskadiren erakundeek euskararen eta gaztelaniaren erabiltze ofiziala bermatuko dute, oraiko diglosi egoera gainditzeko neurriak hartuz eta bideak eratuz.

3. Eusko Biltzarreak bi hizkutzon erabiltzea arautuko du, Euskadiko jendetza desberdintazun sozio-linguistikoa kontuan harturik eta oraingo diglosi egoera gainditzeko beharreko bideak eratuz.

4. Ezingo da inor hizkuntzagatik bereztatu.

5. Euskaltzaindia da euskarari dagozkionetan irizpen-erakunde ofiziala.

6. Euskara ez da soilik autonomidun herrialde honen ondasuna baita beste eusko jende-multzo eta herrialde mugakide batzuena ere. Horrengatik, autonomidun herrialde honek kultur lokarriak ezarri ahalko ditu beroriekin, ondasun hori zaindu eta pizteko

7. ARTIKULUA

1. Estatuto honek onartzen dituen eskubide politikoak baliarazteko, hauxe izango da euskalduna: autonomidun herrialdeko edozein udaletan egoitza administraria duen pertsona.

2. Herbestean bizi direnek, eta-hala eskatuko balute-berorien ondorekoek, Euskadin bizi direnek gozatzen dituzten eskubide politiko berdinak gozatuko dituzte, baldin beren azken egoitza administraria Euskadin izango balute, Espainiako hiritartasuna edukiz gero.

8. ARTIKULUA

1. Beste herrialde edo udal batzu Euskadiko autonomidun herrialdean sartu ahalko dira, bete-betean haren barrutian baleude. Hona sartu ahal izateko baldintzak:

a) Udalak edo dagozkien udal gehienek eskatu behar dute.

b) Udal edo herrialde horietako biztanleek erabaki behar dute, horretarako espreski deitutako referendum bidez eta baliodun boza eman gehienek hala onetsirik.

c) Euskadiko Biltzarreak eta Estatuko Gorte Nagusiek onetsi behar dute.

9. ARTIKULUA

1. Euskadiko eskubide-betebeharrak ezingo dira Konstituzioak ezarriak baino urriagoak izan.

2. Euskadi Aginteek zainduko eta bermatuko dute, dagokien -- neurrian, eskubide-betebeharren baliarazte egokia.

3. Eusko hiritarren bizimodu eta lanean hobekuntza dakarkeen politika-bidea bultzatuko dute bereziki Euskadi Aginteek, -- eta orobat enplegu gehitzea eta ekonomi oreka suztatuko du-- ten neurriak hartuko.

4. Gizabanakoaren eta bizi den taldearen askatasuna eta berdintasuna zinetakoak eta benetakoak izan daitezen, horretarako diren oztopoak erauzi eta horren alde diren baldintzak pizteko neurri egokiak hartuko dituzte Euskadi Aginteek. Halaber, Euskadiko politika, ekonomia, kultura eta gizarte alorreko bizitzan hiritar guztiak partaide izan daitezen bideak erakarriko.

I. BURUA

EUSKAL HERRIAREN KONPETENTZIEZ

10. ARTIKULUA

Euskadiko instituzioek bakarrik dute ondoko gai hauei - dagokien konpetentzia:

1. Lurralde mugaketak.

2. Bere autogobernu instituzioen funtzionamendu, errejimen -- eta antolamendua, Estatuto honetako aurauen barruan.

3. Hauteskundeetarako barne legegintza.

4. Herri legea.

5. Euskadiko eta bertako Herri-Administrazioko funtzionarien Estatutoa, Konstituzioko 149. artikuluko 18. apartatuan ezarritakoaren kaltetan izan gabe.

6. Euskadiko herrialde historikoetako eskubide zibil, foral eta berezi, idatzi eta ohizko propioaren kontserbazio, aldakuntza eta aurrerabidea eta haren indar lurralde barrutia -- finkatzea.

7. Euskadiren antolamentu propioaren eskubide sustantiboaren berezitasunetik deribatzen diren prozesu normak eta prozedura administratibo eta ekonomiko-administratiboak.

8. Baso ordenamendu, fomentu eta polizia. Baso aprobetxamenduak eta ganadu bideak.

9. Domeinu publikozko, patrimoniozko eta nullius-ezko ondasunak, mostrenkoak, itsas iztingak eta zerbitzu publikoak.

10. Nekazaritza eta abeltzaingoa.

11. Kosta hurbileko eta bajurako arrantzoa, ehiza, ibai eta - aintzira arrantzoa, eta arrain hazkuntza.

12. Ur aprobetxamenduak, kanaleak eta erregadioak, urbideak - osoki Euskadi barruan gertatzen direnean, energi produkzio, - banaketa eta garraiorako instalazioak, garraio horri bere lurralde barrutik irteten ez denean eta beste autonomidun he--- rrialderen bati kalterik egiten ez dionean. Ur mineral, ter-- mal eta lur azpikoak. Geotermi errekurtsoak.

13. Ardura soziala eta zerbitzu sozialak; benefizentzi irakaskuntza eta antzeko fundazioak.

14. Adinpekoen babesa, espetxe eta gizarte-berrintegratzeko - etxeak.

15. Higienea, farmaziak eta farmazi industria.

16. Zientzi eta teknika ikerketa, kasu denean Estatuarekiko - elkar lanean.

17. Irakaskuntza, kultura eta arte fundazioak.

18. Kultura, histori, arte, monumentu, arkeologi eta zientzi ondasunak.

19. Artxibategiak, liburutegiak, museoak eta arte eta artesantzaren irakaskuntza eta fomentoarekin zerikusirik duten erakundeak.

20. Gorporazio ofizialak, nekazal komertzio, industria eta -- nabegazio eta jabetasun ganbarak.

21. Kolegio profesionalak eta profesio tituludunen lana, Konstituzioko 139. artikuluan erabakitzen denaren kaltetan izan - gabe. Estatuko legeen arabera notariak izendatzea.

22. Kooperatibak, mutualitateak eta positoak.

23. Euskadiko sektore publikoa.

24. Euskadiko ekonomi ekintza planifikatzea, kasu denean, Estatukoarekin koordinatuaz. Ekonomi promozio eta aurrerabidea.

25. Eskualdeko eta lekuko kreditu gorporatiboa ematen duten - Erakundeak, aurreztea eta aurrezki kutxak, Estatuak kreditu - eta bankaren ordenamenduaz ezarritako oinarrientzako kaltetan izan gabe.

26. Barne merkataritza eta kontsumetzailearen defentsa.

27. Mekataritza poltsak eta merkantzia eta baloreen traturako gainerantzeko zentroak merkataritza araudiko arauen gisara -- antolatu eta erregulatzea.

28. Industria.

29. Lurraldearen eta kostaren ordenamendua, hirigintza, etxabizitza, ingurugiroa eta ekologia.

30. Trenbideak, lurretiko eta kablezko garraioak, errepideak, bideak, protuak, heliportuak, aireportuak, airebideak eta -- irrati bidezko komunikabideak, Konstituzioaren 149. artikuluan ezarritako mugak salbu. Euskadiko metereologi zerbitzua, lu-- rretiko garraioei dagokienez, kontratazio zentsoak eta karga-deskarga tokiak.

31. Euskadirentzat interesgarri diren eraikuntza publikoak be re lurralde barrutian.

32. Turismoa eta kasinoak, jokuak, apostuak, zozketak eta lo-teria, Euskadiren lurralde barrutian.

33. Kirolak, oporra eta atsedena.

34. Euskadiren estatistikak, bere helburu eta konpetentzieta-rako.

35. Komunitate aurrerabidea. Emakumezkoaren kondizioa, haur-- tzaroaren, gaztaroaren eta zahartzaroaren politika.

11. ARTIKULUA

Euskadiko autonomidun herrialdearen konpetentzia dira bere -- lurralde barrutian, ondoko gaiei dagokienez, Estatuaren oina-rrizko legegintzaren lege aurrerabidez eta horren burutzea:

1. Ekonomi ekintza orokorraren plangintza.

2. Kreditu, banka eta aseguruen ordenamendua.

3. Oinarrizko errekurtso edo zerbitzuak sektore publikoarentzat gordetzea, monopoliozkoak direnean batez ere, eta ororen inte resak eskatzen duenean enpresetan parte hartzea.

4. Meatz eta energiaren erregimena.

5. Administrazio tratu eta kontsesioak, Eusdiko administrazioa erantzukizunezko sistemak.

6. Komunikazioak.

7. Konstituziozko eskubide eta betebeharren burutzea.

12. ARTIKULUA

Euskadiko autonomidun herrialdeari dagokio, ondoko gaiei dagokienez, Estatuaren legeak betetzea:

1. Legegintza penala, penitentziarioa, zibila eta merkantila

2. Lan legegintza. Berekin darama beti ere Estatuak gaurregun alor honetan dituen konpetentziak eta fakultateak bere gain hartzea, hala nola langileen lan harremanei, lanari eta emigrazioari, gizarte promozioari dagozkienak, eta baita Estatuak lan legedia bete erazteko antolatuta dituen edo aurreratzean antolatuko dituen zerbitzuak eratu, zuzendu eta kontrolatzeko ahalmena ere, garantizatuaz beti ere lan baldintzak eta ordainak gizarte aurrerabide eta aurreramenduari egokituko zaizkiola eta langileen kualifikazioa eta hezkuntza osoa bultzatuaz.

3. Fede publikoa. Erregistro eta instrumentu publikoen ordenamendua.

4. Jabego intelektual, eta industriala

5. Pisu eta neurriak, metalen kontrastea.

6. Euskadin ospatzen diren nazioarteko feriak.

7.Nahitaezko desjabeketa.

8. Estatuaren sektore publikoa.

9. Interes orrokorrezkotzat jotako porto eta aireportuak, Estatuak beren gestio zuzena beretzat hartzen ez duenean.

10. Legez interes orokorrezkotzat jotako ur errekurtso eta aprobetxamenduak.

11. Autonomidun herrialdearen lurralde barrutian arrantzako sektorearen ordenamendua.

12. Merkantzia eta bidaztien garraioaren ordenamendua, hasiera eta amaia autonomi herrialdearen lurralde barrutian denean, nahiz eta garraioa infraegitura estatalen bidez egin, beharrezko den koordinaketarentzat kaltetan izan gabe beti ere.

13. ARTIKULUA

Justizi militarra alde batera utzirik, konstituzioaren arauen, --- justizia agintearen lege organikoaren, Estatuko beste prozesu le-- geen arabera eta justiziaren agintearen batasun eta indepentziaren barrua, Euskadiko herrialdearen esku dago justizia organizatzea -- bere instantzia berezietan eta jurisdikzio guztietan.

14. ARTIKULUA

1. Euskadin jurisdikzio organoen zerikusia hedatzen da:

   a) Zibil mailan, instantzia eta gradu gustierara, -- bertan Euskadiri bakarrik legeak ematea dagokion gaietan kasazio eta berrikusketa ere sartzen direlarik.

   b) Zigor eta sozial mailan, instantzia eta gradu guztietara, kasazio eta berrikusketa errejurtzoaz -- kanpo.

   c) Auzibide-administralgo mailan, instantzia guztietara, bere konpetentzien arabera Euskadiko Administrazioak emaniko legeei dagozkienetan; lehen instantzian Estatuko Administrazioak emanak direnetan

   d) Euskadiko organo judizialen arteko konpetentzi --- arazoetara.

2. Beste gaietan, legeen arabera, Tribunale Gorenean errekurtsoak egar daitezke. Auzitegi Gorenekoak gainera Euskadiko organo judizialen eta Estatuko besteen arteko arazoak ere erabakiko ditu.

15. ARTIKULUA

Euskadiri dagokio, 54 artikuluak aipatzen dituen printzipioez eta Bilitzarreak berak eman diezaizkiokeen beste edozeinetaz hornituriko instituzio baten sortzea, organizatzea eta funtzionamenduak, Eusko Biltzarrearen lege bidez.

16. ARTIKULUA

1. Euskadi du bakarrik esku Irakaskuntza gaietan maila eta espezialitate guztietan, profesionak hezketa ere bertan delarik, Konstituzioko 27 artikuluan aurkitzen diren printzipioak beste mugarik gabe, aipaturiko arauak aginte publikoei ezartzen dizkien betebeharrak Euskadik bere gain hartuaz, Konstituzioaren 149, artikuluan 30 zenbakia kontutan hartu rik onartzearen garantziatzat emango diren oinarrizko arauen arabera.

2. Estatu mailan balio izango duten akademiko eta profesional tituluak, Estatuak legeztatuko duen era lortu, eman - eta homologatuko dira.

3. Herritar guztien hezketa eskubidea garantizatuko dute - eusko aginte publikoek, eta Eusko Biltzarrearen lege batek erabakiko dituen alorretan irakaskuntzaren organizazio, - gestio eta kontrolean demokratikoki parte hartuko dute.

17. ARTIKULUA

1. Euskadiko instituzioei dagokie polizia autonomoaren erregimena babes juridikorako eta ordena publikoa lurralde autonomikoaren barnean zaintzeko, komunitatez kanpoko edo gaindiko zerbitzu polizialak Estatuko segurtasun indarren eskuetan geratzen direlarik, alegia: mugen kontrola, aduana,- inmigrazio eta emigrazioa, pasaporte eta identitate agiri - nazionala, herbestetasuna estradizioa eta kanpora jaurtitzea diru gaiztakerien zigorketa, Estatuko lege organiko propioetan erabakitzen den bezala.

2. Eusko polizia autonomoaren aginte gorena Euskadiko Gobernuaren esku dago, Diputazio foralak eta gorporazio lokalakizan ditzaketen eskubideei kalterik egin gabe.

3. Euskadiko eta Estatuko segurtasun publikorako zerbitzuen koordinaketarako, Estatuko eta Euskadiko gobernuen autoritatez edo ordezkariez osatutako segurtasun junta bat eratukoda.

4. Euskadin barneko ordena zaintzen Estatuak parte har dezake, hurrengo kasu hauetan:

a) Eusko Gobernuak eskatzen diolarik parte hartzea beraren eskabidez berriro utziaz.

b) Bere kabuz, Estatuaren interes orokorra sakonki konprometatutik aurkitzen dela iruditzen zaionean, baina lehengo 3. zenbakiak aipatzen duen segurtasun juntako bazkideen hirutik biek aurrez aprobatutik beti.

18. ARTIKULUA

1. Osasun eta sozial segurtasun gaietan Euskadiri dagokio Estatuko oinarrizko legea lege berriz aurrera eramatea eta betetzea, hartarako bere lurraldeetan gai hauei dagozkien zerbitzu guztiak organizatuaz eta administratuaz.

2. Euskadiko komunitateari dagokio gainera:

a) Segurtasun sozialaren erregimen ekonomikoaren gestioa bere lurraldeetan, gai honi dagokionez Estatu mailan emango diren oinarrizko legeak eta Estatuko autonomidun herrialde guztien arteko solidaritate printzipioa kontutan hartuaz.

b) Kanpoko sanitateari buruz Estatuko legeak betearaztea.

c) Farmazi produktoei buruz Estatuko legeak betearaztea.

3. Euskadik, bere barrutian, osasun eta Seguritate Sozialaloreko Elkarte eta Erakundeak babeztu eta kontrolatuko ditu

4. Osasun eta Sozial segurtasun gaietan hartuko duten konpetentziak erabiltzean, eusko aginte publikoek interesatu guztien partizipaketa demokratikora bilduko dira, eta baita langileen sindikatoenetara eta enpresarien asoziazioenetara, ere, legeak zertuko dituen lurraldeetan.

19. ARTIKULUA

1. Euskadiri dagokio Prentsa, Irrati, Telebista eta gainerako giza komunidabideei dagozkien Estatuaren oinarrizko legeria ezarri eta aurrera eramatea.

2. Euskadik sortu eta bere esku eduki ahal izango ditu, bere helburuak betetzearren, giza komunikabideetarako medio propioak.

20. ARTIKULUA

1. Euskadik izango ditu baita konpetentziak gainerako gaietan ere, behin Estatuak Konstituzioaren arabera lege organikoz eskuz aldatu eta Eusko Biltzarreak onartuz gero.

2. Euskadiko autonomi herrialdeak Konstituzioko 82, 83 eta 150-1 artikuluen arabera delegatzen zaion legeria egokia diktatzeko ahalmena izango du Estatuaren konpetentzia esklusibo diren gaietan, behin Gorte Nagusiek oinarri mailako legeak eta lege barrutiak aprobatuz gero, eta aipatu legeetan erabakitzen denaren arabera.

3. Euskadik, Estatuto honetan bere konpetentziako erabakitzen diren gaiekin erabat edo zerbaitetan zerikusirik dutan akordio eta komenioak erabaki eta bete erazi egingo ditu. Inolako akordio edo komeniok ezin dezake uki Euskadiren atribuzio ez konpetentzairik, baldin eta ez bada hala egiten Kontituzioko 152-2 artikuluak erabakitzen duenaren arabera.

4. Euskadiren exekutatzeko konpetentziek, nola nahi ere, legeak egiteko eta administratzeko ahalmena duela esan nahi dute.

5. Akordioak eta komenioak eta berdin aduan legeak elaboratzeko garaian, kasu egingo zaio Eusko Gobernuari, Eusko Herriaretzat interes berezia duten gaiak direnez gero.

21. ARTIKULUA

Euskadiri bere konpetentzia esklusiboetako gaietan darion -- eskubideak preferentzia oso izango du beste edozeinen ondoan eta honen ezean bakarrik aplikatuko da Estatuaren eskubidea.

22. ARTIKULUA

'Euskadik, Konstituzioko 145. artikuluaren eta bere suposa--- tuen arabera, burutu ahal izango du komeniorik beste komunitate autonomoekin, Eusko Parlamentuaren lege batek erabakiko dituen betebehar eta zehaztasunen barruan.

23. ARTIKULUA

1. Estatuaren eusko lurraldeko administrazioa komunitate autonoaren hesparru geografikoari egokituko zaio.

2. Konstituzioko 154. artikuluak dioen bezala, administrazio hori Gobernuak izandaturiko ordezkari batek zuzenduko du eta koordinatu ere bai, hala behar izanez gero, komunitate autonomoaren administrazio propioarekin.

II. BURUA

EUSKADIKO BOTEREEZ

ATARIKO KAPITULUA

24. ARTIKULUA

1. Euskadiren botereak Biltzarrearen, Gobernuaren eta bere - lehendakariaren, eta auzategi eta justizi tribunaleen bidez erabiliko dira.

2. Herrialde historikoek beren erakunde foralak kontserbatu eta antolatu egingo dituzte Estatuto honen 3. artikuluan -- erabakitzen denaren arabera.

LEHEN KAPITULUA

EUSKO BILTZARREAZ

25. ARTIKULUA

1. Eusko Biltzarreak ahalmen legislatiboa izango du, bere - presupostuak onartuko ditu eta Eusko Gobernuaren ekintza -- bultzatu eta kontrolatuko. Guzti hori Estatuto honen 37. - artikuluan aipatzen diren erakundeen konpetentziei kalterik egin gabe noski.

2. Biltzarrea ukiezina da.

26. ARTIKULUA

1. Eusko Biltzarrea osatuko duten ordezkariak zenbaki berdinez hautatuak izango dira herrialde bakoitzetik, hauteskunde orokor, lokabe, zuzen eta sekretu baten bidez.

2. Hauteskunde hesparrua lurralde historikoari berari dagokio.

3. Herrialde historiko bakoitzean hauteskundeak egiteko erabiliko den irizpidea errepresentazio proportzionalarena --- izango da.

4. Eusko Biltzarrearen izendapenak ez du bost urtetik gorako baliorik izango. Nolanahi ere, ez da hauteskunde denbo-- ralditzat joko Estatuko hauteskunde legislatibo orokorrei - dagokiena.

5. Eusko Biltzarrearen hauteskunde-lege baten bidez erregulatuko da bertako bazkideen hautapena eta hauta-ezintasu--- naren kausak ezarriko dira, beren kargugintzan azalduko dituzten boza eta iritziak direla medio. Beren aginpideak direauen bitartean, inmunitatez jantzirik egongo dira eta ez - da beraiek atxilotzerik nahiz gordetzerik izango, delito nabariaren kasuan ez bada. Eusko Biltzarreak aurretiaz baimena eman ezik, ez da beraiek errudun jotzerik ezta auzitan - sartzerik ere izango. Beraiek izan dezaketen erantzukizun - penala Euskadiko Auzitegi Gorenaren aurrean eskatu beharko

27. ARTIKULUA

1. Biltzarreak burua mahaia eta Diputazio iraunkorra hautatuko ditu bere bazkideen artean, eta plenotan eta batzordetan - ihardungo du.
Biltzarrearen lege baten bidez ezarriko da beraren barne araudia, bazkideen gehiengo absolutoz onartu behardo delarik.
Biltzarreak autonomia osoz onartuko du bere aintzin-kontua -- eta bere pertsonalaren Estatutoa.

2. Bilerak egiteko denboraldi arruntak zortzi hilabetetik urtebeterakoak izango dira iraupenez.

3. Ganbarak bilera bereziak egin ditzake, baldin eta Gobernuak, Diputazio iraunkorrak nahiz bazkideen herenak hala eskatuko balute. Bilera berezietara deitzeko, eguneko gai zerrendaeman beharko da eta hura agortu ondoren, bukatutzat emango dira.

4. Legegintzaren inizîatiba honako hauei dagokie Biltzarrekobazkideei, Gobernuari eta Estatuto honetako 37. artikuluan aipatzen diren erakunde errepresentatiboei, legeak agintzen duen gisan.
Biltzarreko bazkideek eskubidea izango dute, bai plenoan etabai batzordeetan, galderak, eskariak, interpelazioak eta mo-- zioak egiteko, araudîan erabakiko den bezala. Biltzarrearen - lege baten bidez erregulatuko da herri iniziatibaren iharduna lege proposamenduak aurkezteko.

5. Eusko Gobernuko presidenteak aldarrikatuko ditu Biltzarrearen legeak eta berak aginduko du beraien argitalpena egunkari ofizialean, onartu ondoko hamabost egunen barruan.

28. ARTIKULUA

Gainera, Eusko Biltzarreari dagokio:

a) Euskadiko ordezkari izango diran senadoreak izendatzea, konstituzioaren 69-5 artikuluak dionez, - horretarako Eusko Biltzarreak berak emango duen -

lege batek seinalatuko duen prozeduraren arabera.

b) Estatuko Gobernuari legegai bat eskatzea edota kongresuko mahaiari lege proposamen bat bidaltzea Eusko Biltzarreko bazkideak Ganbara horren aurrean delegatuz, proposamena defenda dezaten.

c) Inkonstituzionalitatearen errekutsoa jartzea.

BIGARREN KAPITULUA

EUSKO GOBERNUA ETA LEHENDAKARIA

29. ARTIKULUA

Eusko Gobernua da Euskadiko funtzio exekutibo eta adminstratiboak bere eskutan dituen organo kolegiatua.

30. ARTIKULUA

Biltzarreak erregulatuko ditu Gobernuaren organizazioa eta atribuzioak, halaber beronen bazkideen Estatutoa.

31. ARTIKULUA

1. Eusko Gobernua bertan behera geratzen da Biltzarre nagusirako hauteskundeak egin ondoren, Biltzarreak bere konfidantza kentzen dionean edota presidentearen dimisioa, heriotza nahiz inkapazitatea medio dela.

2. Uzten duen Gobernuak funtziotan jarraituko du arik eta Gobernu berriak kargua hartu arte.

32. ARTIKULUA

1. Gobernuak gorputz bakar emango du bere egintzen erantzun politikoa Eusko Biltzarrearen aurrean, horretaz aparte bazkide bakoitzak bere gestioaren erantzukizun zuzena duelarik.

2. Gobernu Lehendakariaren eta bertako bazkideen erantzukizun penala eskatzeko, Euskadiko justiziako Auzitegi Gorenera jo beharko da.

33. ARTIKULUA

1. Gobernu Lehendakaria Eusko Biltzarreak hautatuko du bere bazkideen artetik, Erregeak izendatuko duelarik.

2. Lehendakariak hautatzen eta bereizten ditu Gobernuko bazkideak, berauen ihardunbidea zuzendu eta koordinatuz. Halaber berak du Euskadiko ordezkaritza gorena eta Estatuaren ordezkaritza arrunta lurralde honetan.

3. Eusko Biltzarrearen lege baten bidez erabakiko da lehendakaria hautatzeko modua, beraren estatuto pertsonala eta atribuzioak, baita Gobernuaren eta Biltzarrearen arteko harremanak ere.

HIRUGARREN KAPITULUA

JUSTIZI ADMINISTRAZIOA EUSKADIN

34. ARTIKULUA

1. Euskadiko Justizi Auzitegi Gorena da eskubidezko organoa, lurraldeko justizi antolamenduaren gailurrean bera dagoelarik.

2. Justizi administrazioko organoak hauek izango dira Euskadin juzgaduak, audientziak eta auzitegiak.

3. Alor penaleko justizi administrazioan herriak parte hardezan, epaimahaia eratuko da.

35. ARTIKULUA

1. Eusko Biltzarrearen lege batek zuzenduko du Euskadiko justiziaren administraziorako magistratu, epaikari, idazkari -- eta gainerako funtzionarien izendapena. Guzti hori Estatuko eskala maila orokorrean aurkitzen direnen arteko lehiaketaren bidez, eta botere judizialaren lege organikoaren arabera.

2. Euskadiko jurisdikzio organoetan betetzeko geratzen diren postuak, horretarako dei egin lehiaketan hutsak bezala deklaratu direlako edo, Justiziako Ausitegi Gorenak izendaturikopertsonalez beteko dira aldi batez, horretarako Eusko Biltzarreak emango dituen arauen arabera.

3. Beren eginkizunak eusko lurraldean betetzen dituzten Justiziaren administrazioko pertsonak guztiaren egoera eta irabazitako eskubideak errespetatuak izango dira, nolanahi ere-Estatuto hau indarrean sartzerakoan.

36. ARTIKULUA

Euskadiko polizia judiziala justiziako administrazioaren dependentzia organikoaren barruan egongo da, eginkizun berdintsuko gainerako polizia gorputzen derrigorrezko koordinaketak kalterik jasateke.

LAUGARREN KAPITULUA

LURRALDE HISTORIKOEN INSTITUZIOEI BURUZ

37. ARTIKULUA

Lurralde historikoen organo foralak horietako bakoitzaren -- erregimen juridiko pribatiboaren arabera antolatuko dira.

2. Estatuto honetan erabakitakoak ez darama berez lurralde - historiko bakoitzaren erregimen pribatiboen izaera juridikoaren eta konpetentzi edukiaren aldakuntzarik.

3. Nolanahi ere, konpetentzia esklusiboak izango dituzte, -- bakoitzak bere lurraldean, ondoko gai hauei dagokienez:

a) Beren instituzio propioen antolamendu, erregimen eta ihardunbidea.

b) Beren presupostuen prestaketa eta onarpena.

c) Estatuto honetan zehazten diren guziak eta Eusko Biltzarrearen lege bidez transferitzen zaizkie-- nak.

4. Beren esku izango dute, baita ere, beren lurralde barru-- tian, Eusko Biltzarreak zehaztutako gaien araudi aurrerabi-- dea eta burutzea.

5. Lurralde historikoen ordezkaritza organoak hautatzerakoan, hauteskunde orokor, lokabe, zuzen, sekreto eta proportziozko ordezkaritzazko irizpide erabiliko dira, lurralde bakoitzeko zona guzien ordezkaritza egokia emango duten hauteskunde barrutiak antolatuaz.

BOSGARREN KAPITULUA

EUSKADIKO AHALMENEN KONTROLARI BURUZ

38. ARTIKULUA

1. Eusko Biltzarrearen legeak, beren konstituzionalitatearen kontrolerako Konstituzio Tribunaleari menpekotuko zaizkio ba karrik.

2. Euskadiko administrazio eta exekuzio organoetatik etorri-riko ekintza, akordio eta arau reglamentaioak errekurrigarri izango dira jurisdikzio kontentzioso-administratiboaren --- aurrean.

39. ARTIKULUA

Komunitate autonomoaren eta lurralde historiko bakoitzaren - instituzioen artean sor daitezkeen listarrak Eusko Gobernuak eta lurralde interesatuak erdi bana izendatutako ordezkariez osatutako eta Euskadiko Justizi Ausitegi Goreneko presiden-- teak presiditutako arbitro batzorde baten erabakiari menpe-- tuko zaizkio, Eusko Biltzarrearen lege batek erabakitako pro zeduraren arauera.

HIRUGARREN BURUA

HAZIENDA ETA ONDAREA

40. ARTIKULUA

Berari dagozkion eginbehar eta finantziaketak egokienik burutu ditzan Euskadik bere Hazienda Autonomoa izango du.

41. ARTIKULUA

1. Estatu eta Euskadiren arteko zerga mailako harremanak, --- aintzinako erara, kontzertu ekonomikoz edo komenioz sistema - erregulatuak izango dira.

2. Lehen aipaturiko kontzertu errejimenak eta komenioak hona- ko printzipio eta oinarriak errespetatu eta beraiei egokitua izango da:

a) Lurralde historikoetako bidezko diren instituzioek, komenio eta kontzertu berean agertzen diren arau eta fiskal armonizazioaren arabera, legezkotzat - jotzen duten zerga sistema mantendu eta ezarri -- ahal izango dute, Estatuto honen eta nazioarteko paktoen kontrario ez direnean, eta Eusko Biltza-- rrean lurralde historidoen zerga errejimen koordi naketa egokirako Eusko Biltzarreak erabaki ditzan arauen kaltetan izan gabe. Fakultate hauen erabil kerak ezingo du Estatuko gainerantzeko lurraldee- tan den bataz besteko presio fiskala baino txikia go izan.

b) Zerga guzien exakzio, gestio, likidazio, bilketa eta inspekzioa lurralde historiko bakoitzean --- egingo du, bertako diputazio foralak.

c) Euskadiko Estatuari egingo dion aportazioa gopuru oso bat izango da, eta komunitate autonomoak bere gain hartzen ez dituen zerbitzuen kargetarako Estatuak hartzen dituen kargetarako kontribuzio gisa lurralde bakoitzak emandako kopuruez -- eta, kasu denean, territorio arteko konpentsazio fondorako aportazio gisa emandakoez osatuko da.

d) Aipaturiko gopuru osoa osatzen dute eta lurralde bakoitzari dagozkion kopuruak izendatzeko, eta - erabakitzen diren epeetan berritzeko batzorde --- mixto bat osatuko da, zeina alde batetik Diputazio Foral bakoitzeko ordezkari batez eta Eusko - Gobernuko beste hainbestez eta, bestetik, Estatu Administrazioaren beste hainbeste ordezkariz osatuko baita.

42. ARTIKULUA

Euskadiko Hazienda Orokorraren sarrerak honela izango dira:

a) Diputazio foralek lurralde historikoek Euskadiko presupostu gastuetarako egindako kontribuzioaren adierazgarri bezala emandako emaitzak. Eusko Biltzarren lege batek erabakiko ditu banaketa berdintasunerako irizpide eta lurralde historiko bakoitzaren aportazioak erabaki eta emateko erabiliko den prozedura.

b) Euskadiko zerga propioen etekinak. Eusko Biltzarreak bakarrik izango du Konstituzioko 157-1 artikuluan erabakitakoan babesturik zerga berriak ezartzeko ahalmena.

c) Territorioen arteko konpetsazio fondotik egindako transferentziak eta Estatuko presupostu orokorren karguko beste zenbait emaitza.

d) Bere patrimoniotik sorturiko etekinak eta eskubide pribatuzko sarrerak.

e) Kredito operazioen eta zor emisioen produktua.

f) Konstituzioan eta estatuto honetan erabakitakoaren arauera antola daitekeen beste edozein sarrera.

43. ARTIKULUA

1. Euskadiko jabegoaren menpean izango dira aurrerantzean bere lurraldean aurkitzen diren Estatuaren oraingo eta etorkizuneko eskubide eta ondasun guziak, Estatuak erabilkera beretzat gorde duen funtzioekin zerikusirik dutenak salbu.

2. Eusko Biltzarreak erabakiko du eskubide eta ondasun horien jabegoa edo erabilkera Euskadiko zein organori utziko dion.

3. Euskadiko patrimonioan sartuko dira, baita bere konpetentzien erabilkeran lortutako ondasunak eta baita emaitza pribatuak ere.

44. ARTIKULUA

1. Euskadiko presupostu orokorrek bere barne hartuko dituzte aktibitate publiko orokorraren diru sarrera eta gastuak; Eusko Gobernuak elaboratuko ditu, eta Eusko Biltzarreak onartuko berak ezartzen dituen arabera.

2. Ekonomi gestioa eta presupostuena Euskadiko kontuen auzitegiak eramando du, helburu horrekin Eusko Biltzarreak sortuko duelarik; eta noski auzitegi hori Konstituzioaren 153. artikuluak dioenaren kaltetan ezin egonda da.

45. ARTIKULUA

Euskadik, bere presupostuak erregulatu eta ezarritako zorketak ireporatzeko ahalmena izango du. Zor publikoaren agiriak emateko eskubidea izango du, sortuko diren finantzal entitateen derrigorrezko inbertsio koefizienteen arabera konputatuko direlarik.

IV. BURUA

ESTATUAREN ERREFORMA

46. ARTIKULUA

1. Honako prozedura honen barruan egingo da Estatuaren erreforma:

a) Bere bazkideetako bosteko batek, Eusko Gobernuari edo Espainol Estatuko Gorte Generalei proposatuz, Eusko Biltzarreak hartuko du aurrea.

b) Eusko Biltzarreak, gehiengo absolutuz, onartu beharko du proposamena.

c) Referendumaren bitartez hautesleek ontzat eman beharko dute.

d) Eta azkenik, Estatuko Gorte Jeneralek lege organikoaren bitartez onartu beharko dute.

2. Erreformak, Konstituziotik kanpoko arazoak edo Euskadi eta Estatuaren arteko harremanekin zerikusirik ez dutenak helburutzat dituenean, aski izango da Parlamenduko gehiengo absolutuaren akordioa, eta erreferendumeko hautesleek onartzea; eta kasu honetan nahikoa izango da Gorte Generalek ratifikatzea.

3. Estatuaren ordena espresoz Eusko Gobernuak eskubidea izango du artikulu honen gai diren erreferendumak konbokatzeko.

AGINDU IRAGANKORRAK

LEHENBIZIKOA

Estatutoa erabat onartu eta hamabost egun baino lehenago,- Eusko Kontseilu Nagusiak Eusko Biltzarrea aukeratzeko hauteskundeak egin eraziko ditu, deia zabaldu eta ondoko bi - hilabeteetan ospatuko direlarik.

Halarik Araba, Gipuzkoa, Bizkaia eta Nafarroak barruan sartzea erabakitzen baldin badute, bakoitzak bere hauteskunde zirkunskripzioa eratuko du, Alderdi politiko, horien koalizioeta talde elektoralek beren hautagaiak aurkez ditzakete hauteskunde barruti bakoitzean, beti ere zerrenda itxi eta blokeatuetan egingo dutelarik. Eskainuen banaketa sistema-proportzionalez egingo da. Barruti bakoitzean hogei parlamentari izango dira.

Hauteskundeak ospatu ondoan, hamabost egun baino lehenago, Eusko Kontseilu Nagusiak arestian hautatua izan den Biltzarrea bil eraziko du Eusko Gobernuko Lehendakaria aukera dezan.

Lehendakariak, hautatua izateko, lehen bozketan, Ganbara-- ren gehiengo absolutua behar du, eta lortzen ez badu, ge-- hiengo sinplea ondokoan edo hurrengoetan.

Parlamentua eraiki ondoko hilean Gobernua osatzen ez baldin bada, Ganbara desegin eta hauteskunde berriak egingo dira.

Besterik ezinean eta ordezko gisa 1.977ko ekainaren 15ean-hauteskunde orokorrak erregulatzeko eman ziren arauak aplikagarri daitezke, bidenabar oraino indarrean dagoen Diputatuen Kongresuko Arautegia.

BIGARRENA

ZERBITZUEN ALDAKETARAKO OINARRIAK

Estatuto honen arabera Komunitate Autonomoari dagozkion -- konpetentziak eta horien ariketarako beharko diren medio - pertsonalak eta materialak beronen esku nola utziko direnjakiteko, Eusko Biltzarrez eraiki eta hilabetea baino -- lehenago, Eusko Biltzarre eta Estatuko Gobernuko ordezkarikopuru berdinez osaturik dagokeen batzorde mixtoak arau ze batzak emango ditu.

Hirutatik bi boto behar ditu batzordeak erabakiak hartzeko, eta besterik ezean elkarren artean daitezkeen diferentzia - eta eztabaidak Auzitegi Konstituzionalaren esku utziko dira honek zuritu ditzan.
Estatuto hau indarrean sartzen delarik, behin betiko transferitutzat joko dira jadanik Eusko Kontseilu Nagusiaren esku utzi diren konpetentziak eta baliabideak.

HIRUGARRENA

Baldin eta Nafarroak noizbait Euskadiko Komunitate Autonomoan sartzea erabakitzen baldin badu, egiten ahal zaizkio Estatuto honi nafar organo forak konpetenteari Konpli zaizkion adaptapenak, zeinaz mintzo baita Konstituzionaren Agindu Iragankor Laugarrena.

AGINDU GEHIGARRIA

Estatuto honetan finkatu den errejimen autonomikoaren onarpenak ez du esan nahi, Euskadiri herri gisa historian barrena dagozkiokeen euskubideei eta autogobernatzeko agertu duen --- borondateari uko egiten zaienik.

Gernikan, mila bederatzirehun eta hirurogeita hemezortziko -- Abenduak hogeita bederatzi.

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA EL PAIS VASCO

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1º

1. El Pueblo Vasco o Euskal-Herria, como expresión de su realidad nacional y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma bajo la denominación de Euskadi o País Vasco, de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto que es su norma institucional básica.

2. Los Poderes del País Vasco emanan del pueblo.

ARTICULO 2º

1. Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya tiene el derecho imprescriptible a formar parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. El territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco quedará integrado por los Territorios Históricos de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y el de Navarra en el supuesto que decida su incorporación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución.

ARTICULO 3º

Cada uno de los Territorios Históricos que integran el País Vasco podrán conservar, o en su caso, restablecer y actualizar su organización y régimen privativos.

ARTICULO 4º

La designación de la sede de las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco se hará mediante Ley del Parlamento Vasco.

ARTICULO 5º

1. La bandera del País Vasco es la bicrucífera, compuesta de aspa verde, cruz blanca superpuesta y fondo rojo.

2. Asimismo, se reconocen las banderas y enseñas propias de los Territorios Históricos.

ARTICULO 6º

1. La lengua propia del pueblo vasco es el euskera, que tendrá como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.

2. Las Instituciones del País Vasco garantizarán el uso oficial del Euskera y del Castellano, adoptando las medidas y arbitrando los medios necesarios para el conocimiento de ambas lenguas.

3. El Parlamento Vasco regulará el uso de ambas lenguas teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüistica de la población del País Vasco y poniendo los medios necesarios para la superación de la actual situación diglósica.

4. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

5. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es la institución consultiva oficial en lo referente al Euskera.

6. Por ser el Euskera patrimonio compartido con otras - Comunidades y con Territorios limítrofes vascos, la Comunidad Autónoma podrá establecer con ellos vínculos -- culturales destinados a salvaguardar y fomentar dicho - Patrimonio.

ARTICULO 7º

1. A los efectos del ejercicio de los derechos políti-- cos que reconoce el presente Estatuto, tendrán la condición de vascos los que tengan residencia administrativa en cualquiera de los Municipios integrados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Los residentes en el extranjero así como sus descendientes, si así lo solicitaren, gozarán de idénticos derechos políticos que los residentes en el País Vasco, - si hubieran tenido su última vecindad administrativa en Euskadi, siempre que conserven la nacionalidad española.

ARTICULO 8º

Podrán agregarse a la Comunidad Autónoma del País Vasco otros territorios o municipios que estuvieren enclavados en su totalidad dentro del mismo, mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados.

b) Que lo acuerden los habitantes de dichos municipios o territorios, mediante referéndum expresamente convocado al efecto y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

c) Que lo aprueben el Parlamento del País Vasco y las Cortes Generales del Estado.

ARTÍCULO 9º.

1. Los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos del País Vasco no podrán ser menores que los establecidos por la Constitución.

2. Los poderes públicos vascos, velarán y garantizarán en la medida de su competencia, el adecuado ejercicio de los mismos.

3. Los poderes públicos vascos impulsarán particularmente una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo de los ciudadanos vascos, así como aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

4. Los poderes públicos vascos adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivos y reales. Asimismo, facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del País Vasco.

TITULO I

DE LAS COMPETENCIAS DEL PAIS VASCO

ARTICULO 10º

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. Demarcaciones territoriales.

2. Organización, régimen y funcionamiento de sus Instituciones de autogobierno, dentro de las normas del presente Estatuto.

3. Legislación electoral interior.

4. Régimen Local.

5. Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 -1-18ª de la Constitución.

6. Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil, Foral y especial, escrito o consuetudinario, -- propio de los Territorios Históricos del País Vasco, y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.

7. Normas procesales y procedimientos administrativos y económico-administrativos que se deriven de las especialidades del Derecho sustantivo de la organización - propia del País Vasco.

8. Ordenación, fomento y policía de Montes. Aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

9. Bienes de dominio público y patrimoniales, nullius y mostrencos, marismas y servidumbres públicas.

10. Agricultura y ganadería.

11. Pesca costera y de bajura, la caza y la pesca fluvial y lacustre y la acuicultura.

12. Aprovechamientos hidraúlicos, canales y regadíos, -- cuando las aguas discurran integramente dentro del País Vasco; instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Aguas minerales, termales y subterráneas. Recursos geotérmicos.

13. Asistencia social y servicios sociales; fundaciones de carácter benéfico, benéfico-docente y similares.

14. Tutela de menores; establecimientos penitenciarios y de reinserción social.

15. Higiene; farmacias e industria farmaceútica.

16. Investigación científica y técnica, en coordinación, en su caso, con la del Estado.

17. Fundaciones de carácter docente, cultural y artístico.

18. Cultura, patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico.

19. Archivos, Bibliotecas, Museos e Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes y de la Artesanía.

20. Corporaciones Oficiales, Cámaras Agrarias, de Comercio, Industria y Navegación, de la Propiedad.

21. Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución. Nombramiento de Notarios con arreglo a las Leyes del Estado.

22. Cooperativas, Mutualidades y Pósitos.

23. Sector Público del País Vasco.

24. Planificación de la actividad económica del País Vasco, en coordinación, en su caso, con la del Estado. Promoción y desarrollo Económico.

25. Organismos emisores del crédito corporativo público y territorial, Ahorro y Cajas de Ahorro, sin perjuicio de las bases que sobre ordenación del crédito y de la banca dicte el Estado.

26. Comercio Interior y defensa del consumidor.

27. Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás Centros de contratación de mercancías y valores, conforme a las normas del Código de Comercio.

28. Industria.

29. Ordenación del Territorio y del litoral, Urbanismo, Vivienda, Medio Ambiente y Ecología.

30. Ferrocarriles, transportes terrestres y por cable, Carreteras, Caminos, puertos Helipuertos, Aeropuertos, Líneas Aéreas y Radio-comunicación, salvo las limitaciones del artículo 149 de la Constitución. Servicio Metereológico del País Vasco. Centros de Contratación y terminales de carga en materia de transportes terrestres.

31. Obras Públicas de interés del País Vasco en su ámbito territorial.

32. Turismo y Casinos, Juegos, Apuestas, Rifas y Lotería, en el territorio del País Vasco.

33. Deporte, Ocio y Esparcimiento.

34. Estadísticas del País Vasco para sus fines y competencias.

35. Espectáculos.

36. Desarrollo comunitario. Condición femenina. Política infantil, juvenil y de la 3ª edad.

ARTICULO 11º

Es de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro de su Territorio, de la legislación básica del Estado en las siguientes materias:

1. Planificación de la actividad económica general.

2. Ordenación del crédito, Banca y Seguros.

3. Reserva del sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.

4. Régimen minero y energético.

5. Contratos y concesiones administrativas, sistema de responsabilidad de la Administración del País Vasco.

6. Comunicaciones.

7. Ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

ARTICULO 12º

Corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes:

1. Legislación penal, penitenciaria, civil y mercantil.

2. Legislación laboral. Comporta en todo caso la asunción de las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado, respecto a las relaciones laborales, trabajo y emigración de trabajadores, promoción social, y también la facultad de organizar, dirigir y controlar aquellos servicios que el Estado haya establecido o establezca en el futuro para la ejecución de la legislación laboral, garantizando que las condiciones de trabajo y remuneración se adecuen al nivel del desarrollo y progreso social y promoviendo la calificación de los trabajadores y su formación integral.

3. Fé pública. Ordenación de Registros e instrumentos públicos.

4. Propiedad intelectual e industrial.

5. Pesas y medidas; contraste de metales.

6. Ferias Internacionales celebradas en el País Vasco.

7. Expropiación forzosa.

8. Sector Público estatal.

9. Puertos y Aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.

10. Recursos y aprovechamientos hidraúlicos con calificación legal de interés general.

11. Ordenación del sector pesquero en la Comunidad Autónoma.

12. Ordenación del transporte de mercancías y viajeros con origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma aunque discurren sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referen-

cia el número 21, del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, sin perjuicio de la necesaria coordinación.

ARTICULO 13º

. Corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la organización de la justicia dentro de su Territorio, en sus diversas instancias y en todas las jurisdicciones, con excepción de la militar, conforme a los preceptos de la Constitución, de la Ley Orgánica del Poder judicial, de las demás leyes procesales del Estado y dentro de la unidad e independencia del Poder Judicial.

ARTICULO 14º

1. La Competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluídos los recursos de casación y revisión en las materias cuya legislación exclusiva corresponde al País Vasco.

b) En el orden penal y Social a todas las instancias y grados, con excepción de recursos de casación y de revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a la totalidad de las instancias, cuando se trate de actos dictados por la Administración del País Vasco en el ejercicio de sus competencias; en primera instancia, cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado.

d) A las cuestiones de competencia entre los órga-

nos judiciales del País Vasco.

e) A los recursos sobre calificación de documentos referentes al derecho privativo vasco -- que deban de tener acceso a los Registros de la Propiedad.

2. En las restantes materias se podrán interponer ante - el Tribunal Supremo los recursos que según las Leyes, -- procedan. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y de jurisdicción entre los órganos judiciales del País Vasco y los demás del Estado.

ARTICULO 15º

Corresponde al País Vasco la creación, organización y funcionamientos, mediante Ley del Parlamento Vasco de una Institución con las funciones a las que se refiere el artículo 54 de la Constitución y cualesquiera otras que el -- propio Parlamento pueda encomendarle.

ARTICULO 16º

1. Corresponde al País Vasco la competencia exclusiva en materia de Enseñanza en todos sus niveles y especialidades, incluída la formación profesional, sin otra limitación que el respeto a los principios contenidos en el artículo 27 de la Constitución; asumiendo el País Vasco el cumplimiento - de las obligaciones que dicho precepto impone a los poderes públicos, de acuerdo con las normas básicas que, en garantía de tal cumplimiento, se dicten a tenor del nº 30º del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

2. Los títulos académicos y profesionales que hayan de tener validez en todo el territorio del Estado se obtendrán, expedirán y homologarán en la forma regulada por el Estado.

3. Los Poderes Públicos Vascos garantizan el derecho a la educación de todos los ciudadanos y la participación democrática en la organización, gestión y control de la enseñanza en los términos que establezca una Ley del -- Parlamento Vasco.

ARTICULO 17º

1. Corresponderá a las Instituciones del País Vasco el régimen de policía autónoma para la tutela jurídica y - el mantenimiento del orden público dentro del territo-- rio autónomo, quedando reservados a las Fuerzas de Seguridad del Estado los servicios policiales de carácter - extracomunitario o supracomunitario, como son el control de fronteras, aduanas, inmigración y emigración, pasaportes y Documento Nacional de Identidad, extranjería, ré-- gimen de extradición y expulsión, y persecución de delitos monetarios, con arreglo a lo establecido por la co-- rrespondiente Ley Orgánica del Estado.

2. El mando supremo de la Policía Autónoma Vasca corresponde al Gobierno del País Vasco, sin perjuicio de las -- competencias que pueden tener las Diputaciones Forales y Corporaciones Locales.

3. Para coordinación entre los servicios de seguridad pública del País Vasco y del Estado, existirá una Junta de Seguridad formada en número igual por autoridades o representantes de los Gobiernos del Estado y del País Vasco.

4. El Estado podrá intervenir en el mantenimiento del orden interior en el País Vasco en los siguientes casos:

a) A requerimiento del Gobierno Vasco, cesando la intervención a instancia del mismo.

b) Por propia iniciativa, cuando estime que el interés general del Estado está gravemente compro

metido, siendo necesaria, en todo caso, la previa aprobación por mayoría de dos tercios de los componentes de la Junta de Seguridad a que se refiere el nº 3 anterior.

ARTICULO 18º

1. Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de salud y Seguridad Social, organizando y administrando a tales fines, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con dichas materias.

2. Corresponde también a la Comunidad Autónoma del País Vasco:

a) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social en su territorio de acuerdo con la legislación básica del Estado que a este respecto se establezca y con el principio de solidaridad entre todas las Comunidades Autónomas del Estado.

b) La ejecución de la legislación del Estado sobre la Sanidad exterior.

c) La ejecución de la legislación del Estado sobre Productos Farmaceúticos.

3. El País Vasco ejercerá también, dentro de su territorio, la tutela y el control de todas las instituciones, entidades y fundaciones en materia de salud y Seguridad Social.

4. Los Poderes Públicos Vascos ajustarán el ejercicio de las competencias que asuman en materia de Salud y de Seguridad Social a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los Sindicatos de Trabajadores y Asociaciones empresariales en los términos que la Ley establezca.

ARTICULO 19º

1. Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de prensa, radio y televisión, y, en general de todos los medios de comunicación social.

2. El País Vasco podrá disponer y crear sus propios medios de comunicación social, para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 20º

1. El País Vasco tendrá competencias legislativas y de --- ejecución en las demás materias que por Ley Orgánica le -- transfiera o delegue, el Estado según la Constitución, previa aceptación del Parlamento Vasco.

2. La Comunidad Autónoma del País Vasco podrá dictar la correspondiente legislación delegada, en los términos de los artículos 82, 83, y 150-1 de la Constitución, cuando las - Cortes Generales aprueben las leyes marco y de bases, a -- que aluden dichos preceptos, en materias de competencia -- exclusiva del Estado.

3. El País Vasco dispondrá y efectuará la ejecución de los tratados y convenios que afecten a las materias atribuídas, total o parcialmente, a su competencia en este Estatuto. - Ningún Tratado o Convenio podrá afectar a las atribuciones y competencias del País Vasco, si no es mediante el procedimiento del artículo 152-2 de la Constitución.

4. Las Competencias de ejecución del País Vasco comportan, en todo caso; la potestad reglamentaria y de administración.

5. El Gobierno Vasco será oído en la elaboración de los Tratados y Convenios, así como de los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de específico interés para el País Vasco.

ARTICULO 21º

El derecho emanado del País Vasco en las materias de su competencia exclusiva es el aplicable con preferencia a cualquier otro, y sólo en su defecto será de aplica--- ción supletoria el derecho del Estado.

ARTICULO 22º

El País Vasco podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas, de conformidad con el artículo 145 de la Constitución y en los supuestos, bajo los requisitos y en los términos que determine una Ley del Parlamento - Vasco.

ARTICULO 23º

1. La Administración del Estado en el territorio vasco - se adecuará al ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma.

2. De conformidad con el artículo 154 de la Constitución, un Delegado nombrado por el Gobierno la dirigirá y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad Autónoma.

TITULO II

DE LOS PODERES DEL PAIS VASCO

CAPITULO PRELIMINAR

ARTICULO 24º

1. Los poderes del País Vasco se ejercerán a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente, y de los - Juzgados y Tribunales de Justicia.

2. Los territorios históricos conservarán y organizarán sus instituciones forales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º del presente Estatuto.

CAPITULO PRIMERO

DEL PARLAMENTO VASCO

ARTICULO 25º

1. El Parlamento Vasco ejerce la potestad legislativa, - aprueba sus presupuestos e impulsa y controla la acción del Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de las competencias de las Instituciones a que se refiere el artículo 37 del presente Estatuto.

2. El Parlamento Vasco es inviolable.

ARTICULO 26º

1. El Parlamento Vasco estará integrado por un número igual de representantes de cada Territorio Histórico, elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto.

2. La circunscripción electoral es el Territorio Histórico.

3. La elección se verificará en cada Territorio Histórico atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Parlamento Vasco será elegido por un período no superior a cinco años. En ningún caso podrá considerarse como período electoral el correspondiente a las elecciones generales legislativas del Estado.

5. Una Ley electoral del Parlamento Vasco regulará la elección de sus miembros y fijará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad.

6. Los miembros del Parlamento Vasco serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato gozarán de inmunidad, no pudiendo ser detenidos o retenidos sino en caso de flagrante delito. No podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización del Parlamento Vasco. La responsabilidad penal en que pudieran incurrir será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

ARTICULO 27º

1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente, funcionará en Pleno y Comisiones.

Una Ley del Parlamento fijará su Reglamento interno que

deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

El Parlamento aprobará autónomamente su presupuesto y -- el Estatuto de su personal.

2. Los períodos ordinarios de sesiones durarán como mínimo de ocho meses al año.

3. La Cámara podrá reunirse en sesión extraordinaria a petición del Gobierno, de la Diputación permanente o de la - tercera parte de sus miembros. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un Orden del Día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

4. La iniciativa legislativa corresponde a los miembros del Parlamento, al Gobierno y a las instituciones representativas a que se refiere el artículo 37 de este Estatuto, en -- los términos establecidos por la Ley. Los miembros del Parlamento podrán, tanto en Pleno como en Comisiones, formular ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que reglamentariamente se establezcan. Una Ley del Parlamento regulará el ejercicio de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley.

5. Las Leyes del Parlamento serán promulgadas por el Presidente del Gobierno Vasco, el cual ordenará la publicación de las mismas en el Boletín Oficial del País Vasco en plazo de quince días de su aprobación.

ARTICULO 28º

Corresponde además al Parlamento Vasco:

a) Designar los Senadores que han de representar - al País Vasco, según lo previsto en el artículo 69-5 de la Constitución, mediante el procedimiento que al efecto se señale en una ley del propio Parlamento Vasco.

b) Solicitar del Gobierno del Estado la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando -- ante dicha Cámara a los miembros del Parlamento Vasco encargados de su defensa.

c) Interponer el recurso de inconstitucionalidad.

CAPITULO SEGUNDO

DEL GOBIERNO VASCO Y DEL PRESIDENTE

ARTICULO 29º

El Gobierno Vasco es el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas del País Vasco.

ARTICULO 30º

La organización y atribuciones del Gobierno así como - el Estatuto de sus miembros serán regulados por el Parlamento.

ARTICULO 31º

1. El Gobierno Vasco cesa tras la celebración de elecciones del Parlamento, en el caso de pérdida de la confianza Parlamentaria o por dimisión, fallecimiento o incapacidad de su Presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la - toma de posesión del nuevo Gobierno.

ARTICULO 32º

1. El Gobierno responde políticamente de sus actos, de forma solidaria, ante el Parlamento Vasco, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada miembro por su gestión respectiva.

2. La responsabilidad penal del Presidente del Gobierno y de sus miembros será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

ARTICULO 33º

1. El Presidente del Gobierno será designado de entre sus miembros por el Parlamento Vasco y nombrado por el Rey.

2. El Presidente designa y separa los miembros del Gobierno, dirige y coordina su acción ostentando a la vez la -- más alta representación del País Vasco y la ordinaria del Estado en este territorio.

3. Una Ley del Parlamento Vasco determinará la forma de - elección del Presidente, su Estatuto personal y atribuciones, así como las relaciones del Gobierno con el Parlamento.

CAPITULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL PAIS VASCO

ARTICULO 34º

1. El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco es el - órgano jurisdiccional que culmina la organización judicial

en su ámbito territorial.

2. Los órganos de la Administración de Justicia en el País Vasco se articulan en Juzgados, Audiencias y Tribunales.

3. Se establecerá la intervención popular en la Administración de Justicia, en el Orden Penal, mediante la institución del Jurado.

ARTICULO 35º

1. Una Ley del Parlamento Vasco regulará la designación de los Magistrados, Jueces, Secretarios y demás funcionarios del País Vasco mediante concurso entre los comprendidos en el escalafón general del Estado, y de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Las vacantes existentes en los órganos jurisdiccionales del País Vasco, por haber sido declaradas desiertas en concurso convocado al efecto, se cubrirán interinamente por personal designado por el Tribunal Supremo de Justicia conforme a las normas que a tal efecto dicte el Parlamento Vasco.

3. Los derechos adquiridos y la situación de todo el personal de la administración de Justicia que estuviere ejerciendo sus funciones en territorio vasco, a la entrada en vigor de este Estatuto, serán en todo caso respetados.

ARTICULO 36º

La policía judicial del País Vasco estará al servicio y bajo la dependencia orgánica de la Administración de Justicia sin perjuicio de la necesaria coordinación con los demás cuerpos de análoga función.

CAPITULO CUARTO

DE LAS INSTITUCIONES DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS

ARTICULO 37º

1. Los órganos forales de los Territorios Históricos se regirán por el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos.

2. Lo dispuesto en el presente Estatuto no supone alteración de la naturaleza jurídica y del contenido de competencias de los regímenes privativos de cada Territorio Histórico.

3. En todo caso, asumirán competencias exclusivas, dentro de sus respectivos territorios, en las siguientes materias:

a) Organización, régimen y funcionamiento de sus propias Instituciones.

b) Elaboración y aprobación de sus Presupuestos.

c) Todas aquellas que se especifiquen en el presente Estatuto, así como aquellas que mediante Ley del Parlamento Vasco les sean transferidas.

4. Les corresponderá asimismo el desarrollo normativo y la ejecución, dentro de su territorio, en las materias que el Parlamento Vasco señale.

5. Para la elección de los órganos representativos de los Territorios Históricos se atenderá a criterios de sufragio universal, libre, directo, secreto y de representación proporcional, con circunscripciones electorales que procuren una representación adecuada de todas las zonas de cada Territorio.

CAPITULO QUINTO

DEL CONTROL DE LOS PODERES DEL PAIS VASCO

ARTICULO 38º

1. Las Leyes del Parlamento Vasco solamente se someterán al control de su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

2. Los actos y acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos del País Vasco serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ARTICULO 39º

Los conflictos de competencia que se pueden suscitar entre la Comunidad Autónoma y las Instituciones de cada uno de sus Territorios Históricos, se someterán a la decisión de una comisión arbitral, formada por un número igual de representantes designados por el Gobierno Vasco y por el Territorio interesado y presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, conforme al procedimiento que una Ley del Parlamento Vasco determine.

TITULO III

HACIENDA Y PATRIMONIO

ARTICULO 40º

Para el adecuado ejercicio y financiación de sus competencias, el País Vasco dispondrá de su propia Hacienda Autónoma.

ARTICULO 41º

1. Las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema tradicional de Concierto Económico o Convenio.

2. El contenido del régimen de Concierto o Convenio anteriormente citado, respetará y se acomodará a los siguientes principios y bases:

a) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener y establecer, atendiendo a las normas de armonización fiscal que se contengan en el propio Concierto o Convenio y de conformidad con los mismos, el sistema tributario que estimen procedente, siempre que no se opongan al presente Estatuto y a los pactos internacionales, y sin perjuicio de las normas que establezca el Parlamento Vasco para la adecuada coordinación del régimen tributario de los Territorios Históricos. El ejercicio de estas facultades no podrá determinar una presión fiscal inferior a la media en el resto del Estado.

b) La exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos se efectuará dentro de cada Territorio Histórico, por las respectivas Diputaciones Forales.

c) La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus territorios, como contribución a las cargas del Estado por razón de los servicios que no asume la Comunidad Autónoma, y como aportación, en su caso, al fondo de Compensación Interterritorial.

d) Para el señalamiento de los cupos correspondien

tes a cada Territorio Histórico y que integran el cupo global antes señalado, así como para - su renovación en los períodos que se convengan, se constituirá una Comisión Mixta, integrada, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno --- Vasco, y de la otra por un número igual de representantes de la Administración del Estado.

ARTICULO 42º

Los ingresos de la Hacienda General del País Vasco estarán constituídos por:

a) Las aportaciones que efectuen las Diputaciones Forales, como expresión de la contribución de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco. Una Ley del Parlamento Vasco establecerá los criterios de distribución equitativa y el procedimiento por el que, a tenor de aquellos se convendrá y harán efectivas las aportaciones de cada Territorio Histórico.

b) Los rendimientos de los impuestos propios del - País Vasco. Sólo el Parlamento Vasco tendrá la la facultad de establecer nuevos impuestos al - amparo de lo previsto en el artículo 157-1 de la Constitución.

c) Transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial, y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho Privado.

e) El producto de las operaciones de crédito y emi

siones de Deuda.

f) Por cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto.

ARTICULO 43º

1. Pasarán a ser propiedad del País Vasco todos los derechos y bienes del Estado radicados en su Territorio, actuales y futuros, excepto los que estén afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado el Estado.

2. El Parlamento Vasco resolverá sobre los órganos del País Vasco a quienes se transferirá la propiedad o uso de dichos bienes y derechos.

3. Se integrarán, asimismo, en el Patrimonio del País Vasco los bienes que pueda adquirir en el ejercicio de sus competencias así como las donaciones de carácter privado.

ARTICULO 44º

1. Los Presupuestos Generales del País Vasco contendrán los ingresos y gastos de la actividad pública general, y serán elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por el Parlamento Vasco de acuerdo con las normas que éste establezca.

2. El control de la gestión económica y presupuestaria se efectuará por el Tribunal de Cuentas del País Vasco que al efecto creará el Parlamento Vasco, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 153 de la Constitución.

ARTICULO 45º

El País Vasco tendrá una capacidad de endeudamiento determinada y regulada por sus Presupuestos. Podrá efectuar emisiones de Deuda Pública que serán computadas a efectos de los coeficientes de inversión obligatoria de las entidades financieras que se determinen.

TITULO IV

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

ARTICULO 46º

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá al Parlamento Vasco, a propuesta de una quinta parte de sus componentes, al Gobierno Vasco o a las Cortes Generales del Estado Español.

b) La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento Vasco, por mayoría absoluta.

c) Precisará la aprobación de los electores, mediante referéndum.

d) Requerirá, finalmente, la aprobación de las Cortes Generales del Estado mediante Ley Orgánica.

2. Cuando la reforma tenga por objeto materias que no afecten a la Constitución o a las relaciones del País Vasco con el Estado, bastará el acuerdo del Parlamento, por mayoría absoluta y la aprobación de los electores en referéndum

siendo suficiente en este caso la ratificación de las Cortes Generales.

3. El Gobierno Vasco está facultado por delegación expresa del Estado para convocar los Referéndums a que se refiere el presente artículo.

DISPOSICION ADICIONAL

La aceptación del régimen de Autonomía que se establece en el presente Estatuto, no implica renuncia del Pueblo Vasco a los Derechos que, como tal, le puedan corresponder en virtud de su Historia y de su voluntad de autogobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Antes de los quince días a partir de la aprobación definitiva de este Estatuto, el Consejo General Vasco convocará elecciones para el Parlamento Vasco, que habrán de celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su convocatoria.

A estos efectos, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, si deciden su incorporación, constituirán cada una de ellas una circunscripción electoral. Los Partidos Políticos, coaliciones de los mismos y agrupaciones electorales podrán presentar candidaturas en cada circunscripción electoral en listas cerradas y bloqueadas. El reparto de escaños se realizará mediante el sistema proporcional. El número de Parlamentarios por cada circunscripción será de veinte.

Una vez celebradas las elecciones, el Consejo General del País Vasco convocará al Parlamento electo en el plazo -

de 15 días para que proceda al nombramiento del Presidente del Gobierno Vasco.

La elección del Presidente necesitará en primera votación la mayoría absoluta de la Cámara y, caso de no obtenerla, la mayoría simple, en sucesiva o sucesivas.

Si en plazo de un mes desde la constitución del Parlamento no se hubiera formado Gobierno, se procederá a la disolución de la Cámara y a la convocatoria de nuevas -- elecciones.

Con carácter supletorio serán aplicables las normas dictadas para regular las elecciones generales del 15 de Junio de 1977, así como el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados.

SEGUNDA - Bases para el traspaso de servicios.

Una Comisión Mixta, integrada por igual número de representantes del Parlamento Vasco y del Gobierno del Estado, reunido en el plazo máximo de un mes a partir de la constitución de aquél, establecerá las normas conforme a las que se transferirá a la Comunidad Autónoma las competencias que le corresponden en virtud del presente Estatuto y los medios personales y materiales necesarios para el pleno ejercicio - de las mismas.

Esta Comisión tomará sus acuerdos por voto de las dos terceras partes y si fuera necesario someterá sus diferencias a la resolución del Tribunal Constitucional.

A la entrada en vigor del presente Estatuto, se entenderán transferidos, con carácter definitivo, las competencias y recursos ya traspasados al Consejo General Vasco.

TERCERA

En el caso de que Navarra decidiera su incorporación a la Comunidad Autónoma del País Vasco, se podrán introducir en el presente Estatuto las adaptaciones que se convengan con el órgano foral navarro competente a que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución.

- - - -

En Guernica a veintinueve de Diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

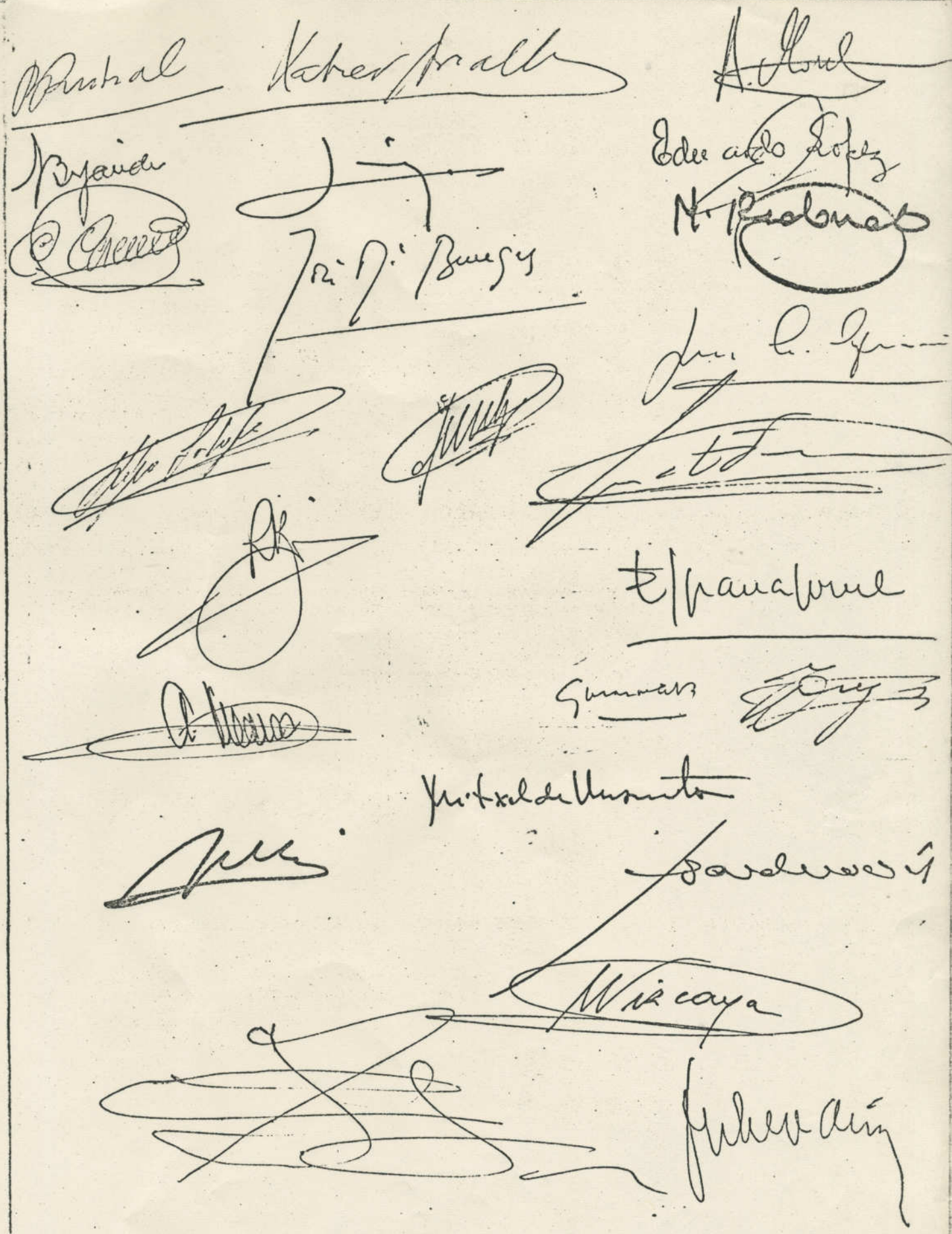

EAJ

P.N.V.

P.S.O.E.

(P.J.E)

U.C.D.

U.C.D.

E.E.E.I

E.K.A

P.E. de Euskadi - E.P.K

P.T.E.

O.R.T.

EUSKAL AUTONOMI ESTATUTU BERRIRAKO AURREPROJEKTUA

ANTEPROYECTO PARA UN NUEVO ESTATUTO DE AUTONOMIA

KIMUBERRI TALDEA

1976

EUSKAL AUTONOMI ESTATUTU BERRIRAKO AURREPROJEKTUA

ANTEPROYECTO PARA UN NUEVO ESTATUTO DE AUTONOMIA

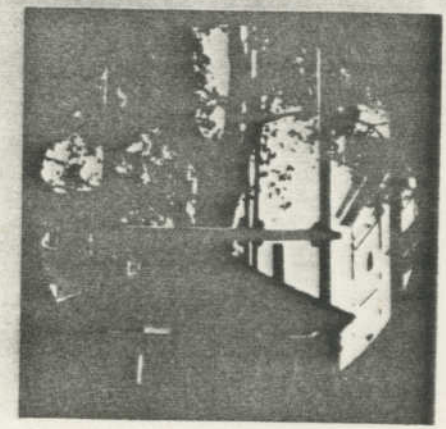

EXPOSICION DE MOTIVOS

Necesidad de la autonomía

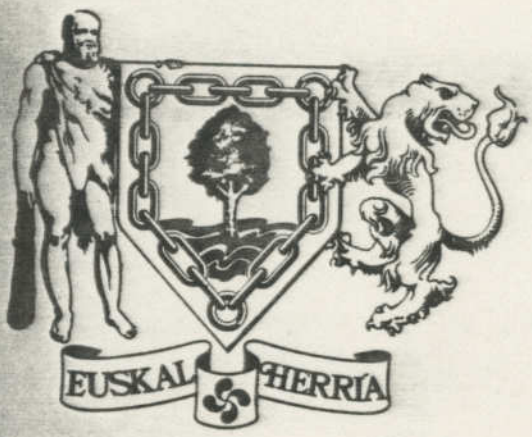

Al fin ha llegado la hora de la justicia, en que el Pueblo Vasco recobre el derecho, exigido durante generaciones, a gobernarse y organizarse, determinando libremente su presente y su futuro.

Con los más variados pretextos, se le ha venido negando arbitrariamente ese derecho, durante casi siglo y medio de frustación y humillaciones, de recorte de libertades hasta su completa supresión... Con las heridas abiertas y sangrantes, el Pueblo Vasco ha templado en esta lucha su voluntad tenaz y su conciencia de unidad nacional.

El único principio de reparación posible de esta inmensa deuda material y moral que han contraído los responsables de daño inferido al Pueblo Vasco, consiste en dejarle libre para que expre su voluntad y decida por sí mismo, como cuando tuvo ocasión de hacerlo aprobando mayoritariamente el Estatuto.

Hoy el Pueblo Vasco precisa ver plasmadas sus ideales presentes y sus anhelos convertidos en realidades, ambos objetivos implican un clima de paz civil y normalización de convivencia democrática, previos a su consolidación y desarrollo en libertad.

Para responder a estos urgentes objetivos, ayundado a definir las metas y los medios, creando un amplio conseso popular, surge el Nuevo Estatuto de Autonomía Vasco.

Por qué un Nuevo Estatuto

Las profundas transformaciones de todo orden operadas en el seno del Pueblo Vasco, en el Estado Español y a escala mundial exigen un Nuevo Estatuto para responder a la realidad presente en nuestro Pueblo, a sus nuevas necesidades, a su grado de evolución sociopolítica, económica y cultural.

Sin embargo, en modo alguno se han olvidado los Estatutos Vascos del período republicano, que constituyen un valioso precedente, habiéndose efectuado un profundo análisis de cada uno, así como un estudio comparativo de los Estatutos de Cataluña, Galicia y Aragón, y de las Constituciones de los Estados centrales y Autónomos de estos paises.

Aspecto técnico general

Se formula el Nuevo Estado como una ley de bases suceptible de un posterior desarrollo libre y dinámico por parte del máximo órgano legislativo vasco, procurando evitar en lo posible la minimización o excesivo detallismo del articulado, defectos de que en algunos aspectos adolecen los textos estatuarios, anteriores.

Los fueros como fuente de derecho e inspiraciones de la filosofía legislativa de Nuestro Pueblo, se han recogido bajo un prisma no romántico o neoforalista sino nacional y popular tanto en su vertiente de fueros particulares de cada Herri Alde como desde la vigorosa sustancia de los fueros Municipales, de los de los Valles, y Merindades y del fuero consetuedinario de las comunidades locales de base.

ZERGATIAK AZALDUZ

Autonomiaren beharra

Azkenean justizia egiteko ordua heldu da, eta horren arauera, Euskal Herriak, bere burua gobernatzeko eta antolatzeko —bere oraina eta geroa libreki erabakiz— duen eskubidea, belaunaldiz belaunaldi eskatua, oraingoan berreskuratu behar du.

Era guztietako atxakiez baliatuz, eskubide hori garbiki ukatu zaio, batera, ia mende bat t'erdietan, zapaltze, umiliapen eta askatasun mozte eta ezerezte osoak paira eraziz... Zauriak ireki eta odoletan oraindik, Euskal Herriak burruka horretan bere borondate sendo eta nazional batasunaren kontzientzia indartu ditu.

Euskal Herriari hainbeste kalte egin diotenek, berarekin izugarrizko zor moral eta materiala daukate, eta bera ordaintzeko era bakarra hauxe da, hura bere nahia adieraz eta bere kabuz erabaki dezan libreki uztea, lehenik ere, hori egiteko aukera izatean, bere Estatutua, gehiengo haundiz, onhartzean egin zuen bezalaxe.

Euskal Herriak gaur bere oraingo ideialak egia bihurtu eta bere ametsak eginetan ikusi nahi ditu; helburu biotarako, ordea, aurretik ezinbestekoak dira hiritar bake giroa eta bizikidetasun demokratikoaren normaleztapena, haik askatasunean indartu eta aurrera daitezen.

Premia bizi hauei erantzuteko, helburuak eta bideak jartzera lagundu nahirik, Euskal Autonomi Estatutu Berria sortu da, Herriagan onhartze zabal bat lortzeko.

Zer dela eta Estatutu Berri bat

Euskal Herrian, Espainol Estatuan eta mundu osoan ere, aspaldion era guztietako aldakuntza sakonak gertatu izan dira, eta horiek, noski, gure Herriaren gaurko egoerari, premia berriei eta beraren sozial, potik, ekonomi eta kultur aurrerabideari erantzun ahal izateko, Estatutu Berri bat eskatzen zuten.

Hala ere, errepublikar garaiko beste euskal Estatutuak ez dira horregatik ahantzi, aitzitik, haik aitzindari baliosak izan dira, banan banan eta sakonki aztertuak izanki. Era berean, Katalunia, Galizia eta Aragoako Estatutuak eta zenbait Estatu Zentral eta Autonomoren konstituzioak ere, elkarren artean parekatuz, arakatu izan dira.

Itxura tekhniko orokorra

Estatutu berria Oinharrizko Lege baten antzera formulatzen da, gero, euskal erakunde legegile nagusia, modu libre eta dynamikoaz, hura pixkanaka aitzineratuz joan dadin. Ahal izan den neurrian, artikuluetan gehiegizko xehetasunak baztertu izan dira, aurreko textuek, zenbait puntutan zituzten akatsak berauk.

Foruak zuzenbide iturri eta gure Herriaren lege-philosophiaren oinharri diren aldetik, beren nazional eta herritar ikuspegian jaso izan dira, ez ordea zentzu erromantiko edo neoforalista moduan, hortaz, bai herrialde bakoitzaren foru bereziak, bai udal foruen emari oparoa, bai ibarmerinaldeenak eta bai oinharrizko elkarte lokalen ohiturazko foruak ongi kontutan eduki izan dira.

Título preliminar

El título preliminar del Nuevo Estatuto de Autonomía arranca de definiciones previas al contenido específico de éste, ausente, salvo atisvos, en forma dispositiva y vinculante aunque propiamente constituyen una declaración de principios fundamentales.

Euskal Herria Unidad Nacional

Por vez primera se refleja en un texto autonómico una realidad y una legitima aspiración: La pertenencia a la misma y única comunidad nacional, la unidad sin frontera por encima de la carencia de una unidad anterior y de la presencia de rasgos diversos, no divisorios. Se recobra asi una vitalizadora tradición, desde los umbrales de la historia hasta hoy, consignando el derecho inalienable del pueblo vasco, desde las siete regiones históricas que componen su cuerpo nacional, a determinarse libremente y a regular con competencia exclusiva las instituciones que posibiliten el ejercicio de su derecho.

Nombre y Lengua Nacionales

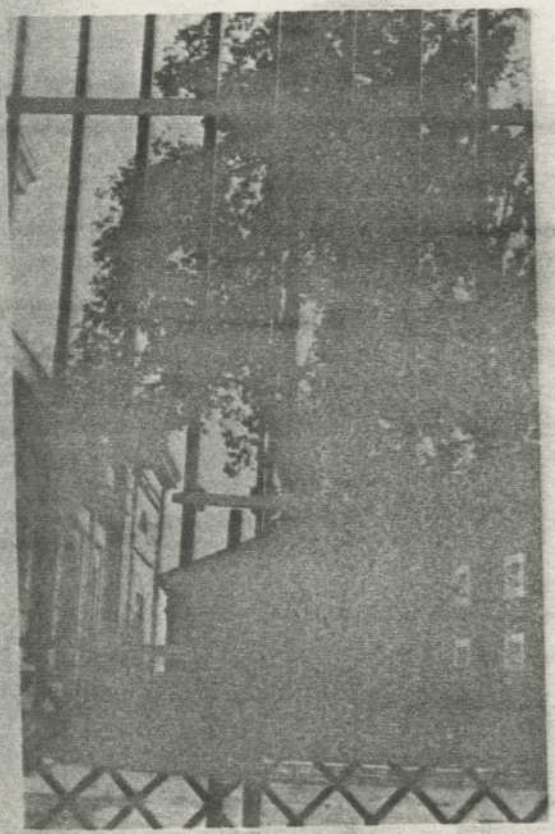

El euskara es el elemento tradicional de unidad nacional, signo identificador por antonomasia del Pueblo Vasco, en el que desde siempre se ha autodefinido y autonombrado como "Pueblo del Euskara", al llamar a su ámbito territorial "Euskal Herria" y a los miembros de su comunidad "Euskaldunes" o "poseedores del Euskara".

Considera el Estatuto al Euskara como principal elemento definidor de la comunidad étnica de Euskal Herria y lengua nacional de los vascos A este respecto cabe recalcar que no es la raza, si es que alguna vez lo fue, sino la lengua, el factor más identificador de la personalidad vasca y vertebrador de su comunidad. Su virtud integradora, derivada de su caracter abierto por ser susceptible de aprendizaje, ha permitido al Euskara, en circunstancias normales realizar en el curso de la historia una síntesis creadora, enriquecida con elementos de orígenes diversos.

Esta consideración primordial de la unidad y comunidad nacionales, de pueblo y territorio, de origen y lengua, prevalece de forma natural sobre otras consideraciones de caracter afectivo y político, que en modo alguno se han desconocido, al recoger tras una mediata profundización el nombre de Euskal Herria, denominación milenaria, tradicional y popular, por su virtud integradora de todas las regiones históricas que componen la Nación Vasca, esto es, el Pueblo y País del Euskara.

Ello no obsta para que el neologismo creado por Sabino Arana, Euzkadi, haya cumplido y siga cumpliendo un heroico papel. Pero superado un periodo de nuestra historia más reciente y pesimista, en el que la pérdida del idioma nacional se daba poco menos que como irremediable, la recuperación del nombre propio de Euskal Herria, quiere simbolizar que los vascos actuales nos emplazamos voluntariamente a hacer realidad en idioma y cultura el significado íntegro de nuestro auténtico nombre nacional.

Atarikoa

Autonomi Estatutu Berria beraren funts bereziaren aurreko definizio batzurekin hasten da. Lehenagoko Estatutuetan, axalez izan ezik, ez da holakorik agertu, baina, duten garrantziagatik, erabaki lotzaile gisa jarri izan dira, berez Oinharrizko Hastapen Aldarrikatze bat izanki.

Euskal Herriaren Nazional Batasuna

Autonomi textu batetan lehenbizikoz errealitatea eta legezko nahi bat agertzen dira: Nazional elkarte berbera eta bakarra izatea, barruko batasunik ez edo ezaugarri ezberdin, baina ez banatzaileen, gainetik dagoen mugagabeko askatasuna. Honetara, Historiaren hasieratik hona

Autodeterminatzeko eskubidea

datorren tradizio bizi bat berreskuratzen da, Euskal Herriaren ukaezinezko eskubidea, beronen gorputz nazionala osatzen duten zazpi herrialde historikoena, agertuz: euskaldunek, inoren esku sartzerik gabe, libreki autodeterminatzeko eta eskubide honetaz baliatzea egiazta dezaketen erakundeak erregelatzeko duten eskubidea, halegia.

Nazional Hizkuntza eta izena

Euskara, antonomasiaz, nazional batasunaren elementurik jatorrena da, Euskal Herriaren nortasun ezaugarri bereziena, eta horren bidez bere burua beti **Euskal Herri** gisa adierazi eta mugatu du, hau da, **Euskararen Herria**, bertako bizilagunak **euskaldunak**, hots, **euskaradunak** deituz.

Estatutuaren aburuz, euskara Euskal Herriaren ethni elkartearen elementu nagusi eta adierazgarriena da, eta euskaldunen hizkuntza nazionala. Honetaz,seinalatzekoa da ez dela arraza, barau inoiz izan bada, baizik eta hizkuntza, euskal nortasunaren adierazle eta euskal elkartearen loturarik nabariena. Daukan birtute batzaileari esker, ikasteko gai den aldetik, bere izaera irekitik irtena berau, historian zehar, egoera normaletan, euskarak synthesis sortzaile bat egin ahal ukan du, etorki ezberdinetako elementuz aberastua.

Maule, Zuberoako hiriburua

Nazional batasun eta elkartearen, herri eta lurraldearen, jatorri eta hizkuntzaren funtsezko kontsiderapen hau beste kontsiderapen afektibo eta politiko batzuren gainean geratu da, berauk ongi kontutan edukiak izan arren, eta horren kariaz, pentsatze eta aztertze lan sakon baten ondoan, **Euskal Herria** izena hautatu izan da, Euskal Nazioa osatzen duten herrialde historiko guztiak biltzen dituen izen herritar, jator eta mila urtez gaindikoa delako, hau da, Euskararen Herria, jendea eta lurraldea batera bilduz.

Hala eta guztiz ere, Sabino Aranak asmaturiko hitza, Euzkadi, bere paper historikoa bete izan eta betetzen ari da oraino. Baina gure historiaren oraintsuko epe ezkor eta beltzau, nazional hizkuntzaren galtzea erremedio gabeko zerbaitzat ematen zenekoa, jadanik iraganik, Euskal Herriaren izen propioaren berreskuratzeak zera symbolizatu nahi du, oraingo euskaldunok, gogoz eta bolondreski, geure jatorrizko izen nazionalaren esangura, bai hizkuntzaz eta bai kulturaz, egia bihurtzeko epe eta desafio bat jartzen diogula geure buruari.

EUSKAL AUTONOMI ESTATUTU BERRIRAKO AURREPROJEKTUA

Principio del Estatuto

Si se ha partido de la realidad histórica, originaria y actual, de Euskal Herria y del derecho a su libre determinación, el ámbito del Nuevo Estatuto sólo abarcará el delimitado por las cuatro regiones vascas peninsulares, a las que institucionalmente se les reserva el nombre de Estado Autónomo de Euskal Herria como parte de la misma que inicia su proceso de libertad nacional. Dicha denominación salva la referencia al conjunto de la Nación, evitando tomar la parte por el todo, si bien en el articulado se ha utilizado sinonimamente Euskal Herria y Estado Autónomo.

Desde el ángulo de los principios, reconociendo los méritos del Estatuto de Estella (Art. 1), se llega a una definición más acorde con la realidad, más compresiva y no excluyente.

No podía ser de otro modo si se pretende sentar bases o principios, iniciando una obra constituyente.

De ahi las referencias obligadas en el Título Preliminar y en otras normas del texto al cuerpo orgánico de la Nación de la que el nuevo Estatuto es instrumento para ir avanzando en el camino de la unidad futura.

Provisionalidad

En idéntico sentido el Título primero sienta claramente la provisionalidad del Estatuto, que no es fin en sí mismo sino expresión provisional y transitorial del derecho inalienable de libre determinación que asiste a Euskal Herria como Nación y que supone que no existen en ningun momento dejación de los principios ya sustentados, pues la creación del Estado Autónomo de Euskal Herria no implica la renuncia a la legítimas aspiraciones a la unión con las restantes regiones históricas actualmente bajo administración del Estado francés, ni, entretanto, el estrechamiento de los vinculos que nos unen e identifican como miembros de una misma Nación.

El Estado Autónomo de Euskal Herria supone la creación de un ente político cuyo status de autonomía conlleva la existencia de un Estado Central. Aunque en sentido propio y pleno no constituya el Estado Autónomo un Estado al uso de los constituidos en Europa Occidental, sin embargo carentes de un término más adecuado, se ha optado por dicha denominación como la menos impropia y por contar con el estimable precedente del Estatuto de Estella, aunque no de los restantes.

Por la razón aludida, a los nacionales vascos segun el Estatuto no se les conceptua como ciudadanos del Estado Autónomo, si bien ello no impide que en los documentos públicos se consigne y diferencie la ciudadanía y nacionalidad, como ya se viene haciendo en muchos países.

Estatutuaren Hastapenak

Euskal Herriaren eta beronek libreki autodeterminatzeko duen eskubidearen jatorrizko eta oraingo errealitate historikotik irten bada ere, Estatutu Berriaren eremua penintsulako laur herrialdena besterik ez da, eta berauentzat, instituzionalki, Euskal Herriko Estatu Autonomoa delako izena utzi da, berau bere nazional askatasunerako bidea hasten den zatitzat harturik. Deitzeko modu honek Nazioaren osotasunari egindako aipamena gorde nahi du, zatia osotzat ez hartzeko, artikuluetan, hala ere, Euskal Herria eta Estatu Autonomoa synonymotzat erabiliak izan arren.

Hastapenen ikuspuntutik, Lizarrako Estatutuaren merituak ezagutuz (1. art.), oraingo egoerarekin baterago datorren definizio bat eman da, zabalagoa, ez bereizlea. Ezin zitekeen bestela egin, oinharri edo hastapenak jartzeko asmorik badago, hemen obra baten hasiera ezarri nahirik. Horrexegatik, bai Atarian eta bai textuaren beste arauetan ere, Nazioaren gorputz organikoaz aipamenak egiten dira. Estatutu Berri honek, geroagoko batasunera bidean, aurrera joateko tresna izan nahi baitu.

Behinbehinekotasuna

Zentzu berean, Lehen Atalak Estatuaren behinbehinekotasuna argiro erakusten du, berez helburu ez, baizik eta Euskal Herriak, Nazio bat den aldetik, libreki autodeterminatzeko duen eskubide ukaezinaren behinbehineko eta bitarteko adierazpen hutsa baita, eta, horrexegatik, ez ditu inola ere aurrean jarritako hastapenak baztertzen. Izan ere, Euskal Herriko Estatu Autonomoaren sortzeak ez du esan nahi gaur Frantses Estatuaren administralgopean dauden beste herrialdeekin batasuna lortzeko legezko nahiak ukatzen direnik, ez eta, bitartean beroriekin Nazio berberaren kide gisa batzen eta adierazten gaituzten loturak sendatzeko pausorik eginen ez dugunik ere.

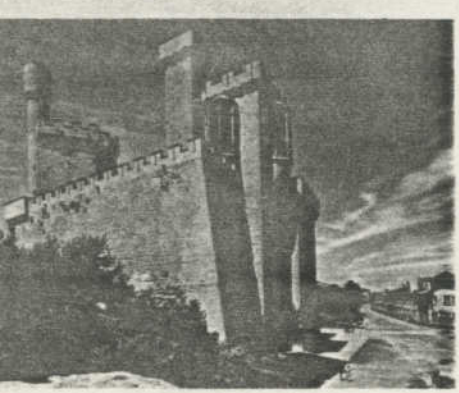

Oliteko gaztelua

Euskal Herriko Estatu Autonomoak, autonomi status bat duen izaki politiko bat den aldetik, ondoan Estatu Zentral baten existentzia darama. Hortaz, zentuz propio eta osoan, Estatu Autonomoa Mendebaldeko Europakoen moduko Estatu bat ez den arren, hala ere, berba egokiagorik ezaz, hitz hori hautatu izan da, alde batetik egokienaren hurbilena delako, eta, bestetik, Lizarrako Estatutuan ere horrela aipaturik datorrelako, besteetan agertzen ez bada ere.

Horrexegatik, euskaldun herritarrak, Estatutuaren arauera, ez dira Estatu Autonomoko hiritar, baina horrek ez du kentzen, hala ere, dokumentu agerietan herritasuna eta hiritarsuna, bereiziki, azaltzea, Estatu askotan egiten den bezala.

Ambito territorial

Como se ha dicho, el ámbito territorial del Estatuto queda reducido a las actuales provincias de Alava, Gipuzcoa, Navarra y Vizcaya, contemplándose, al igual que en textos precedentes la posibilidad de integración de otros territorios cuyos habitantes asi lo decidieren.

Están los énclaves del Condado de Treviño y Villaverde de Trucíos, cuyo origen deriva de razones de dominio feudal, que fueron consolidadas por la división provincial de la Monarquia liberal española del siglo pasado al asignarlos a las provincias de regimen común contiguas, lo que ni en 1833 ni menos hoy, puede justificarse. Igualmente municipios y comarcas como Castro-Urdiales, Valles de Gueriezo y Mena, que repetidamente han manifestado a lo largo de la historia su deseo de integrarse en Vizcaya, con quien tenían mayores nexos de todo tipo que con las provincias a las que fueron adscritos el pasado siglo. En igual sentido, caprichos de límites son causa de que municipios geográficamente alaveses o navarros no lo sean hoy tambien en el orden político-administrativo, exclusivamente por razones hitórico-feudeales, señoriales o eclesiásticas y de conquista.

Por idénticas razones se arrebataron al Reino vascón de Pamplona regiones que aún hoy, a pesar de una multisecular labor desvasquizadora, presentan rasgos y nexos comunes con las que permanecen en el tronco vasco: Rioja, Montes de Oca, Bureba y Jacetania. En el caso de la Rioja es facilmente constatable la cada vez mayor relación con Euskal Herria que con el renovado regionalismo castellano-leonés, sobre todo con el aspecto socio-económico.

El Nuevo Estatuto al que son y deben ser ajenas razones de tipo anexionista, entiende que la mas elemental justicia historica es dejar a la geografía en su preciso lugar, enmendando los entuertos heredados. Por ello se contempla y se trata cada caso de diferente manera, segun sean enclaves, municipio o comarcas limitrofes, o regiones otrora del área vasca, no con una formula de anexión pura y simple, como lo fueron en su día, sino a través de un proceso de concienciación de sus habitantes y su libre manifestación posterior por medio de procedimientos democráticos.

Lurralde eremua

Gorago esan denez, Estatutuaren lurralde eremua Araba, Bizkaia, Gipuzkoa eta Nafarroako herrialdeetara mugatzen da, baina aurreko textuetan bezalaxe, beste zenbait lurraldetara ere gehitzea, bertako bizilagunek hola nahi ukanez gero, kontutan hartu izan da.

Hor daude Trebiñoko konterria eta Iturriotzeko enklabeak, duten jatorria feudal domeinuko arrazoietakoa izanik, joan den mendeko espainol erregetza liberalak egindako probintzi banaketan, erregimen komuna zuten ondoko probintziei erantsirik geldituz, jadanik 1833.ean, eta gaur egun ere, inondik inora ezin justifika daitekeena.

Era berean, aurrean ditugu Kastro Urdializ, Guriezo eta Menako haranak, historian zehar Bizkaiarekin bat egiteko gogoa behin eta berriro agertu dutenak, berorrekin askoz ere lotura eta harreman handiagoak baitzituzten, joan den mendean erantsiak gertatu zireneko probintziekin baino. Halaber, muga aldrebesen kontuagatik, geographiaz arabar edo nafar diren udal batzu ez dira politikaz ere bertakoak gertatzen, eta hori arrazonamendu historiko feudal hutsengatik, jaun edo elizarrutien kausaz, edo eta konkista soilagatik.

Antzeko arrazoiengatik, Iruineko euskal Erresumari zenbait herrialde ebatsi zitzaizkion, menderik mende pairaturiko deseuskalduntzea gora behera, euskal enborrean dirauten beste herrialdeekin gaurdiano lotura eta kidetasun nabariak dauzkatenak: Errioxa, Oka Mendiak, Bureba eta Jakerria. Errioxaren kasuan ezin nabariagoa da beronek Euskal Herriarekin gero eta harreman haundiagoak darabiltzala gaztelau-leondar erregionalismo berriarekin baino, ekonomi arloan bereziki.

Estatutu Berri honek, anexio gisako arrazoirik onhartzen ez duenak, histori justiziarik apalena geographia bere tokian uztea dela uste du, heredaturiko makurrak zuzenduz. Hori dela eta, kasu bakoitza modu bederaz aztertzen eta tratatzen da; bestorduz Euskal Herriko parte izandako enklabe, udal edo eskualde mugakide, eta herrialdeak, zein bere erara, ukitzen ditu, ez, beren garaian izan zirenez, anexionatzeko formula huts eta sinpleaz, baizik eta bertako bizilagunen kontzientziapen prozesu baten bitartez, berauen geroagoko adierazte librea sistima demokratikoez begiratuz.

Ambito personal

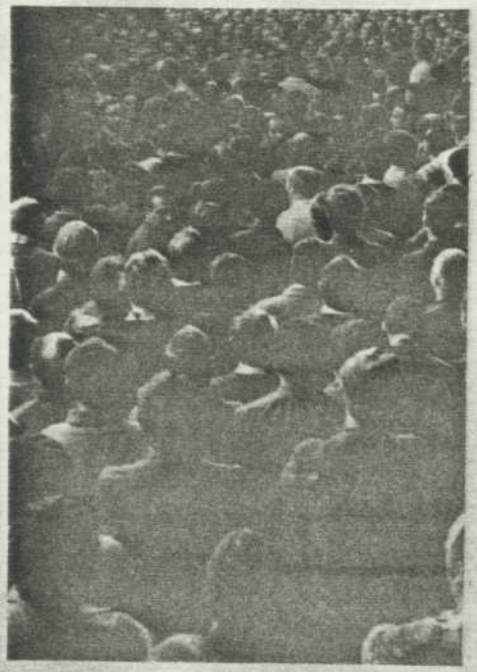

Un dato histórico y social reciente, el del progresivo asentamiento en Euskal Herria de contingentes de población no autóctona, que ha abandonado en muchos casos para siempre sus lugares de origen en busca de un sustento y de un modo de vida más digno, se suma a la problemática general del Pueblo Vasco. A quienes han contribuido con su esfuerzo a las prosperidad y desarrollo de la economía vasca, y ha sido víctimas de los graves deficits de infraestructura que padecemos, entre otras cosas el trabajo en fábricas y talleres han ido creando vínculos de solidaridad y relaciones fraternales a través de la comunidad de problemas de toda índole, constituyendo un factor de vertebración e integración paulatinas, que se van desarrollando a través de un proceso de lentitud pero progresivo. En cualquier caso, los efectos que su asentamiento masivo ha producido, en su aspecto negativo, en modo alguno les son achacables.

Una consideración de elemental justicia, por encima de otras consideraciones, inclina de un lado a preservar los derechos y la propia personalidad de origen de la población inmigrante, y de otro a facilitar su integración voluntaria como miembros de pleno derecho de la comunidad nacional a través de su voluntad libre y conscientemente expresada. Este tratamiento de la nacionalidad vasca es la única manera justa y equitativa que en la situación actual es permisible dar.

Tambien en el terreno de la población el Nuevo Estatuto debía ser inicio de una obra constituyente que diera al País la unidad orgánica que precisa, huyendo de un asimilacionismo forzoso como del que hemos sido víctimas. Para los que nos levantan un proceso de intenciones, es preciso proclamar que la historia multisecular de nuestro Pueblo es pródiga en ejemplos de tenacidad con que hemos defendido ha intentado preservar nuestra personalidad, pero tambien de su gran capacidad integradora y asimiladora. Hemos sido una Nación que siempre se ha considerado libre y que además nunca ha oprimido a los demas pueblos.

EUSKAL AUTONOMI ESTATUTU BERRIRAKO AURREPROJEKTUA
ANTEPROYECTO PARA UN NUEVO ESTATUTO DE AUTONOMIA

Giza eremua

Oraintsuko datu historiko eta sozial berri bat, Euskal Herrira helduriko etorkinak, maiz beren jaioterriak betiko utzirik, bizimodu hobe eta duinago baten bila honatuak, gehitu behar dira euskal problematika orokorrean. Beren lanaz euskal ekonomiaren aberaste eta aurrerabidean parte haundi bat ukan duten eta, beste gauza batzuren artean, ditugun oinestruktur defizit larriak pairatu behar ukan dituztenengan, fabrika-lantegietako lanak, era guztietako problemen bitartez, elkartze eta anaitasunezko harremanak sorterazi ditu, batze eta kidetze faktore bat bilakatuz, horrela, pixkanaka doan etengabeko prozesuan aurreratuz. Edonola ere, berorien multzokako etortzeak ekarri dituen ondorio txarrak ez dira inondik ere beraiei egoztekoak.

Justizi zentzurik apurrenak ere, osterantzeko kontsiderapenen gainetik, alde batetik etorkinen jatorrizko nortasun propioa zaintzera bultzatzen du, eta, bestetik, beraiek nahi ukanez gero, beren borondatea libre eta kontzientki agertuz, nazional elkartearen kide osoak izateko eskubidea eskaintzera, horrela integrazioa erraxtuz. Hauxe da, gaurko egoera, euskal naziotasunari eman dakiokeen tratamendu bidezko eta egoki bakarra.

Populazioaren arloan ere Estatutu Berriak lan eratzaile baten hasiera izan behar zuen, horretara Herriari beronek behar duen batasun organikoa emateko, guk pairatu dugun asimilapenismo bortxatuan, horregatik, erori gabe. Asmoengatiko hauzi bat egin nahi digutenen aurrean zera aldarrikatu beharra dago, hots, gure Herriak mende askotako bere historian exenplu ugariz erakutsi duela zein gogorki defendatu duen eta defendatzen ahalegindu den bere nortasuna, baina, bai eta ere, asimilatzeko zer nolako ahalmen haundia eduki duen. Gu burua beti ere eskukotzat eduki duen Nazio bat izan gara, beste herriak, gainera, inoiz ez zapaldu ez dituena.

Derechos y deberes
Su ejercicio

El fuero pauillegios fran-
quezas y libertades delos Cauallcros hijos dalgo del señorio de Vizcaya: confirmados por el emperador y Reymuestro señor y delos Reyes sus predecesores.

Lengua y Patrimonio Nacional

La enumeración de los derechos y deberes de los vascos, su ejercici y garantias, ha tenido un tratamiento breve y sintético, por entende que cuadra mejor el texto y que su desarrollo y ampliación es tarea de pueblo y de sus organos legislativos, judiciales y de gobierno.

En un primer apartado se ha consignado los derechos humanos ele mentales en su acepción de derechos individuales, dejándo para el se gundo párrafo aquellos que por su contenido comunitario, social y co lectivo merecian agruparse conjuntamente, recalcando la proyección de Nuevo Estatuto hacia una sociedad más justa o igualitaria, más integra da en su aspecto económico y social, lo que equivale a decir más frater na y unida. Especial cuidado se ha tenido en subrayar el derecho al en torno natural y ambiental para preservar el medio natural y combati efizcamente su degradación actual para restaurarle a niveles optimos que nos acrediten como una sociedad civilizada.

Respecto al ejercicio de derechos se han considerado preciso consig nar una norma constitucional, que deberá tener su reflejo en la legisla ción civil, sobre la mayoria de edad a los 18 cumplidos, reivindicación general de la juventud y que es la adecuada a su desarrollo actual en el orden personal y ciudadano.

El ejercicio de los derechos se caracteriza por su tónica ampliamente democrática destacando el papel especifico de los sindicatos, en la parti cipación de las tareas de gobierno y en las empresas, además de la parti cipación que puedan tener los trabajadores a través de sus representantes en asamblea nacional vasca y en asambleas locales.

Sobre el tratamiento del Euskara en su apartado específico valga lo dicho anteriormente y la observación de las graves mermas territoriales y de intensidad que ha sufrido en los últimos decenios, fruto de la represión linguística oficial.

No puede reconstruirse auténticamente la realidad nacional vasca sin una atención especial a su idioma. Resultaría paradójico que el Pueblo del Euskara formará una entidad política desgajado de los vínculos milenarios con su idioma. A la vista de la delicada situación actual del papel histórico de la lengua como elemento de cohesión nacional, se han incluido en el tratamiento de la misma una serie de disposiciones vinculantes que se consideran imprescindibles para su recuperación plenamente efectiva en todo el territorio de Euskal Herria, en especial respecto a la dotación de medios adecuados para llevarlas a cabo.

En esta perspectiva, la inclusión bajo el mismo Título del tratamiento de la lengua y del patrimonio nacional, se estima la más adecuada. Ambos, en definitiva, son un mismo y único patrimonio en su acepción de conjunto de bienes heredados y de bienes propios que pertenecen al acervo de la comunidad nacional cuya conservación y enriquecimiento es tarea del bien común.

La suma de elementos que es estima lo componen, en modo alguno es heteróclito, sino que constituyen las referencias físicas y espirituales de la Nación, signos que definen su identidad a la par que recursos, bienes y servicios que permiten su funcionamiento y desarrollo.

La consideración de Patrimonio Nacional exigirá una normativa específica que asegure un control efectivo por parte de la comunidad para su conservación, disfrute y enriquecimiento.

Eskubide eta Betebeharrak Berauen erabilera

Euskaldunen eskubide eta betebeharren zerrenda, berorien erabiltze eta garantiak, horrela textuari hobeki doakiola eta, labur eta synthetikoki aipatzen dira, berorien aurrerabide eta zabalera, bestalde, Herriaren eta beronen legegile, epaitzeko eta gobernu organoen zeregina izanik.

Lehen zatian giza eskubiderik xumeenak ezarri izan dira, bigarren zatirako mami elkarkoi, sozial eta batzailea zutenak utzirik. Estatutu Berriak, dena den, gizarte bidezkoago eta berdintzaileago bateranzko projekzio bat azpimarratzen du, ekonomi eta sozial arloan elkartuagoa, hitz batez, anaikor eta batuagoa. Ingurugirorako eskubidea ere, ardura bereziaz azpimarkatua izan da, alderdi naturalak zaintzeko eta oraingo degradapenaren kontra efikazki burrukatzeko, arau konkretutan lehenbailehen xehetu beharko dena, horrela gure natura gorde eta berrizta dadin, bide batez gurea gizarte zibilizatu gisa agertuz.

Eskubideen erabilera den aldetik, konstituziozko arau bat prezeski agertzea beharrezkoa zela uste izan da, hiritar legeetan azalduko dena, hots, adin nagusigoa 18 urteak betetzean jartzea, gazteriaren eskubide orokorra izateaz gainera, oraingo giza eta hiritar aurrerabidean erabat egokia dena.

Eskubideen erabilera, bere izaera demokratiko zabalaz nabari da, syndikatuen zeregin berezi bat aipatzekoa izanki, Gobernuaren eta entrepresen plangintzan parte hartzekoa halegia, honez gainera, noski, Euskal Biltzarre Nagusian eta biltzarre lokaletan langileek ordezkaritza propio bat edukiz.

Hizkuntza eta Nazional ondarea

Euskarari bere atal berezian eman zaion tratamenduz, balio beu aurretik esandakoak, bai eta azken urteotan, hizkuntz zapalkuntza ofizialaren ondorioz, geographia eta gizartean jasandako eremu galtzeak gogoratzeak.

Ezin da nazional errealitatea berreraiki hizkuntzari ardura apartekorik eskaini gabe. Paradoxa hutsa litzateke Euskararen Herriak, urtetan miladuna den bere hizkuntzarekin edukiriko harremanak galdurik, politik izaki bat osatzea. Hortaz, gaur eguneko egoera larria kontutan hartuz, eta hizkuntzak nazional batasunean edukiriko paper historikoa ikusirik, beraren tratamenduan erabaki lotzaile batzu ezarri izan dira, Euskal Herri osoan hura egiazki berreskuratzeko ezinbestekotzat jo izan direnak, horretarako, haik praktikan jartzeko bideak behar bezala hornitzeari ardura berezia emanez.

Ikusmira honetatik, hizkuntza eta nazional ondarea Atal berean sartzea egokiena zela uste izan da. Biek, azken buruan, heredentziaz guregana helduriko ondasunak eta nazional elkarteari dagozkion balio propioak diren aldetik, ondare berbera eta bakarra osatzen dute, eta berorien zaintze eta aberastea, halafedea, guztion zeregina da.

Osatzen duten elementuen suma ez da, inola ere, anabasa bat, aitzitik, Nazioaren ezaugarri physiko eta izpiritualak dira, haren nortasuna adierazten duten markak, bai eta beraren funtzionamendu eta aurrerabidea posible egiten baliabide, ondasun eta zerbitzuak ere.

Nazional Ondarearen sailak arau berezi batzu beharko ditu, gizarteak beraren gordetze, zaintze, gozatze eta aberastearen kontrola egiaz eduki dezan.

Facultades
Competencias
Instituciones

Se ha seguido el procedimiento de clasificar las facultades propias del Estado Autónomo en exclusivas, delegadas al Estado Central y coordinadas entre ambos; sobre las exclusivas al Estado Autónomo ejerce el poder soberano de legislar, juzgar y ejecutar. Se ha evitado aquí la relación de todas ellas, pues su lectura da una visión panorámica que evita tratarlas en detalle.

Para la actuación de tales facultades de la soberanía nacional, que resida en el Pueblo, se establece que será ejercida por él a través de la Asamblea Nacional del Gobierno Vasco y de la Corte Suprema de Jusiticia, que quedan perfilados como las máximas Instituciones representativas de Euskal Herria.

El Estatuto no se ha limitado a efectuar una simple afirmación de soberanía popular, sino que viendo la necesidad de estructurar de forma concreta la participación inmediata y directa del Pueblo, incide de forma especial en la amplia representación de las comunidades locales, estableciendo para ello un mecanismo electivo que conlleva el máximo acento democrático y la evitación de manipulaciones o desvirtuaciones.

La Asamblea Nacional queda instituída como el máximo órgano representativo y de poder del Estado Autónomo vasco, a cuya cabeza se halla una Presidencia Colegiada, representando al conjunto del Estado Autónomo y cada uno de los Herrialdes históricos.

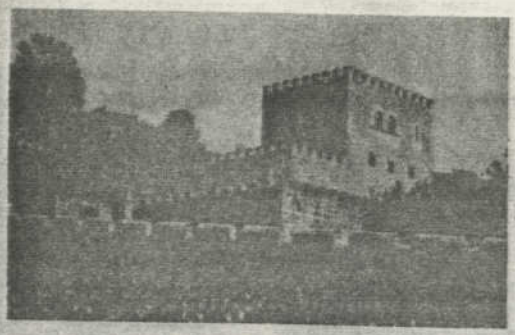

Casa de Juntas de Avellaneda

El sistema de elección de representantes en la Asamblea Nacional, tal y como se ha establecido, tiene por objeto compensar la preponderancia que pudiera ocasionar un sistema de representación proporcional, en favor de las zonas de mayor densidad demográfica, en perjuicio de la personalidad histórica y política que por derecho propio ostentan cada uno de los Herrialdes dentro del conjunto del Estado Autónomo vasco. El resultado que se ha pretendido conseguir es una representación equilibrada y armónica del conjunto nacional.

El nombramiento del Jefe de Gobierno por parte de la Asamblea parte del legislativo. El nombramiento de la Corte Suprema de Justicia por la Asamblea Nacional, para encarnar el poder judicial de Euskal Herria, entraña el principio de que la Justicia se hace en nombre del Pueblo y para el Pueblo y que es el Pueblo Vasco quien designa a su máximo órgano jurisdicinonal.

Este, a su vez ostenta la misión específica de velar por la constitucionalidad de las leyes. Así queda asegurado el control jurisdicional, lo que supone una garantía del equilibrio de la actividad del conjunto institucional del Estado Autónomo.

El refrendo que por parte de las Asambleas de las comunidades locales o provinciales, según los casos, se establece sobre los nombramientos de jueces y magistrados en sus diversas instancias que efectúe la Corte Suprema, es un refuerzo democrático para instaurar un nuevo tipo de justicia lo más parecido al ideal y el más adecuado a Euskal Herria por la intensidad de su vida local.

Ahalmenak eta Konpetentziak. Erakundeak

Estatu Autonomoaren fakultate propioak, exklusibo, Estatu Zentralari ordezkatu eta bien arteko koordinatutan banatu izan dira. Exklusiboei dagokienez, Estatu Autonomoak legeak egin, epaitu eta beterazteko botere gorena dauka. Ez da hau banan banan guztiak jartzeko tokia, haik irakurtzea aski baita beraien panoramika zehatzaz jabetzeko, hemen xeheki aztertzen ibili gabe.

Herriagan datzan nazional agintaritzaren ahalmen horietarako, berak Biltzarre Nagusia, Euskal Gobernua eta Justizi Gorte Gorenaren bitartez erabakiko du, berorik Euskal Herriaren ordezkal erakunde nagusiak izanki.

Estatutuak, Herri agintaritzaren baiezpenaz gainera, Herriaren berehalako partaidetasun zuzena eratzeko premia ikusirik, elkarte lokalen ordezkaritza bereziki ukitzen du, horretarako, eskusartze edo okerbiderik gerta ez dadin, hauteskunde sistima bat, ahalik demokratikoena, ezarriz.

Biltzarre Nagusia Euskal Estatu Autonomoaren ordezkal eta botere organo gorentzat jarri izan da, berroren buruan lehendakaritza kolegiatu bat dagoelarik, horrela, bai Euskal Herriaren eta bai beronen herrialde historikoen ordezkaritza agertuz.

Ordezkariak hautatzeko sistiman, ordezkaritza proportzional batek demographia haundiko lekuen alde eginen luke, baina, batera, Euskal Herriaren barruan herrialde bakoitzak eskubide propioz daukan nortasun historikoaren kaltean halako nagusigoa sorteraz lezake; hori orekatzeko, hain zuzen, hautatzeko sistima berezi bat asmatu izan da, nazional osotasunaren ordezkaritza egoki eta harmonikoa eratuz.

Gobernuburua Biltzarreak aukeratua izateak botere beterazlearen eginen kontrola botere legegilearen eskuetan dagoela erakusten du garbiki. Euskal Herriaren epaitzeko boterea ordezkatzeko, Biltzarre Nagusiak Justizi Gorte Gorena izendatzea, Justizia Herriaren izenean eta Herriarentzat eniten delako hastapenean oinharritzen da, horrela Euskal Herriak berak bere justizi organo nagusia eratuz. Beronek, bestalde, legeen konstituzionaltasuna zaintzeko misio berezia dauka. Horretara, Estatu Autonomoaren erakunde osotasunaren aritze-oreka garantizatzean, justizi kontrola seguraturik geratzen da.

Gorte Gorenak egindako juje eta magistratuen izendapenetan, kasu bakoitzean, Elkarte lokal edo herrialdekoen Biltzarreak egiteko duten onhartzea, bestetik, demokrazi berrespen bat da, horren bidez justizi molde berri eta ideialaren hurbilena antolatuz, Euskal Herriari, bere bizitza lokal aberatsean, ongienik doakiona gainera.

EUSKAL AUTONOMI ESTATUTU BERRIRAKO AURREPROJEKTUA
ANTEPROYECTO PARA UN NUEVO ESTATUTO DE AUTONOMIA

Poder local

Se ha destacado en el Estatuto la importancia de las comunida locales hasta el punto de denominar poder local a sus institucione competencias y facultades, de modo tan visible que pasa a ser "el pod junto a los poderes del Estado Autónomo Vasco.

Se ha partido, con objeto de promover una gestión democrática au noma y directa de las comunidades locales, de los concejos alaveses y varros o de las cofradías rurales vizcaínas, como depositarios de una tradición de poder popular de base, harto olvidadas por nuestros neofo listas, que sólo ven la tradición foral en las peculiaridades de los Herr des.

Se ha llevado el poder local a nuevos centros de decisión que son barrios de los núcleos urbanos, donde la lucha popular vecinal a tra de asociaciones y comisiones de urbanismo, etc, los ha prefigurado y la práctica están firmemente consolidados.

Por otra parte se ha considerado a la comarca como una entidad f damental político-administrativa de base territorial intermedia, pues a razones históricas de autonomía comarcal que en algunas pudieran da y que fueron recogidas por el Estatuto de 1.932, hoy se han de añadi sociologicas, económicas, de servicios y de ordenación del territorio, hacen de la comarca una piedra angular en el ordenamiento político ministrativo.

En el artículo 53 del Estatuto se garantiza la completa autonor de los entes mencionados así como del municipio y del Herrialde, p no se apunta a una Ley única, ni de Bases, de Régimen Local, sino cada comunidad local a cualquiera de los niveles, tendrá su propio E tuto o Carta orgánica, que aprobado por la misma sólo precisará el mite de su constitucionalidad.

Por lo que afecta a los Herrialdes históricos se ha tenido especial dado en preservar sus derechos, siendo el Estatuto la fórmula común los agrupa e integra en un nivel superior. Además del articulado gene del poder local, la Disposición Transitoria Quinta, restaurando la tra ción histórica autónoma y foral de cada uno de ellos, establece que respectivas Asambleas o Juntas Legislativas elaborarán en el plazo de año sus Estatutos Particulares, por supuesto superando la actual sit ción, más o menos peculiar, de restos forales que han venido siendo u zados por el caciquismo y la oligarquía locales.

Se persigue que estos Estatutos particulares promuevan una gest democrática, autónoma y directa de los organismos de poder del Herr de, tiendan a una vertebración, articulación y solidaridad interprovin les, y en caso de Nafarroa, la intervención de la reanudación de las re ciones entre las cinco Merindades meridionales y la Sexta Merind

Botere lokala

Estatutuak elkarte lokalen garrantzia nabarierazi nahi ukan du, halako puntutaraino, non beraren erakunde, konpetentzia eta ahalmenak botere lokal izenaz adierazi baititu, eta, gisa horretan, modu argi batez, Euskal Estatu Autonomoaren botereen ondoan, hura "Boterea" izatera pasatu.

Elkarte lokalen gestio demokratiko, autonomo eta zuzena egiteko asmoz, arabar eta nafar kontseilu eta bizkaitar kofradietatik irten izan da, berauk oinharrizko herri boterearen gordelekuak direlakoan, gure neoforalistek, foru tradizioaren berezitasunak herrialdeetan soilki ikusiz, sobera ahantziak eduki arren. Botere lokala, erabakitzeko gune berrietara ere eramana izan da, hirietako hauzategietara bereziki, hauzoen herri burruka, hirigintz eta era guztietako batzordeetan itxuratua izan ondoren, honez gero sendoki jarria egonik.

Bestalde, eskualdea tarteko lurralde oinharriko izaki politiko administratibo funtsezkotzat hartu izan da, horietako batzutan gerta zitezkeen eta 1932.eko Estatutuan jasoak izan ziren euskalde autonomiarako arrazoi historikoei, gaur, gainera, soziologikoak, ekonomikoak, zerbitzuzkoak eta lurraldearen ordenapenerakoak gehitu behar izanez, eskualdea politik eta administral ordenapenaren giltzarri bihurtzen dutenak, halegia.

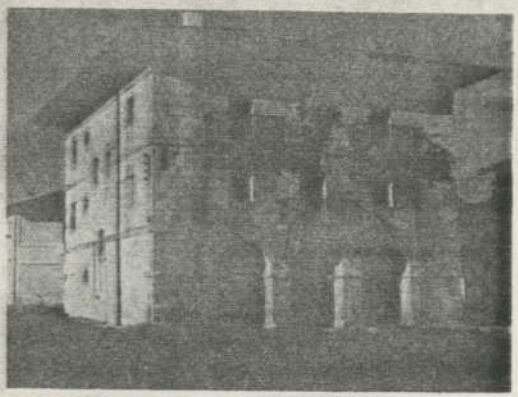

Zizurkilgo Udaletxea

Estatutuaren 53. artikuluan, aipaturiko izakien autonomia osoa garantizatzen da, bai eta udal eta herrialdeenak ere, ez baitago gobernamodu lokalerako oinharrizko lege bakar bat, aitzitik, edozein elkarte lokalek, edonolako mailatan, bere Estatutu edo Karta propioa ukanen du, beraiek onhartu ondoren, konstituzionaltasunaren berrespen hutsez ontzat emanen dena.

Herrialde historikoez den bezainbatetan, beren eskubideak ongi zaintzeko arreta berezia eduki izan da, Estatutua maila gorago batetan elkartzen dituen formula komuna izanki. Botere Lokalaren artikulu orokorrez gainera, Bitarteko Bostgarren Erabakiak, bakoitzaren foru tradizio historiko propioa berreraikiz, herrialde bakoitzaren Biltzarre edo Batzarre Legegileek, urtebeteko epean, bere Estatutu Bereziak moldatuko dituztela dio, horietan, noski, gaurko egoera, foru hondakinezkoa eta askotan pitxi xamarra, tokian tokiko jauntxo eta oligarkhiak orain arte beren probetxuan erabilia, erabat gaindituz.

Estatutu Berezi hauen bitartez, Herrialdeetako botere organismoek gestio demokratiko, autonomo eta zuzena erabil dezaten nahi izan da, horrela herrialdarteko egokitze, lotze eta elkartasun hobe batera joan, eta, Nafarraroari dagokionez, beronen hegoaldeko bost merinaldeek, seigarrenarekiko harremanak berretzean, parte zuzenena eraman dezaten.

Capitalidad y simbolos

Finalmente, en el epígrafe de capitalidad y simbolos, usual en las constituciones modernas, se ha tratado de recuperar nuestro pasado histórico, no como algo caduco sino en la medida en que es sentido como patrimonio histórico común que mantiene perfecta vigencia en la actualidad. Esta es la razón de que Iruinea (Pamplona), capital del Reino Vascón en el Medioevo, recordada como tal por nuestros clásicos, constituya por derecho propio la capital natural y por tanto oficial del nuevo Estado Autónomo vasco.

A Sabino Arana, configurador del Renacimiento moderno del movimiento nacional vasco, se debe la creación de la ikurriña, símbolo popular de la unidad y lucha del pueblo por su libertad que por tanto constituye un elemento integrador indiscutible como enseña nacional del nuevo Estado Autónomo.

Ya el siglo pasado, el bardo urretxuarra Iparraguirre supo expresar a través del Gernikako Arbola los valores de libertad y universalidad de nuestro pueblo, por lo que, aun reconociendo la existencia de otros himnos y marchas patrióticas de gran valor en determinados momentos difíciles de nuestra historia, el Gernikako Arbola es, de pleno derecho el himno integrador de los sentimientos de paz y democracia de Euskal Herria.

Disposición final derogatoria

La disposición derogatoria final decapita toda la legislación del Estado español contra el Pueblo Vasco. La vigencia del Estatuto supondría su anulación práctica, pero además del valor simbólico y restaurador de la norma, que enlaza con la situación anterior a 1839, se destaca con todo su valor el papel constituyente del Estatuto y la libre determinación del Pueblo Vasco.

Disposiciones transitorias

En las Disposiciones Transitorias se establecen ocho normas previsorias del período constituyente que se abre a partir de la instauración de las libertades democráticas.

Trás una primera actuación de un Gobierno Provisional será la Asamblea Nacional Constituyente la que iniciará el proceso de normalización política como depositaria de la soberanía popular del Estado Autónomo, procediendo a la institucionalización progresiva de la vida pública a través de los mecanismos estatutarios y del desarrollo legislativo.

Para la transmisión al Estado vasco de atribuciones, servicios y bienes hasta el momento en manos del Estado Central, se establece una Comisión Paritaria Mixta, que será también la encargada de negociar con el Estado Central el Convenio Concertado único que propondrá el Gobierno Vasco al Central en el término de diez meses para regular de nueva planta las relaciones tributarias, superando la situación actual.

Eman da zabal zazu
Munduan frutua
Gernikak izan dezan
Herrian kimua

Al término este año centenario de la abolición foral, pródigo en movilizaciones populares, tanto por la conmemoración misma como por las ansias de Libertades de nuestro Pueblo, el Nuevo Estatuto de Autonomía quiere ser germen de esperanza en la etapa que se abre para Euskal Herria.

1976.eko Abenduan
KIMU BERRI taldeak

Hiriburutasuna eta symboloak

Symbologia eta hiriburutasunaren Atalean, konstituzio modernoetan eskuharki gertatzen denez, gure iragan historikoa berreskuratzeko ahaleginak egin izan dira,baina ez berau zaharkitua den aldetik, baizik eta guztion histori ondorea den neurrian, gaurko egunetan oraindik bizirik iraunez.

Horregatik, Iruinea, Erdi Haroko Euskal Erresumaren hiri buruzagia, gure idazle klasikoek holakotzat gogoratua, berezko eskubidez, Euskal Herriko hiriburu naturala da, horren kariaz Euskal Estatu Autonomo Berriaren hiriburu ofiziala izanez.

Sabino Aranari, euskal mugimendu nazional modernoaren antolatzaileari, ikurrinaren asmatzea zor zaio, Euskal Herriak bere askatasunaren aldeko burrukan erabilitako herri symboloa. Hori dela eta, duda gabeko elementu batzailea da Estatu Berri Autonomoaren bandera nazionala izateko.

Iparragirrek, urretxuar koblakariak, jadanik joan den mendean, bere Gernikako Arbolaren bitartez gure Herriaren askatasun eta unibertsaltasunezko balioak adierazten jakin zuen, eta horrexegatik, gure historiaren une zail batzutan oso baliotsu izan diren beste zenbait hymno eta martxa abertzale ere ba dagoela jakinik ere, Gernikako Arbola, eskubide osoaz, Euskal Herriaren bake eta demokrazi sentimenduen hymno bateratzailetzat hartu izan da.

Azken erabaki derogatzailea

Azken erabaki derogatzaileak Espainol Estatuak Euskal Herriaren kontra emandako legeak oro mozten ditu errotik. Estatutuaren jartze praktikoak berak, berez, horrenbeste esan nahi luke, baina duen balio symboliko eta arau-berrezarle izateaz gainera, 1839 baino lehenagoko egoeraz loturik, honela Estatutuaren paper eratzailea eta Euskal Herriaren buruerabakikuntza librea beren balio osoa nabarerazten dira.

Bitarteko erabakiak

Bitarteko Erabakietan, askatasun demokratikoak berrezartzean zabal dadin epe eratzailea gertatzeko, zortzi arau jarri dira.

Behinbehineko gobernu baten lehen aritzearen ondoren, Estatu Autonomoaren boterearen ordezkari den aldetik, Biltzarre Nagusi Eratzaileari dagokioke politik normaleztapena martxan jartzea, horretarako, Estatutuaren bide eta gainerako lege aurrerabidearen bitartez, bizitza publikoaren instituzionaleztapena pausoka antolatuz.

Orain arte Estatu Zentralaren eskuetan egondako kargu, zerbitzu eta ondasunak Euskal Estatuari bihurtzeko, bien artean osaturiko batzorde parekide bat ezarri izan da; berau, halaber, Euskal Estatu Autonomoak, hamar hilabetetako epean, Estatu Zentralari, zerga harremanak erregelatzeko eta oraingo egoera gainditzeko, proposatuko dion Komenio Kontzertatu bakar eta komuna egiteko arduraduna izanen da.

Eman da zabal zazu
Munduan frutua
Gernikak izan dezan
Herrian kimua

1976.eko Abenduan
KIMU BERRI taldeak

Foruen abolitzearen mendehurrena bukatzear dagoelarik, herri mugipenetan hain ugaria, ez gorazarre hutsagatik, gure Herriaren askatasun nahiengatik baizik, Euskal Herriaren aurrean epe berri bat zabaltzen ari da; Autonomi Estatutu Berriak beronen esperantza hobeko ernamuina izan nahi du.

TITULO PRELIMINAR

DEFINICION DE EUSKAL HERRIA. DERECHO DE AUTODETERMINACION.

Definición de Euskal Herria

Art. 1.— El Pueblo Vasco, asentado hoy en las regiones históricas de Araba, Bizkaia, Gipuzkoa, Nafarroa, Nafarroa Beherea, Lapurdi y Zuberoa, constituye una Nación.

Esta comunidad nacional es el resultado de su desarrollo histórico diferenciado, patente en su territorio, lengua, cultura, economía e instituciones específicas y en la expresión de su conciencia nacional manifestada en su constante deseo de vida en común.

Art.2.— El nombre tradicional popular de la comunidad vasca es Euskal Herria, denominación milenaria e integradora de todas las regiones que componen la Nación.

Art. 3.— El Euskara, principal elemento definidor de la comunidad étnica de Euskal Herria, es la lengua nacional de los vascos.

Derecho de autodeterminación

Art. 4.— Al Pueblo Vasco, como a cualquier otro pueblo, le asite el derecho inalineable a su libre determinación y le compete de forma exclusiva la regulación de las instituciones para la libre determinación de su condición política y su desarrollo económico, social y cultural.

Su ejercicio requiere un amplio período de libertades democráticas a fin de que el Pueblo, tras la despersonalización sufrida, recupere íntegramente su identidad nacional.

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS, OBJETIVOS, DESARROLLO Y AMBITO DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA.

Capítulo I

Principios, objetivos y desarrollo del Estatuto de Autonomía

Art. 5.— El derecho de autodeterminación, que deberá ser reconocido por la Constitución del Estado Central, tiene su expresión provisional y transitoria en el presente Estatuto de Autonomía.

A través de sus Instituciones, el Estatuto salvaguardará la Autonomía vasca a fin de que el Pueblo Vasco inicie su proceso de autoafirmación a todos los niveles de la vida cultural, social, económica y política.

Art. 6.— Este Estatuto de Autonomía regula las relaciones de las cuatro regiones vascas peninsulares, constituídas en Estado Autónomo, con el Estado Español, sin que ello suponga renuncia a las legítimas aspiraciones a la unión con las tres restantes regiones actualmente bajo la administración del Estado francés.

ATARIKOA

EUSKAL HERRIAREN DEFINIZIOA. AUTODETERMINATZEKO ESKUBIDEA.

Euskal Herriaren definizioa

1. Artikulua.— Euskaldun Herriak, gaur egun Araba, Bizkaia, Gipuzkoa, Nafarroa, Nafarroa Beherea, Lapurdi eta Zuberoa izeneko herrialde historikoetan ezarriak, Nazio bat osatzen du:

Nazional elkarte hau aurrerabide historiko berezi baten ondorioa da, batetik, duen lurralde, hizkuntza, kultura, ekonomia eta erakunde jatorretan nabaria, eta, bestetik, elkarrekin bizitzeko nahi iraunkorrean agerturiko nazional kontzientziaren adierazpenean ongi ageria.

2.Art.— Euskal elkartearen jatorrizko herri izena Euskal Herria da, mila urtez gaindikoa eta Nazioa osatzen duten herrialde guztien hitz batzailea dena.

3.Art.— Euskara, Euskal Herriko ethni elkartearen elementu definitzaile nagusia, euskaldunen hizkuntza nazionala da.

Autodeterminatzeko eskubidea

4.Art.— Euskal Herriak, beste edozein herrik bezalaxe, libreki autodeterminatzeko ezin kenduzko eskubidea du, eta, hortaz, bere politik egoera eta ekonomi, sozial eta kultur aurrebidea libreki erabakitzeko erakundeak sortzea ere arazo exklusibotzat dauka.

Eskubide horretaz baliatzeko, ordea, epe luze bat, askatasun demokratikoez hornitua, behar da, berroren bidez Herriak, pairaturiko desnazionalkuntzaren ondoren, bere nazional nortasuna osorik berreskura dezan.

LEHEN ATALA

AUTONOMI ESTATUTUAREN HASTAPEN, HELBURU, AURRERABIDE ETA EREMUAK

Lehen kapitulua

Autonomi Estatutuaren Hastapen, Helburu eta Aurrerabideak

5. Art.— Autodeterminatzeko eskubidea, Estatu Zentralaren Konstituzioak onhartu beharrekoa berau, behin behineko eraz eta bide gisa, Autonomi Estatutu honetan adierazten da.

Beren erakundeen bitartez, Estatutuak euskal autonomia zainduko du, horrela Euskal Herriak kultur, sozial, ekonomi eta politik bizimoduaren maila guztietan bere burua eta nortasuna indartzeko prozesu bati hasiera eman diezaion.

6. Art.— Autonomi Estatutu honek Penintsulako laur herrialdeek, Estatu Autonomo gisa eraturik, Espainol Estatuarekin dituzten harremanak erregelatzen ditu, horregatik, ordea, orain Frantses Estatuaren administralgopean dauden beste hirur herrialdeekin batzeko dauzkaten nahi bidezkoak ukatu gabe.

Art. 7.— El Estatuto de Autonomía promoverá al máximo el desarrollo de los valores específicos del Pueblo Vasco, destacando y potenciando preferentemente, entre otros, su idioma autóctono, su cultura propia, su concepción de la libertad democrática, su tradicional legislación foral adecuada a las necesidades del momento y su proyección hacia una comunidad económica y social más justa e igualitaria.

Art. 8.— Otros territorios colindantes, vinculados a la comunidad vasca con nexos históricos, linguísticos, culturales, geográficos, sociales, y económicos, que permanecen en la actual demarcación política fuera del cuadro geográfico de la comunidad nacional, podrán integrarse, si esa fuese su voluntad, dentro del marco político vasco.

Capítulo II

Ambito territorial

Art. 9.— El ámbito territorial del Estatuto de Autonomía comprende el delimitado por las actuales provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Art. 10.— El nombre oficial de este territorio, constituído en Estado Autónomo, es Euskal Herria.

Art. 11.— Tienen derecho asimismo a formar parte del Estado Autónomo Vasco los territorios a que se refiere el artículo 8 cuyos habitantes así lo manifiesten, requiriéndose:

1) La solicitud de incorporación de la mayoría simple de los habitantes del territorio, tratándose de un enclave.
2) El voto plebiscitario de las dos terceras partes del censo electoral para el caso de municipios o comarcas limítrofes.
3) El voto plebiscitario de las tres cuartas partes del censo electoral cuando se trate de territorios que constituyen hoy una provincia o que por sus características históricas o geográficas puedan conformar en el futuro una entidad administrativa de rango similar.

Capítulo III

Ambito personal

Art. 12.— Son nacionales vascos:

1) Los nacidos en Euskal Herria, salvo que al llegar a la mayoría de edad renuncien a esta nacionalidad, pudiendo los padres residentes mantener o elegir para sus hijos menores su nacionalidad de origen.
2) Los nacidos fuera de Euskal Herria, de padre o madre vascos, cuando éstos así lo expresen o cuando aquellos, al alcanzar la mayoría de edad, igualmente lo manifiesten.
3) Los nacidos fuera de Euskal Herria que, residiendo habitualmente en ella durante cinco años. manifiesten expresamente su deseo de integrarse en el Pueblo Vasco.

Art. 13.— La adquisición de otra nacionalidad supone la pérdida de la vasca y, en consecuencia, de los derechos reconocidos en este Estatuto.

La concesión y la pérdida de la nacionalidad vasca se encomendará a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

7. Art.— Autonomi Estatutuak Euskal Herriaren balio bereziak ahalik eta gehien indartuko ditu, beste batzuren artean, ondokoak nabarierazi eta bultzatuz: beraren jatorrizko hizkuntza, kultura propioa, askatasun demokratikoaz duen kontzepzioa, beraren foru lege jatorrak, oraingo premietara egokituak, eta ekonomi eta sozial elkarte bidezkoago eta berdintzaileago bateranzko projekzioa.

8. Art.— Beste lurralde mugakide batzu, euskal gizartearekin histori, hizkuntz, kultur, geographi, sozial eta ekonomi kidetasunez, loturik egon arren, oraingo politik banaketan nazional elkartetik kanpoan aurkitzen direnak, berek nahi ukanez gero, euskal barruti politikora bil daitezke.

II Kapitulua

Lurralde eremua

9.Art.— Autonomi Estatuaren lurralde eremua Araba, Bizkaia, Gipuzkoa eta Nafarroa izeneko oraingo herrialdeek mugatua da.

10. Art.— Estatu Autonomo gisa eraturiko lurralde honen izen ofiziala Euskal Herria da.

11. Art.— Euskal Estatu Autonomoaren barrutian 8. artikuluko lurraldeak ere, bertako bizilagunek horrela adieraziz gero, sartzeko eskubidea dute, horretarako ondoko baldintzak bete behar direlarik:

1) Enklabe bat baldin bada, bertako bizilagunek, gehiengo soilez, batzeko eskaria egitea.
2) Udal edo euskalde mugakideak izanez gero, hautesle zentsuaren arauera, bertakoen bi herenen botuak lortzea.
3) Gaur probintzia bat izan edo eta beren izaera historiko edo geographikoengatik etorkizunean gisa bereko administral erakunde bat osa dezaketenen kasuan, hautesle zentsuaren arauera, bertakoen hirur laurdenen botuak lortzea.

III Kapitulua

Giza eremua

12. Art.— Nazioz euskaldun herritarrak ondokoak dira:

1) Euskal Herrian jaiotakoak, adin nagusigora heltzean naziotasun honi uko egin ezik, guraso egoiliarrek beren haurrentzat jatorrizko naziotasuna gorde edo berria hartzeko aukera dutelarik.
2) Aita edo ama euskaldunengandik Euskal Herritik kanpoan jaioak, gurasoek hori agertuz gero edo eta adin nagusigora heltzean semealabek horrela adierazten badute.
3) Euskal Herritik kanpoan jaiotakoak, berton, ohi gisa, bost urtez bizi izanez, euskal gizartearekin bat egiteko gogoa espreski adierazten badute.

13. Art.— Euskal nazioatasuna beste naziotasun bat hartzean galdu eginen da, eta horrekin batera, ondorioz, Estatutu honetan onharturiko eskubideak ere bai.

Euskal naziotasuna emate eta galtzea horretarako izendaturiko lege erakundeen esku utziko da.

TITULO SEGUNDO

DERECHOS Y DEBERES DE LOS VASCOS. EJERCICIO Y GAR. TIAS.

Capítulo I

Derechos y deberes

Zumalakarregi

Art. 14.— Todo vasco tiene derecho:

A la vida, a la integridad física, a la libertad y seguridad de su pe na, a la propiedad de sus bienes, al respeto de su vida privada y famil a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, a la libertac conciencia y de religión, a la libertad de pensamiento, expresión, nión y asociación, a la igualdad ante la ley con derechos iguales hombre y de la mujer en todos los dominios de la vida política, eco mica, social y cultural, a la libre circulación y elección de residenci a una información veraz.

Al trabajo, a un salario suficiente, a la huelga, a la seguridad so completa en caso de enfermedad, accidente, desempleo, vejez o c quier otro tipo de incapacidad, a la gratuidad de medicamentos, se cios y prestaciones médicas o asistenciales y a medios adecuados par rehabilitación o inserción social; a la participación en la gestión de empresas, a una vivienda propia, al descanso, al ocio, al deporte. a cultura, a la educación gratuita, a la naturaleza, al paisaje y al me ambiente.

Art. 15.— Son deberes de los vascos:

1) La observancia del Estatuto y el cumplimiento de las der Leyes de la Nación.
2) Las normas de convivencia y de la moral ciudadana no regula por la Ley.
3) El trabajo para las personas aptas.
4) La defensa del Euskal Herria y de su libertad.
5) El conocimiento del Euskara hablado y escrito.
6) El respeto y salvaguarda del Patrimonio nacional.
7) La paz, la amistad y la cooperación con todos los pueblos mundo.

Capítulo II

Ejercicio y garantías

Art. 16.— La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cu plidos.

Todo vasco mayor de dieciocho años que se halle en pleno uso sus derechos civiles, podrá elegir y ser elegido para cargos o funcion públicas.

Para poder desempeñar funciones públicas ajenas a Euskal Her será necesaria la autorización expresa del Gobierno Vasco.

Art. 17.— Las organizaciones políticas, sindicales, económicas, c turales y sociales, expresión colectiva del desarrollo y perfeccionamie to democráticos, que surjan para la defensa de sus intereses mediante acción común, ejercerán libremente sus derechos de conformidad c los principios y objetivos de este Estatuto.

BIGARREN ATALA

EUSKALDUNEN ESKUBIDE ETA BETEBEHARRAK. ERABILERA ETA GARANTIAK.

I Kapitulua

Eskubide eta Betebeharrak

Xaho

14. Art.— Euskaldun orok ondoko eskubideak dauzka:

Bizitzeko eskubidea, osotasun physikorako, bere pertsonaren askatasun eta segurtasunerako eskubidea, bere ondasunen jabegorakoa, bere bizitza pribatu eta familiazkorakoa, bere bizileku eta idazkidetza errespetatuak izatekoa, kontzientzi eta erlijio askatasuna izatekoa, pentsatzeko, biltzeko eta elkartzeko eskubidea politik, ekonomi, sozial eta kultur arlo guztietan, lege aurreko berdintasuna edukitzekoa, bai gizonezkoen eta bai emakumezkoen kasuan, nahi duen lekutik ibili eta bere gogoko tokian bizitzekoa, eta egiaz informatua izateko eskubidea.

Lan egiteko, alokairu nahiko bat irabazteko. grebarako, gaixo, istripuz, lanik ez, zaharrik edo beste edonolako ezintasunez egonez gero, sozial segurantza osorako eskubidea, medikamendu,medikuntz zerbitzu eta laguntasun guztiak dohainik lortzeko, bai eta berregokitu eta gizartean berriz txertatua izateko bideak modu berean izateko; entrepresen gestioan parte izateko, bere etxebizitza propioa izateko, atsedenerako, aisiarako, kiroletarako, kulturarako, dohainezko hezierarako, Naturarako, paisaiarako eta ingurugirorako eskubidea.

15. Art.— Ondokoak euskaldunen betebeharrak dira:

1) Estatutua gorde eta Nazioaren beste lege guztiak betetzea.
2) Legean aipatzen ez diren bizikidetasun eta hiritar moraleko arau guztiak errespetatzea.
3) Lan egitea, pertsona ezinduak izan ezik.
4) Euskal Herriaren eta beronen askatasunaren alde egitea.
5) Euskara mintzatua eta idatzia jakitea.
6) Nazional ondareak errespetatu eta zaintzea.
7) Munduko herri guztiekin bake, adiskidetasun eta lankidetza izatea.

II Kapitulua

Erabilera eta Garantiak

16. Art.— Adin nagusigoa hamazortzi urteak betetzean hasten da. Bere hiritar eskubide osoak erabiltzeko gai izanez gero, hamazortzi urte baino zaharrago den euskaldun orok, kargu eta funtzio publiko guztietarako, hautatu egin eta hautatua izan daiteke.

Euskal Herriarekin zer ikusirik ez duten funtzio publikoetan aritzeko, ordea, Euskal Gobernuaren baimen espresua beharko da.

17. Art.— Politik, syndikal, ekonomi, kultur eta sozial erakundeek, elkarlanen bidez aurrerabide eta hobakuntza demokratikoen adierazpen kolektiboak diren aldetik, beren interesen defentsarako sortuek, Estatutu honen hastapen eta helburuen arauera, beren eskubideak libreki erabiliko dituzte.

Art. 18.— Los sindicatos, actuando a través de sus representantes elegidos democráticamente, participarán en los órganos de poder del Gobierno autónomo.

1) En la regulación de los derechos individuales y colectivos.
2) En la planificación, gestión y control de la economía nacional.
3) En la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, de higiene y de protección del trabajo, de la vida cultural y deportiva de los trabajadores y de sus familias.

Asimismo los sindicatos participarán en la elaboración de los planes de las Empresas y estarán representados en sus Consejos sociales y Comités de producción.

Art. 19.— Las Instituciones y los órganos de Gobierno garantizarán los derechos de los vascos y su ejercicio, al cumplimiento de sus deberes, así como la autonomía, libertad e independencia de la actuación de las organizaciones colectivas.

TITULO TERCERO

LENGUA Y PATRIMONIO NACIONAL

Capítulo I

Lengua

Art. 20.— El Euskara es la lengua oficial de Euskal Herria a todos los niveles y en toda la extensión de su territorio.

El castellano, asimismo, tendrá carácter oficial.

Art. 21.— Los nacionales vascos en edad escolar cursarán sus estudios en lengua vasca. El castellano será asignatura obligatoria en todos los grados.

Los residentes en Euskal Herria que deseen cursar sus estudios en otra lengua, podrán hacerlo siempre en castellano, y también en otras lenguas si concurren condiciones mínimas que lo permitan, siendo asignatura obligatoria en todos los grados el euskara.

En ambos casos, el fin de estudios primarios, secundarios y superiores, comportará la exigencia del conocimiento hablado del Euskara y el castellano en todos los centros docentes de Euskal Herria.

Art. 22.— Los profesores que ejercen funciones docentes en Euskal Herria y que desconocen actualmente el Euskara, lo aprenderán en el plazo de cuatro años.

Si fuere preciso y en tanto no se disponga de docentes específicos capacitados en cuanto a la lengua, se habilitará a titulados de otras profesiones, conocedores del idioma, para impartir oficialmente la enseñanza en Euskal Herria sin detrimento de su nivel científico.

Art. 23.— Los funcionarios de la Administración y de sus organismos autónomos, así como los cargos públicos del Gobierno Vasco, deberán acreditar su conocimiento del Euskara hablado y escrito.

A los funcionarios del Estado Central que presten permanentemente sus servicios en Euskal Herria, podrá exigírseles asimismo el conocimiento de la lengua.

Aquellos que en el momento de la implantación del Estatuto estuviesen en ejercicio y desconociesen el Euskara, deberán aprenderlo en el plazo de cuatro años.

18. Art.— Syndikatuek, demokratikoki aukeraturiko ordezkarien bitartez, Gobernu Autonomoaren botere organoetan parte hartuko dute.

1) Eskubide indibidual eta kolektiboen erregelakuntzan.
2) Nazioaren ekonomiaren plangintza, gestio eta kontrolean.
3) Bizitzeko, lan egiteko, hygiene, lana zaintzeko, langileen eta berauen etxekoen kultur kirol bizitzako kondizioak hobetzean.

Syndikatuek, halaber, entrepresen planak eratzean ere parte hartuko dute, eta berorien Kontseilu Sozial eta Produkzio Batzordeetan beren ordezkariak ukanen dituzte.

19. Art.— Gobernuaren Erakunde eta Organoek euskaldunen eskubideak eta berauen erabilera garantizatuko dituzte, beraien betebeharren kunplitzea ere bai, eta bai, halaber, erakunde kolektiboen aritzeko autonomia, askatasun eta independentzia ere.

HIRURGARREN ATALA

HIZKUNTZA ETA NAZIONAL ONDAREAK

I Kapitulua

Hizkuntza

20. Art.— Euskara Euskal Herriko hizkuntza ofiziala da, maila guztietan eta lurraldearen zabalera osoan.

Gaztelania, era berean, ofiziala izanen da.

21. Art.— Eskoladineko euskaldun herritarrek beren ikasteak euskaraz eginen dituzte. Gaztelania, maila guztietan, nahiztaezko asignatura izanen da.

Euskal Herriko egoiliarrek, beren ikasteak beste hizkuntza batez egin nahi ukanez gero, gaztelaniaz egiteko aukera ukanen dute beti, bai eta beste hizkuntza batzutan ere, hori egiteko gutienezko kondizioak gertatzen badira bederen.

Nolanahi ere, euskara nahiztaezko asignatura izanen zaie maila guztietan.

Kasu bietan, lehen, bigarren eta goi mailako ikasketak amaitzeko, euskara eta gaztelania mintzatzen jakitea nahiztaezko baldintza izanen da Euskal Herriko irakastegi guztietan.

22. Art.— Euskal Herrian aritzen diren eta euskara ez dakiten irakasleek, laur urtetako epean berau ikasiko dute.

Horrela behar balitz, eta, hizkuntzari doakionez, irakasle gertaturik ez dagoen artean, beste profesio batzutako tituladunak, euskaraz ongi jantziak, Euskal Herrian irakaskuntza ofizialki emateko egokituko dira, zientzi maila, horregatik, apaldu gabe.

23. Art.— Administralgoaren eta beronen Organismo autonomoen funtzionariek, bai eta Euskal Gobernuko kargu publikodunek ere, euskara mintzatua eta idatzia dakitela frogatu beharko dute.

Estatu Zentraleko funtzionariei ere, Euskal Herrian beren zerbitzuak modu iraunkorrez ematen badituzte, euskara jakitea eska dakieke.

Estatutua jartzen den unean, euskara jakin gabe, beren karguetan leudekeenek, laur urtetako epean hura ikasi beharko dute.

Art. 24.— Se introducirá el uso de la lengua vasca en los diversos medios de la vida ciudadana, actividad económica, publicitaria y de comunicación social, siendo obligatorio que todo texto público sea redactado al menos en Euskara.

El Gobierno Vasco adoptará las medidas concretas especialmente administrativas y fiscales, que garanticen su uso y aplicación en cada caso.

La toponimia, siempre que hubiese correspondencia autóctona, se transcribirá únicamente en Euskara.

Art. 25.— El Gobierno Vasco creará, con una financiación especial organismos especializados de normalización lingüística progresiva del Euskara para su aprendizaje y alfabetización generales, poniendo especial interés en el profesorado y en las zonas de menor intensidad o retroceso del idioma.

La Institución competente en lo relativo a la lengua vasca es Euskaltzaindia, bajo cuya supervisión se juzgará y acreditará el nivel de conocimiento de la lengua requerido en cada caso.

Capítulo II

Patrimonio nacional

Art. 26.— Es Patrimonio nacional de Euskal Herria:

El suelo, el subsuelo, el mar litoral, la atmósfera del territorio vasco, las fuentes de energía, los recursos naturales, los bosques y pastos, las vías de comunicación, los bienes y servicios de uso público y los sectores básicos asimilados, como el Crédito, la Banca, el Ahorro y los Seguros.

Asimismo constituyen Patrimonio del Pueblo Vasco los fondos arqueológicos, históricos, documentales, artísticos, arquitectónicos, etnográficos y bibliográficos propios, a cuyo efecto el Gobierno Vasco, con la colaboración del Gobierno Central, gestionará la reintegración a Euskal Herria de aquellos que se encuentran fuera de su territorio.

Igualmente lo son sus archivos, museos y bibliotecas.

TITULO CUARTO

FACULTADES Y COMPETENCIAS, GARANTIAS

Capítulo I

Competencia exclusiva

Art. 27.— Compete al Estado Autónomo vasco el poder soberano de legislar, juzgar y ejecutar en todas las materias que se especifican a continuación, sin menoscabo de regular en igual sentido las materias que las necesidades de su propio desarrollo político, económico, cultural y social juzgue necesarias e indispensables.

24. Art.— Euskara hiritar bizimoduaren arlo ezberdinetan, ekonomi ekintzean, publizitatean eta sozial komunikabide guztietan sartuko da, textu ageri guztiak, gutienez, euskaraz ezartzea beharrezkoa izanik.

Esandakoaren erabilera eta betetzea garantizatzeko, Euskal Gobernuak, kasu bakoitzean behar diren neurri konkretuak, administralgoan eta fiskalian bereziki, hartuko ditu.

Toponimi izenak, ordain egokirik egonez gero, euskara hutsez idatziko dira.

25. Art.— Guztiek, pausoka, euskara ikasi eta alphabeta daitezen, Euskal Gobernuak, finantzapen berezi baten bitartez, normaleztapenerako organismo egokiak sorteraziko ditu, irakasleengan eta hizkuntza ahul edo erabat galdua dagoen tokietan arreta haundiagoa edukiz.

Euskarari dagokionez, erakunde konpetentea Euskaltzaindia da, eta beronen ardurapean, kasu bakoitzean eskatzen den hizkuntz ezaguera maila epaitu eta egiaztatu beharko da.

II Kapitulua

Nazional ondarea

26. Art.— Ondokoak Euskal Herriaren nazional ondaretzat jotzen dira:

Euskal lurraldea, lurrazpia, itsaso litorala, atmosphera, energi iturriak, natur baliabideak, oihanak, baso eta larreak, ibilbideak, erabilera publikorako ondasun eta zerbitzuak eta oinharrizko sektore asimilatuak hala nola Kredit, Banka, Aurrezki eta Aseguroak.

Euskal Herriaren ondare dira, era berean, arkheologi, histori, dokumentuzko, artezko, arkhitektur, ethnographi eta bibliographi hondo propioak, eta , honetarako, Euskal Gobernuak, Gobernu Zentralaren lankidetasunaz, bere lurraldetik kanpoan daudenak Euskal Herrira daitezen behar diren gestioak eginen ditu.

Nazional Ondareak dira, halaber, bertoko artxibo, museo eta bibliothekak.

LAURGARREN ATALA

AHALMENAK ETA KONPETENTZIAK. GARANTIAK

I Kapitulua

Konpetentzia exklusiboak

27. Art.— Euskal Estatu Autonomoari, ondoren aipatzen diren gai guztietan, legeak egin, epaitu eta aginduak beterazteko botere gorena dagokio, horregatik aurrerabide politiko, ekonomiko, kulturazko eta sozial propioaren premiengatik beharrezko juzka ditzakeen beste gai batzuren erregelatzea ukatu gabe.

Art. 28.— Competen de modo exclusivo al Estado Autónomo Vasco las siguientes facultades:

1) La interpretación y aplicación del presente Estatuto de Autonomía y de la Constitución Interior que se promulgue en su día.

2) La creación de los órganos legislativos, judiciales y administrativos, así como las Instituciones necesarias para la ejecución de las facultades atribuídas por este Estatuto.

3) La forma de Gobierno y las fórmulas o sistemas de representación, elección y revocación de poderes.

4) El régimen constitucional de la Administración local.

5) La regulación de la vida política vasca a través de los partidos políticos y las organizaciones sociales, económicas, sindicales y culturales.

6) La ordenación y regulación de la administración de Justicia en todos sus órdenes y campos, tanto del derecho público como privado, y en consecuencia todas las materias relacionadas con la legislación penal, procesal, administrativa y contenciosoadministrativa, fiscal, laboral, civil, mercantil, hipotecaria, notarial y registral, y de la propiedad industrial e intelectual.

7) La regulación y planificación de la Economía y la Hacienda, aprobación de presupuestos, distribución de gastos, determinación de las inversiones públicas, y la organización de todas las instituciones y corporaciones relacionadas con éstas, tales como la Banca, Seguros, Bolsa y Cámaras.

8) El control, reclutamiento e instrucción, de las Fuerzas Armadas de Tierra, Mar y Aire sitas en Euskal Herria, que se agruparán en un distrito militar propio, no pudiendo ser empleadas fuera del territorio autónomo sin autorización del Gobierno Vasco.

9) Los servicios de Seguridad, Policia y Orden Público, y de cuantos medios sean necesarios para garantizar la seguridad individual y pública dentro del territorio vasco.

10) La enseñanza e investigación en todos sus grados y especialidades, creando para ello las Universidades y Centros que considere precisos.

11) La ordenación y regulación de la agricultura, ganadería, riqueza forestal, minería, pesca, plataforma continental y en general de todas las materias primas.

12) La regulación y ordenación de la industria, comercio y servicios.

13) La ordenación del territorio, el urbanismo y la vivienda.

14) Las obras públicas, los transportes y comunicaciones, con las excepciones que se determinan en las competencias coordinadas.

15) La prensa, radio, televisión y demás medios de comunicación social.

16) La Sanidad e Higiene de carácter público y privado, la medicina preventiva y curativa, y las instituciones y establecimiento sanitarios.

17) La educación física, deportes, juegos, espectáculos y turismo.

18) La presencia y participación vasca en organismos internacionales de carácter cultural, social, económico, sindical y deportivo.

28. Art.— Euskal Estatu Autonomoak, era exklusiboz, ondoko ahalmenak ditu:

1) Autonomi Estatutu honen eta egunen batez eman daitekeen Barne Konstituzioaren interpretapen eta aplikapena egitea.

2) Legegintzarako, Justiziarako eta Administralgorako organoak sortzea, bai eta Estatutu honi dagozkion beste ahalmenak beterazteko erakundeak antolatzea ere.

3) Gobernua modu eta ordezkatzeko, hautatzeko eta botereak aldatzeko formulak erabakitzea.

4) Administralgo lokalerako gobernamolde konstituzionala.

5) Euskal bizimodu politikoa, politik alderdien eta sozial, ekonomi syndikal eta kultur erakundeen bitartez erregelatzea.

6) Justiziaren ordenamendu eta erregelapena beraren maila guztietan, bai zuzenbide publiko eta bai pribatuan, eta, ondorioz, zigor, hauzi, administral eta kontentziosoadministral, fiskal, lanezko, zibil, merkatal, hypothekal, notariar, eta erregistral legegintzari doazkion gai guztiak, bai eta industri eta intelektual jabegoari dagozkionak ere.

7) Ekonomia eta Haziendaren erregulatze eta plangintza, aurrekontuen onhartzea, gastu banaketak, inbertsio publikoen erabakitzea eta berauekin zerikusi duten erakunde eta gorporazio guztien antolakuntza, hala nola, Banka, Aseguroak, Boltsa eta Ganbarak.

8) Euskal Herrian dauden Lehor, Itsas eta Aireko Indar Harmatuen kontrola, biltzea eta irakastea, eta berauk, militar barruti propio batetan egonik, ezingo dira lurralde autonomotik kanpoan enplegatu Euskal Gobernuaren baimenik gabe.

9) Segurtasun, Polizi eta Ordenu Publikorako zerbitzuak, eta euskal lurraldearen barruan gizabanakoen eta gizarte osoaren segurtasuna garantizatzeko beharko diren beste bideak ere bai.

10) Maila eta espezialitate guztietako irakaskuntza eta ikertzea, horretarako premiazko diratekeen Unibertsitate eta irakastegiak sortuz.

11) Lurlangintza, abeltzantza, oihan eta baso aberastasun, meatzalgo, arrantza, kontinentar plataforma eta, oro har, lehengai guztien antolakuntza eta erregelatzea.

12) Industria, merkatalgoa eta zerbitzuen antolatze eta erregelatzea.

13) Lurraldearen, hirigintzaren eta etxebizitzen antolakuntza.

14) Lan publiko, garraio eta komunikabideak, konpetentzia koordinatuetan zehazten diren kasuetan izan ezik.

15) Prentsa, irratia, telebista eta gainerako sozial komunikabideak.

16) Osasun eta Hygiene publiko eta pribatua, sendatzeko eta aurrezaintzeko medikuntza eta sanital erakunde eta eritegiak.

17) Gymnasi heziera, kirolak, joku-jolasak, ikusgarriak eta turismoa.

18) Nazioarteko kultur, sozial, ekonomi, syndikal eta kirol organismoetan euskaldunen agertze eta parte hartzea.

Art. 29.— Competen con carácter exclusivo al Estado Autónomo vasco las relaciones en materia lingüística, cultural, económica y social con los territorios vascos bajo administración francesa.

Art. 30.— Compete al Estado Autónomo vasco la intervención en iniciativas de las distintas naciones y regiones autónomoas del Estado español en materias de interés común.

Capítulo II

Competencias delegadas y coordinadas

Art. 31.— Es competencia exclusiva del Estado Central:

1) Ostentar la representación del Estado Autónomo vasco en las relaciones diplomáticas e internacionales.
2) La adopción de acuerdos y firma de tratados internacionales de carácter político.
3) La adopción de acuerdos y firma de tratados internacionales de carácter militar y político.
4) La facultad de resolver las cuestiones y conflictos entre las naciones y regiones del Estado español.

Art. 32.— El Estado Central y el Estado Autónomo vasco regularán conjuntamente su interés mutuo la realización práctica y la coordinación de las siguientes materias que afectan a ambos:

1) Defensa del territorio en caso de agresión.
2) Participación concertada en el ingreso y gasto público del Estado Central.
3) Moneda
4) Aduanas
5) Transportes, comunicaciones y obras públicas que rebasen el territorio vasco.
6) El puerto de Bilbao
7) Recursos hidráulicos de la cuenca del Ebro.
8) Correos, teléfonos y telégrafos.
9) Derechos de abanderamiento.

Capítulo III

Garantías

Art. 33.— El Estado Central, a través de su Constitución, garantiza el territorio, las Instituciones y las facultades de Euskal Herria en los términos expresados en este Estatuto.

El Estado Autónomo vasco garantiza el cumplimiento de la Constitución del Estado Central.

Art. 34.— Las cuestiones y conflictos que puedan surgir con motivo de la interpretación y aplicación del presente Estatuto y de la Constitución Central, serán resueltas por una Comisión mixta y paritaria, sometiéndose en caso de desacuerdo a la decisión arbitral de la Corte Internacional de Justicia con sede en la Haya.

29.Art.— Frantses administralgopeko euskal lurraldeekiko harremanak Euskal Estatu Autonomoari dagozkio.

30. Art.— Euskal Gobernu Autonomoari dagokio, halaber, elkarren arteko interesik dagoenean, Espainol Estatuko beste nazio eta herrialde autonomekiko harremanak izatea.

II Kapitulua

Konpetentzia ordezkatu eta koordinatuak

31. Art.— Estatu Zentralari, era exklusiboz, ondoko konpetentziak dagozkio:

1) Diplomazi eta nazioarteko harremanetan Euskal Estatu Autonomoaren ordezkaritza edukitzea.
2) Politika mailan nazioarteko akordioak egin eta tratatuak sinatzea.
3) Militar eta strategi mailan nazioarteko akordioak egin eta tratatuak sinatzea.
4) Espainol Estatuko nazio eta herrialdeen arteko eztabaida eta gatazkak erabakitzeko ahalmena.

Uztaritzeko Udako
Euskal Unibertsitatea

32. Art.— Estatu zentralak eta Euskal Estatu Autonomoak, elkarrekin eta bien onerako, biei doazkien arazo hauen eragintza eta koordinaketa praktikoa erregelatuko dute:

1) Lurraldearen defentsa, erasorik balego.
2) Estatu Zentralerako diru sartze eta gastu publikoarekiko partaidetasun kontzertatua.
3) Dirugintza.
4) Mugazantza.
5) Euskal lurraldea gaindi dezaten garraioak, komunikabideak eta lan publikoak.
6) Bilboko portua.
7) Ebro hibai arroaren baliabide hydraulikoak.
8) Posta, telephono eta telegraphoak.
9) Banderaztapen eskubideak.

III Kapitulua

Garantiak

33. Art.— Estatu Zentralak, bere Konstituzioaren bitartez, Euskal Herriaren lurralde, erakunde eta ahalmenak, Estatutu honetan adierazi diren eran, garantizatzen ditu.

Euskal Estatu Autonomoak Estatu Zentralaren Konstituzioaren betetzea garantizatzen du.

34. Art.— Estatutu honen eta Konstituzio Zentralaren interpretatze eta aplikapenaren inguruan sor litezkeen eztabaida eta gatazkak, bi aldekoez osaturiko Batzorde parekide batek erabakiko ditu, berau akordiora ez baletor, Hagako Nazioarteko Justizi Gortearen erabaki arbitralera makurtuz.

TITULO QUINTO

INSTITUCIONES DEL ESTADO AUTONOMO VASCO

Art. 35.— La soberanía nacional reside en el Pueblo y por él será ejercida de acuerdo con este Estatuto a través de la Asamblea Nacional, el Gobierno Vasco y la Corte Suprema de Justicia.

Capítulo I

Asamblea Nacional

Art. 36.— El poder legislativo corresponde a la Asamblea Nacional, órgano supremo del poder del Pueblo Vasco.

Art. 37.— A la Asamblea Nacional corresponden de modo exclusivo los siguientes poderes y competencias:

1) La modificación del Estatuto de Autonomía y de su Constitución Interior, aprobadas por mayoría absoluta.
2) La votación y aprobación de las leyes.
3) La elección y destitución del Jefe de Gobierno.
4) La elección y destitución del Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
5) La aprobación de los Planes de Economía nacional y del Presupuesto del Estatuto Autónomo.

J. A. Agirre

Art. 38.— La Asamblea Nacional estará compuesta por 160 representantes, de los que 80 serán elegidos a razón de 1 por cada circunscripción de 25.000 electores, y los 80 restantes a razón de 20, por cada una de las actuales provincias de Alava, Gipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Art. 39.— La elección de los 80 primeros representantes se efectuará por sufragio universal, igual y directo. Los 80 restantes serán elegidos por las Asambleas de las comunidades locales.

La Asamblea Nacional se renovará cada cuatro años.

Art. 40.— La Presidencia de la Asamblea Nacional estará constituída por un Presidente y cuatro Vicepresidentes.

El Presidente será elegido por los representantes de la Asamblea Nacional entre sí. Los representantes de cada provincia elegirán entre sí a su propio Vicepresidente.

Art. 41.— La representación del Estado Autónomo vasco corresponde al Presidente de la Asamblea Nacional.

Art. 42.— La Asamblea Nacional elaborará su propio reglamento interno a fin de regular su actividad y funcionamiento.

Capítulo II

Gobierno Vasco

Art. 43.— El poder ejecutivo corresponde al Gobierno Vasco compuesto por el Jefe de Gobierno y los Ministros.

Art. 44.— El Jefe de Gobierno será nombrado por la Asamblea Nacional por mayoría simple y su mandato durará cuatro años.

Los Ministros serán designados por el Jefe de Gobierno.

No obstante, antes de iniciar sus funciones, el nuevo Gobierno deberá obtener el voto de confianza en la Asamblea Nacional.

BOSTGARREN ATALA

EUSKAL ESTATU AUTONOMOAREN ERAKUNDEAK

35. Art.— Nazional agintaritza Herriagan datza eta, Estatutu honen arauera, berak, Biltzarre Nagusi, Euskal Gobernu eta Justizi Gorte Gorenaren bitartez hura erabiliko du.

I Kapitulua

Biltzarre Nagusia

36. Art.— Legegintzarako boterea Biltzarre Nagusiari dagokio, Euskal Herriaren aginte organo gorena berau.

37. Art.— Biltzarren Nagusiari, era exklusiboz, hurrengo botere eta konpetentziok dagozkio:

1) Autonomi Estatutua eta beronen Barnekonstituzioa aldatzea, biak gehiengo absolutuaz onhartu beharrekoak izanik.
2) Legeak bozkatu eta onhartzea.
3) Gobernuburua hautatu eta kentzea.
4) Justizi Gorte Gorenaren lehendakari eta magistratuak hautatu eta kentzea.
5) Nazional Ekonomiarako Planak eta Estatu Autonomoaren Aurrekontuaren onhartzea.

38. Art.— Biltzarre Nagusia 160 ordezkarik osatuko dute. Horietatik 80, 25.000na hautesletako zirkunzkripzioetatik bana aukeratuz, beste 80ak Araba, Bizkaia, Gipuzkoa eta Nafarroako herrialdeetatik 20na izendatuak izanik.

39. Art.— Lehen taldeko 80 ordezkarien aukera sufragio unibertsal berdin eta zuzenaz eginen da, eta beste 80ak, aldiz, elkarte lokaletako Biltzarreek hautatuko dituzte.

Biltzarre Nagusia laur urteren buruan berriztatuko da.

40. Art.— Biltzarre Nagusiaren Lehendakaritza lehendakari batek eta laur lehendakariordek osatuko dute.

Lehendakaria Biltzarre Nagusiko ordezkariek beren artean aukeratuko dute. Herrialde bakoitzeko ordezkariek, beren artean, zeinek bere lehendakariordea hautatuko dute.

41. Art.— Euskal Estatu Autonomoaren ordezkaritza Biltzarre Nagusiko Lehendakariak du.

42. Art.— Biltzarre Nagusiak bere barnearautegi propioa eratuko du, berorren bidez bere eginkizun eta funtzionamendua erregelatzeko.

II Kapitulua

Euskal Gobernua

43. Art.— Aginduak beterazteko boterea Euskal Gobernuari dagokio, berau Gobernuburuak eta Ministrariek osatzen dutelarik.

44. Art.— Gobernuburua Biltzarre Nagusiak, gehiengo soilez, izendatuko du, eta beraren agintaldiak laur urtez iraunen du.

Ministrariak Gobernuburuak izendatuko ditu.

Hala ere, bere funtzioetan hasi aurretik, Gobernu berriak Biltzarre Nagusiaren konfidantzazko botua beharko du.

Art. 45.— El Jefe de Gobierno dirije la política general del mismo y es responsable de ella ante la Asamblea Nacional.

El Gobierno es responsable colectivamente de actos de gobierno, y los Ministros individualmente de sus respectivos Departamentos.

Art. 46.— Al Gobierno corresponde:

1) Someter los proyectos de ley a la Asamblea Nacional.
2) Aplicar las leyes y normas dictadas.
3) Dirigir y controlar la actividad administrativa
4) Asumir el control de las Fuerzas Armadas.

Corte Suprema de Justicia

Capítulo III

Art. 47.— El poder judicial corresponde a la Corte Suprema de Justicia, teniendo por misión velar por la constitucionalidad de las leyes.

Art. 48.— Compete a la Corte Suprema de Justicia el nombramiento de los Jueces y Magistrados en sus diversas instancias, que deberá ser refrendado por las Asambleas de las comunidades locales o provinciales, según los casos.

Art. 49.— La Justicia se impartirá de conformidad con los principios de unidad, igualdad, celeridad, publicidad, popularidad, independencia y gratuidad.

TITULO SEXTO

PODER LOCAL

Tutera, Erribera merinaldearen hiriburua

Art. 50.— Las comunidades locales son entes colectivos territoriales dotados de órganos representativos propios, de participación popular en la vida administrativa y política.

Art. 51.— Los centros de decisión local parten del barrio en los núcleos urbanos, y del concejo, cofradía, barrio o bailara, en las zonas rurales, continuando con la agrupación de éstos en el municipio como ente administrativo.

Art. 52.— La comarca (eskualde) es la entidad político-administrativa fundamental de base territorial intermedia, con su propia personalidad y dotada de todos los elementos necesarios para una política urbanística y de servicios, formando su conjunto cada una de la provincias (herrialdeak) de Alava, Gipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

En Navarra, particularmente por sus características de extensión territorial, entre el herrialde y el eskualde existirá, como organismo territorial intermedio la merindad, con función de descentralización y poder propios.

Art. 53.— La autonomía de las comunidades locales y de base territorial, reflejada en su propia carta órganica, sólo precisará el reconocimiento de su constitucionalidad estatutaria.

45. Art.— Gobernuaren politika orokorra Gobernuburuak zuzentzen du eta, Biltzarren Nagusiaren aurrean, bere gestioaren erantzunkizuna dauka.

Gobernua, kolektiboki, bere eginen erantzulea da, eta Ministrari bakoitza nor bere Departamentuaz.

46. Art.— Gobernuari hauxe dagokio:

1) Legegaiak Biltzarre Nagusira aurkeztea.
2) Emandako lege eta arauak aplikatzea.
3) Administralgoaren ekintzak zuzendu eta kontrolatzea.
4) Indar Harmatuen kontrala edukitzea.

III Kapitulua

Justizi Gorte Gorena

47. Art.— Epaitzeko boterea Justizi Gorte Gorenari dagokio, beronen zeregina legeen konstituzionaltasuna zaintzea delarik.

48. Art.— Justizi Gorte Gorenak Juje eta Magistratuak, maila guztietan, izendatzeko konpetentzia du, kasu bakoitzean elkarte lokal eta herrialdekoen Biltzarreeek izendapenok onhartzea beharrezkoa izanik.

49. Art.— Justizia egiteko oinharrizko arauak batasuna, berdintasuna, arintasuna, publikotasuna, herritartasuna, independentzia eta dohaintasuna izanen dira.

Gerediagako batzarre zelaia.

SEIGARREN ATALA

BOTERE LOKALA

50. Art.— Elkarte lokalak lurraldezko izaki kolektibo batzu dira, beren ordezkaritza propioak dituztenak, horien bidez Herriak administralgo eta politikan bide moduan parte har dezan.

51. Art.— Erabakitzeko gune lokalak, hiritar giroan hauzategian, eta baserri inguruetan, aldiz, hauzategi, kontseilu, kofradia edo bailaran hasten dira, ondoren, beren arteko biltzeaz, udala, administral izaki gisa, sortuz.

52. Art.— Eskualdea, tarteko lurralde oinharrian nortasun propioa duen izaki politiko administratibo funtsezkoa da, hirigintz eta zerbitzuzko politika egoki baterako elementu guztiez hornitua, eta elkarren arteko biltzeek Araba, Bizkaia, Gipuzkoa eta Nafarroa izeneko herrialdeak osatzen dituzte.

Nafarroan, duen lurralde zabaleragatik bereziki, herrialde eta eskualdearen artean merinaldea ere izanen da, funtzio deserdiratzaile eta botere propiodun bitarteko organismo gisa.

53. Art.— Elkarte lokal eta lurralde oinharrikoen autonomiarako, beren karta organikoan agertua berau, aski izanen da Estatutuaren arauera konstituzional izatea.

TITULO SEPTIMO

CAPITALIDAD Y SIMBOLOS

Art. 54.— La sede administrativa del Estado Autónomo vasco es Iruinea (Pamplona), por haber sido esta Ciudad su capital histórica.

Art. 55.— La bandera oficial del Estado Autónomo vasco es la conocida popularmente con el nombre de ikurriña, de fondo rojo con una cruz blanca sobre aspa verde.

Art. 56.— El escudo oficial del Estado Autónomo vasco deberá recoger alguno de los motivos de cada escudo de los herrialdes históricos vascos.

Art. 57.— El himno oficial del Estado Autónomo vasco es el Gernikako Arbola.

TITULO OCTAVO

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Art. 58.— Quedan derogadas las Leyes de 25 de Octubre de 1839, 16 de Agosto de 1841; 21 de Julio de 1876 y demás normas complementarias y cuantas disposiciones se opongan a la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— El Gobierno Provisional vasco que surja en el momento del restablecimiento de las libertades democráticas, se encargará de promover la Asamblea Nacional Constituyente a fin de que ésta inicie el proceso de normalización política a través de la puesta en vigencia del presente Estatuto de Autonomía y demás disposiciones legales correspondientes.

Segunda.— En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Estatuto, el Gobierno Provisional dictará la Ley Electoral reguladora de las elecciones de representantes en la Asamblea Nacional Constituyente y asimismo se encargará de confeccionar el Censo Electoral.

Tercera.— El Gobierno Provisional cesará en sus funcioness en el momento de constitución de la Asamblea Nacional, que asumirá la representación de la soberanía nacional y del poder popular.

Cuarta.— La Asamblea Nacional Constituyente elegida pondrá en funcionamiento lo previsto para la actuación de las facultades establecidas en el Estatuto y elaborará la Constitución Interior y las demás Leyes Básicas de Euskal Herria en todas las materias de su competencia.

Quinta.— De acuerdo con los principios fijados por este Estatuto, la Asamblea de cada una de las actuales provincias de Alava, Gipúzcoa, Navarra y Vizcaya, elaborará en el plazo de un año su Estatuto Particular que una vez aprobado será refrendado por la Asamblea Nacional.

Sexta.— Se establecerá una Comisión Paritaria mixta entre el Gobierno Central y el Estado Autónomo vasco para regular la transmisión a este último de las atribuciones, servicios y bienes pertinentes.

El Gobierno Provisional vasco nombrará los miembros de la Comisión que represente al Estado Autónomo vasco.

Iruinea, euskaldunen hiri buruzagia

ZAZPIGARREN ATALA

HIRIBURUTASUNA ETA SYMBOLOAK

54. Art.— Euskal Estatu Autonomoaren administral hiria Iruinea da, berau Euskal Herriaren hiriburu historikoa izan delako.

55. Art.— Euskal Estatu Autonomoaren bandera ofiziala ikurrina delako izenaz ezagutua da, hondo gorriduna, gurutze zuria bi diagonal berderen gainean duena.

56. Art.— Euskal Estatu Autonomoaren harmarri ofizialak euskal herrialde historiko bakoitzaren ezaugarriren bat bildu beharko ditu.

57. Art.— Euskal Estatu Autonomoaren hymno ofiziala Gernikako Arbola da.

ZORTZIGARREN ATALA

AZKEN ERABAKI DEROGATZAILEA

58. Art.— 1839.eko Urriaren 25eko, 1841.eko Agorrilaren 16ko, 1976.eko Uztailaren 21eko legeak eta Estatutu honen kontra egon daitezkeen osterantzeko arau eta erabaki osagarriak derogaturik geratzen dira.

BITARTEKO ERABAKIAK

Lehena.— Askatasun demokratikoak berrezartzean sortuko den Behinbehineko Euskal Gobernuak Biltzarre Nagusi Eratzailea antolazeko ardura ukanen du, horrela; berrorek Autonomi Estatutu honen eta gainerako erabaki legalen bidez, politik normaleztapenari hasiera eman diezaion.

Bigarrena.— Estatutua jarri ondoan eta hilabeteko epean, Behinbehineko Gobernuak Hautesteko Lege bat emanen du, horrela Biltzarre Nagusi Eratzailerako ordezkarien aukera erregelatzeko, eta, gisa berean, Hautesle Zentsua eratzeaz arduratako da.

Hirurgarrena.— Behinbehineko Gobernuak, Biltzarre Nagusia eratzen den unean bere funtzioak utzi eginen ditu, beronek nazional agintaritza eta herri boterearen ordezkaritza hartuz.

Laurgarrena.— Aukeraturiko Biltzarre Nagusi Eratzaileak, Estatutuan ezarritako ahalmenak aritzen hasteko, jadanik aurrerabakia martxan jarriko du, Barnekonstituzioa eta Euskal Herriaren osterantzeko Oinharrizko Legeak, bere konpetentziako arlo guztietan, eratuz.

Bostgarrena.—Estatutu honetan jarritako hastapenen arauera, Araba, Bizkaia, Gipuzkoa eta Nafarroako herrialdeetako Biltzarreek, urtebeteko epean, zeinek bere Estatutu Berezia moldatuko du, onhartua izan ondoren Biltzarre Nagusiak berretsi beharko duena.

Seigarrena.— Gobernu Zentral eta Euskal Estatu Autonomoaren artean osaturiko batzorde parekide bat antolatuko da, bigarrenari dagozkion kargu, zerbitzu eta ondasunak emateko.

Behinbehineko Euskal Gobernuak Euskal Estatu Autonomoaren ordezkari izanen diren batzordekideak izendatuko ditu.

Septima.— Estando vigentes el Convenio de Navarra, el concierto económico de Alava y el régimen común o especial en Gipúzcoa y Vizcaya, una vez promulgado el Estatuto,el Gobierno Vasco propondrá al Gobierno Central dentro del término de diez meses un Convenio concertado único y común para Euskal Herria que articule una nueva regulación de las relaciones tributarias sobre la base de las delimitaciones de funciones, servicios y competencias, establecidas en el Estatuto y de acuerdo con el artículo 32, apartado 2) del mismo.

Octava.— El Gobierno Vasco al objeto de la mejor promoción de la gestión autónoma local, preparará de inmediato un plan de reordenación territorial, realizado por una comisión de expertos que se designará al efecto, que con rango de Ley Básica pasará a la Constitución interior de Euskal Herria, previa sanción de la Asamblea Nacional.

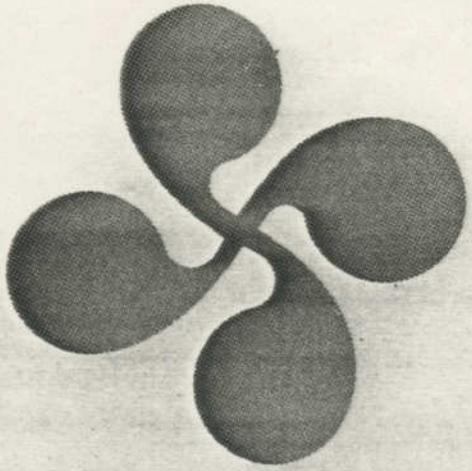

Zazpigarrena.— Nafarroako Komenioak, Arabako Ekonomi Kontzertuak eta Gipuzkoa eta Bizkairako Erregimen komun edo Bereziak oraindik dirautela eta, Estatutua jarri ondoren eta hamar hilabetetako epean, Euskal Gobernuak Gobernu Zentralari Euskal Herri osorako Komenio Kontzertatu bakar eta komun bat proposatuko dio, horretan, Estatutuan ezarritako funtzio, zerbitzu eta konpetentzi banaketan oinharriturik, eta 32. artikuluaren 2) apartatuaren arauera, zerga harremanen arautegi berri bat artikulatzeko.

Aurreko Bitarteko Erabakian aipaturiko Batzorde Parekide Bikoitza izanen da Komenio Kontzertatu bakarra itxuratzeko arduraduna.

Zortzigarrena.— Euskal Gobernuak, gestio autonomo lokala ondoenik eragiteko, lurraldearen berrordenapenerako plan bat gertatuko du lehenbailehen, horretarako izendatuko diren adituen batzordeak moldatua, eta Biltzarre Nagusiaren onespena jaso ondoren, Oinharrizko Lege Gisa, Euskal Herriaren Barnekonstituzioan sartuko da.

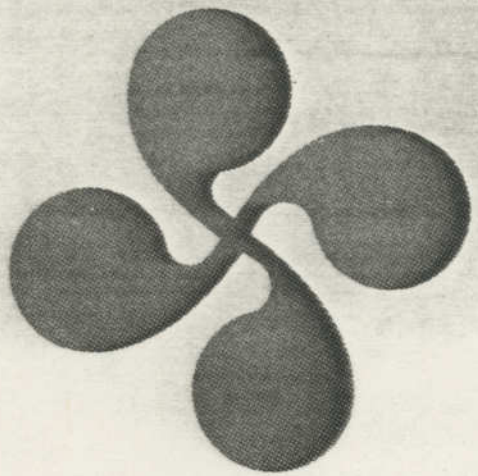

INDICE

Título Preliminar.
Definición de Euskal Herria. Derecho de autodeterminación..... arts. 1 a 4

Título Primero
Principios, objetivos, desarrollo y ámbito del Estatuto de Autonomía..... arts. 5 a 13

Capítulo I: Principios, objetivos y desarrollo del Estatuto de Autonomía..... arts. 5 a 8
Capítulo II: Ambito territorial..... arts. 9 a 11
Capítulo III: Ambito personal..... arts. 12-13

Título Segundo
Derechos y deberes de los vascos. Ejercicio y garantías..... arts. 14-19

Capítulo I: Derechos y deberes..... arts. 14-15
Capítulo II: Ejercicio y garantías..... arts. 16-19

Título Tercero
Lengua y Patrimonio nacional..... arts. 20-26

Capítulo I: Lengua..... arts. 20-25
Capítulo II: Patrimonio nacional..... art. 26

Título Cuarto
Facultades y competencias, garantías..... arts. 27-34

Capítulo I: Competencia exclusiva..... arts. 27-30
Capítulo II: Competencias delegadas y coordinadas..... arts. 31-32
Capítulo III: Garantías..... arts. 33-34

Título Quinto
Instituciones del Estado Autónomo vasco..... arts. 35-49

Capítulo I: Asamblea Nacional..... arts. 36-42
Capítulo II: Gobierno Vasco..... arts. 43-46
Capítulo III: Corte Suprema de Justicia..... arts. 47-49

Título Sexto
Poder Local..... arts. 50-53

Título Séptimo
Capitalidad y símbolos..... arts. 54-57

Título Octavo
Disposición final derogatoria..... art. 58

Disposiciones Transitorias **1 a 8**

AURKIBIDEA

Aterikoa
Euskal Herriaren definizioa. Autodeterminatzeko Eskubidea..... 1-4. Art.

Lehen Atala.
Autonomi Estatutuaren Hastapen, Helburu, Aurrerabide eta Eremuak..... 5-13. Art.

I Kapitulua: Autonomi Estatutuaren Hastapen, Helburu eta Aurrerabideak..... 5-8 Art.
II Kapitulua: Lurralde eremua..... 9-11 Art.
III Kapitulua: Giza eremua..... 12-13. Art.

Bigarren Atala.
Euskaldunen Eskubide eta Betebeharrak. Erabilera eta Garantiak..... 14-19. Art.
I Kapitulua: Eskubide eta Betebeharrak..... 14-15. Art.
II Kapitulua: Erabilera eta Garantiak..... 16-19. Art.

Hirurgarren Atala.
Hizkuntza eta Nazional Ondareak..... 20-26. Art.
I Kapitulua: Hizkuntza..... 20-25. Art.
II Kapitulua: Nazional Ondarea..... 26. Art.

Laurgarren Atala.
Ahalmenak eta Konpetentziak. Garantiak..... 27-34 Art.
I Kapitulua: Konpetentzia exklusiboak..... 27-30. Art.
II Kapitulua: Konpetentzia ordezkatu eta koordinatuak..... 31-32. Art.
III Kapitulua: Garantiak..... 33-34. Art.

Bostgarren Atala.
Euskal Estatu Autonomoaren Erakundeak..... 35-49. Art.
I Kapitulua: Biltzarre Nagusia..... 36-42. Art.
II Kapitulua: Euskal Gobernua..... 43-46. Art.
III Kapitulua: Justizi Gorte Gorena..... 47-49. Art.

Seigarren Atala.
Botere Lokala..... 50-53. Art.

Zazpigarren Atala.
Hiriburutasuna eta symboloak..... 54-57 Art.

Zortzigarren Atala.
Azken erabaki derogatzailea..... 58. Art.

Bitarteko Erabakiak..... 1-8 artekoak.

ejecutivas y administrativas del País Vasco.

Artículo 30

La organización y atribuciones del Gobierno así como el Estatuto de sus miembros serán regulados por el Parlamento.

Artículo 31

1. El Gobierno Vasco cesa tras la celebración de elecciones del Parlamento General, en el caso de la pérdida de la confianza parlamentaria o por su dimisión, fallecimiento o incapacidad de su presidente.
2. El Gobierno cesante continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 32

El Gobierno responde políticamente de sus actos, de forma solidaria, ante el Parlamento Vasco, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada miembro por su gestión respectiva.
2. La responsabilidad penal del presidente del Gobierno y de sus miembros será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Artículo 33

1. El presidente del Gobierno será designado por el Parlamento Vasco y nombrado por el Rey.
2. El presidente designa los miembros del Gobierno, dirige y coordina su acción ostentando a la vez la más alta representación del País Vasco y la ordinaria del Estado en este territorio.
3. Una ley del Parlamento determinará la forma de elección del presidente, su estatuto personal y atribuciones, así como las relaciones del Gobierno con el Parlamento.

Capítulo Tercero

De la Judicatura del País Vasco

Artículo 34

1 El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco es el órgano jurisdiccional que culmina su organización judicial.
2 Los órganos de la Administración de Justicia en el País Vasco se articulan en Juzgados, Audiencias y Tribunales.
3 Se establecerá la intervención popular en la Administración de Justicia, en el orden penal mediante la institución del Jurado.

Artículo 35

1 Una ley del Parlamento Vasco regulará la designación de los magistrados y jueces del País Vasco, mediante concurso entre los comprendidos en el escalafón general del Estado, y de conformidad con la Ley Orgánica del poder judicial. En los concursos serán condiciones preferentes el conocimiento del Derecho Foral vasco y el de la lengua vasca, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza y vecindad.
2 Los nombramientos de secretariados y demás funcionarios de la Administración de Justicia del País Vasco se harán por el Gobierno Vasco conforme a la legislación que dicte el Parlamento Vasco.
3 Las vacantes existentes en los órganos jurisdiccionales del País Vasco por haber sido declaradas desiertas en concurso convocado al efecto, se cubrirán interinamente por personal designado, por el Tribunal Superior de Justicia conforme a las normas que a tal efecto dicte el Parlamento Vasco.
4 Los derechos adquiridos y la situación de todo el personal de la Administración de Justicia que estuviere ejerciendo sus funciones en el territorio vasco a la entrada en vigor de este Estatuto serán, en todo caso, respetados.

Artículo 36

La Policía Judicial del País Vasco estará al servicio y bajo la dependencia orgánica de la Administración de Justicia sin perjuicio de la necesaria coordinación con los demás cuerpos de análoga función.

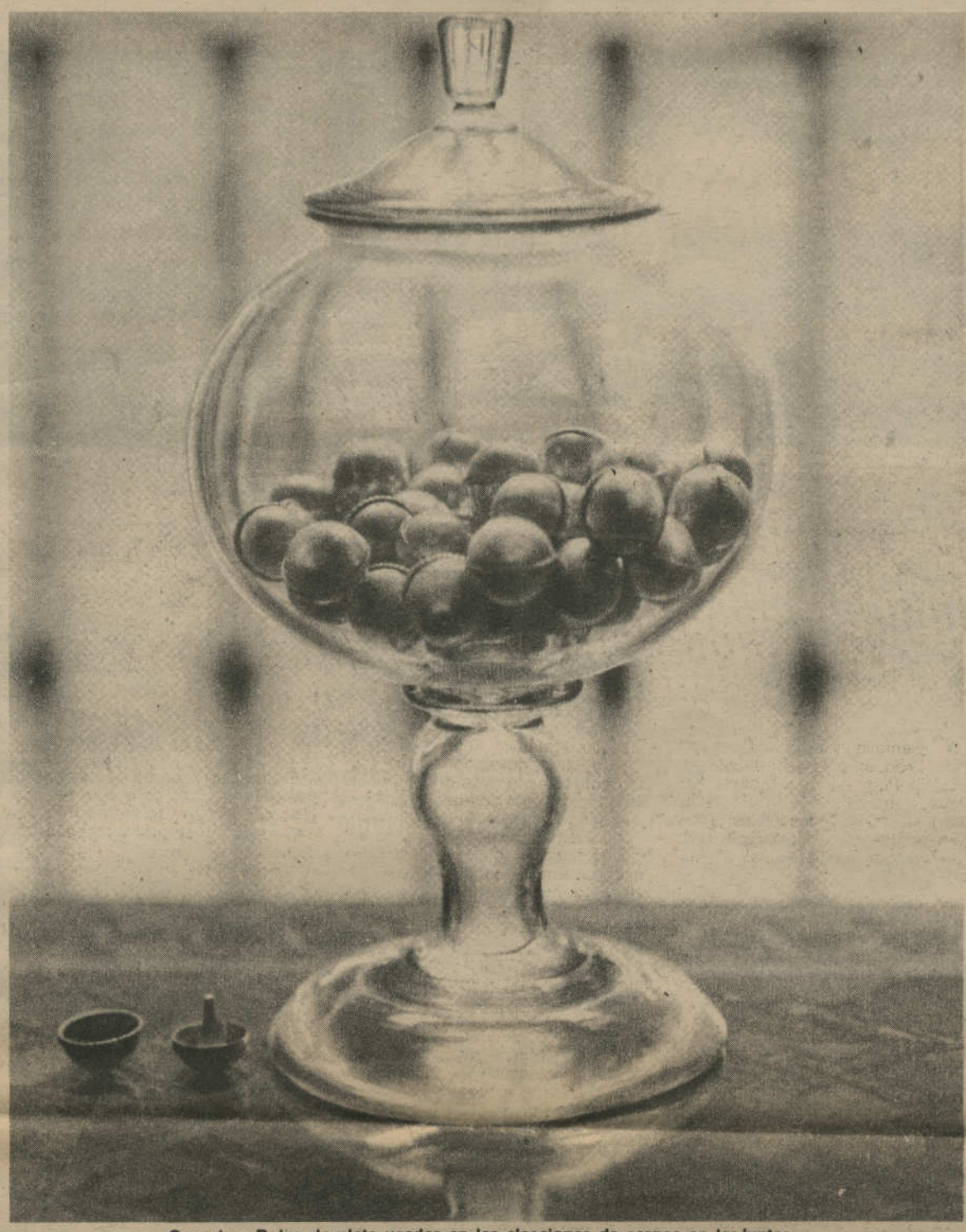

Guernica: Bolas de plata usadas en las elecciones de cargos en las Juntas.

Capítulo Cuarto

De las instituciones de los territorios históricos

Artículo 37

1 Los órganos legislativos y ejecutivos de los territorios históricos se regirán por el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos.
2 La naturaleza jurídica y el contenido de competencias de los regímenes forales privativos de cada territorio no sufrirán alteración por lo dispuesto en el presente Estatuto.
3 En todo caso, asumirán competencias exclusivas, dentro de sus respectivos territorios, en las siguientes materias:
A) Organización, régimen y funcionamiento de sus propias instituciones.
B) Elaboración y aprobación de sus presupuestos.
C) Todas aquellas que se especifiquen en el presente Estatuto, así como aquellas que mediante ley del Parlamento Vasco le sean transferidas.
4 Les corresponderá asimismo el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio, en las materias que el Parlamento vasco señale.
5 Para la elección de los órganos legislativos de los territorios históricos se atenderá a criterios de sufragio universal, libre, directo, secreto y de representación proporcional, con circunscripciones electorales que procuren una representación adecuada de todas las zonas de cada territorio.

Capítulo quinto

Del control de los poderes del País Vasco

Artículo 38

1 Las leyes del Parlamento Vasco estarán excluidas del recurso contencioso-administrativo, y solamente se someterán al control de su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.
2 Los actos y acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos del país Vasco serán recurribles ante la jurisdicción-administrativa.

Título III

Hacienda y Patrimonio

Artículo 39

Para el adecuado ejercicio y financiación de sus competencias, el País Vasco dispondrá de su propia Hacienda Autónoma.

Artículo 40

1 Las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema tradicional de Concierto Económico o con Convenio de su territorio histórico.

2 El contenido del régimen de Concierto o Convenios, anteriormente citado, responderá y se acomodará a los siguientes principios y bases:

A) Las instituciones competentes de los territorios históricos tendrán amplias facultades para mantener y establecer el sistema tributario que estimen procedente, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el presente Estatuto, a los pactos internacionales, y sin perjuicio de las normas que el Parlamento vasco establezca para la adecuada coordinación del régimen tributario de los territorios históricos.
B) La recaudación, gestión, liquidación e inspección de todos los impuestos se efectuará dentro de cada territorio histórico por las respectivas Diputaciones Forales.
C) La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus territorios, como compensación a la incidencia en el País Vasco de los servicios que se reserve al Estado, y como, en su caso, aportación al fondo de compensación inter-territorial.
D) Para el señalamiento de los cupos correspondientes a cada territorio histórico y que integran el cupo global antes señalado, así como para su renovación en los períodos que se convengan, se constituirá una comisión mixta, integrada, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno Vasco, y de la otra, por un número igual de representantes de la Administración del Estado.

Artículo 41

Los ingresos de la Hacienda General del País Vasco estarán constituídos por:
A) Las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales como expresión de la contribución de los territorios históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco. Una ley del Parlamento Vasco establecerá los criterios de distribución equitativa y el procedimiento por el que, a tenor de aquellos, se convendrá o harán efectivas las aportaciones de cada territorio histórico.
B) Transferencias del fondo de compensación inter-territorial y otras asignaciones con cargo a los presupuestos generales del Estado.
C) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
D) El producto de las operaciones de crédito y emisiones de deuda.
E) Por cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de los dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto.

Artículo 42

1. Pasarán a ser propiedad del País Vasco todos los derechos y bienes del Estado radicados en su territorio, excepto los que están afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado al Estado.
2. El Parlamento vasco resolverá sobre los órganos del País Vasco a quiénes se transferirá la propiedad o uso de dichos bienes y derechos.

Artículos 43

1. Los presupuestos generales del País Vasco contendrán los ingresos y gastos de la actividad pública general, y serán eleborados por el Gobierno Vasco y aprobados por el Parlamento vasco de acuerdo con las normas que éste establezca.
2. El control de la gestión económica y presupuestaria se efectuará por el Tribunal de Cuentas del País Vasco, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 153 de la Constitución.

Artículo 44

El País Vasco tendrá una capacidad de endeudamiento determinado y regulado por sus presupuestos. Podrá efectuar emisiones de Deuda Pública, que serán computadas a efectos de los coeficientes de inversión obligatoria de las entidades financieras que se determinen.

Título IV

De la reforma del Estatuto

Artículo 45

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:
A) La iniciativa corresponderá al Parlamento Vasco, a propuesta de una quinta parte de sus componentes, al Gobierno Vasco o a las Cortes Generales del Estado español.
B) La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento vasco por mayoría absoluta.
C) Precisará la aprobación de los electores, mediante referéndum.
D) Requerirá finalmente la aprobación de las Cortes Generales del Estado mediante Ley Orgánica.
2. Cuando la reforma tenga por objeto materias que no afectan a la Constitución o a las relaciones del País Vasco con el Estado, bastará el acuerdo del Parlamento, por mayoría absoluta, y la aprobación de los electores en referéndum.
3. El Gobierno Vasco está facultado por delegación expresa del Estado para convocar los referendums a que se refiere el presente artículo.

Disposición transitoria

Antes de los quince días a partir de la aprobación definitiva de este Estatuto, el Consejo General Vasco convocará elecciones para el Parlamento Vasco que habrán de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al de su convocatoria.
A estos efectos, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, si decide su incorporación, constituirán cada una de ellas una circunscripción electoral. Los partidos políticos o coaliciones de los mismos, podrán presentar candidaturas en cada circunscripción electoral, en listas cerradas y bloquedas. El reparto de escaños se realizará mediante el sistema proporcional. El número de parlamentarios por cada circunscripción será de veinte.
Una vez celebradas las elecciones, el Consejo General del País Vasco convocará al Parlamento electo en el plazo de quince días para que proceda al nombramiento del presidente del Gobierno Vasco.
La elección del Presidente necesitará en primera votación la mayoría absoluta de la Cámara, y caso de no obtenerla, la mayoría simple, en sucesiva o sucesivas.
Si en el plazo de un mes desde la constitución del Parlamento no se hubiera formado Gobierno, se procederá a la disolución de la Cámara y a la convocatoria de nuevas elecciones.
Con carácter supletorio serán aplicables los reglamentos dictados para regular las elecciones generales del 15 de junio de 1977, así como el vigente reglamento provisional del Congreso de los Diputados.

campsa INFORMA

CONSEJOS PARA EL INVIERNO

AUTOMOVILISTAS

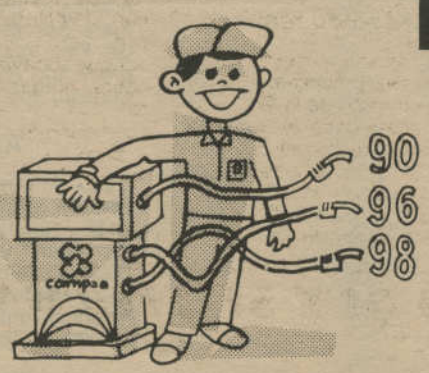

● A cada coche su gasolina: no pretenda ahorrar poniendo gasolina más barata; use la adecuada a la compresión del motor, la que marcan los fabricantes.

● La puesta a punto defectuosa de su automóvil, aumentará el consumo de éste hasta en un 15%, y la contaminación en un 50%.

● Unas bujías con carbón, aceite o recalentadas, producen un consumo extra de combustible de hasta un 5%.

● Acelerar el motor en el momento de cortar el encendido es una costumbre extendida, pero nefasta. El pisotón al acelerador inunda de carburante la cámara de combustión, perjudicando las paredes de los cilindros, y contaminando el aceite del cárter y de las bujías.

● En idénticas condiciones de mantenimiento, un automóvil consume a 120 Km/h. un 27% más que a 90 Km/h.

● En la ciudad olvídese de la conducción ágil y deportiva. Las salidas fulgurantes de los semáforos, se traducen en "chorros" de gasolina. La diferencia de consumo entre el automóvil de un conductor "fogoso" al de uno "tranquilo" puede oscilar en un 40%.

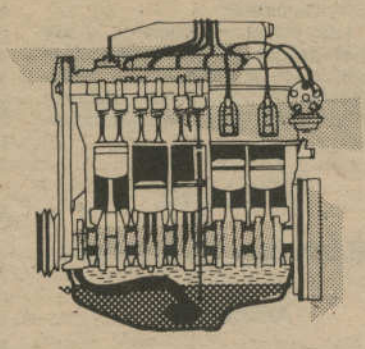

● Un exceso en el nivel de aceite en el cárter, se traduce en un aumento de consumo de combustible, al aumentar la resistencia del motor a girar.

● Recuerde cerrar el "Starter" cuando ya no sea necesario. Con él abierto la gasolina entra en el motor a "caño libre"

● Una vez utilizada, quite la baca de su coche. Yendo a 100 Km/h. consumirá un litro más de lo acostumbrado para cubrir esa distancia.

● Haga amistades, dando entrada en su vehículo a compañeros de trabajo que efectúen un recorrido similar al suyo, y ahorrará para la sociedad del 30 al 40% de combustible.

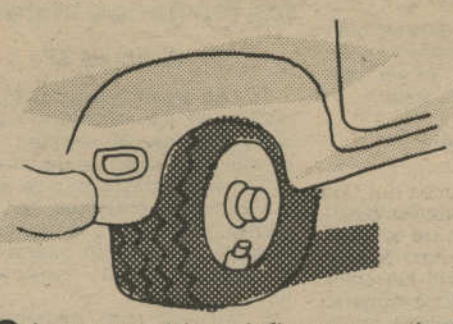

● Los neumáticos influyen en el ahorro del combustible. En su punto óptimo ofrecen menor resistencia a la rodadura.

● **Seguir estas recomendaciones hará que su coche esté contento, que Vd. gaste menos, que España ahorre y que todos circulemos con mayor seguridad.**

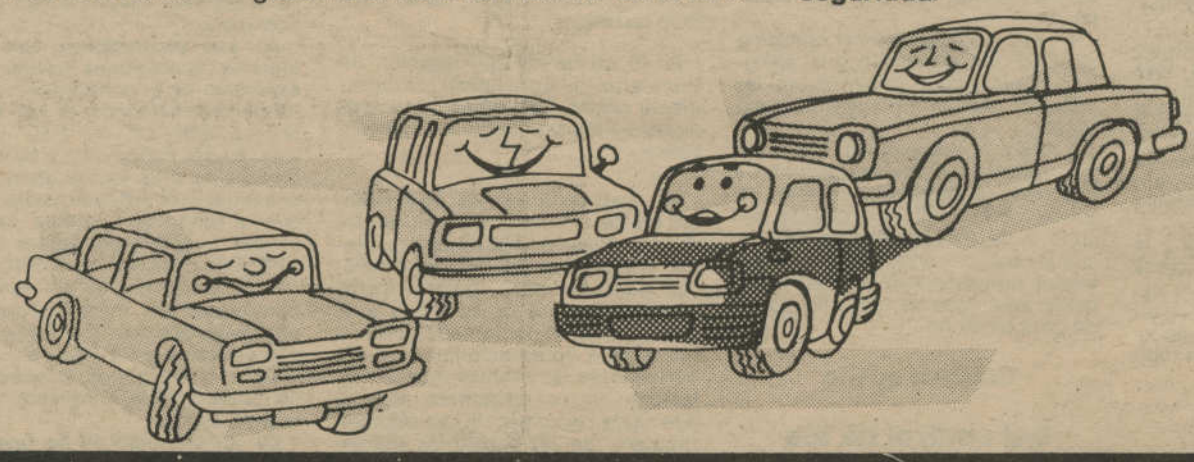

el ahorro es nuestra principal fuente de energía

Ha sido elaborado por la ponencia designada por la Asamblea de Parlamentarios Vascos y no ha sido firmado por el PSOE

Anteproyecto de Estatuto de Autonomía de Euskadi

Título preliminar

Artículo 1

1. El pueblo vasco o Euskal-Herria, como expresión de su realidad nacional y para acceder a su autogobierno, se constituye en comunidad autónoma bajo la denominación de Euskadi o País Vasco, de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto que es su norma institucional básica.
2. Los poderes del País Vasco emanan del pueblo.

Artículo 2

Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya tienen el derecho imprescriptible a formar parte de la comunidad autónoma del País Vasco.
2. La comunidad autónoma del País Vasco quedará integrada por los territorios históricos antes mencionados que decidan su incorporación a la misma, a través de los procedimientos previstos en la Constitución.

Artículo 3

Cada uno de los territorios históricos que integran el País Vasco se regirán, a su vez, autónomamente, a cuyo efecto podrán mantener su organización y régimen privativos.

Artículo 4

La designación de la sede de las instituciones del País Vasco se hará mediante ley del Parlamento Vasco.

Artículo 5

1. La bandera del País Vasco es la bicrucífera, compuesta de aspa verde, cruz blanca superpuesta y fondo rojo.
2. Asimismo, se reconocen las banderas y enseñas tradicionales de los territorios históricos.

Artículo 6

1. La lengua nacional del País Vasco es el euskara.
2. Los idiomas vasco y castellano son oficiales en el País Vasco y todos sus habitantes tienen el derecho a conocerlos y usarlos.
3. Las instituciones del País Vasco garantizarán el uso oficial del euskara y del castellano, adoptando las medidas y arbitrando los medios necesarios para el conocimiento de ambas lenguas.
4. El Parlamento Vasco regulará el uso de ambas lenguas teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística de la población del País Vasco y poniendo los medios necesarios para la superación de la actual situación disglósica.
5. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es la institución consultiva oficial en lo referente al euskara.
6. Por ser el euskara patrimonio compartido con otras comunidades y con territorios limítrofes vascos, la comunidad autónoma podrá establecer con ellos vínculos culturales destinados a salvaguardar y promocionar dicho patrimonio.

Artículo 7

1. Tendrán condición política de ciudadanos del País Vasco todos los que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en su territorio.
2. Los que residiendo en el extranjero no hubieran perdido su nacionalidad, seguirán gozando de la condición política de vascos si hubieren tenido su última vecindad administrativa en el País Vasco. De igual condición gozarán sus hijos, si así lo solicitaren, bajo las condiciones que la ley determine.

Artículo 8

Podrán agregarse al País Vasco otros territorios o municipios que estuvieren enclavados en su totalidad dentro del mismo mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:
A) Que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los ayuntamientos interesados.
B) Que lo acuerden los habitantes de dichos municipios o territorios, mediante referéndum expresamente convocado al efecto y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.
C) Que lo aprueben en el Parlamento del País Vasco y las Cortes Generales del Estado.

Artículo 9

Los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos del País Vasco no podrán ser menores que los garantizados por la Constitución.

Título I

De las competencias del País Vasco

Artículo 10

Los instituciones autónomas del País Vasco tienen competencias exclusivas en las siguientes materias:
1. Demarcaciones territoriales.
2. Organización, régimen y funcionamiento de las instituciones legislativas, ejecutivas, y judiciales del País Vasco, dentro de las normas del presente Estatuto.
3. Legislación electoral interior.
4. Régimen local.
5. Estatuto de los funcionarios del País Vasco y de su Administración Local.
6. Conservación, modificación y desarrollo del derecho civil, foral, escrito o consuetudinario, propio de los territorios históricos del País Vasco.
7. Normas procesales y procedimientos administrativos y económicos administrativos que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo de la organización propia del País Vasco.
8. Ordenación, fomento y política de montes. Aprovechamientos forestales y vías pecuarias.
9. Bienes de dominio público, nullius y mostrencos, de propios y comunales; marismas y servidumbres públicas.
10. Agricultura y Ganadería.
11. Pesca costera y de bajura, la caza y la pesca fluvial y lacustre y la acuicultura.
12. Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurran dentro del País Vasco; instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra comunidad autónoma. Aguas minerales, termales y subterráneas. Recursos geotérmicos.
13. Asistencial social y servicios sociales; beneficiencia pública y privada; fundaciones de carácter benéfico, benéfico-docente y de cualquier otro.
14. Tutela de menores; establecimientos penitenciarios y de reinserción social.
15. Higiene; farmacias e industria farmacéutica.
16. Investigación científica y técnica, en coordinación, en su caso, con la del Estado.
17. Fundaciones de carácter docente, cultural y artístico.
18. Cultura, patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico.
19. Archivos, bibliotecas, museos e instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes y de la Artesanía.
20. Corporaciones oficiales, Cámaras Agrarias de Comercio, Industria y Navegación de la propiedad.
21. Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución. Nombramiento de notarios con arreglo a las leyes del Estado.
22. Cooperativas y positos.
23. Sector público del País Vasco.
24. Planificación de la actividad económica del País Vasco, promoción y desarrollo económico.
25. Ahorro y Cajas de Ahorro.
26. Organismos emisores del crédito corporativo público y territorial, sin perjuicio de las bases que sobre ordenación del crédito y de la Banca dicte el Estado.
27. Comercio interior y defensa del consumidor.
28. Establecimiento y regulación de bolsas de Comercio y demás centros de contratación de mercancías y valores, conforme a las normas generales del Código de Comercio.
29. Industria.
30. Ordenación del territorio, Urbanismo, Vivienda, Medio Ambiente y Ecología.
31. Ferrocarriles, transportes terrestres y por cable, carreteras, caminos, puertos, helipuertos, aeropuertos, líneas aéreas y radiocomunicación, salvo las limitaciones del Artículo 149 de la Constitución. Servicio meteorológico del País Vasco, centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes terrestres.
30. Obras Públicas de interés para el País Vasco.
33. Turismo y casinos, juegos, apuestas, rifas y lotería, en el territorio del País Vasco.
34. Deporte, ocio y esparcimiento.
35. Estadísticas del País Vasco para sus fines y competencias.
36. Espectáculo.
37. Desarrollo comunitario.

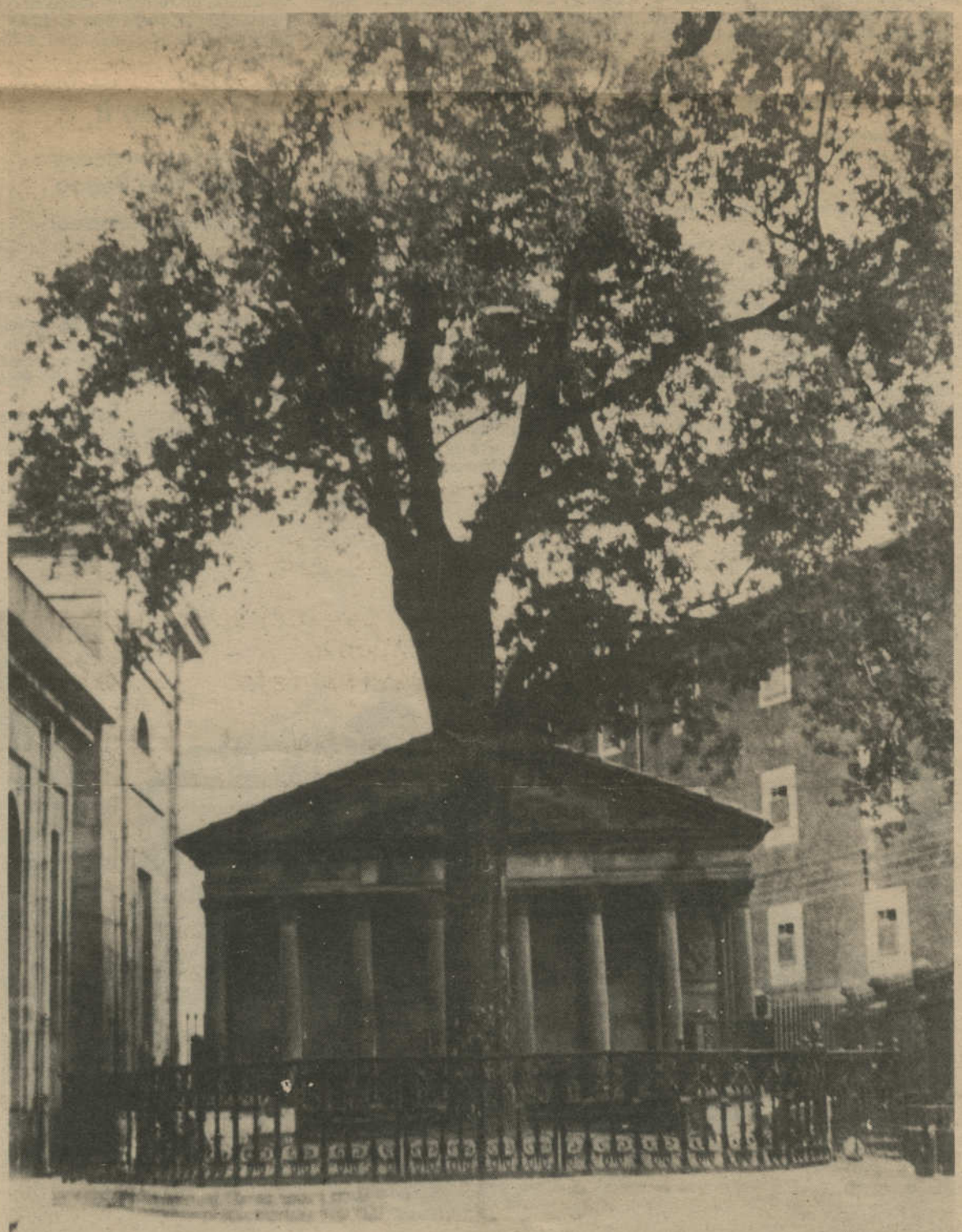

Artículo 11

Es de la competencia del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro de su territorio, de la legislación básica del Estado en las siguientes materias:
1. Planificación de la actividad económica general.
2. Ordenación del crédito, Banca y Seguros.
3. Reserva del sector público de recursos o servicios esenciales. Especialmente en caso de monopolio, e intervención de empresas cuando lo exige el interés general.
4. Régimen minero y energético.
5. Contratos y concesiones administrativas, sistema de responsabilidad de la Administración del País Vasco.
6. Comunicaciones.
7. Ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

Artículo 12

Corresponde al País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes:
1. Legislación penal y penitenciaria, mercantil y laboral.
2. Fe pública. Ordenación de registros e instrumentos públicos.
3. Propiedad intelectual e industrial.
4. Pesas y medidas, contraste de metales.
5. Ferias internacionales celebradas en el País Vasco.
6. Expropiación forzosa.
7. Sector público estatal.
8. Puertos y aeropuertos con calificación de interés general.
9. Recursos y aprovechamientos hidráulicos con calificación legal de interés general.

Artículo 13

Es atribución del País Vasco la organización de la justicia dentro de su territorio, en sus diversas instancias y en todas las jurisdicciones, con excepción de la militar, conforme a los preceptos de la Constitución y a las leyes procesales y orgánicas del Estado.

Artículo 14

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales del País Vasco se extiende:
A) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en las materias cuya legislación corresponde al País Vasco.

B) En el orden penal y social a todas las instancias y grados, con excepción de recursos de casación y de revisión.

C) En el orden contencioso-administrativo, a la totalidad de las instancias, cuando se trate de actos dictados por la Administración del País Vasco en el ejercicio de sus competencias; en primera instancia, cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado.

D) A las cuestiones de competencia entre los órganos judiciales del País Vasco.

E) A los recursos sobre calificación de documentos referentes al derecho privativo vasco que deban de tener acceso a los Registros de la Propiedad.

2. En las restantes materias se podrán interponer ante el Tribunal Supremo los recursos que según las leyes, procedan. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y de jurisdicción entre los órganos judiciales del País Vasco y los demás del Estado.

Artículo 15

Corresponde al País Vasco la creación, organización y funcionamiento mediante ley de su Parlamento, de una institución con funciones análogas a las que se refiere el artículo 54 de la Constitución, y cualesquiera otras que el propio Parlamento pueda encomendarles.

Artículo 16

1. Corresponde al País Vasco la competencia exclusiva en materia de enseñanza en todos sus niveles y especialidades, incluída la Formación Profesional, sin otra limitación que el respeto a los principios contenidos en el artículo 27 de la Constitución, asumiendo el País Vasco el cumplimiento de las obligaciones que dicho precepto impone a los poderes públicos.

2. Los títulos académicos y profesionales que hayan de tener validez en todo el territorio del Estado se obtendrán, expedirán y homologarán en la forma regulada por el Estado.

ARTICULO 17

1. Corresponderá a las instituciones del País Vasco el régimen de Policía Autónoma para la tutela jurídica y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, quedando reservados a las fuerzas de seguridad del Estado los servicios policiales de carácter extracomunitario o supracomunitario, cuales son el control de fronteras, aduanas inmigración o emigración, pasaportes y documentos nacional de identidad, extranjería, régimen de extradición y expulsión, y persecución de delitos monetarios, con arreglo a lo establecido por la correspondiente ley orgánica del Estado.

2. El mando supremo de la Policía Autónoma Vasca corresponde al Gobierno del País Vasco, sin perjuicio de las competencias que pueden tener las Diputaciones Forales y corporaciones locales.

3. Para la coordinación entre los servicios de seguridad pública del País Vasco y del Estado, existirá una junta formada en número igual por autoridades o representantes de los gobiernos del Estado y del País Vasco.

4. El Estado podrá intervenir en el mantenimiento de orden interior en el País Vasco en los siguientes casos:

A) A requerimiento del Gobierno Vasco, cesando la intervención a instancia del mismo.

B) Por propia iniciativa, cuando estime comprometida la seguridad del Estado, previa declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio, según lo prevenido en el artículo 116 de la Constitución y únicamente por el tiempo que duren aquellos.

Artículo 18

1. Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Seguridad Social y de Sanidad, organizando, gestionando, administrando a tales fines, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con dichas materias.

2. Corresponde también al País Vasco:

A) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social en su territorio.

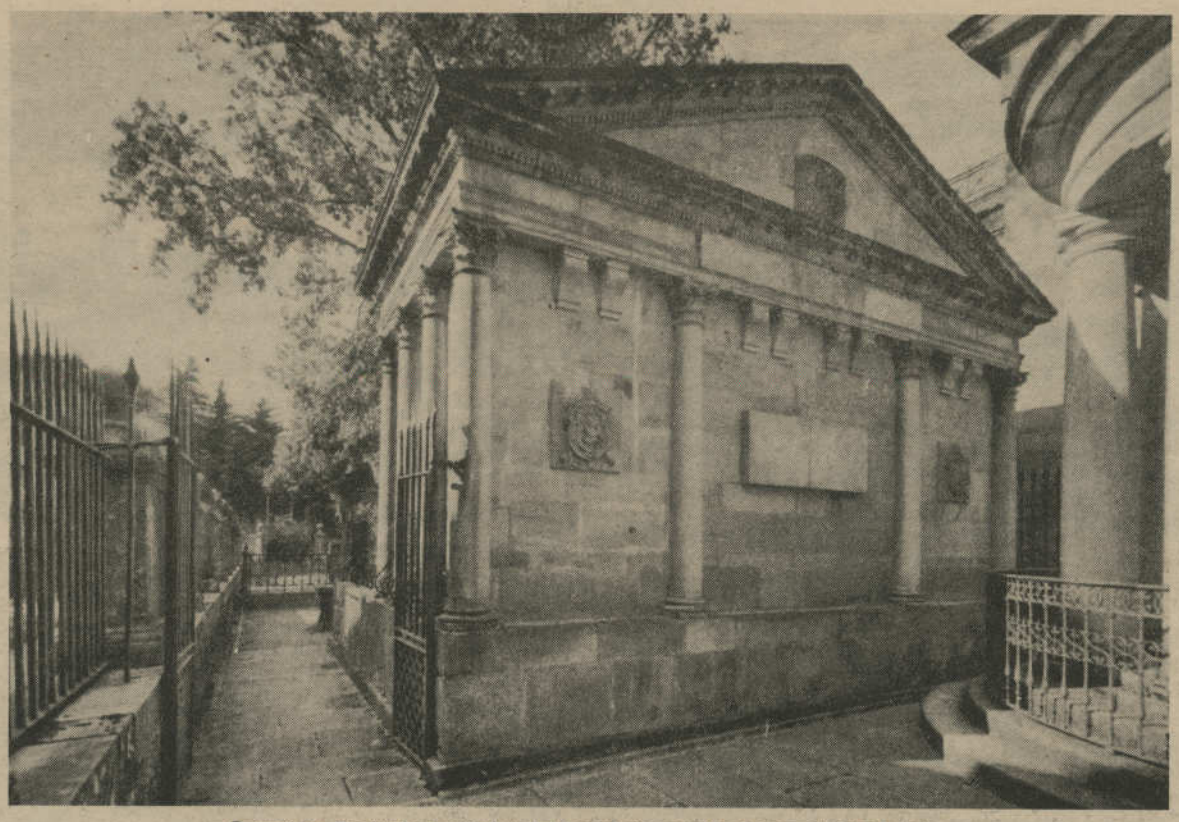

Guernica: Fachada posterior del templete corintio frente al Arbol viejo.

B) Sanidad exterior.

C) Productos farmacéuticos.

3. El País Vasco ejercerá también, dentro de su territorio, la tutela y control de todas las instituciones, entidades y fundaciones en materia Seguridad Social y Sanidad.

Artículo 19

1. Corresponderá al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Prensa, radio y televisión, y en general, de todos los medios de comunicación social.

2. El País Vasco podrá crear sus propios medios de comunicación social, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 20

1. Cualquiera materia no atribuida expresamente al Estado en el artículo 149/1 de la Constitución, corresponderá al País Vasco en virtud del presente Estatuto de Autonomía.

2. El País Vasco tendrá competencias legislativas y de ejecución en las demás materias que por ley orgánica le transfiera, delegue, atribuya, o transmita el Estado segun la Constitución, previa aceptación del Parlamento Vasco.

3. Cuando al aprobar las Cortes Generales leyes de base en materia de competencia exclusiva del Estado atribuyan expresamente al país la facultad de dictar la correspondiente legislación delegada, según los artículos 82 y 83 de la Constitución, corresponderá al Parlamento Vasco decidir sobre la aceptación de la delegación.

4. Hasta tanto el Estado promulgue la legislación básica sobre las materias enumeradas en los art. 11, 18 y 19 de este Estatuto el País Vasco podrá dictar normas transitorias.

5. El País Vasco dispondrá y efectuará la ejecución de los tratados y convenios que afecten a las materias atribuidas, total y parcialmente, a su competencia en este Estatuto. Ningún tratado o convenio podrá afectar a las atribuciones o competencias del País Vasco, sino es mediane el procedimiento del art. 152-2 de la Constitución.

6. Las competencias de ejecución del País Vasco comportan, en todo caso, la potestad reglamentaria y de administración.

7. El Gobierno Vasco estará representado y será oído en la elaboración de los tratados y convenios, así como de los proyectos de legislación aduaneras, en cuanto afecten a materias de específico interés para el País Vasco.

Artículo 21

El derecho emanado del País Vasco en las materias de su competencia exclusiva es el aplicable con preferencia a cualquier otro, y sólo en su defecto será de aplicación supletoria al derecho del Estado.

Artículo 22

El País Vasco podrá celebrar convenios con otras comunidades autónomas, en los términos del art. 145 de la Constitución y según los supuestos, requisitos y fines que determine una ley del Parlamento Vasco.

Artículo 23

A conformidad con lo que dispone el artículo 137 de la Constitución la Administración periférica del Estado en territorio vasco se organizará de acuerdo con el ámbito geográfico de la comunidad autónoma.

Título II

De los poderes del País Vasco

Capítulo preliminar

Artículo 24

1. Los poderes del País Vasco se ejercerán a través del Parlamento, del Gobierno y de su presidente, y de la Judicatura del País Vasco.

1. Los territorios históricos conservarán y organizarán sus instituciones y privativas de autogobierno.

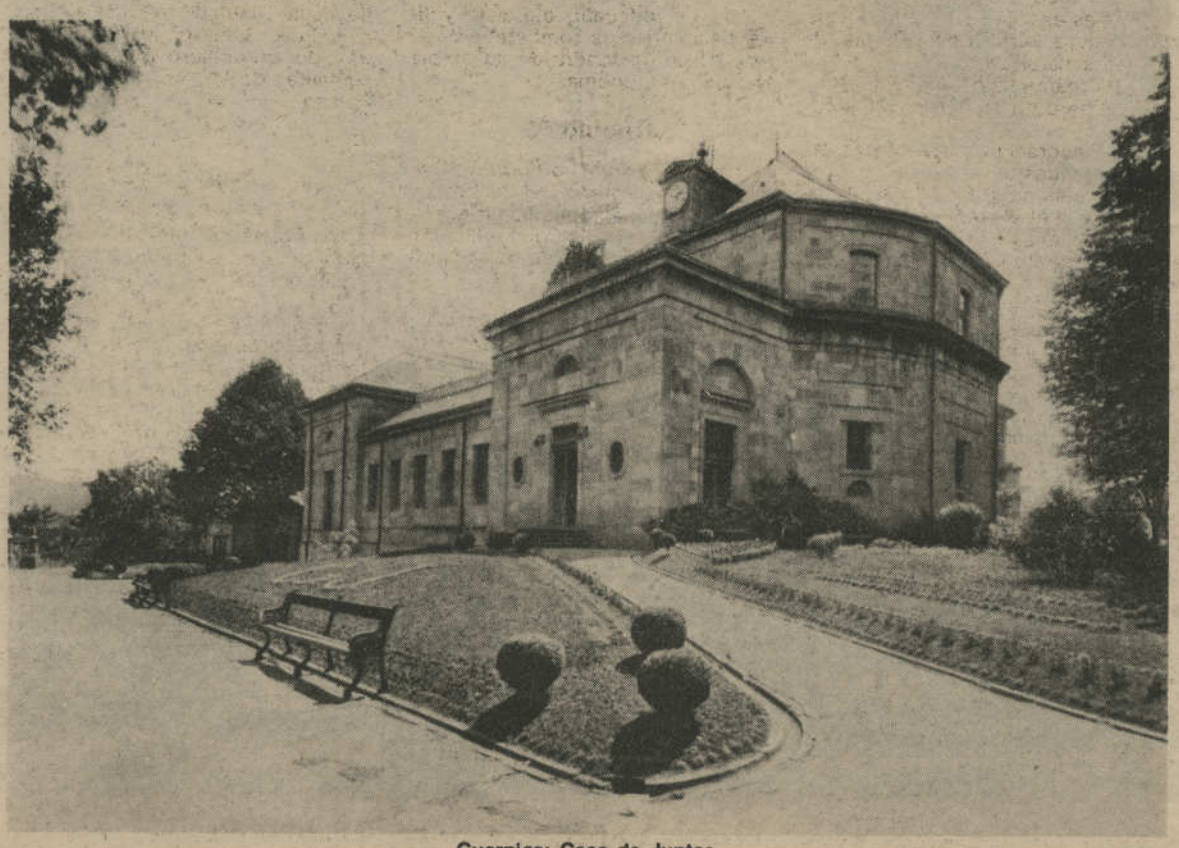

Guernica: Casa de Juntas.

Capítulo primero

Del Parlamento Vasco

Artículo 25

1. El Parlamento Vasco ejercerá la potestad legislativa, aprueba sus presupuestos e impulsa y controla la acción del Gobierno Vasco, todo ello sin prejuicio de las competencias de las instituciones de los territorios históricos, a que se refiere el artículo 37 del presente Estatuto.

2. El Parlamento Vasco es inviolable.

Artículo 26

1. El Parlamento estará integrado por un número igual de representantes de cada territorio histórico, elegido por sufragio universal, libre, directo y secreto.

2. La circunscripción electoral es el territorio histórico.

3. La elección se verificará en cada territorio histórico atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. Una ley electoral del Parlamento Vasco regulará la elección de sus miembros y fijará las causas de ineligibilidad e incompatibilidad.

5. Durante su mandato, los diputados del Parlamento Vasco gozarán de inviolabilidad e inmunidad, no pudiendo ser retenidos o detenidos sino en caso de flagrante delito. La responsabilidad penal que pudiera incurrir será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Artículo 27

1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros un presidente, una mesa y una Diputación permanente. Funcionará en pleno y comisiones.

Una ley del Parlamento fijará su reglamento interno que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

El Parlamento aprobará autónomamente su presupuesto y el estatuto de su personal.

2. El periodo ordinario de sesiones será como mínimo de ocho meses al año.

3. La cámara podrá reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación permanente o de la tercera parte de sus miembros. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clusuradas una vez que éste haya sido agotado.

4. La iniciativa legislativa corresponde a los miembros del Parlamento, al Gobierno y a las instituciones representativas a que se refiere el artículo 37 de este Estatuto, en los términos establecidos por la ley. Los miembros del Parlamento podrán, tanto en pleno, como en Comisiones, formular ruegos, preguntas interpelaciones y mociones en los términos que reglamentariamente se establezcan. Una ley del Parlamento regulará el ejercicio de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley.

5. Las leyes del Parlamento serán promulgadas por el presidente del Gobierno Vasco, el cual ordenará la publicación de las mismas en plazo de 15 días de su aprobación.

Artículo 28

Corresponde al Parlamento Vasco:

A) Designar los senadores que han de representar al País Vasco, según lo previsto en el art. 69 de la Constitución, mediante el procedimiento que al efecto se señala en una ley del propio Parlamento Vasco.

B) Solicitar del Gobierno del Estado la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha cámara a los miembros del Parlamento Vasco encargados de su defensa.

C) Interponer el recurso de inconstitucionalidad.

Capítulo segundo

Del Gobierno Vasco y del Presidente

Artículo 29

El Gobierno Vasco es el órgano colegiado que ostenta las funciones

7 decada

4

ANTEPROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE EUSKADI ELABORADO POR LA PONENCIA DESIGNADA POR LA ASAMBLEA DE PARLAMENTARIOS VASCOS.-

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1º.-

1. El Pueblo Vasco o Euskal-Herria, como expresión de su realidad nacional y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma bajo la denominación de Euskadi o País Vasco, de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto que es su norma institucional básica.

2. Los Poderes del País Vasco emanan del pueblo.

ARTICULO 2º.-

1. Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya tiene el derecho imprescriptible a formar parte de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. La Comunidad Autónoma del País Vasco quedará integrada por los Territorios Históricos antes mencionados que decidan su incorporación a la misma, a través de los procedimientos previstos en la Constitución.

ARTICULO 3º.-

Cada uno de los Territorios Históricos que integran el País Vasco se regirán, a su vez, autónomamente, a cuyo efecto podrán mantener su organización y régimen privativos.

ARTICULO 4º.-

La designación de la sede de las Instituciones del País Vasco se hará mediante Ley del Parlamento Vasco.

ARTICULO 5º.-

1. La bandera del País Vasco es la bicrucífera, compuesta de aspa verde, cruz blanca superpuesta y fondo rojo.

2. Asimismo, se reconocen las banderas y enseñas tradicionales de los Territorios Históricos.

ARTICULO 6º

1. La lengua nacional del País Vasco es el Euskera.

2. Los idiomas vasco y castellano son oficiales en el País Vasco y todos sus habitantes tienen el derecho a conocerlos y a usarlos.

3. Las instituciones del País Vasco garantizarán el uso oficial del Euskera y del Castellano, adoptando las medidas y arbitrando los medios necesarios para el conocimiento de ambas lenguas.

4. El Parlamento Vasco regulará el uso de ambas lenguas teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüistica de la población del País Vasco y poniendo los medios necesarios para la superación de la actual situación diglósica.

5. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es la institución consultiva oficial en lo referente al Euskera.

6. Por ser el Euskera patrimonio compartido con otras Comunidades y con Territorios limítrofes vascos, la Comunidad Autonóma podrá establecer con ellos vínculos culturales destinados a salvaguardar y promocionar dicho Patrimonio.

ARTICULO 7º

1. Tendrán condición política de ciudadanos del País Vasco todos los que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en su Territorio.

2. Los que residiendo en el extranjero no hubieren perdido su nacionalidad, seguirán gozando de la condición política de vascos si hubieren tenido su última vecindad administrativa en el País Vasco. De igual condición gozarán sus hijos, si así lo solicitaren, bajo las condiciones que la ley determine.

ARTICULO 8º

Podrán agregarse al País Vasco otros territorios o municipios que estuvieren enclavados en su totalidad dentro del mismo mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados.

b) Que lo acuerden los habitantes de dichos municipios o territorios, mediante referendum expresamente convocado al efecto y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

c) Que lo aprueben el Parlamento del País Vasco y las Cortes Generales del Estado.

ARTICULO 9º

Los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos del País Vasco no podrán ser menores que los garantizados por la Constitución.

TITULO I

DE LAS COMPETENCIAS DEL PAIS VASCO

ARTICULO 10º

Las Instituciones autónomas del País Vasco tienen competencia exclusiva en las siguientes materias:

1.- Demarcaciones territoriales.

2.- Organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones legislativas, ejecutivas y judiciales del País Vasco, dentro de las normas del presente Estatuto.

3.- Legislación electoral interior.

4.- Régimen Local.

5.- Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local.

6.- Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil, Foral y especial, escrito o consuetudinario, propio de los Territorios Históricos del País Vasco.

7.- Normas procesales y procedimientos administrativos y económico-administrativos que se deriven de las especialidades del Derecho sustantivo de la organización propia del País Vasco.

8.- Ordenación, fomento y policía de Montes. Aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

9.- Bienes de dominio público, nullius y mostrencos, de propios y comunales; marismas y servidumbres públicas.

10.- Agricultura y ganadería.

11.- Pesca costera y de bajura, la caza y la pesca fuvial y lacustre y la acuicultura.

12.- Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurran dentro del País Vasco; instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autonóma. Aguas minerales, termales y subterráneas. Recursos geotérmicos.

13.- Asistencia social y servicios sociales; beneficencia pública y privada; fundaciones de carácter benéfico, benéfico-docente y de cualquier otro.

14.- Tutela de menores; establecimientos penitenciarios y de reinserción social.

15.- Higiene; farmacias e industria farmaceútica.

16.- Investigación científica y técnica, en coordinación, en su caso, con la del Estado.

17.- Fundaciones de carácter docente, cultural y artístico.

18.- Cultura, patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico.

19.- Archivos, Bibliotecas, Museos e Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes y de la Artesanía.

20.- Corporaciones Oficiales, Cámaras Agrarias, de Comercio, Industria y Navegación, de la Propiedad.

21.- Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución. Nombramiento de Notarios con arreglo a las Leyes del Estado.

22.- Cooperativas y Pósitos.

23.- Sector Público del País Vasco.

24.- Planificación de la actividad económica del País Vasco, Promoción y desarrollo económico.

25.- Ahorro y Cajas de Ahorro.

26.- Organismos emisores del crédito corporativo público y territorial, sin perjuicio de las bases que sobre ordenación del crédito y de la banca dicte el Estado.

27.- Comercio Interior y defensa del consumidor.

28.- Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás Centros de contratación de mercancías y valores, conforme a las normas generales del Código de Comercio.

29.- Industria.

30.- Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda, Medio Ambiente y Ecología.

31.- Ferrocarriles, transportes terrestres y por cable, Carreteras, Caminos, puertos Helipuertos, Aeropuertos, Líneas Aéreas y Radio-comunicación, salvo las limitaciones del artículo 149 de la Constitución. Servicio Metereológico del País Vasco, Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes terrestres.

32.- Obras Públicas de interés para el País Vasco.

33.- Turismo y Casinos, Juegos, Apuestas, Rifas y Lotería, en el territorio del País Vasco.

34.- Deporte, Ocio y Espacimiento.

35.- Estadísticas del País Vasco para sus fines y competencias.

36.- Espectáculos.

37.- Desarrollo comunitario.

ARTICULO - 11

Es de la competencia del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro de su Territorio, de la legislación básica del Estado en las siguientes materias:

1.- Planificación de la actividad económica general.
2.- Ordenación del crédito, Banca y Seguros.
3.- Reserva del sector pública de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, e intervención de empresas cuando lo exije el interés general.

4.- Régimen minero y energético.
5.- Contratos y concesiones administrativas, sistema de responsabilidad de la Administración del País Vascos.
6.- Comunicaciones
7.- Ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

ARTICULO -12

Corresponde al País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes:

1.- Legislación penal y penitenciaria, mercantil y laboral.
2.- Fé pública. Ordenación de Registros e instrumentos públicos.
3.- Propiedad intelectual e industrial.
4.- Pesas y medidas, contraste de metales.
5.- Ferias Internacionales celebradas en el País Vasco.
6.- Expropiación forzosa.
7.- Sector Público estatal.
8.- Puertos y Aeropuertos con calificación de interés general.
9.- Recursos y aprovechamientos hidráulicos con calificación legal de interés general.

ARTICULO - 13

Es atribución del País Vasco la organización de la justicia dentro de su Territorio, en sus diversas instancias y en todas las jurisdiciones, con excepción de la militar, conforme a los preceptos de la Constitución y a las Leyes procesales y orgánicas del Estado.

ARTICULO - 14

1.- La competencia de los órganos jurisdicionales del País Vasco se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos

de casación y revisión en las materias cuya legislación corresponde al País Vasco.

b) En el orden penal y social a todas las instancias y grados, con excepción de recursos de casación y de revisión

c) En el orden contencioso-administrativo, a la totalidad de las instancias, cuando se trate de actos dictados por la Administración del País Vasco en el ejercicio de sus competencias; en primera instancia, cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado.

d) A las cuestiones de competencia entre los órganos judiciales del País Vasco.

e) A los recursos sobre calificación de documentos referentes al derecho privativo vasco que deban de tener acceso a los Registros de la Propiedad.

2.- En las restantes materias se podrán interponer ante el Tribunal Supremo los recursos que según las Leyes, procedan. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y de jurisdicción entre los organos judiciales del País Vasco y los demás del Estado.

ARTICULO 15.-

Corresponde al País Vasco la creación, organización y funcionamiento, mediante Ley de su Parlamento, de una Institución con funciones análogas a las que se refiere el artículo 54 de la Constitución, y cualesquiera otras que el propio Parlamento pueda encomendarles.

ARTICULO 16.-

1.- Corresponde al País Vasco la competencia exclusiva en materia de Enseñanza en todos sus niveles y especialidades, incluída la formación profesional, sin otra limitación que el respeto a los principios contenidos en el artículo 27 de la Constitución, asumiendo el País Vasco el cumplimiento de las obligaciones que dicho precepto impone a los poderes públicos.

2.- Los títulos académicos y profesionales que hayan de tener validez en todo el territorio del Estado se obtendrán, expedirán y homologarán en la forma regulada por el Estado.

ARTICULO 17.-

1.- Corresponderá a las Instituciones del País Vasco el régimen de policía autonónoma para la tutela jurídica y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, quedando reservados a las Fuerzas de Seguridad del Estado los servicios policiales de carácter extracomunitario o supracomunitario, cuales son el control de fronteras, aduanas, inmigración y emigración, pasaportes y Documento Nacional de Identidad, extranjería, régimen de extradición y expulsión, y persecución de delitos monetarios, con arreglo a lo establecido por la correspondiente Ley Orgánica del Estado.

2.- El mando supremo de la Policía Autónoma Vasca corresponde al Gobierno delPaís Vasco, sin perjuicio de las competencias que puedan tener las Diputaciones Forales y Corporaciones Locales.

3.- Para la coordinación entre los servicios de seguridad pública del País Vasco y del Estado, existirá una Junta formada en número igual por autoridades o representantes de los Gobiernos del Estado y del País Vasco.

4.- El Estado podrá intervenir en el mantenimiento del orden interior en el País Vasco en los siguientes casos:

a) A requerimiento del Gobierno Vasco, cesando la intervención a instancia del mismo.

b) Por propia iniciativa, cuando estime comprometida la seguridad del Estado, previa declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio, según lo prevenido en el artículo 116 de la Constitución y únicamente por el tiempo que duren aquéllos.

ARTICULO 18

1.- Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Seguridad Social y de Sanidad, organizando, gestionando, administrando a tales fines, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con dichas materias.

2.- Corresponde también al País Vasco la ejecución de:

a)- La gestión del régimen económico de la Seguridad Social en su territorio.

b)- Sanidad exterior.

c)- Productos farmacéuticos.

3.- El País Vasco ejercerá también, dentro de su territorio, la tutela y el control de todas las instituciones, entidades y fundaciones en materia de Seguridad Social y de Sanidad.

ARTICULO 19.-

1.- Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de prensa, radio y televisión, y, en general, de todos los medios de comunicación social.

2.- El País Vasco podrá crear sus propios medios de comunicación social, para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 20.-

1.- Cualquier materia no atribuída expresamente al Estado en el artículo 149-1 de la Constitución, corresponderá al País Vasco en virtud del presente Estatuto de Autonomía.

2.- El País Vasco tendrá competencias legislativas y de ejecución en las demás materias que por Ley Orgánica le transfiera, delegue, atribuya, o transmita el Estado según la Constitución, previa aceptación del Parlamento Vasco.

3.- Cuando al aprobar las Cortes Generales Leyes de Bases en materia de competencia exclusiva del Estado, atribuyan expresamente al País la facultad de dictar la correspondiente legislación delegada, según los artículos 82 y 83 de la Constitución, corresponderá al Parlamento Vasco decidir sobre la aceptación de la delegación.

4.- Hasta tanto el Estado promulgue la legislación básica sobre las materias enumeradas en los artículos 11, 18, y 19 de este Estatuto, el País Vasco podrá dictar normas transitorias.

5.- El País Vasco dispondrá y efectuará la ejecución de los tratados y convenios que afecten a las materias atribuídas, total o parcialmente, a su competencia en este Estatuto. Ningún Tratado o Convenío podrá afectar a las atribuciones y competencias del País Vasco, si no es mediante el procedimiento del artículo 152-2 de la Constitución.

6.- Las competencias de ejecución del País Vasco comportan, en todo caso, la potestad reglamentaria y de administración.

7.- El Gobierno Vasco estará representado y será oído en la elaboración de los Tratados y Convenios, así como de los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de específico interés para el País Vasco.

ARTICULO 21.-

El derecho emanado del País Vasco en las materias de su competencia exclusiva es el aplicable con preferencia a cualquier otro, y sólo en su defecto será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

ARTICULO 22.-

El País Vasco podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 145 de la Constitución y según los supuestos requisitos y fines que determine una Ley del Parlamento Vasco.

ARTICULO 23.-

De conformidad con lo que dispone el artículo 137 de la Constitución, la Administración periférica del Estado en territorio vasco se organizará de acuerdo con el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma.

T I T U L O II

DE LOS PODERES DEL PAIS VASCO

CAPITULO PRELIMINAR.-

ARTICULO 24.-

1. Los poderes del País Vasco se ejercen a través del Parlamento, del Gobierno y su Presidente, y de la judicatura del País Vasco.

2. Los Territorios Históricos conservarán y organizarán sus Instituciones privativas de autogobierno.

CAPITULO PRIMERO.- Del Parlamento Vasco.-

ARTICULO 25.-

1. El Parlamento Vasco ejerce la potestad legislativa, aprueba sus presupuestos e impulsa y controla la acción del Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de las competencias de las Instituciones de los Territorios Históricos, a que se refiere el artículo 37 del presente Estatuto.

2. El Parlamento Vasco es inviolable.

ARTICULO 26.-

1. El Parlamento Vasco estará integrado por un número igual de representantes de cada territorio histórico, elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto.

2. La circunscripción electoral es el territorio histórico.

3. La elección se verificará en cada Territorio Histórico atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. Una Ley electoral del Parlamento Vasco regulará la elección de sus miembros y fijará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad.

5. Durante su mandato, los Diputados del Parlamento Vasco gozarán de inviolabilidad e inmunidad, no pudiendo ser retenidos o detenidos sino en caso de flagrante delito. La responsabilidad penal en que pudieran incurrir será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

ARTICULO 27.-

1.- El Parlamento elegirá de entre sus miembros un Presidente, una Mesa y una Diputación permanente. Funcionará en Pleno y Comisiones.

Una Ley del Parlamento fijará su Reglamento interno que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

El Parlamento aprobará autónomamente su presupuesto y el Estatuto de su personal.

2.- El período ordinario de sesiones será como mínimo de ocho meses al año.

3.- La Cámara podrá reunirse en sesión extraordinaria a petición del Gobierno, de la Diputación permanente o de la tercera parte de sus miembros. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

4.- La iniciativa legislativa corresponde a los miembros del Parlamento, al Gobierno y a las instituciones representativas a que se refiere el artículo 37 de este Estatuto, en los términos establecidos por la Ley. Los miembros del Parlamento podrán, tanto en Pleno como en Comisiones, formular ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que reglamentariamente se establezcan, Una Ley del Parlamento regulará el ejercicio de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley.

5.- Las Leyes del Parlamento serán promulgadas por el Presidente del Gobierno Vasco, el cual ordenará la publicación de las mismas en plazo de quince días desde su aprobación.

ARTICULO 28.-

Corresponde al Parlamento Vasco:

a) - Designar los Senadores que han de representar al País Vasco, según lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, mediante el procedimiento que al efecto se señale en una ley del propio Parlamento Vasco.

b) - Solicitar del Gobierno del Estado la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara a los miembros del Parlamento Vasco encargados de su defensa.

c) - Interponer el recurso de inconstitucionalidad.

CAPITULO SEGUNDO.- Del Gobierno Vasco y su Presidente.-

ARTICULO 29.-

El Gobierno Vasco es el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas del País Vasco.

ARTICULO 30.-

La organización y atribuciones del Gobierno así como el Estatuto de sus miembros serán regulados por el Parlamento.

ARTICULO 31.-

1.- El Gobierno Vasco cesa tras la celebración de elecciones del Parlamento General, en el caso de pérdida de la confianza Parlamentaria o por dimisión, fallecimiento o incapacidad de su Presidente.

2.- El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

ARTICULO 32.-

1.- El Gobierno responde políticamente de sus actos, de forma solidaria, ante el Parlamento Vasco, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada miembro por su gestión respectiva.

2.- La responsabilidad penal del Presidente del Gobierno y de sus miembros será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

ARTICULO 33.-

1.- El Presidente del Gobierno será designado por el Parlamento Vasco y nombrado por el Rey.

2.- El Presidente designa los miembros del Gobierno, dirige y coordina su acción ostentando a las vez la más alta representación del País Vasco y la ordinaria del Estado en este territorio.

3.- Una Ley del Parlamento Vasco determinará la forma de elección del Presidente, su Estatuto personal y atribuciones, así como las relaciones del Gobierno con el Parlamento.

CAPITULO TERCERO.- De la Judicatura del País Vasco

ARTICULO 34.-

1.- El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco es el órgano jurisdiccional que culmina su organización judicial.

2.- Los órganos de la Administración de Justicia en el País Vasco se articulan en Juzgados, Audiencias y Tribunales.

3.- Se establecerá la intervención popular en la Administración de Justicia, en el orden penal, mediante la institución del Jurado.

ARTICULO 35.-

1.- Una Ley del Parlamento Vasco regulará la designación de los Magistrados y Jueces del País Vasco, mediante concurso entre los comprendidos en el escalafón general del Estado, y de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial. En los concursos serán condiciones preferentes el conocimiento del Derecho Foral Vasco y el de la Lengua Vasca, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza y vecindad.

2.- Los nombramientos de Secretarios y demás funcionarios de la Administración de Justicia del País Vasco, se harán por el Gobierno Vasco, conforme a la legislación que dicte el Parlamento Vasco.

3.- Las vacantes existentes en los órganos jurisdiccionales del País Vasco, por haber sido declaradas desiertas en concurso convocado al efecto, se cubrirán interinamente por personal designado por el Tribunal Superior de Justicia conforme a las normas que a tal efecto dicte el Parlamento Vasco.

4.- Los derechos adquiridos y la situación de todo el personal de la administración de Justicia que estuviere ejerciendo sus funciones en territorio vasco, a la entrada en vigor de este Estatuto, serán en todo caso respetados.

ARTICULO 36

La policía judicial del País Vasco estará al servicio y bajo la dependencia orgánica de la Administración de Justicia sin perjuicio de la necesaria coordinación con los demás cuerpos de análoga función.

CAPITULO IV.- De las Instituciones de los Territorios Históricos.

ARTICULO 37

1.- Los órganos legislativos y ejecutivos de los Territorios históricos se regirán por el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos.

2.- La naturaleza jurídica y el contenido de competencias de los regímenes forales privativos de cada territorio no sufrirán alteración por lo dispuesto en el presente Estatuto.

3.- En todo caso, asumirán competencias exclusivas, dentro de sus respectivos territorios, en las siguientes materias:

a)- Organización, régimen y funcionamiento de sus propias Instituciones.

b)- Elaboración y aprobación de sus Presupuestos.

c)- Todas aquellas que se especifiquen en el presente Estatuto, así como aquellas que mediante ley del Parlamento Vasco les sean transferidas.

4.- Les corresponderá asimismo el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro de su territorio, en las materias que el Parlamento Vasco señale.

5.- Para la elección de los órganos legislativos de los Territorios Históricos se atenderá a criterios de sufragio universal, libre, directo, secreto y de representación proporcional, con circunscripciones electorales que procuren una representación adecuada de todas las zonas de cada territorio.

CAPITULO QUINTO.- Del control de los poderes del País Vasco.

ARTICULO 38

1.- Las Leyes del Parlamento Vasco estarán excluídas del recurso contencioso-administrativo, y solamente se someterá al control de su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

2.- Los actos y acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos del País Vasco serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

T I T U L O - III -

HACIENDA Y PATRIMONIO

ARTICULO -39.-

Para el adecuado ejercicio y financiación de sus competencias, el País Vasco dispondrá de su propia Hacienda Autónoma.

ARTICULO 40.-

1.- Las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema tradicional de Concierto Económico o Convenio de sus Territorios Históricos.

2.- El contenido el régimen de Concierto o Convenio, anteriormente citado, respetará y se acomodará a los siguientes principios y bases.

a) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos tendrán amplias facultades para mantener y establecer el sistema tributario que estimen procedente, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el presente Estatuto y a los pactos internacionales, y sin perjuicio de las normas que el Parlamento Vasco establezca para la adecuada coordinación del régimen tributario de los Territorios Históricos.

b) La recaudación, gestión, liquidación e inspección de todos los impuestos se efectuará dentro de cada Territorio Histórico, por las respectivas Diputaciones Forales.

c) La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un Cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus territorios, como compensación a la incidencia en el País Vasco de los servicios que se reserve el Estado, y como, en su caso, aportación al Fondo de Compensación Interterritorial.

d) Para el señalamiento de los cupos correspondientes a cada Territorio Histórico y que integran el cupo global antes señalado, así como para su renovación en los períodos que se convengan, se constituirá una Comisión Mixta, integrada, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno Vasco, y de la otra por un número igual de representantes de la Administración del Estado.

ARTICULO 41.-

Los ingresos de la Hacienda general del País Vasco estarán constituidos por:

a) Las aportaciones que efectuen las Diputaciones Forales, como expresión de la contribución de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco. Una Ley del Parlamento Vasco establecerá los criterios de distribución equitativa y el procedimiento por el que, a tenor de aquellos, se convendrá y harán efectivas las aportaciones de cada Territorio Histórico.

b) Transferencias del Fondo de Compensación interterritorial, y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

c) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de -- Derecho Privado.

d) El producto de las operaciones de crédito y emisiones de Deuda.

e) Por cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto.

ARTICULO 42.-

1.- Pasarán a ser propiedad del País Vasco todos los derechos y bienes del Estado radicados en su Territorio, excepto los que estén afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado el Estado.

2.- El Parlamento Vasco resolverá sobre los órganos del País Vasco a quienes se transferirá la propiedad o uso de dichos bienes y derechos.

ARTICULO 43.-

1.- Los Presupuestos Generales del País Vasco contendrán los ingresos y gastos de la actividad pública general, y serán elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por el Parlamento Vasco de acuerdo con las normas que éste establezca.

2.- El control de la gestión económica y presupuestaria se efectuará por el Tribunal de Cuentas del País Vasco, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 153 de la Constitución.

ARTICULO 44.-

El País Vasco tendrá una capacidad de endeudamiento determinada y regulada por sus Presupuestos. Podrá efectuar emisiones de Deuda Pública que serán computadas a efectos de los coeficientes de inversión obligatoria de las entidades financiras que se determinen.

TITULO IV

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

ARTICULO 45.-

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá al Parlamento Vasco, a propuesta de una quinta parte de sus componentes, al Gobierno Vasco o a las Cortes Generales del Estado español.

b) La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento Vasco, por mayoría absoluta.

c) Precisará la aprobación de los electores, mediante referéndum.

d) Requerirá, finalmente, la aprobación de las Cortes Generales del Estado mediante Ley Orgánica.

2. Cuando la reforma tenga por objeto materias que no afecten a la Constitución o a las relaciones del País Vasco con el Estado, bastará el acuerdo del Parlamento, por mayoría absoluta y la aprobación de los electores en referéndum.

3. El Gobierno Vasco está facultado por delegación expresa del Estado para convocar los Referéndums a que se refiere el presente artículo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Antes de los quince dias a partir de la aprobación definitiva de este Estatuto, el Consejo General Vasco convocará elecciones para el Parlamento Vasco, que habrán de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al de su convocatoria.

A estos efectos, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, si decide su incorporación, constituirán cada una de ellas una circunscripción electoral. Los Partidos Políticos o coaliciones de los mismos podrán presentar candidaturas en cada circunscripción electoral, en listas cerradas y bloqueadas. El reparto de escaños se realizará mediante el sistema proporcional. El número de Parlamentarios por cada circunscripción será de veinte.

Una vez celebradas las elecciones, el Consejo General del País Vasco convocará al Parlamento electo en el plazo de 15 días para que proceda al nombramiento del Presidente del Gobierno Vasco.

La elección del Presidente necesitará en primera votación la mayoría absoluta de la Cámara y, caso de no obtenerla, la mayoría simple, en sucesiva o sucesivas.

Si en plazo de un mes desde la Constitución del Parlamento no se hubiera formado Gobierno, se procederá a la disolución de la Cámara y a la convocatoria de nuevas elecciones.

Con carácter supletorio serán aplicables los Reglamentos dictados para regular las elecciones generales del 15 de Junio de 1.977, así como el vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

Los parlamentarios navarros de UCD contra la creación de la provincia eclesiástica vasca

Los parlamentarios navarros de UCD Astrain, Pegenaute, Del Burgo, Monge y Sarasa, han dirigido telegramas al Arzobispo de Pamplona y al Nuncio de Su Santidad en España para que los cursen respectivamente al Presidente de la Conferencia Episcopal Española y al Papa Juan Pablo II, ante la decisión de la Conferencia Episcopal Española de proponer al Papa la creación de una provinpor Navarra y las provincias cia eclesiástica vasca integrada Vascongadas.

El telegrama dirigido al Presidente de la Conferencia dice:

"Como representantes pueblo navarro lamentamos acuerdo Conferencia Episcopal sobre creación diocesis eclesiástica vasca, que significa toma de postura partidista Iglesia acerca de cuestión que sólo ha de resolver pueblo navarro por procedimientos democráticos. Decisión Conferencia Episcopal, adoptada sin consulta pueblo fiel y sacerdotes navarros, contribuirá enrarecimiento clima político, con perjuicios graves acción pastoral Iglesia navarra. Rogamos respetuosamente suspensión acuerdo y reconsideración del mismo".

El texto del telegrama dirigido al Papa Juan Pablo II es el siguiente:

"Como representantes pueblo navarro suplicamos a Su Santidad no ratificación propuesta Conferencia Episcopal sobre creación provincia eclesiástica vasca, que supondría toma postura partidista respecto decisión incorporación o no de Navarra a Euzkadi, que sólo pueblo navarro puede adoptar mediante procedimiento constitucional democrático. Acataremos como humildes hijos Iglesia decisión pontificia que esperamos tenga consideración derecho fidelísimo Reino de Navarra conservación de su identidad".

CONFERENCIA DE ZABALO ZABALEGUI EN EL CICLO «NAVARRA EN SU HISTORIA»

Se celebró en el Colegio Menor «Julio Ruiz de Alda», de la Delegación Provincial de Cultura, la quinta conferencia del ciclo «Navarra en su Historia», Francisco Javier Zabalo Zabalegui, doctor y profesor adjunto de Historia medieval de la Universidad de Navarra, desarrolló el tema «Navarra y Francia. Las casas de Champaña, Francia y Evreux».

El señor Zabalo expuso, a lo largo de su conferencia, los problemas sucesorios habidos en el Reino de Navarra tras la muerte de Sancho el Fuerte, en 1234, resueltos con la oferta de la corona a la casa francesa de Champaña. Treinta años después, a la muerte de Enrique I, el problema se repite ante la política matrimonial que debe acoger la heredera del rey, decantándose por el matrimonio con el heredero del trono de Francia, lo que supone sublevaciones y la destrucción del barrio de la Navarrería. Los problemas sucesorios se repiten a la muerte de Carlos el Calvo, resolviéndose a favor de los príncipes de la casa de Evreux.

El jueves, dentro del mismo ciclo, Luis Xavier Fortún Pérez de Ciriza, profesor ayudante de Historia Medieval de la Universidad de Navarra, hablará sobre «La crisis del siglo XV y el proceso de incorporación a Castilla».

La provincia eclesiástica vasca

Como ya saben nuestros lectores, una comisión de obispos ha propuesto a la Conferencia Episcopal, y ésta aprobado y tramitado a la Nunciatura, la creación de una provincia eclesiástica con sede en Pamplona. La iglesia iruniense integraría así, en su arzobispado, las recientes diócesis de Bilbao y San Sebastián y las más viejas de Vitoria y Tudela. El ámbito geográfico, con vascos y sin ellos, pues Tudela y gran parte de su Ribera históricamente al menos no han sido vascos, coincide con lo que políticamente se quiere hacer Euzcadi, en los mismos y precisos límites geográficos.

Uno que es católico por educación y convicción no duda de los fines pastorales que esta medida puede tener; nuestros obispos habrán pensado ni más ni menos que con este reajuste jurisdiccional irán muchos más vascos —y también no vascos— al cielo; y tampoco dudo de que no hay detrás otros móviles que el cuidado de las ovejas y los corderos.

Sin embargo, uno, simple cordero del espiritual rebaño archiepiscopal, fiel al dogma, al credo y a la Iglesia, no puede menos de mostrar su estupor por un doble motivo. Los obispos saben y supongo que la Santa Sede se informará, que estamos viviendo unos días conflictivos, —y trágicos hasta la sangre— precisamente porque unos buscan ardientemente que esa misma geografía —y no hay nada casual—, sea geopolítica; mientras otros quieren, o queremos porque aquí me incluyo, seguir siendo diferentes, lo que siempre fuimos, en nuestro reino y obispado, universidad y audiencia. Por respeto a ideas distintas Navarra no se integró en la Universidad vasca. Ahora nos meten en la Iglesia Vasca (y vamos a ponerla con mayúsculas y quizá en el futuro hasta con púrpura). Me valen todos los argumentos pastorales, pero no puedo admitir la oportunidad. En un clima pasional como el que vivimos, la decisión —aparte de su acierto o desacierto— es tremendamente inoportuna y arriesgada y se quiera o no —pienso que los obispos no lo quieren— va a contribuir a dividir todavía más a los navarros y a enfrentarlos en este tema, muy secundario y discutible, con sus Pastores. La circunstancia no puede ser peor para aplicar una decisión así, por pastoral que se pretenda.

Otro motivo de mi estupor es lo que podríamos llamar el talante del acuerdo. Nuestro Arzobispo, hombre en cierta manera liberal y dialogante, ha llegado a consultar a sus sacerdotes hasta el nombramiento de un Vicario de pastoral, cuando podía haber obrado por su cuenta. Consecuencia del Vaticano II y de la democracia que también va llegando a la Iglesia. Sin embargo, en tema tan trascendental como la adscripción a unas u otras regiones aquí no se ha contado con nadie, se ha ignorado a los sacerdotes y a los fieles, y se ha decidido en lo alto con absoluta ignorancia y desprecio del pueblo, a pesar del precedente, que se alegará, de un consejo presbiterial de 1976.

Podrán mucho, indudablemente, los motivos pastorales en un rebaño dividido, pero creemos que también la historia cuenta. Ni histórica, ni política, ni eclesiásticamente hemos tenido nada que ver con Vizcaya perteneciente a Calahorra —Guipúzcoa en cambio, ha sido parte de la diócesis navarra, con la Val de Onsella y las Cinco Villas de Aragón—: Alava tuvo obispado propio, durante poco más de un siglo, para volver a integrarse también en Calahorra.

Hay otro aspecto que verdaderamente nos escama. En enero de 1936, cinco meses antes de la guerra civil, una comisión de Euzcadi se trasladó a Roma con el propósito de entrevistarse con Pío XI o, en su defecto, con el cardenal Pacelli, en aquel momento Secretario de Estado. Formaba parte de esa comisión don Manuel de Irujo. A pesar del apoyo y las gestiones de algunos P.P. Capuchinos, la comisión se pasó unos días en torno al Vaticano sin que ni Pío XI, ni el futuro Pío XII quisieran recibirla.

Las conclusiones más importantes, tras el largo alegato que el PNV presentaba al Papa, eran: primero «Orden a toda la Jerarquía eclesiástica establecida en tierra vasca de guardar absoluta imparcialidad ante el pleito nacionalista que sostiene nuestra patria con el Estado español... Segundo: Organización territorial de la Jerarquía ordinaria de la Iglesia en nuestra patria, a base de un arzobispado que abarque a todo el pueblo vasco peninsular y sólo a él, o sea las actuales diócesis de Pamplona y Vitoria, más las parroquias de territorio nabarro (sic) que actualmente pertenecen a Obispados extraños.

Arzobispado vasco y sólo vasco, ya sin parroquias navarras que pertenezcan a territorio extraños: eso es lo que ahora va a lograrse. Entonces los que esto proponían no pudieron ni expresar sus deseos en Roma. Hoy pueden conseguirlo aparentemente sin mover un dedo, por decisión de la Conferencia Episcopal Española. Enhorabuena a los que han visto cumplido un viejo deseo político. Ojalá podamos también dársela a la pastoral...

OLLARRA

THOMSON

el televisor panorámico en color 27 C 7

GRANDES FACILIDADES DE PAGO

COMERCIAL NOAIN

Plaza Príncipe de Viana, 2 Pamplona

Nota del Arzobispado sobre la posible remodelación de la provincia eclesiástica de Pamplona

Al publicarse la noticia de la posible remodelación de los límites de la provincia eclesiástica de Pamplona, tras conocer algunas interpretaciones de la misma, el Sr. Arzobispo desea hacer constar:

1) El Arzobispado de Pamplona fue creado en 1956, formando parte del mismo las diócesis de Pamplona-Tudela, Jaca, Calahorra y San Sebastián.

2) Las diócesis de Bilbao y de Vitoria, que habían sido una con la de San Sebastián, fueron agregadas al Arzobispado de Burgos, con las de Burgos, Osma y Palencia.

3)Dicha composición de ambas archidiócesis, así como la segregación de la diócesis de Jaca a la de Zaragoza, se demostró pronto sin sentido pastoral. El Concilio lo hizo más patente, al potenciar la vida de las provincias eclesiásticas en el marco de la colegialidad episcopal.

4) Los obispos plantearon muchas veces la necesidad de remodelar dichos arzobispados, tanto ante la Santa Sede, como ante el Gobierno, cuyo acuerdo era necesario para la misma, según el Concordato todavía vigente.

5) Al margen de lo establecido canónicamente, la diócesis de Jaca mantuvo vínculos pastorales muy fuertes con la provincia de Zaragoza y ha pedido su incorporación a la misma. Las de Pamplona y Tudela han ido creando en la última década relaciones pastorales muy intensas con las diócesis del País Vasco, a nivel de obispos, de provinciales religiosos y de instituciones pastorales diversas.

6) La Conferencia Episcopal Española, a la vista de que el problema era pastoralmente urgente, no sólo en el Norte de España sino también en otras partes, creó una comisión especial, que preside el cardenal arzobispo de Sevilla y está compuesta por un obispo de cada uno de los Arzobispados de la Conferencia. Por su iniciativa se ha acordado ya la creación de la nueva diócesis de Jerez de la Frontera, y se está estudiando la remodelación de varias provincias eclesiásticas y aún la creación de algunas nuevas.

7) Por lo que se refiere a la remodelación del arzobispado de Pamplona, dicha Comisión Episcopal pidió informes a los señores arzobispos de Pamplona, Burgos y Zaragoza hace ya dos años, así como a todos los obispos y consejeros presbiterales de las diócesis afectadas. El del Consejo del Presbiterio de Pamplona fue dado, plenamente favorable, en febrero de 1976.

8) El Episcopado español ha recibido en su reciente asamblea el informe unánimemente favorable de la mencionada Comisión sobre la remodelación del arzobispado de Pamplona; y la asamblea plenaria ha dado su conformidad a la misma, para que sea elevado el proyecto a la Santa Sede, a fin de que ella decida, con su superior prudencia , lo que conviene y el momento de hacerlo.

9) El Episcopado Español ha hecho constar, en todo momento, que sólo motivos pastorales deben ser los decisivos en esta cuestión, como en todas las referentes a creación de nuevas diócesis y a la estructuración de las provincias eclesiásticas.

10) No es legítimo, por ello, interpretar este problema con criterios políticos, como si la Iglesia tomara parte en el juego de los distintos intereses, por legítimos que fueren, de carácter no pastoral. Ni la Iglesia pretende interferir en las decisiones políticas, cuya autonomía reconoce y proclama, ni desea padecer interferencias en su legítima libertad, necesaria para el mejor servicio pastoral de fieles.

11) En consecuencia, el que la provincia eclesiástica de Pamplona tenga unos u otros límites, según convenga pastoralmente, en nada debe condicionar cuál debe ser el futuro político de Navarra. Esta debe mantener su personalidad acusadísima, en unión con las provincias que pertenecen al Consejo General Vasco, o separada de ellas, según determinen los navarros en su día, ejercitando libremente su decisión, de acuerdo con lo que establezcan las leyes.

Los parlamentarios navarros de UCD piden al Cardenal Tarancón y al Papa la suspensión del acuerdo de crear una provincia eclesiástica vasca

Los parlamentarios navarros de UCD, ante la decisión de la Conferencia Episcopal Española de proponer a Su Santidad el Papa la creación de una provincia eclesiástica vasca integrada por Navarra y las Provincias Vascongadas, han dirigido sendos telegramas al Presidente de la Conferencia Episcopal, Cardenal Tarancón y al Papa Juan Pablo II.

El telegrama dirigido al Presidente de la Conferencia, es el siguiente:

«Como representantes pueblo navarro lamentamos acuerdo Conferencia Episcopal sobre creación diócesis eclesiástica vasca, que significa toma de postura partidista Iglesia acerca de cuestión que sólo ha de resolver pueblo navarro por procedimiento democrático. Decisión Conferencia Episcopal, adoptada sin consulta pueblo fiel y sacerdotes navarros, contribuirá enrarecimiento clima político, con prejuicios graves acción pastoral Iglesia navarra. Rogamos respetuosamente suspensión acuerdo y reconsideración del mismo».

Firman el telegrama Ignacio Astrain, Pedro Pegenaute, Jaime Ignacio del Burgo, José Luis Monge y José Gabriel Sarasa.

El texto del enviado al Papa Juan Pablo II, dice así:

«Como representantes pueblo navarro suplicamos a Su Santidad no ratificación propuesta Conferencia Episcopal sobre creación provincia eclesiástica vasca, que supondría toma postura partidista respecto decisión incorporación o no de Navarra a Euzkadi, que sólo pueblo navarro puede adoptar mediante procedimiento constitucional democrático. Acataremos como humildes hijos Iglesia decisión pontificia que esperamos tenga consideración derecho fidelísimo Reino de Navarra conservación de su identidad».

Este texto va firmado asimismo por los siete parlamentarios de UCD por Navarra.

Copias de ambos telegramas han sido dirigidos al Arzobispo de Pamplona y al Nuncio de Su Santidad en España.

Consejo General del País Vasco

CONSEJERO SECRETARIO

SECRETARIA DE LA PONENCIA DEL ESTATUTO

Eusko Kontseilu Nagusia

KONTSEILARI IDAZKARI

ESTATUTO TXOSTENEN IDAZKARITZA

En cumplimiento del Acuerdo adoptado por el Consejo General del País Vasco el pasado 14 de Noviembre de 1978, tengo el honor de remitirle copia del Anteproyecto de Estatuto de Autonomía redactado por la Ponencia designada al efecto.

Le manifiesto, al mismo tiempo, que la fecha límite para la presentación de enmiendas a esta Secretaría finalizará el día 15 de Diciembre de 1978 a las 22 horas.

Lo que tengo el honor de comunicarle para su conocimiento y oportunos efectos.

Vitoria, a nueve de Diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Mila bederatzirehun eta hirurogeita hemezortziko Azaroaren 14.ean Eusko Kontseilu Nagusiak hartu zuen erabakiari jarraiki, ondoko eginkuzun hori betetzeko agindua zuen ponentziak idatzidiko Autonomi Estatutoaren Aurreproiectoaren copia zuri bidaltzeko ohorea dut.

Bide batez adierazi nahi dizut, egingo dituzun enmienda eta zuzenketa guztiak, 1978.ko Abenduaren 15.eko ilunabarreko hamarrak baino lehen bidali behar dituzula Idazkaritza honetara.

Horixe adierazteko ohorea dizut, guztiorren berri jakin dezazun eta ditzakeen ondorioak izan ditzan.

Gasteiz, mila bederatzirehun eta hirurogeita hemezortziko Abenduaren bederatzian.

JOSE MANUEL LOPEZ DE JUAN ABAD

CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO
CONSEJERO SECRETARIO
EUSKO KONTSEILU NAGUSIA

Vicente Goicoechea, 6 - 1.º VITORIA

REGISTRO SALIDA
9 DIC. 1978
N.º 115-78

EAJ - PNV
EUZKO ALDERDI JELTZALEA
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

NBB - CRN
NAPAR BURU BATZARRA
CONSEJO REGIONAL de NAVARRA

Iruine-an, 13 de Diciembre de 1978

a

Aberkide, agur:

Ante la no explicitud de los estatutos vigentes a la renovacion de cargos de representates a la Asamblea Nacional en el fin de su mandato, el EBB entiende que la Asamblea Nacional convocada para el próximo domingo dia 17 de Diciembre en Bilbao debe ser realizada con los miembros que actualmente componen la Asamblea Nacional.

El EBB entiende que, al finalizar su mandato, es ante la Asamblea saliente a la que debe hacer descargo y tratar los puntos señalados en el Artº 22 de los estatutos vigentes y que constan en el Orden del Dia adjunto.

Por tanto, los elegidos en las distintas Asambleas Regionales para cargos de representates ante la Asamblea Nacional, Consejos Regionales etc. previstos dentro de la normativa vigente, en el proceso de renovación, tendrá su efecto al dia siguiente de la citada Asamblea Nacional.

La Asamblea Nacional tendrá lugar en Bilbao, Cine Avenida (poco antes de llegar al tunel de Begoña) a las 10,30 h. de la mañana.

Se adjunta el Orden del Dia y Proyecto de Reglamento de la Asamblea.

Agur bero bat.

NAPAR BURU BATZARRA

Contr. a lo q. afirma PSOE ~~opuesta~~ boicoteada = Reunión C.P.

- UCD de Nav. = no/ha ~~intervenido~~.
- " " " = no tiene miedo a comparecer ante O.P. 10

~~En todo caso~~

- UCD → no se ha dejado comenzar por Ministerio del Interior
- UCD → sigue defend. sus 3 principios:

Pregunta a Sr. Arzalluz:

estrategia a seguir:
- si de fuerza
- si vía legal

si vía legal: Gob. - Dipute.

UCD = hace varios meses
= CARACTER CONSTITUYENTE

vía = consultar a Dipute. o instar.

γ^0 – Сопротивление

γ^0 – 3 – Диагональ параллелограмма

3 Сопротивление (4) которому у ехаминер

3°- (4) Las Las funciones antes enumeradas
las tres Foral de No cesan cesarán
por el hecho de disolverse las
Asambleas que acuerden ejercerlas
5° - las Asambleas F de No -

6° - 3 - Autorizar los Diputados por la Asamblea

"
Proclamar sucesivamente elegidos

MINISTERIO DEL INTERIOR

Excmo. Sr.:

Remito a V.E. Proyecto de Real Decreto sobre elecciones locales y ordenación de las instituciones forales de Navarra, con el fin de que, en cumplimiento de lo que establece la legislación vigente, esa Excma. Diputación Foral adopte el Acuerdo oportuno.

Dios guarde a V.E. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1978.

Excmo. Sr. Vicepresidente de la Diputación Foral de Navarra.

PAMPLONA.-

MI 2-3 UNE A 4

MINISTERIO DEL INTERIOR

PROYECTO DE REAL DECRETO sobre elecciones locales y ordenación de las instituciones forales de Navarra.

El art. 36 de la Ley de elecciones locales dispone que éstas se realizarán en Navarra conforme a lo establecido en la Ley paccionada de 16 de agosto de 1841, con las modificaciones que, en su caso, pudieran introducirse de acuerdo con la Diputación Foral. Por su parte, el Real Decreto-ley 1/1978 de 4 de enero, autoriza al Gobierno para modificar la composición y atribuciones del Consejo Foral, todo ello también, de acuerdo con la Diputación Foral; el Real Decreto-ley 2/1978 de 4 de enero contiene análoga autorización para determinar, siempre de acuerdo con la Diputación Foral, el órgano foral competente en relación con cuestiones a las que esta norma se refiere.

Consecuentemente con ello, el Gobierno y la Diputación Foral han realizado los contactos oportunos, y al dar cumplimiento a los mandatos legales señalados en la forma que se establece en este Real Decreto, lo hacen "amejorando" el sistema institucional navarro, expresión tradicional en su régimen foral, de forma que además de respetar su tradición histórica, responde a las actuales exigencias de democratización de sus instituciones forales, cuyas peculiaridades se han desenvuelto siempre en un profundo y solidario respeto a la indisoluble unidad de la Nación española.

MI 2-3 UNE A 4

El Real Decreto establece como órgano foral competente a los efectos previstos en las disposiciones citadas, la Asamblea Foral de Navarra, elegida por sufragio universal a través de las Merindades históricas y que además de las funciones a las que ya se ha hecho referencia, asumirá las competencias y atribuciones que hasta ahora ejercía el Consejo foral, así como las de aprobar las propuestas que en las materias que se señalan debe formularle la Diputación y que no podrán entrar en vigor sin obtener la referida aprobación. Es también función específica de la Asamblea Foral proponer la reordenación de las competencias de las distintas instituciones forales navarras a la Diputación que resulte elegida, con el fin de formular, en su caso, el correspondiente Acuerdo con el Gobierno.

El presente Real Decreto parte, en primer lugar, de lo establecido en la Ley paccionada de 16 de agosto de 1841, que al organizar la administración general de Navarra, establece que sus Ayuntamientos y su Diputación se elegirán, en principio, por las reglas generales, criterio que si se modifica en parte es precisamente para conservar el régimen propio de Navarra, determinado por la existencia de las Merindades históricas.

La Diputación Foral se integra de los siete vocales tradicionales, elegidos por Merindades. De acuerdo con la Ley de 1841, en cada Merindad se elige un Diputado; salvo en las dos de mayor población en donde se eligen dos. En el momento presente, y de acuerdo con la interpretación dada por el Gobierno y la Diputación al art. 8 de la citada ley, en Acta de 13 de octubre de 1976, las

de mayor población son Pamplona y Tudela, y así se ha recogido al distribuir los puestos entre los Distritos electorales. Por su parte, la Administración del Estado renuncia a la Presidencia de la Diputación que venía ostentando el Gobernador civil de la Provincia, fórmula que en la actualidad carece totalmente de sentido, estimándose igualmente más idóneo que el Presidente de la Diputación sea elegido por los Diputados de entre ellos.

La Diputación mantiene todas las competencias actuales, necesitando, como se ha dicho, la aprobación de la Asamblea foral para los asuntos que se señalan, quedando sometida al mismo tiempo al control y fiscalización de la referida Asamblea foral.

El Gobierno y la Diputación estiman que el contenido de este Real Decreto constituye un "amejoramiento" o actualización del régimen foral de Navarra en su aspecto institucional, que habrá de ser completado con las propuestas que en su caso tal y como se señala pueda formular en su día la Asamblea foral y con aquellas competencias cuyo ejercicio pueda encomendar la Administración del Estado a la Diputación Foral de Navarra.

. En su virtud, y de conformidad con la Diputación Foral de Navarra según Acuerdo de ---- y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de

DISPONGO

Artículo Primero. Se constituye la Asamblea Foral de Navarra al amparo de lo que establece el art. 1 - del Real Decreto-Ley 2/1978 de 4 de enero, en relación con la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 1/ 1978 de la misma fecha, que será el órgano foral competente a los efectos establecidos en las disposiciones citadas.

Artículo Segundo. 1. La Asamblea Foral de Navarra será elegida por sufragio universal, directo y secreto el mismo día de la celebración de las elecciones para - Concejales, en urna distinta a la que se utilice para la votación de éstos.

2. La Asamblea Foral de Navarra se compone de setenta miembros elegidos a través de las Merindades con arreglo a criterios de representación proporcional. A tal fin, cada Merindad constituirá un Distrito electoral, salvo - la de Pamplona, que quedará divida en dos, uno que comprenderá el término municipal de Pamplona y otro el resto de la Merindad.

3. El número de miembros de la Asamblea - Foral se repartirá entre los seis Distritos electorales en proporción a la población de cada uno de ellos, corrigiéndose - por exceso las fracciones iguales o superiores a 0,5 y por - defecto las restantes. A ningún Distrito podrá corresponder-

le más de un tercio del total, repartiéndose en su caso los restantes entre los demás Distritos en proporción al número de electores.

4. La duración del mandato de los miembros de la Asamblea Foral coincidirá con la que la Ley de Elecciones locales establece para los Diputados provinciales.

5. Las elecciones a la Asamble Foral serán convocadas por el Gobierno y en las mismas serán electores y elegibles los residentes en Navarra que tengan dicha condición en las elecciones municipales, cuya normativa se aplicará a las presentes elecciones salvo lo establecido en el presente Real Decreto.

Artículo Tercero. 1. La Asamblea Foral de Navarra, además de las funciones referentes a la incorporación o, en su caso, separación de Navarra de otras instituciones territoriales, asumirá también las competencias que hasta ahora ejerce el Consejo Foral.

2. La Diputación Foral de Navarra someterá en todo caso a la aprobación de la Asamblea Foral:

2.1. Las cuestiones que afecten a la integridad, garantía y desarrollo del régimen foral.

2.2. Los Presupuestos y la rendición anual de Cuentas.

2,3, La emsión de Deuda y de empréstitos, así como la constitución de garantías o avales.

2.4. Las normas relativas al sistema fiscal de Navarra.

2.5. Los planes de fomento de interés general para Navarra.

2.6. Los pactos y convenios que hayan de formalizarse por la Diputación Foral con el Estado o con cualquiera de sus órganismos autónomos.

2.7. Cualesquiera otras actuaciones de rango normativo respecto a competencias propias de la Diputación Foral y que no sean las estrictamente reglamentarias en desarrollo de aquéllas.

3. En las materias señaladas en el apartado anterior, las propuestas que la Diputación formule a la Asamblea Foral de Navarra necesitarán en todo caso la aprobación de ésta para su entrada en vigor.

Artículo Cuarto. 1. La Asamblea Foral funcionará en pleno y en Comisiones, una de las cuales será la Cámara de Asuntos municipales.

2. Los Diputados forales serán miembros de la Asamblea Foral con voz y voto.

3. La Asamblea Foral, en su sesión constitutiva, elegirá entre sus miembros el Presidente de la misma por mayoría absoluta de quienes legalmente lo componen, en primera convocatoria, y mayoría simple en segunda.

4. La Diputación y la Asamblea Foral de Navarra elaborarán conjuntamente, a través de las correspondientes Comisiones, un Reglamento provisional de organización y funcionamiento de la misma.

5. Será órgano de la Asamblea Foral, la Cámara de Comptos que tendrá una composición de carácter técnico y a la que corresponderá el examen y censura de las cuentas de la Diputación Foral con carácter previo a su aprobación por la Asamblea.

Artículo Quinto. La Asamblea Foral de Navarra elaborará la propuesta de distribución de funciones que puedan corresponder a los órganos e Instituciones forales, poniéndose de acuerdo con la Diputación para que, en su caso, formalice ésta el correspondiente acuerdo con el Gobierno.

Artículo Sexto. 1. Los Ayuntamientos de Navarra, serán elegidos según lo dispuesto en la Ley 39/1978 de 17 de julio de Elecciones locales, de conformidad con lo que establece el art. 5 de la Ley de 16 de agosto de 1841.

2. Los Presidentes de los Concejos tienen, además de las facultades que les son propias, las que en la legislación común le correspondan al Alcalde pedáneo.

Artículo Séptimo. 1. La Diputación Foral representa a Navarra y ejerce todas las funciones que le corresponden según lo previsto en la Ley de 16 de agosto de 1841 y disposiciones posteriores.

2. La Diputación Foral de Navarra ejercerá también las funciones y competencias que puedan corresponder a las otras Diputaciones provinciales.

Artículo Octavo. 1. La Diputación Foral de Navarra se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco Merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor población y dos por las que en cada momento la tengan mayor, que en la actualidad son las de Pamplona y Tudela.

2. Resultarán elegidos Diputados por cada Merindad el primero o primeros de la lista o listas que en cada una de ellas haya obtenido mayor número de votos en las elecciones a la Asamblea Foral de Navarra. Los dos Diputados correspondientes a la Merindad de Pamplona se asignarán uno a cada uno de los Distritos electorales en que aquélla se divide. A la otra Merindad de mayor población, la

asignación de los dos Diputados se realizará conforme al sistema proporcional establecido en la ley 39/1978 de 17 de julio de Elecciones locales.

3. La duración del mandato de los Diputados forales será la establecida con carácter general para las otras Diputaciones provinciales.

4. El Presidente de la Diputación Foral de Navarra será elegido por los Diputados de entre ellos.

Disposición final. 1. En todo lo no previsto en este Real Decreto sobre elecciones a Diputados y miembros de la Asamblea Foral se aplicarán las normas de las elecciones locales.

2. La modificación de este Real Decreto se ajustará al mismo procedimiento seguido para su aprobación.

CONSEJO PARLAMENTARIO DE NAVARRA

El Consejo Parlamentario de Navarra, reunido en el día de la fecha, ha estudiado la cuestión relativa a la institucionalización democrática de los organismos forales, llegando a la concreción de los siguientes

PRINCIPIOS BASICOS

1º. La potestad normativa y de control de la Diputación Foral debe residir en una samblea democrática, elegida por sufragio universal, libre, directo, igual, x secreto y proporcional a través de las Merindades, asegurando adecuadamente la representación de lás mismas. Asimismo, dicha asamblea ha de ser el órgano foral competente a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Constitución.

2º. La Diputación Foral ha de transformarse en el órgano de gobierno y administración de Navarra y ha de asumir, además, laś funcións ejecutivaś de las disposiciónes y acuerdos de la referida asamblea democrática.

3º. La Diputación Foral debe ser elegida por la asamblea normativa, de entre sus miembros, en la forma que posteriormente se determine.

Pamplona, cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Bilbao, 25 de Noviembre de 1.978

ILMO. SR. MANUEL DE IRUJO
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DE PARLAMENTARIOS VASCOS

Ilmo. Sr.:

La Organización Revolucionaria de Trabajadores ha redactado un anteproyecto de Estatuto que ha presentado a la Ponencia elaboradora del Estatuto Vasco.

Con ello contribuimos al futuro Estatuto que Euskadi necesita para avanzar. Asimismo esperamos que esa contribución pueda ampliarse si la Organización Revolucionaria de Trabajadores participa directamente en la Ponencia designada por la Asamblea de Parlamentarios Vascos.

La línea mantenida por nuestro Partido en defensa de las Instituciones democráticas y en concreto del Consejo General Vasco, en defensa de la democracia frente al terrorismo y por los derechos nacionales de Euskadi, confirma la necesidad de que la Organización Revolucionaria de Trabajadores tenga un puesto en dicha Ponencia.

Cuando se está atacando la democracia y poniendo en peligro la conquista de los derechos nacionales de Euskadi, es preciso contar con los Partidos que siempre los hemos defendido.

Con nuestros mejores deseos de colaboración, le saluda atentamente,

Jon Gorrochategui

Jon Gorrochategui

Secretario Político de Euskadi de la
Organización Revolucionaria de Trabajadores

ANTEPROYECTO DE
ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA EUSKADI

ORGANIZACION REVOLUCIONARIA DE TRABAJADORES -O.R.T.-

NOVIEMBRE, 1.978

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1.- EUSKADI, como expresión de su realidad nacional y para accedera su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, el cual es su norma básica institucional.

2.- Su territorio queda integrado por las actuales provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra; cada una de ellas gozará a su vez de autonomía en cuanto a las facultades que el presente Estatuto o las disposiciones legislativas del país les encomiende.

3.- Podrán ser admitidos en adelante a formar parte integrante de la Comunidad Autónoma de Euskadi los territorios colindantes o enclavados en su totalidad en territorio vasco, que así lo soliciten previo acuerdo entre las instituciones vascas y las del referido territorio más el voto afirmativo de la mayoría de los habitantes del mismo.

Cualquier territorio agregado a Euskadi podrá obtener su segregación en las mismas condiciones en que se acordó su agregación.

Artículo 2

1.- El Euskera, será como el Castellano, lengua oficial en Euskadi y todos tendrán el derecho a usarlos.

2.- El Gobierno Vasco garantizará el uso oficial del euskera y del castellano y tomará las medidas necesarias para asegurar el conocimiento de ambas lenguas.

3.- Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a elegir el idioma que prefieran en relación con los tribunales, autoridades y funcionarios.

Artículo 3

Euskadi adopta como bandera la tradicional de cruz blanca y aspa verde en fondo rojo. Gozará de rango oficial.

Artículo 4

La capital de Euskadi es Pamplona.

Artículo 5

1.- Gozan de condición política de vascos, a los efectos del presente Estatuto

los que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Euskadi.

2.- Los derechos y los deberes fundamentales de los ciudadanos de Euskadi son los establecidos en la Constitución y en el presente Estatuto.

TITULO SEGUNDO

COMPETENCIAS

Artículo 6

Los órganos de poder de Euskadi tienen competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.- Organización de sus instituciones de autogobierno.

2.- Legislación electoral interior.

3.- Régimen local y desarrollo de la ley de bases del régimen local, sin que la autonomía atribuida a los municipios vascos pueda tener límites inferiores a los que se señalen en las leyes generales del Estado.

4.- Estadística en las materias atribuidas expresamente a la competencia de Euskadi.

5.- Conservación, modificación y desarrollo del derecho civil propio de Euskadi, exceptuando lo dispuesto en el artículo 149,1º,8 de la Constitución.

6.- Normas procesales y procedimiento administrativos que se deriven de las particularidades del derecho sustantivo propio de Euskadi.

7.- Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, y, en general política territorial. Cámaras de la propiedad.

8.- Sanidad interior e higiene.

9.- Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o la realización de las cuales no afecte a otra Comunidad Autónoma.

10.- Aprovechamientos hidráulicos, salvo su concesión cuando las aguas discurran fuera del territorio de Euskadi; instalaciones eléctricas, salvo su autorización cuando su aprovechamiento afecte a otra comunidad o el transporte de energía salga fuera del territorio de Euskadi.

11.- Canales y regadíos. Aguas subterráneas, minerales y termales.

12.- Carreteras y caminos. Ferrocarriles, transporte terrestre y por cable que no salgan del territorio de Euskadi.

13.- Puertos y aeropuertos que no tengan la calificación legal de interés general del Estado y, en todo caso, los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y los helicópteros.

14.- Planificación de la actividad económica en Euskadi, en coordinación en su

caso, con la del Estado.

15.- Industria.

16.- Comercio interior y defensa del consumidor. Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

17.- Agricultura y ganadería. Arrendamientos rústicos, cooperativas y explotaciones agropecuarias.

18.- Comercialización de los productos del campo.

19.- Pesca costera y de bajura. Caza y pesca fluvial y lacustre.

20.- Ahorro y Cajas de Ahorro. Control y creación de entidades financieras de ámbito territorial.

21.- Sector público económico y financiero del Gobierno Vasco.

22.- Expropiación de empresas, instalaciones y terrenos de utilidad pública.

23.- Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores, de conformidad con las normas generales del Código de Comercio.

24.- Cultura, patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico; archivos, bibliotecas y museos, conservatorios de música y servicios de bellas artes.

25.- Investigación y sus instituciones.

26.- Colegios profesionales.

27.- Beneficiencia, asistencia y servicios sociales.

28.- Farmacias e industria farmaceútica.

29.- Tutela de menores.

30.- Medio ambiente y ecología.

31.- Deportes y tiempo libre.

32.- Espectáculos.

33.- Casinos, juegos, apuestas, rifas y lotería en el ámbito de Euskadi.

34.- Turismo.

35.- Artesanía.

36.- Las demás materias que por ley orgánica posterior y previa aceptación del Gobierno Vasco sean transferidas por el Estado.

Artículo 7

Corresponde a Euskadi, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1.- Ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

2.- Ordenación del crédito, banca y seguros.

3.- Planificación general de la actividad económica.

4.- Contratos y concesiones administrativas; sistema de responsabilidades de la administración de Euskadi.

5.- Comunicaciones.
6.- Montes, aprovechamientos y servicios forestales.
7.- Régimen minero y energético.
8.- Prensa, radio y televisión y en general los medios de comunicación social.
9.- Régimen jurídico de la administración de Euskadi y régimen estatutario de sus funcionarios.

Artículo 8

Corresponde a Euskadi la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:
1.- Legislación laboral.
2.- Propiedad intelectual e industrial.
3.- Pesos y medidas. Contrastación de metales.
4.- Expropiación forzosa.
5.- Derecho mercantil, penal y penitenciario.
6.- Sector público estatal.
7.- Ferias internacionales que se celebren en Euskadi.
8.- Fé pública. Ordenación de registros e hipotécas.
9.- Las demás materias en que por ley orgánica así se acuerde.

Artículo 9

1.- En materia de seguridad pública queda reservado al Estado la competencia en relación a todos los servicios que sean de carácter extracomunitario o supracomunitario, la policía de fronteras, immigración y emigración, extrangería y régimen de extradición y expulsión.
2.- Corresponde a Euskadi la ejecución de todos los demás servicios de policía y orden interiores, y, entre ellos el de organizar la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. Se formará a tales efectos un cuerpo de policía autónomo dependiente del Gobierno Vasco.
3.- Para la coordinación permanente, mútuo auxilio, ayuda e información y hasta tanto una ley orgánica del Estado no establezca un régimen más estable de coordinación se creará en Euskadi una Junta de Seguridad, formada por representantes del Gobierno del Estado y de Euskadi, y por las autoridades superiores que dependiendo de uno y otro, presten servicios en territorio vasco. La Junta entenderá en todas las cuestiones de regulación de servicios, nombramientos y separación de personal.

Artículo 10

El Gobierno español en uso de sus facultades y en ejercicio de sus funciones constitucionales, podrá asumir la dirección de los servicios comprendidos en el

artículo anterior e intervenir en el mantenimiento del orden interior de Euskadi en los siguientes casos:

1.- A requerimiento del Gobierno Vasco, cesando la intervención a instancias del mismo.

2.- Por propia iniciativa, cuando estime que el interés general del Estado está gravemente comprometido.

En ambos casos será precisa la aprobación por mayoría absoluta de las Cortes Españolas, oída la Junta de Seguridad de Euskadi.

Artículo 11

1.- Corresponde a Euskadi la competencia exclusiva en materia de enseñanza en todos sus niveles y especialidades, incluida la formación profesional, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

2.- Los títulos académicos y profesionales que hayan de tener validez en todo el territorio del Estado, se obtendrán, expedirán y homologarán de acuerdo con las condiciones reguladas por el Estado.

3.- Corresponde a Euskadi el cumplimiento de las obligaciones que el artículo 27 de la Constitución otorga a los poderes públicos.

4.- Implantación de la cooficialidad. Enseñanza en y del euskera y del castellano.

5.- Universidad Vasca.

Artículo 12

1.- Corresponde a Euskadi desarrollar la legislación básica del Estado en materia de Seguridad Social y de sanidad preventiva, curativa y rehabilitadora.

2.- Corresponde también a Euskadi la ejecución:

a). De los servicios de la Seguridad Social así como la gestión de su régimen económico en Euskadi.

b). Sanidad exterior.

c). Productos farmacéuticos.

3.- El Gobierno autónomo inspeccionará y homologará el sistema de la Seguridad Social y sanitario con el fin de garantizar el cumplimiento de las leyes; ejercerá también la tutela de todas las instituciones, entidades y fundaciones radicadas en Euskadi en materia de sanidad y seguridad social.

4.- Se promocionará especialmente la creación de casas maternales, guarderías, residencias de ancianos y centros de rehabilitación y educación especial.

Artículo 13

1.- Todas las competencias citadas en los artículos anteriores y las demás de este Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial de Euskadi.

2.- En el ejercicio de sus competencias exclusivas corresponde a Euskadi - la potestad legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria.

3.- En el ejercicio de las competencias señaladas en los artículos 7 y 12, la potestad legislativa de Euskadi desarrollará la legislación básica del Estado.

4.- Las competencias de Euskadi en materia de ejecución de atribuciones, - de titularidad especial, comportan, en todo caso, la potestad reglamentaria y la administración.

5.- Todos los órganos y organismos encargados de la prestación de servicios o de la gestión de competencias ejecutivas de Euskadi dependen de ésta y se integran en su administración.

Artículo 14

1.- El derecho propio de Euskadi en materias de la competencia exclusiva de ésta es el aplicable con preferencia a cualquier otro en Euskadi.

Artículo 15

1.- Euskadi podrá establecer acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas en los términos del artículo 145 de la Constitución.

2.- El Gobierno Vasco tomará las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios que recaigan sobre materias atribuidas total o parcialmente a su competencia, según el presente Estatuto. Ningún tratado podrá alterar el contenido del presente Estatuto ni afectar a las atribuciones y competencias de Euskadi sino es mediante el procedimiento del artículo 152-2 de la Constitución.

Artículo 16

Euskadi podrá instar al Estado la distribución, transmisión, transferencias o delegación de competencias no asumidas en el presente Estatuto aunque sea de las competencias del artículo 150 de la Constitución, siempre que su naturaleza lo permita.

Artículo 17

Euskadi podrá solicitar de las Cortes Generales que las leyes de bases que aprueben materia de competencia exclusiva del Estado atribuyan al Parlamento Vasco la facultad de dictar la correspondiente legislación delegada en los términos de los artículos... de la Constitución.
Corresponde al Parlamento de Euskadi decidir sobre esta solicitud o, en su caso, sobre la aceptación de la delegación, y el organismo a favor del cual se haya de atribuir.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 18

En cuanto a la administración de justicia, salvo la militar, corresponde a Euskadi:

1.- Todas las facultades que la Ley Orgánica del poder judicial reconozca o atribuya al poder ejecutivo, tanto en el orden de administración de justicia como, en general, en cualquier otro orden.
2.- Fijar las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Euskadi y determinar las plantillas de personal de los mismos.

Artículo 19

El Tribunal Superior de Justicia de Euskadi es el órgano jurisdiccional que culminará la organización judicial en su ámbito territorial.

Artículo 20

Además de la competencia propia de las actuales Audiencias Territoriales que se integrarán en la organización del Tribunal Superior de Justicia, le corresponde:

a). Los recursos de casación sobre las materias cuya legislación exclusiva sea atribuida a Euskadi.
b). Conocer de los recursos sobre cualificación de documentos referentes al derecho específico vasco que den motivo a inscripción en los registros de propiedad.
c). Resolverá los conflictos de competencias y jurisdicción entre los órganos judiciales de Euskadi.
d). En las restantes materias, se podrá interponer recurso ante el Tribunal Supremo o el que proceda, según las leyes del Estado. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencias y de jurisdicción entre los Tribunales de Euskadi y los demás de España.

Artículo 21

1.- Los magistrados y funcionarios del Tribunal Supremo de Justicia de Euskadi serán nombrados por esta nacionalidad, de acuerdo con los procedimientos legales.

2.- Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 116 de la Constitución para los nombramientos y otras decisiones que afecten a la administración de justicia de Euskadi, y que no sean expresa competencia de Euskadi, se constituirá una comisión mixta asesora integrada paritariamente por representantes de esta nacionalidad y del Consejo General del poder judicial.

Artículo 22

A instancia del poder autónomo, el órgano competente habrá de convocar los concursos de oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Euskadi de magistrados, jueces, secretarios judiciales y otro personal al servicio de la administración de justicia, de acuerdo a lo que disponga la Ley Orgánica del poder judicial.

Artículo 23

En los concursos y oposiciones para cubrir las plazas de magistrados, jueces, secretarios judiciales y otro personal al servicio de la administración de justicia vacantes en Euskadi, serán condiciones preferentes el conocimiento de la lengua vasca y la especialización en derecho vasco, sin que en ningún caso pueda establecerse la excepción de naturaleza o vecindad.

La organización y funcionamiento del ministerio fiscal corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las leyes generales.

Artículo 24

Los notarios serán nombrados mediante oposición o concurso que se convocarán de acuerdo con las leyes del Estado. Cuando, en virtud de estas leyes, sea necesario proveer las notarías vacantes por concurso o por oposición entre notarios, serán admitidos con igualdad tanto si ejercen en el territorio de Euskadi como en el resto de España. En estos concursos u oposiciones, serán preferentes el conocimiento de la lengua vasca y la especialización en derecho vasco, sin que en ningún caso se pueda establecer la excepción de naturaleza o vecindad.

Los fiscales y los registradores de la propiedad y mercantiles designados para Euskadi deberán conocer la lengua vasca y acreditar la especialización en derecho vasco.

TITULO TERCERO

ORGANIZACION DEL PODER

Artículo 25

1.- Los poderes de Euskadi emanan del pueblo que eligirá a sus representantes, mediante sufragio universal, igual, directo y secreto. Todas las disposiciones de carácter general serán aprobadas mediante plebiscito.
2.- Los órganos de poder en Euskadi serán el Parlamento o Asamblea Legislativa, el Gobierno Vasco y su Presidente.

Artículo 26

1.- El Parlamento representa al pueblo de Euskadi y ejerce la potestad legislativa, a prueba los presupuestos, impulsa y controla la acción ejecutiva y ejerce las demás funciones que le sean atribuidas por la Constitución, por el presente Estatuto y por la ley que, a este efecto, - apruebe el propio Parlamento.
2.- El Parlamento es inviolable.

Artículo 27

1.- El Gobierno autónomo de Euskadi será el órgano ejecutivo y administrativo. Deberá contar con la confianza del Parlamento, siendo éste el que elija al Presidente, determine su composición, el estatuto de sus miembros y sus atribuciones.
2.- El Gobierno responde políticamente ante el Parlamento y podrá ser disuelto por éste cuando sea requerido por una mayoría de 2/3 del mismo.
3.- Corresponde al Presidente del Gobierno Vasco la representación de la nacionalidad ante el Estado español.

Artículo 28

La responsabilidad penal del Presidente de Euskadi, de los miembros del Gobierno y de los diputados del Parlamento sólo será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de Euskadi.

Artículo 29

Las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y el Consejo Foral de Navarra tendrán competencias legislativas para asuntos exclusivos de su territorio respectivo.

Las Diputaciones Forales de cada territorio histórico ejercerán las funciones de Gobierno provincial para administrar o ejecutar los asuntos referentes a su ámbito regional.

TITULO CUARTO

HACIENDA

Artículo 30

El régimen tributario existente en Euskadi será el denominado de Conciertos Económicos. Tanto los impuestos concertados como las atribuciones contenidas serán los mismos que los que recogen los actuales Conciertos Económicos de Alava y Navarra, salvo lo establecido en el artículo 31, y sin perjuicio de las modificaciones a realizar con motivo de cambio de figuras impositivas en el Régimen Común estatal. Si de una reforma o modificación del sistema tributario estatal resultara una disminución de los ingresos de la Hacienda vasca, se arbitraran las fórmulas para su inmediata corrección.

Artículo 31

Los impuestos concertados se regirán por la misma normativa común existente en el Estado, sin perjuicio del necesario período de adaptación del régimen fiscal alavés y navarro a aquél.

Artículo 32

El pago al Estado de la parte correspondiente a los gastos necesarios para el desempeño de sus funciones específicas, será mediante una cuota fija, modificable cada año y revisable cada cinco años. La Hacienda vasca tendrá en cuenta, a la hora de establecer dicha cuota, el montante de los impuestos recaudados en Euskadi pero pagados por otras nacionalidades o regiones.

Artículo 33

La Hacienda vasca contribuirá con un porcentaje, a determinar, de su recaudación al Fondo de Compensación Interterritorial. Hasta la puesta en marcha plenamente del presente régimen económico, el Estado se hará cargo de este Fondo con los recursos económicos no transferidos todavía a Euskadi.

Artículo 34

La Hacienda vasca, además, se financiará de la siguiente manera:

a). Mediante impuestos que ella misma establezca.
b). Por medio de sus propias tasas.
c). Por la prestación de servicios directamente por el Gobierno Vasco.
d). Por contribuciones especiales y arbitrios no fiscales.
e). Por recargos a los impuestos concertados.
f). Por medio de asignaciones a cargo del Presupuesto del Estado.
g). Por la emisión de Deuda Pública y recurso al crédito.
h). Por los rendimientos del patrimonio de la Hacienda de Euskadi.

Artículo 35

En todo caso, el establecimiento de cualquier tipo de impuesto, tasa o arbitrio en Euskadi habrá de tener necesariamente carácter progresivo, gravando preferentemente las rentas derivadas del capital sobre las de trabajo.

MODIFICACION DEL ESTATUTO

Artículo 36

Este Estatuto podrá ser modificado:
a). Por iniciativa de Euskadi, mediante referéndum y por aprobación de la Asamblea Legislativa Vasca.
b). Por iniciativa del Gobierno español y a propuesta de la cuarta parte de los votos del Congreso.

En uno u otro caso será preciso para la aprobación de la ley de reforma del Estatuto, el voto afirmativo de las 2/3 partes del Congreso. Si el acuerdo del Congreso fuera rechazado por el referéndum de Euskadi, será menester para que prospere la reforma, la ratificación de la Cámara de Diputados subsiguiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las características impositivas especiales vigentes en los regímenes de Alava y Navarra se ajustarán progresivamente a las existentes en el Estado, en un plazo de tres años a partir de 1.979.

SEGUNDA.- Desde la entraga en vigor de este Estatuto hasta la implantación plena de todas las disposiciones económicas anteriormente establecidas, la Hacienda vasca se financiará de acuerdo a las competencias transferidas y por la misma cantidad que correspondería realizar al Estado. Además, contará con un porcentaje, a determinar, sobre lo recaudado en Euskadi por el Estado.

Junta reunión redactora Estatuto gestión
Diputación Vitoria

Lunes 22 once mañana

Saludable
Xabier Irzalley
Jose Angel Cuerda
Emilio Guevara — Batzoki Bilbao
Pepa Sodupe
Carlos Garaicoechea
~~Jose Mª~~ Ixiar Zuazo
Jose Antonio Maturana
Enrique Garraogoitia
Luis Alberto Aguirrezabala
Carlos Solchaga — Centro Sociedad L.L.
Juan Cabezón
José Viana
Juan Diego Osa — UCD LS
Pedro Landajuela
Gregorio Urresola
Juan María Vidarte
Juan María Bandrés
Mario Onaindia (La mujer dicen que Bandrés)

EKA
Euskadiko Karlista Alderdia
Partido Carlista de Euskadi

BASES PARA LA CONFECCION DE UN ESTATUTO DE AUTONOMIA VASCO

FORMULADAS POR EL PARTIDO CARLISTA DE EUSKADI (E.K.A.)

PRINCIPIO GENERAL.-

El País Vasco o Euskal-Herria se configura como una comunidad nacional en la que la defensa, desarrollo y promoción de su personalidad, parte de la defensa, desarrollo y promoción de las propias peculiaridades de cada una de las regiones forales que la integran.

En orden a ese principio cada una de las regiones forales considerará como propia la defensa de los derechos de las restantes y todas quedan comprometidas en la consecución para la región menos favorecida de los derechos de aquellas que lo son más.

BASES:

- EUSKADI, EUSKAL-HERRIA ó PAIS VASCO queda configurado como la comunidad autónoma, dentro del territorio del Estado Español, integrada por las cuatro regiones históricas, Alava, Navarra, Guipuzcoa y Vizcaya, una vez cumplidos, por cada una de ellas, los requisitos constitucionales previstos para la integración.

- Los derechos y obligsciones establecidos en el Estatuto serán aplicables a los naturales del País Vasco, a los nacidos de padre que tengan tal vecindad y a --

.../...

los que la hayan adquirido, todo ello con sujeción a lo vigente en cada momento en la legislación general del Estado.

- La Bandera oficial será la Ikurriña.

- El Himno nacional del País Vasco será el Gernikako-Arbola.

- Son lenguas oficiales del País Vasco, el Euskera y el Castellano, las cuales coexistirán en iguales condiciones.

Las Instituciones, órganos de gobierno tanto a nivel nacional como regional, velarán por la promoción y desarrollo del Euskera a fín de su real y efectiva equiparación al Castellano.

DE LAS FACULTALES REGIONALES

Se conservarán por las regiones integrantes, todas aquellas facultades que en la actualidad le son atribuidas y reconocidas por el Estado.

El mantenimiento y desarrollo de aquellas facultades, así como su consecución para las regiones forales que carecen de ellas, se considerará como obligación y deber de todas y cada una de las integrantes.

Sin perjuicio de lo expuesto serán atribuciones específicas de cada región, todas las facultades recuperadas, incluso la completa autonomía de sus haciendas, así como las señaladas en el Art. 148 de la Constitución y los Conciertos económicos para Guipuzcoa y Vizcaya...(se enumeraran).

A excepción de los indicados en el siguiente apartado y correspondientes a los órganos confederales.

.../...

EUSKADIKO-KARLISTA-ALDERDIA EKA

EKA
Euskadiko Karlista Alderdia
Partido Carlista de Euskadi

FACULTADES CONFEDERADAS

Serán atribuciones de los organos nacionales:

1º.- Organización de sus pròpias instituciones.

2º.- Ordenación general del territorio.

3º.- Obras públicas que no afecten exclusivamente a una de las regiones forales.

4º.- Ferrocarriles y coordinación en el planeamiento de la red de carreteras.

5º.- Bases y Coordinación general de la economía (Industria, Agricultura, Ganaderia, Pesca, Minerias, Montes y Servicios).

6º.- Aprovechamientos hidraúlicos que no afecten exclusivamente a una de las regiones forales.

7º.- Bases y Coordinación general de la Sanidad e Higiene.

8º.- Bases y Coordinación general de la cultura e investigación y fomento de las mismas.

9º.- Bases y coordinación general de la política de medio ambiente.

10º.- Bases y coordinación para el fomento del Euskera.

11º.- Enseñanza Universitaria y Centros ~~asistenciales~~ especiales.

12º.- Planificacion y promoción del deporte.

13º.- Asistencia social: Tercera edad, disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

14º.- Seguridad pública y policía nacional.

.../...

EUSKADIKO-KARLISTA-ALDERDIA EKA

EKA
Euskadiko Karlista Alderdia
Partido Carlista de Euskadi

INSTITUCIONES NACIONALES DE AUTOGOBIERNO

P A R L A M E N T O:

1.- FUNCIONES: Legislativa, elección y control del ejecutivo y aprobación de los presupuestos generales.

2.- COMPOSICION: 80 miembros, elegidos por sufragio universal directo y secreto por cada una de las regiones forales a razón de 20 miembros por región.

C A M A R A INTER-R E G I O N A L:

1.- FUNCIONES: Aportación de cada región foral al presupuesto nacional; aportación de cada región a las cargas generales del Estado y fondo de Compensación con el resto de nacionalidades o regiones del Estado; resolución de conflictos entre órganos de representación nacional y los regionales para cuyos supuestos, de darse, se precisará una mayoría de 2/3; tramitación de las iniciativas que provengan de los órganos regionales.

2.- COMPOSICION: 40 miembros, elegidos por las respectivas Juntas Generales o Consejos Forales a razón de 10 miembros por cada región.

G O B I E R N O :

Funciones ejecutivas. Será designado por el Parlamento y quedará sometido a su control.

.../...

EUSKADIKO-KARLISTA-ALDERDIA EKA

EKA
Euskadiko Karlista Alderdia
Partido Carlista de Euskadi

INSTITUCIONES REGIONALES

- Cada región tendrá un órgano de representación con funciones normativas a su nivel, propio en su régimen de su formación y funcionamiento, con facultades normativas y de control del ejecutivo regional y de refrendo de las materias legislativas acordadas por el Parlamento vasco que afecte a dicha región.

- Dispondrá también cada región de un órgano ejecutivo regional, denominado Diputación Foral.

EUSKADIKO-KARLISTA-ALDERDIA
EKA

Pamplona 26/11/78

Amigo Lopez de Juan:

El Sr. Patxi Iturrioz me escribió el 21 cts para quejarse de que no se le hubiera otorgado un puesto en el Comité de Redacción del Estatuto. Le contesté con la misma fecha. Replica en carta de ayer, que prefiero incluirsela para que la vea y en su caso la conteste el Comité o la persona que el mismo disponga.

Los partidos extraparlamentarias me enviaron la carta de 22 cts, que publicó toda la prensa y que por eso no se la remito, pidiendo en definitiva más puestos en el Comité que los dos que les fueron reservados. Como quedamos en la Asamblea en que sea el Comité el que se haga cargo de todas las derivaciones qye surjan en el desarrollo y aplicación de su mandato, le ruego que haga saber a los reunidos el martes proximo la petición formulada. Ojalá encuentren manera de dar satisfacción a los peticionarios.

Con mi cordial saludo

Lo pienso mejor y le incluyo el pliego de los extraparlamentarios, con el ruego de que me lo devuelva una vez utilizado

Consejo General del País Vasco
CONSEJERO SECRETARIO

Eusko Kontseilu Nagusia
KONTSEILARI IDAZKARI

REGISTRO SALIDA
19 NOV. 1978
N.º 115/78

EXCMO. SR.:

Adjunto tengo el honor de remitirle Certificación del Acuerdo adoptado por el Consejo General del País Vasco sobre procedimiento de elaboración del Estatuto de Autonomía.

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo - traslado a V.E. este Acuerdo a los efectos de que proceda a convocar a los Señores Parlamentarios que forman parte de la Asamblea y demás efectos oportunos.

Reciba el testimonio de mi consideración más distinguida.

Vitoria a quince de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO
CONSEJERO SECRETARIO
EUSKO KONTSEILU NAGUSIA

EL CONSEJERO SECRETARIO

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DE PARLAMENTARIOS VASCOS.-

Vicente Goicoechea, 6 - 1.º VITORIA

Consejo General del País Vasco
CONSEJERO SECRETARIO

Euskko Kontseilu Nagusia
KONTSEILARI IDAZKARI

REGISTRO SALIDA
15 NOV. 1978
N.º 115/78

D. JOSE MANUEL LOPEZ DE JUAN ABAD Y FERNANDEZ DE LABASTIDA, CONSEJERO SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO

CERTIFICO: Que en Sesión del Consejo General del País Vasco celebrada en el Palacio de la Diputación Foral del Señorío de Vizcaya el día catorce de Noviembre de mil novecientos setenta y ocho, se adoptó, entre ---- otros, el siguiente acuerdo:

"El Consejo General del País Vasco, en su firme deseo de propiciar la elaboración de un proyecto de Estatuto con la participación de todas las formaciones políti-- cas y de las cultas instituciones existentes en el País, hace un llamamiento a las mismas para que colaboren en dicha tarea, aportando sus propuestas e iniciativas de modo que puedan ser integradas en el citado proyecto.

El proyecto de Estatuto que de esta manera se prepare, una vez asumido por la Asamblea de Parlamentarios, será el que se presente ante las Cortes en el momento legal- mente oportuno.

A tal fin, el Consejo General del País Vasco, ha acorda do lo siguiente:

1º.- El proyecto de Estatuto de Autonomía será elaborado por la Asamblea de Parlamentarios Vascos.

2º.- El Consejo General del País Vasco, a los efectos an teriores, convoca a la Asamblea de Parlamentarios Vascos para el lunes día 20, a las 11 de la mañana, en la Diputa ción Foral de Alava.

3º.- La Asamblea de Parlamentarios nombrará una Ponencia redactora del anteproyecto de Estatuto, para lo que se - seguirán los siguientes trámites:

a) Desde el 15 de Noviembre al 25 del mismo mes los partidos políticos, instituciones y entidades, presen tarán sus proyectos sobre el Estatuto de Autonomía a la -

.../...

Vicente Goicoechea, 6 - 1.º VITORIA

Secretaría del Consejo General del País Vasco, sita en Vitoria, C/. Vicente Goicoechea nº 6, quien las trasladará a la Ponencia de la Asamblea de Parlamentarios, una vez designada aquélla.

b) Previa consideración y estudio de los proyectos presentados, la Ponencia redactará, en un plazo de diez días, un anteproyecto que será hecho público y remitido a su vez a los Parlamentarios, Consejeros del Consejo General Vasco, partidos políticos y Consejo de Parlamentarios de Navarra.

c) Se establece un plazo de cinco días para la presentación de enmiendas al anteproyecto de Estatuto. Podrán presentar enmiendas al anteproyecto los Parlamentarios Vascos, los Consejeros del Consejo General del País Vasco, partidos políticos, y el Consejo de Parlamentarios de Navarra y sus miembros.

Las enmiendas habrán de ser remitidas a la Secretaría de la Ponencia.

d) La Ponencia dará audiencia a cada uno de los enmendantes que lo desee, para defender ante la misma sus correspondientes enmiendas en el plazo de cinco días.

e) Estudiadas las enmiendas por la Ponencia y hechas por ésta las modificaciones que juzque convenientes, redactará el anteproyecto definitivo, que será presentado al Pleno de la Asamblea de Parlamentarios para su discusión, modificación en su caso, y aprobación definitiva.

4º.- Concluído el procedimiento, el Consejo convocará a los Parlamentarios de los territorios afectados para dar cumplimiento a los trámites pertinentes."

Lo que certifico con el Vº Bº del Señor Presidente del Consejo, en Bilbao a catorce de Noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

EL CONSEJERO SECRETARIO,

CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO · EUSKO KONTSEILU NAGUSIA · CONSEJERO SECRETARIO

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

21/11/78

Amigo Iturrioz: Recibo sus líneas, que me apresuro a contestar.

Todo lo que yo pude hacer por Vd. en la Asamblea de Parlamentarios fué citarla, aunque aun no hubiera tomado posesión. Me pareció que era obligado, tras la dmisión del primero y la renuncia de los dos siguientes de su lista.

En cuanto a la votación, era la única manera de resolver el caso. Cada parlamentario votó por quien creyó más oportuno. Vd. tuvo el tiempo que quiso para defender su posición, frente a la de su compañero de Euskadiko Eskerra. El problema entre Vds. no corresponde resolverlo a la Asamblea, sino a Vds. mismos. La Asamblea solo podía hacer lo que hizo: someter a votación los puestos acordados proveer. Las diferencias internas de Euskadiko Eskerra no pueden ser utilizadas para detener el curso del Estatuto. El único acuerdo previo al que se llegó —que yo sepa— fué el del número de puestos reservados a cada formación.

Siento su disgusto y espero que sabrá superarlo.

Cordialmente

E.M.K. EUSKADIKO MUGIMENDU KOMUNISTA
M.C.E. MOVIMIENTO COMUNISTA DE EUSKADI

COMITE NACIONAL

Bilbao - c/García Salazar nº 12 - 1ª dcha. Tfno. 4320584
Vitoria - Cuesta de San Vicente nº 2 - 1ª izda.
Pamplona - Navas de Tolosa nº 9 - 4ª izda. Tfno. 258450
San Sebastián - c/San Marcial nº 2 - 4ª izda. Tfno. 421608

Sr. D. Manuel Irujo
Presidente de la Asamblea de Parlamentarios vascos.

D. Manuel:

Le escribo esta carta sorprendido todavía por el desenlace de la reunión de la Asamblea de Parlamentarios vascos que celebramos ayer en Gazteiz. Sorprendido desagradablemente. Tan desagradablemente sorprendido como aquel que al llegar a su casa se encuentra la puerta descerrajada y el interior saquedo.

Y creo que a nadie, ni a usted tampoco D. Manuel, le extrañara que tenga ese sentimiento. ¿En base a aque criterios, razonablemente democraticos, pudo ayer la Asamblea de parlamentarios impedir a un partido con presencia parlamentaria como el E.M.K. (Movimiento Comunista de Euskadi) se incorporara a la Comisión de redacción del anteproyecto del Estatuto de autonomía? Por más vueltas que le doy, D. Manuel, le aseguro no no encuentro ninguno.

¿Acaso se impidio la entrada del E.M.K. a la Comisión por el hecho de que mi partido no cuente más que con un parlamentario? Creemos que, de ninguna manera puede ser esa una razón válida dado que Alianza Popular, por ejemplo, no cuenta más que con un diputado y ello no ha impedido que la Asamblea previera un puesto para ese partido en el seno de la Comisión.

¿Puede argüirse, para explicar nuestra exclusión, el hecho de que un servidor de Vd., don Manuel, haya sido elegido no como representante de un partido sino como miembro de una coalición? La verdad es que este argumento tampoco tiene solidez alguna ya que Goyo Monreal fué también elegido en nombre de una coalición (el Frente Autonomista) y ello no ha impedido que, en tanto que parlamentario de ESEI se incorpore a la Comisión.

Dado que nos es muy duro creer que nuestra exclusión de la Comisión haya podido ser debida a la existencia de acuerdos secretos en el seno de la Asamblea, a la existencia de una particular animadversión hacia nuestro partido, o a cualquier otra razón similar, y dado que tanto la Asamblea de Parlamentarios como el Consejo General se han manifestado repetidas veces en torno a la necesidad de buscar la máxima unidad de todas las fuerzas autonomistas para redactar y defender frente al centralismo un Estatuto de Autonomía que de verdad ayude a resolver los muchos y graves problemas que pesan sobre nuestro pueblo, me atrevo a pedirle, Don Manuel, me de una explicación cumplida de las razones que han llevado a la Asamblea de Parlamentarios a excluir a nuestro Partido de la Comisión, o que tome las medidas necesarias para enmendar algo que considero en conciencia es una gran injusticia. Explicación o enmienda tanto más necesarias cuanto que en dicha Comisión va a estar abierta a partidos que carecen de representación parlamentaria.

Antes de despedirme de Vd., Don Manuel, quisiera asegurarle que no es un afán infantil de participar en la Comisión de redacción lo que me lleva a plantearle esto. El Sr. Bajo, en un gesto que le honra en lo personal, ofreció el lugar que correspondía a los independientes para que fuera ocupado por mí. Decliné el ofrecimiento por entender que el EMK no podía estar en esa Comisión en tanto que independiente. Ello sería restar un puesto a los mismos independientes y, también, ocultar un problema que estimo puede ser grave.

Zure berrien zahi, har zazu, Irujo jauna, nere agurrik beroena.

Donostia, 21-11-78

Patxi Iturrioz

Cortes

El Senador 22/11/78

Mi querido compañero y amigo:

El Sr. Iturrioz me escribió ayer una carta que ha publicado la prensa, en queja del acuerdo de la Asamblea en cuya virtud ha quedado fuera de la Comisión redactora del Estatuto Vasco. Le contesté que la Asamblea no podía entrar a discutir problemas internos de E.E. y que la designación de la Comisión redactora del Estatuto fué designada por votación de la propia asamblea.

Hoy me entrega el Sr. Zufía la nota cuya copia incluyo, que la prensa comenta, destacando las alusiones a Navarra hechas por UNAI y OIC. Entiendo que no puedo contestarla basado en mi criterio personal; y que, tanto las alusiones al problema de Navarra como las restantes, merecen ser estimadas por lo que significan y por la votación qye alcanzaron sus mantenedores en las elecciones de 15 de Junio.

Dirijo estas líneas al Presidente del C.G.V. y a los cuatro miembros de la Mesa de la Asamblea, con el ruego de que el problema pueda ser planteado en forma y resuelto de manera conveniente y eficaz.

Agradeceré me llamen por telefono --Pamplona 230402-- para poder proceder con la máxima celeridad a la ejecución de la fórmula más conveniente.

Muy suyo

Manuel de Irujo
Aoiz 18, 3º, dra, Pamplona

ANTEPROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DEL E.A.J.- P.N.V.

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1º.-

En uso del derecho que le confiere su realidad nacional y para acceder a su autogobierno, según la Constitución del Estado, se constituye la Comunidad autónoma que se denomina EUZKADI en euskera y PAIS VASCO en castellano.

ARTICULO 2º.-

La Comunidad Autónoma del Pais Vasco quedará integrada por los territorios históricos de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, una vez que hayan aceptado el presente Estatuto de Autonomía a través del procedimiento previsto en la Constitución del Estado.

ARTICULO 3º.-

Cada uno de los territorios históricos que integran el Pais Vasco se regirán, a su vez, autónomamente, a cuyo efecto podrán mantener su organización y régimen privativos.

ARTICULO 4º.-

Los ~~Ayuntamientos~~ Municipios del Pais Vasco gozarán de autonomía en el gobierno de sus asuntos privativos y en la administración de sus recursos, ~~propios, de acuerdo con el presente Estatuto.~~

ARTICULO 5º.-

La designación de la sede de las instituciones del País Vasco se hará mediante ley del Parlamento General.

ARTICULO 6º.-

1.- La bandera del País Vasco es la bicrucifera, compuesta de ~~un~~ aspa verde y ~~una~~ cruz blanca superpuesta sobre fondo rojo.

2.- Además reconocen la Ikurriña nacional como enseña oficial de todos los territorios históricos

ARTICULO 7º.-

1.- La lengua propia del País Vasco es el euskera.

2.- Los idiomas vasco y castellano son oficiales en el - País Vasco y todos sus habitantes tienen el derecho a usarlos.

3.- Los órganos de gobierno del País Vasco garantizarán el uso oficial del euskera y del castellano y tomarán las medidas necesarias para asegurar el conocimiento de ambas lenguas.

ARTICULO 8º.-

1.- A los efectos del presente Estatuto, tendrán la condición política de vascos los que tengan vecindad ~~administrativa~~ legal en cualquiera de los Municipios del País Vasco.

2.-

ARTICULO 9º.-

Los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos - del Pais Vasco no podrán ser menores que los garantizados por la Constitución.

ARTICULO 10º.-

Podrán agregarse al País Vasco otros territorios o municipios que estuvieren enclavados en su totalidad dentro del - mismo mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a)- Que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados.

b)- Que lo acuerden los habitantes de dichos municipios o territorios, mediante referendum expresamente convocado al efecto y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

c)- Que lo aprueben el Parlamento del Pais Vasco y las - Cortes Generales del Estado, oída la provincia a que pertenezca el territorio o municipio interesado.

TITULO PRIMERO

DE LAS COMPETENCIAS

9º-2.- Los que residiendo en el extranjero no hubiere perdido la vecindad legal, gozando de la condición política de vascos, podrán solicitar fuera del territorio, bajo los requisitos que la ley determine.

ARTICULO 11º.-

Son de la competencia exclusiva del País Vasco, la legislación y la ejecución en las materias siguientes:

1º.- Demarcaciones territoriales.

2º.- Organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones legislativas, ejecutivas y judiciales del País Vasco, dentro de las normas del presente Estatuto.

3º.- Legislación electoral interior.

4º.- Régimen local.

5º.- Estatuto de los funcionarios del País Vasco y de su Administración local.

6º.- Derecho Civil, Derecho Foral, escrito y consuetudinario, y el Registro Civil, con las únicas limitaciones de las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, la forma del matrimonio, ordenación de los Registros, e Hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y normas para resolver los conflictos de Leyes.

7º.- Derecho Notarial, incluído el nombramiento de Notarios con sujeción a las reglas de provisión que rijan en el resto del Estado.

8º.- Normas procesales, incluso procedimientos administrativos y económico-administrativos, relativas a las peculiaridades del Derecho sustantivo vasco y a las especialidades de la organización propia del País Vasco.

9º.- Ordenación, fomento y policía de montes. Aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

10º.- Bienes de dominio público, nullius y mostrencos, de propios y comunales, de las provincias y de los pueblos; marismas y servidumbres públicas.

11º.- Agricultura y ganadería.

12º.- Pesca costera y de bajura, la caza y la pesca fluvial y lacustre. y la acuacultura.

13º.- Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadios,-- cuando las aguas discurran dentro del País Vasco; instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando ese transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Aguas minerales, termales y subterráneas.

14º.- Asistencia social, con todas las formas de beneficencia pública y particular; Fundaciones de carácter benéfico,--- benéfico-docente y de cualquier otro.

15º.- Tutela de menores; Establecimientos penitenciarios.

16º.- Higiene; Farmacias e Industria farmacéutica.

17º.- Investigación científica y técnica, en coordinación, en su caso, con la del Estado.

18º.- Fundaciones de carácter docente, cultural y artístico.

19º.- Cultura; Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico.

20º.- Archivos, Bibliotecas, Museos e Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes y de la Artesanía.

21º.- Corporaciones oficiales, Cámaras Agrarias, de Comercio, Industria y Navegación, de la Propiedad, y Colegios Profesionales.

22º.- Cooperativas y Pósitos.

23º.- Sector público económico del País Vasco.

24º.- Planificación de la actividad económica del País Vasco, promocion y desarrollo economico.

25º.- Ahorro y Cajas de Ahorro.

26º.- Organismos emisores de crédito corporativo público y territorial, sin perjuicio de las bases que sobre ordenación del crédito y de la banca dicte el Estado.

27º.- Comercio Interior y defensa del consumidor.

28º.- Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás Centros de contratación de mercancías y valores, con-- forme a las normas generales del Código de Comercio.

29º.- Industria.

30º.- Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda, Medio ambiente y Ecología.

31º.- Ferrocarriles, transportes terrestres y por cable,- Carreteras, Caminos, Puertos, Helipuertos, Aeropuertos, Líneas aereas y Radio-comunicación, salvo las limitaciones del artículo 149 de la Constitución. Servicio Metereológico del País Vasco.

32º.- Obras Públicas de interés para el País Vasco.

33º.- Turismo y Casinos, Juegos, Apuestas, Rifas y Lote-- ría, en el territorio del País Vasco.

34º.- Deporte y Tiempo Libre.

35º.- Estadística del País Vasco para sus fines y compe-- tencias.

36º.- Espectáculos.

ARTICULO 12º.-

Es de la competencia del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro de su territorio, de la legisla--- ción básica del Estado en las siguientes materias:

1.- Derecho civil, en lo relativo a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, la forma del matrimonio, ordena-- ción de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y normas para resolver los conflictos de leyes.

2.- Planificación general de la actividad ~~pública~~ económica general.

3.- Ordenación del crédito, Banca y seguros.

4.- ~~Pesca marítima~~.

Reserva al sector público ~~vasco~~ de recursos o servicios esenciales, especialmente en ~~el~~ caso de monopolios e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.

5.- Régimen minero y energético.

6.- Contratos y concesiones administrativas; sistema de - responsabilidad de la Administración del País Vasco.

7.- Comunicaciones.

8.- Ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

ARTICULO 13º.-

Corresponde al País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes:

1.- Legislación penal, mercantil y laboral.

2.- Propiedad intelectual e industrial.

3.- Pesas y medidas, contraste de metales

4.- Ferias Internacionales celebradas en el País Vasco.

5.- Expropiación forzosa.

6.- Sector público estatal.

ARTICULO 14º.-

Es atribución del País Vasco la organización de la Justicia dentro de su territorio, en sus diversas instancias y en - todas las jurisdicciones, con excepción de la militar, conforme a los preceptos de la Constitución y a las Leyes procesales y orgánicas del Estado.

ARTICULO 15º.-

La competencia de los órganos jurisdiccionales del País - Vasco se extiende:

1.- En el orden civil, a todas las instancias y cuantías, incluídos los recursos de casación y revisión en las materias cuya legislación corresponde al País Vasco.

2.- En el orden penal y social a todas las instancias y - grados, con excepción de recursos de casación y de revisión.

3.- En el orden contencioso-administrativo, a la totalidad de las instancias, cuando se trate de actos dictados por - la Administración del País Vasco en el ejercicio de sus compe-

4.- Fuero competencial derivado de la ordenación de la Policía marítima

tencias; y en primera instancia, cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado.

4.- A las cuestiones de competencias entre los órganos judiciales del País Vasco.

5.- A los recursos sobre calificación de documentos referentes al derecho privativo vasco que deban tener acceso a los registros de la propiedad.

6.- Y a todas las demás funciones judiciales no especificadas en el presente artículo y en el siguiente.

ARTICULO 16º.-

Se reservan al conocimiento del Tribunal Supremo del Estado:

1.- Los recursos de casación y revisión en materia civil -- cuya legislación no corresponda al País Vasco.

2.- Los recursos de casación en materia penal y social.

3.- El recurso que proceda contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales del País Vasco en materia contencioso-administrativa y en relación con actos de la -- Administración del Estado.

4.- Los conflictos de competencia y jurisdicción entre los órganos judiciales del País Vasco y los demás del Estado.

5.- El juicio de responsabilidad civil contra Jueces y Ma-- gistrados por la que se les exigiere en asuntos cuyas decisio-- nes fueren susceptibles de los recursos señalados en los apartados anteriores.

ARTICULO 17º.-

Corresponde al País Vasco la creación, organización y fun-- cionamiento, mediante Ley del Parlamento Vasco, de la Institu-- ción a que se refiere el artículo 54 de la Constitución.

ARTICULO 18º.-

1.- Corresponde al País Vasco la competencia exclusiva en - materia de Enseñanza en todos sus niveles y especialidades, in-

cluida formación profesional, sin otra limitación que el res-- peto a los principios contenidos en el artículo 27 de la Constitución, asumiendo el País Vasco el cumplimiento de las obligaciones que dicho precepto impone a los poderes públicos.

2.- Los títulos académicos y profesionales que hayan de -- tener validez en todo el territorio del Estado se obtendrán,-- expedirán y homologarán en la forma regulada por el Estado.

ARTICULO 19º.-

1.- Corresponde al País Vasco el régimen de policía para la tutela jurídica y el mantenimiento de la seguridad pública dentro de su territorio, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de policía de fronteras y de costas, inmigración, emigración, extranjería, y en los conflictos de - carácter extracomunitario o supra-comunitario.

2.- Para la coordinación entre los servicios de seguridad pública del País Vasco y del Estado, existirá una Junta formada en número igual por autoridades o representantes del Gobierno del Estado y del País Vasco.

ARTICULO 20º.-

El Estado podrá intervenir en el mantenimiento del orden interior en el País Vasco en los siguientes casos:

a)- A requerimiento del órgano ejecutivo del País Vasco,- cesando la intervención a instancia del mismo.

b)- Por propia iniciativa, cuando estime comprometida la seguridad del Estado, previa declaración de los Estados de alarma, de excepción y de sitio, según lo prevenido en el artículo 116 de la Constitución y únicamente por el tiempo que duren -- aquéllos.

ARTICULO 21º.-

1.- Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Seguridad Social y de Sanidad, organizando, gestionando y ad--

ministrando a tales fines, dentro de su territorio, todos los -- servicios relacionados con dichas materias.

2.- Corresponde también al País Vasco la ejecución de:

a)- La gestión del régimen económico de la Seguridad Social en su territorio.

b)- Sanidad exterior.

c)- Productos farmacéuticos.

3.- El País Vasco ejercerá también, dentro de su territorio, la tutela y el control de todas las instituciones, entidades y -- funciones en materia de Seguridad Social y de Sanidad.

ARTICULO 22º.-

1.- Corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y - la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de - prensa, radio y televisión, y, en general, de todos los medios - de comunicación social.

2.- El País Vasco podrá crear sus propios medios de comunicación social, para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 23º.-

1.- Cualquier materia no atribuída expresamente al Estado - en el artículo 149-1 de la Constitución , corresponderá al País Vasco en virtud del presente Estatuto de Autonomía.

2.- El País Vasco tendrá competencias legislativas y de ejecución en las demás materias que por Ley orgánica le transfiera, delegue, atribuya, o transmita el Estado según la Constitución,- previa aceptación del Parlamento Vasco.

3.- Las Cortes Generales, cuando aprueben leyes de bases en materia de competencia exclusiva del Estado, podrán atribuir expresamente al País Vasco la facultad de dictar la correspondiente legislación delegada, según los artículos 82 y 83 de la Constitución, correspondiendo al Parlamento Vasco decidir sobre la - aceptación de la delegación.

4.- El País Vasco podrá dictar Leyes de vigencia transitoria, sobre las materias enumeradas en los artículos 12, 21 y 22 ..., en cuanto el Estado deje hacerlo, las cuales quedarán sin efecto cuando, de acuerdo con dicho precepto, legisle el Estado.

5.- El País Vasco dispondrá y efectuará la ejecución de los tratados y convenios que afecten a las materias atribuidas, total o parcialmente, a su competencia de este Estatuto, Ningún tratado o convenio podrá alterar el contenido del presente Estatuto, ni afectar a las atribuciones y competencias del País Vasco, si no es mediante el procedimiento del artículo 152-2 de la Constitución.

6.- Las competencias de ejecución del País Vasco confortan, en todo caso, la potestad reglamentaria y la administración.

7.- El Consejo General del País Vasco estará representado y será oído en la elaboración de los tratados, convenios y proyectos de legislación aduanera en cuanto afecten a materias y productos de específico interés del País Vasco.

ARTICULO 24º.-

El derecho emanado del País Vasco en las materias de su competencia exclusiva es el aplicable con preferencia a cualquier otro, y sólo en su defecto será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

ARTICULO 25º.-

El País Vasco podrá celebrar convenios con otras comunidades autónomas, en los términos del artículo 145 de la Constitución, y según los supuestos, requisitos y fines que determine una Ley del Parlamento Vasco.

TITULO SEGUNDO

DE LOS PODERES DEL PAIS VASCO

CAPITULO PRELIMINAR.-

ARTICULO 26º.-

Los Poderes del País Vasco emanan del pueblo vasco, que manifestará su voluntad por medio de elecciones, el referendum, la iniciativa popular ~~en forma de proposición de Ley~~ y el derecho de petición.

ARTICULO 27º.-

~~El País Vasco estará integrado por~~ el Parlamento ~~General~~ Vasco, el Gobierno Vasco, los órganos legislativos de los territorios históricos, que podrán adoptar la denominación de Juntas Generales o Consejo Foral, las Diputaciones Generales y la Judicatura del País Vasco.

CAPITULO PRIMERO.- Del Parlamento ~~General~~ Vasco.-

ARTICULO 28º.-

1.- El Parlamento ~~General~~ Vasco asume la potestad legislativa y controla la acción ejecutiva en las materias referentes a las relaciones del País Vasco con el Estado español, a las interterritoriales y a todos los asuntos comunes a los territorios históricos.

2.- Serán de la competencia, en todo caso, del Parlamento General Vasco las siguientes materias:

a)- La organización, régimen y funcionamiento de las instituciones legislativas, ejecutivas y judiciales comunes a todos los territorios vascos.

b)- La aprobación del Presupuesto General del País Vasco.

c)- Las bases del Estatuto de los funcionarios del País Vasco.

d)- La Seguridad pública general del País Vasco.

e)- La Hacienda general del País Vasco.

f)- Bases de la ordenación del sector público del País -- Vasco y de la planificación de la actividad económica general.

g)- Bases de la ordenación del ahorro, comercio interior y defensa del consumidor, organismos emisores de crédito cor-- porativo público y territorial, industria, ordenación del te-- rritorio, urbanismo, vivienda, medio ambiente y ecología.

h)- Corporaciones oficiales, Cámaras Agrarias, de Comer-- cio, Industria y Navegación, de la Propiedad, y Colegios Profe sionales.

i)- Cooperativas y pósitos.

j)- Bases para la ordenación y coordinaci'on de la Higie- ne pública y privada, y coordinación de la Sanidad y de la Seguridad Social.

k)- Enseñanza e Investigación, sin perjuicio de las compe tencias ejercidas actualmente por los órganos forales.

l)- Los medios de comunicación social.

ll)- La recepción de la legislación procedente de los Tra tados Internacionales.

m)- El ejercicio de los derechos y deberes constitucionales y el desarrollo, aplicación e interpretación del presente-- Estatuto.

n)- Cualesquiera otros que se expresen en este Estatuto,- así como las que de común acuerdo le encomienden los órganos - legislativos de los territorios históricos.

ARTICULO 29º.-

1.- El Parlamento General Vasco será elegido por un plazo no superior a cinco años, mediante sufragio universal, libre,- directo y secreto, de acuerdo con la Ley electoral que se elabore.

2.- Será igual la representación en el mismo de los te-- rritorios históricos.

3.- No podrá disolverse el Parlamento General Vasco, ni suspenderse su funcionamiento.

4.- Durante su mandato, los Diputados del Parlamento Gene ral Vasco gozarán de inviolabilidad e inmunidad, no pudiendo ser retenidos o detenidos sino en caso de flagrante delito.

ARTICULO 30º.-

1.- La iniciativa legislativa corresponderá a los Diputa dos, al Gobierno Vasco y a los Organos legislativos y ejecuti vos de los Territorios históricos.

2.- La Ley determinará la ordenación y funcionamiento -- del Parlamento Vasco.

CAPITULO SEGUNDO.- Del Gobierno Vasco.

ARTICULO 31º.-

El Gobierno Vasco es el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas de la Comunidad Autóno- ma.

ARTICULO 32º.-

1.- Su composición, designación, atribuciones y normas de funcionamiento serán estatuidas en una Ley del Parlamento Ge-- neral Vasco.

2.- Su estructuración se basará en criterios de descentra lización.

ARTICULO 33º.-

El Gobierno responde políticamente de sus actos, de forma solidaria, ante el Parlamento General Vasco, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión -- respectiva.

ARTICULO 34º.-

1.- El Presidente del Gobierno será designado por el Parlamento General Vasco y nombrado por el Rey.

2.- Sin perjuicio de las facultades que la Ley le atribuya, le corresponde la dirección del Gobierno, la suprema representación del País Vasco y la ordinaria del Estado en el ámbito territorial de aquel.

CAPITULO III.- De los órganos legislativos y ejecutivos de los Territorios históricos.-

ARTICULO 35º.-

1.- Los órganos legislativos y ejecutivos de los Territorios históricos se regirán por la legislación y régimen privativos de cada uno de ellos.

2.- Asumen la potestad legislativa y el poder ejecutivo para todas las materias y asuntos particulares, así como los que no estén atribuidos expresamente al Parlamento General y al Gobierno Vasco.

3.- La naturaleza jurídica y el contenido de competencias de los régimenes forales privativos de cada territorio no sufrirán alteración por lo dispuesto en el presente Estatuto.

CAPITULO IV.- De la Judicatura del País Vasco.-

ARTICULO 36º.-

1.- El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco es el órgano jurisdiccional que culmina su organización judicial.

2.- Los órganos de la Administración de Justicia en el País Vasco se articulan en Juzgados, Audiencias y Tribunales.

3.- Se establecerá la intervención popular en la Administración de Justicia, en el orden penal, mediante la institución del Jurado.

ARTICULO 37º.-

1.- La designación de los Magistrados y Jueces del País Vasco, se efectuará por su Parlamento mediante concurso entre los comprendidos en el escalafón general del Estado, siendo - condición preferente el conocimiento del Derecho Foral vasco y el de la lengua vasca, pero sin que pueda establecerse ex-- cepción alguna por razón de naturaleza y vecindad.

2.- Los nombramientos de Secretarios y demás funciona--- rios de la Administración de Justicia del País Vasco, se harán por el Gobierno Vasco, conforme a la legislación que dicte el Parlamento Vasco.

3.- Los derechos adquiridos y la situación de todo el -- personal de la administración de Justicia que estuvieren ejer ciendo sus funciones en territorio vasco a la entrada en vi-- gor de este Estatuto, serán en todo caso respetados.

ARTICULO 38º.-

Sin perjuicio de las funciones que correspondan al Minis terio Fiscal, se encomendará el mantenimiento y la defensa de los intereses de las Instituciones, Entidades y demás órganos del País Vasco ante los Tribunales de Justicia a una Procura- duría General que promoverá la acción pública y cuya organi-- zación se regulará por el Parlamento Vasco.

ARTICULO 39º.-

La policia judicial del País Vasco estará al servicio -- y bajo la dependencia orgánica de la Administración de Justi- cia, sin perjuicio de la necesaria coordinación con los demás cuerpos de análoga función.

TITULO TERCERO

HACIENDA Y RELACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 40º.-

Las relaciones tributarias entre el Estado y el País Vas

co, vendrán reguladas en la forma en que se establezca por los Conciertos Económicos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y el Convenio Económico de Navarra.

ARTICULO 41º.-

El contenido de los Regimenes Económico-Administrativos anteriormente citados, respetará y se acomodará a los siguientes principios:

a)- La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un Cupo Global integrado por los cupos correspondientes a los territorios comprendidos en este Estatuto, el cual reflejará la contribución de los mismos a los servicios que se reserva el Estado, así como en lo que proceda a la aportación al Fondo de Compensación Interterritorial.

b)- La recaudación, gestión, liquidación e inspección de la totalidad de los impuestos estatales (excepción hecha de los Monopolios Fiscales y de la Renta de Aduanas) corresponderá a las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

ARTICULO 42º.-

Los ingresos de la Hacienda general del País Vasco, estarán constituidos por:

a)- Las aportaciones que sobre su recaudación total efectuen las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos, como expresión de la contribución de los mismos a las cargas generales del País Vasco.

b)- Transferencias del Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

c)- Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

d)- El producto de las operaciones de crédito y emisiones de deuda.

e)- Multas y sanciones en general en las cantidades y en los casos establecidos por las leyes generales o territoriales.

f)- Por cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de Ley Territorial Ordinaria.

ARTICULO 43º.-

1.- Pasarán a ser propiedad del País Vasco todos los derechos y bienes del Estado radicados en su territorio, excepto los que se hallen afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado el Estado.

2.- El Parlamento General resolverá sobre los órganos del País Vasco a quienes se transferirá la propiedad de dichos bienes y derechos.

ARTICULO 44º.-

1.- Los Presupuestos Generales del País Vasco contendrán los ingresos y gastos de la actividad pública general y serán elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por el Parlamento General de acuerdo con las normas que este último establezca.

2.- El control de la gestión económica y presupuestaria se efectuará por el Tribunal de Cuentas del País Vasco, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 153 de la Constitución.

ARTICULO 45º.-

El Gobierno Vasco tendrá una capacidad de endeudamiento determinada y regulada por su presupuesto. Podrá efectuar emisiones de Deuda Pública que serán computadas a efectos de los coeficientes de inversión obligatoria de las entidades financieras que se determinen.

ANTEPROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1º.-

1.- Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, constituyen una nación con personalidad política propia, y como tal se le reconoce el derecho a constituirse y a regirse por sí misma, -- dentro del Estado español, como Nacionalidad Autónoma, que se denominará "EUZKADI" en lengua vasca y "PAIS VASCO" (¿o Vasconavarro?) en castellano.

2.- Dentro de la unidad del Pais Vasco, Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya se constituirán y regirán, a su vez, autonómicamente, a cuyo efecto acordarán cada una de ellas su organización y régimen privativo, y ejercitarán todas aquellas facultades que no estén atribuidas expresamente en el presente Estatuto a los poderes generales del Pais Vasco.

3.- Los Ayuntamientos del País Vasco serán autónomos en el gobierno de sus asuntos peculiares y en la administración de sus recursos propios, dentro de la unidad del País Vasco y según las normas del presente Estatuto.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2º.-

1.- El territorio del País Vasco queda integrado por todo el que actualmente forman Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

2.- Podrán agregarse al País Vasco otros territorios o municipios que estuvieren enclavados en su totalidad dentro -

del mismo, mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a)- Que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados.

b)- Que lo acuerden los habitantes de dichos municipios o territorios, mediante referendum expresamente convocado al efecto y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

c)- Que lo aprueben el Parlamento del País Vasco y las Cortes Generales del Estado español, oída la provincia a que pertenezca el territorio o Municipio interesado.

ARTICULO 3º.-

1.- La lengua nacional de los vascos es el euskera, que tendrá el carácter de lengua oficial en el País Vasco, en iguales condiciones que el castellano.

2.- Las disposiciones y resoluciones oficiales dictadas por los órganos administrativos y judiciales del País Vasco, serán redactadas y publicadas en euskera y en castellano, y notificadas también en ambos idiomas si así lo solicitare la parte interesada.

3.- En las relaciones oficiales entre el País Vasco y el Estado español, así como entre sus respectivas Autoridades y Administraciones, se utilizará la lengua castellana.

4.- Dentro de los territorios del País Vasco que los respectivos Diputaciones Forales delimiten y califiquen como bilingües euskaldunes, los habitantes, cualquiera que sea su lengua materna, tendrán derecho a elegir el idioma oficial que prefieran en sus relaciones con las Autoridades y Administración de todos los órdenes, clases y grados, tanto del País Vasco como del Estado. Igual derecho existirá en las relaciones con los Tribunales, debiendo, en su caso, acompañarse la correspondiente traducción castellana, si así lo solicita alguna de las partes.

5.- Los funcionarios que presten servicios en los territorios del País Vasco que las respectivas Diputaciones delimiten y califiquen como ~~euskaldunes~~ bilingües, deberán ser conocedores del euskera, exceptuándose los que estuvieren prestándolo al tiempo de implantarse este Estatuto, a quienes les serán respetados su situación y derechos que hubieren adquirido, recomendándoles aprendan aquel idioma en el término de cinco años.

6.- Los documentos públicos autorizados por los fedatarios en el País Vasco podrán redactarse indistintamente en euskera o castellano, y obligadamente en euskera a petición de todas las partes interesadas. En todos los casos, los respectivos fedatarios públicos expedirán en castellano las copias que hubieren de surtir efecto fuera del territorio vasco, y los asientos e inscripciones en los Registros públicos se efectuarán en castellano.

POSIBLEMENTE SOBRE SOBRE ART. 3-bis y 3-ter (a la mesa)

ARTICULO 4º.-

Los derechos y deberes fundamentales de los vascos, en todos los órdenes, no podrán ser menores que los garantizados por la Constitución del Estado.

ARTICULO 5º.-

A los efectos del presente Estatuto tendrán la condición de vascos:

a)- Los que lo sean por naturaleza y no hayan ganado vecindad administrativa fuera del territorio vasco.

b)- Los demás ciudadanos que adquieran dicha vecindad en el País Vasco.

TITULO II

CONTENIDO Y EXTENSION DE LA AUTONOMIA

CAPITULO I.- Enumeración general de competencias y facultades.-

ARTICULO 6º.-

Corresponde al País Vasco la legislación exclusiva y la ejecución directa en las materias siguientes:

1)- Demarcaciones territoriales.

2)- Organización, régimen y funcionamiento de los Poderes y órganos legislativos, ejecutivos y judiciales del País Vasco, dentro de las normas del presente Estatuto.

3)- Legislación electoral interior.

4)- Administración Local.

5)- Estatuto de la Función Pública.

6)- Seguridad pública, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de Policía de Fronteras, inmigración, emigración y extranjería, y en los conflictos que afecten a más de una Comunidad Autónoma. Establecimientos penitenciarios.

7)- Régimen tributario y económico, incluyendo impuestos, contribuciones, tasas, arbitrios, empréstitos y cuentas, dentro de las normas del presente Estatuto.

8)- Legislación civil en general, incluso en las materias reguladas actualmente por el Derecho Foral, escrito y consuetidinario, y el Registro Civil, con las únicas limitaciones de las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, la forma del matrimonio, ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales, y normas para resolver los conflictos de leyes.

9)- Legislación notarial, incluído el nombramiento de Notarios con sujeción a las reglas de provisión que rijan en el resto del Estado.

10)- Normas procesales y procedimientos administrativos y económico-administrativos relativas a las peculiaridades del derecho sustantivo vasco y a las especialidades de la organización propia del País Vasco.

11)- Ordenación, fomento y policía de montes y aprovechamientos forestales.

12)- Bienes de dominio público, de propios y patrimoniales de las provincias o de los pueblos; marismas y servidumbres públicas, salvo las militares y la vigilancia de costas y fronteras.

13)- Propiedad comunal.

14)- Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

15)- Agricultura y Ganadería.

16)- Ordenación de la pesca costera y de bajura, la caza y la pesca fluvial y lacustre.

17)- Ordenación, fomento y policía de aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos e instalaciones eléctricas, cuando las aguas discurran dentro del País Vasco o el transporte de la energía no salga de su territorio, y de las aguas minerales, termales y subterráneas.

18)- Asistencia social, con todas las formas de beneficencia pública y particular; fundaciones de carácter benéfico, benéfico-docente y de cualquier otro. Tribunales Tutelares de Menores.

19)- Ordenación de la Sanidad e Higiene pública y privada en el País Vasco, sin perjuicio de las bases mínimas que pueda fijar el Estado. Farmacias e industria farmacéutica.

20)- La ordenación de la Enseñanza y de la Investigación, en todos los grados, especialidades y clases, sin perjuicio de las bases mínimas de coordinación que, a los efectos de homologación de títulos y de desarrollo del artículo 27 de la Constitución, fije el Estado.

21)- Fundaciones de carácter docente.

22)- Archivos, Bibliotecas, Monumentos, Museos e institu-

ciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes y de la Artesanía, que radiquen en el País Vasco.

23)- Corporaciones oficiales, Cámaras de Comercio, Industria, Navegación, de la Propiedad, Colegios Profesionales, -- Cooperativas y pósitos.

24)- Sector público económico del País Vasco.

25)- Instituciones de ahorro, previsión y crédito organizadas por las Corporaciones oficiales y Asociaciones domici-- liadas en el País Vasco, sin perjuicio de las bases mínimas - que, según el nº 11 del art. 148 de la Constitución, dicte el Estado.

26)- Comercio interior y defensa del consumidor.

27)- Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás Centros de contratación de mercancías y valores, conforme a las normas generales del Código de Comercio.

28)- Organismos emisores de crédito corporativo público y territorial, sin perjuicio de las bases mínimas que sobre -- ordenación del crédito y banca dicte el Estado.

29)- Industria.

30)- Marina mercante.

31)- Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda, Medio Ambiente, Conservación de la naturaleza.

32)- Ferrocarriles, transportes terrestres, carreteras,- puertos, canales, aeropuertos, líneas aéreas y radiocomunicación, salvo las limitaciones del nº 21 del art. 148 de la Constitución.

33)- Obras Públicas de interés para el País Vasco.

34)- Turismo y Casinos, juegos, apuestas, rifas y lotería en el territorio del País Vasco.

35)- Deporte y tiempo libre.

36)- Estadística del País Vasco, para sus fines y compe-- tencias propios.

37)- Servicio meteorológico del País Vasco.

38)- Espectáculos.

39)- Desarrollo Radio, TV, medios de comunicación.

ARTICULO 7º.-

1.- Corresponde al Estado español la legislación básica y al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución directa dentro de su territorio en las siguientes materias:

a)- Legislación penal, procesal, social, mercantil y, en cuanto a la civil, lo relativo a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, la forma del matrimonio, ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales, y normas para resolver los conflictos de leyes.

b)- Legislación sobre propiedad intelectual e industri

c)- Bases de la planificación general de la actividad económica. Sector público estatal.

d)- Bases de la ordenación del crédito, banca y seguro generales.

e)- Pesas y medidas y contraste de metales preciosos.

f)- Bases de la Seguridad Social y Sanidad.

g)- Pesca marítima.

h)- Bases del régimen minero y energético.

i)- Régimen de prensa, radio, televisión y, en general, los medios de comunicación social.

j)- Expropiación Forzosa; contratos y concesiones administrativas; sistema de responsabilidad de la Administració del País Vasco.

k)- Obras públicas de interés general.

l)- Ferias Internacionales celebradas en el País Vasco

11)- Ferrocarriles, transportes terrestres, carreteras puertos, canales, aeropuertos, líneas aéreas, comunicacione de interés general, salvo la ejecución directa que pueda reservarse el Estado.

los Tratados internacionales y Convenios que sobre las materias expresadas en este artículo proyecte suscribir el Estado, en cuanto afecten a los intereses específicos del País Vasco.

m)- Ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

2.- Para ~~la~~ de la ejecución, gestión y administración el País Vasco podrá dictar los Reglamentos y Ordenanzas de desarrollo de la legislación estatal que estime pertinentes, en todas las materias expresadas, así como la legislación delegada, en los términos de los artículos 76 y 77 de la Constitución, en aquellas que sean reguladas mediante Ley de Bases.

3.- (intercalar lo puesto antes en nota escrita).

ARTICULO 8º.-

1. ~~Son~~ quedan reservadas a la exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes:

a) 1º.- Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo, extradición.

b) 2º.- Relaciones internacionales.

c) 3º.- Defensa y Fuerzas Armadas.

d) 4º.- Jurisdicción del Tribunal Supremo de Justicia.

e) 5º.- Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

f) 6º.- Sistema monetario; divisas, cambio y convertibilidad.

g) 7º.- Horario oficial.

h) 8º.- Hacienda general y Deuda del Estado.

i) 9º.- Abanderamiento de buques mercantes; iluminación de costas y señales marítimas; control del espacio aéreo; tránsito y transporte aéreo y matriculación de aeronaves.

j) 10º.- Régimen general de comunicaciones, correos y telecomunicaciones, cables aéreos y submarinos y radiocomunicaciones. Servicio meteorológico para fines estatales.

k) 11º.- Policía de fronteras.

l) 12º.- Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

m) 13º.- Estadística para fines estatales.

2.- Sin perjuicio de lo prevenido en el apartado e) del nº 1 anterior, el Consejo General del País Vasco estará representado en la elaboración de los tratados de comercio exterior y de los proyectos de legislación aduanera en cuanto tengan relación con materias y productos de específico interés para el País Vasco.

ARTICULO 9º.-

1.- En las materias no comprendidas en los dos artículos anteriores, corresponderá al País Vasco la legislación exclusiva y la ejecución directa.

2.- El derecho emanado del País Vasco en las materias de su competencia exclusiva es el aplicable con preferencia a -- cualquier otro, y sólo en su defecto será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

3.- El País Vasco podrá dictar Leyes de vigencia transitoria, sobre las materias enumeradas en el artículo 7, en cuanto el Estado deje de hacerlo, las cuales quedarán sin efecto cuando, de acuerdo con dicho precepto, legisle el Estado.

4.- El País Vasco dispondrá y efectuará la ejecución de los tratados y convenios que afecten a las materias atribuídas, total o parcialmente, a su competencia en este Estatuto. Ningún tratado o convenio podrá alterar el contenido del presente Estatuto, ni afectar a las atribuciones y competencias del País Vasco, si no es mediante el procedimiento del artículo 151-2 de la Constitución.

CAPITULO II.- De la Judicatura del País Vasco.-

ARTICULO 10º.-

1.- Será atribución del País Vasco la organización de la Justicia, dentro de su territorio, en sus diversas instancias y en todas las jurisdicciones, con excepción de la militar,-- conforme a los preceptos de la Constitución y a las leyes procesales y orgánicas del Estado.

2.- La competencia de los Jueces, Jurados y Tribunales del País Vasco se extiende:

a)- En los órdenes civil, mercantil y social, a todas - las instancias y cuantías, incluídos los recursos de casación y de revisión.

b)- En orden criminal, a todas las instancias y grados, con excepción del recurso de casación.

c)- En el de amparo de garantías constitucionales, a los dos primeros grados e instancias.

d)- En el orden contencioso-administrativo, a la totalidad de las instancias cuando se trate de actos dictados por la Administración del País Vasco en uso de las funciones de su exclusiva competencia reseñadas en el artículo 6 de este Estatuto; y en primera instancia cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado, así como de actos dictados por la Administración del País Vasco en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 7 de este Estatuto, todo ello según las reglas de competencia señaladas en las leyes del Estado.

e)- A las cuestiones de competencia entre las autoridades judiciales del País Vasco.

f)- A los recursos sobre calificación de documentos referentes al Derecho privativo vasco que deban de tener acceso a los Registros de la Propiedad.

ARTICULO 11º.-

1.- Se reservan al conocimiento del Tribunal Supremo del Estado:

a)- El recurso de casación en materia penal.

b)- El que permitan en segunda instancia las Leyes del Estado contra las resoluciones de los Tribunales del País Vasco en materia contencioso-administrativa dictadas en primera instancia según lo prevenido en el apartado d) del artículo anterior.

c)- Los conflictos de competencia y jurisdicción entre los órganos judiciales del País Vasco y los demás del Estado.

d)- El juicio de responsabilidad civil contra Jueces y -- Magistrados por la que se les exigiere en asuntos cuyas decisiones fueren susceptibles de los recursos señalados en los dos - apartados anteriores.

2.- Al Tribunal Constitucional le corresponderán las competencias señaladas en el artículo 160 de la Constitución.

CAPITULO III.- De la organización de la Enseñanza.-

ARTICULO 12º.-

1.- El País Vasco asume la facultad de organizar autonómicamente toda la Enseñanza en su territorio, sin otra limitación que el respeto a los principios contenidos en el artículo 27 de la Constitución.

2.- Los títulos académicos y profesionales que hayan de - tener validez en todo el territorio del Estado se obtendrán,-- expedirán y homologarán en la forma regulada por el Estado.

ARTICULO 13º.-

1.- En las escuelas de los territorios euskaldunes del -- País Vasco, delimitados según lo prevenido en el artículo 3º - de este Estatuto, se utilizarán para la enseñanza los dos idiomas; mientras que en las escuelas de zonas de lengua castellana se dará la enseñanza en este idioma, cursándose el euskera como asignatura en todos los grados.

2.- La segunda enseñanza y la superior podrán darse en -- ambos idiomas.

CAPITULO IV.- De la Seguridad Pública.-

ARTICULO 14º.-

1.- Corresponderá al País Vasco el régimen de Policía para tutela jurídica y el mantenimiento de la seguridad pública dentro de su territorio, sin perjuicio de lo dispuesto en este

Estatuto respecto de las competencias reservadas al Estado.

2.- Para la coordinación permanente, mutuo auxilio, ayuda e información entre los servicios de Seguridad pública -- del País Vasco y del Estado, existirá una Junta formada en - número igual por autoridades o representantes del Gobierno - del Estado y del País Vasco.

ARTICULO 15º.-

El Estado podrá intervenir en el mantenimiento del or-- den interior del País Vasco en los siguientes casos:

a)- A requerimiento del órgano ejecutivo del País Vasco, cesando la intervención a instancia del mismo.

b)- Por propia iniciativa cuando estime comprometida la seguridad del Estado, previa declaración de los estados de - alarma, de excepción y de sitio, según lo prevenido en el -- artículo 115 de la Constitución y únicamente por el tiempo - que duren aquellos.

CAPITULO V.- De las materias de orden social.-

ARTICULO 16º.-

El País Vasco desarrollará y ejecutará, dentro de lo -- prevenido en este Estatuto, toda la legislación social del - Estado y organizará todos los servicios inherentes a la misma.

TITULO III

DE LOS PODERES DEL PAIS VASCO

CAPITULO PRELIMINAR.-

ARTICULO 17º.-

1.- El poder legislativo vasco corresponde al Parlamento General en pleno, y a las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y Cortes Forales de Navarra.

2.- El Parlamento General asume la potestad legislativa en las materias referentes a las relaciones del País Vasco -

Articulo ~~38º~~ art 24.-

En virtud de este estatuto, se instituye el defensor Cívico, -

de la comunidad autonoma vasca, que cuida, a peticion de cada - ciudadano la defensa de los derechos y deberes fundamentales - ~~comprendidos en el título primero de la constitucion~~, asi como el desarrollo regular de sus practicas y la administracion de la comunidad autonoma vasca.

Una ley regulara las modalidades de nombramiento y los modos de ejercer las tareas del defensor civico.

con el Estado español, a las interprovinciales, y a todos los asuntos comunes a Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya. Serán en todo caso de su incumbencia la organización judicial y la constitución y funcionamiento del Consejo General del País Vasco.

3.- Las Juntas Generales de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya y Cortes de Navarra asumen la potestad legislativa para todos los asuntos particulares de cada una de ellas, sin más limitaciones que las atribuídas al Parlamento General.

ARTICULO 18º.-

El poder ejecutivo se atribuye al Consejo General del País Vasco y a las Diputaciones de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, según se trate de materias relativas a la totalidad de aquél, o de las privativas de cada una de éstas.

ARTICULO 19º.-

El poder judicial será ejercido por la Judicatura del Páis Vasco, con arreglo a las normas del presente Estatuto y a cuanto se determine, sobre su organización y funciones, en el Reglamento Orgánico de aquellas.

CAPITULO I.- De los órganos Legislativos.-

Sección 1ª.- Del Parlamento General del País Vasco.-

Artículo 20.-

1.- El Parlamento General estará integrado por 80 representantes, a razón de 20 por cada una de las regiones vascas, que serán nombrados por las Juntas y el Consejo Foral en cada una de ellas.

2.- Los miembros del Parlamento General serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo, y sólo podrán ser juzgados, por los delitos que se les imputen dentro del País Vasco.

3.- El Parlamento General tiene su sede en Pamplona, pero podrá celebrar reuniones en otros lugares de Euzkadi según se establezca por la Ley.

Artículo 21.-

En virtud de este estatuto, se instituye el defensor cívico, de la comunidad autónoma vasca, que cuida, a petición de cada ciudadano la defensa de los derechos y deberes fundamen-

Sección 3º.- De las Diputaciones de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya.

Artículo 27.-

1.- Las Diputaciones de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya ejercen la función ejecutiva y en potestad reglamentaria, dentro de sus respectivos territorios, en todos los asuntos privativos de cada uno de ellos, de acuerdo con su organización y régimen privativo.

2.- Ejercerán también, dentro de sus respectivos territorios, las funciones que les sean delegadas por el Consejo General del País Vasco.

Artículo.-

1.- Las Diputaciones.

CAPITULO III.- De la judicatura del País Vasco.-

ARTICULO .-

Las funciones judiciales correrán a cargo de la Judicatura del País Vasco, que administrará la justicia en todo el territorio vasco ajustándose a la Constitución del Estado y a este Estatuto.

ARTICULO .-

1.- La designación de los Magistrados y Jueces del País Vasco será hecha por el Consejo General del País mediante concurso entre los comprendidos en el Escalafón General del Estado, siendo condición preferente el conocimiento del Derecho Foral vasco, y tratándose de territorios euskaldunes, el de la lengua, pero sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza y vecindad.

2.- Los nombramientos de Secretarios y auxiliares de la Administración de Justicia se harán por el Consejo General, conforme a la legislación que se dicte por el País Vasco al respecto.

3.- En todo caso se respetarán la situación y derechos adquiridos de todo el personal de la Administración de Justicia que estuvieren ejerciendo sus funciones en territorio vasco al tiempo de implantarse este Estatuto.

ARTICULO .-

1.- El Parlamento General del País Vasco determinará el número y las demarcaciones respectivas de los Juzgados de Distrito, de Primera Instancia y de Instrucción y Magistraturas de Trabajo (?) que convengan, así como el número de Magistrados que sirvan en las Audiencias Provinciales del territorio.

2.- En la capital de cada provincia del País se constituirá una Sala de lo Contencioso-Administrativo, cuya composición determinará el Parlamento General.

3.- Existirán dos Audiencias Territoriales, con Sala de lo Civil para las apelaciones de los Juzgados, una en Bilbao con jurisdicción sobre Alava y Vizcaya, y la otra en Pamplona con jurisdicción sobre Guipúzcoa y Navarra.

ARTICULO .-

1.- El Tribunal Superior Vasco, con jurisdicción en todo el territorio del País Vasco, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes.

2.- Se constituirá con tres Salas, una de lo Civil, otra de lo Contencioso-Administrativo, y otra de lo Social, siendo el Parlamento General quien determinará la composición de cada Sala y la normativa para la designación de sus miembros, así como la composición y funciones de la Sala de Gobierno del Tribunal y cuanto concierne al nombramiento de Presidente del Tribunal Superior Vasco y de los Presidentes de cada Sala.

3.- La Sala de lo Civil entenderá de los recursos de casación y revisión, relativos a la aplicación del Derecho Civil y Mercantil y recursos contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad de las cuatro provincias.

4.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo entenderá en única o en segunda instancia, de los recursos deducidos en relación con actos y resoluciones de la Administración del País Vasco en uso de las funciones de su exclusiva competencia reseñadas en el artículo 6 de este Estatuto, incluídos los de queja y de revisión, así como de las cuestiones de competencia que surjan entre dos o más Salas de lo Contencioso-Administrativo del País Vasco en asuntos relacionados con las materias de exclusiva competencia del mismo antes señaladas.

5.- La Sala de lo Social entenderá de los recursos de suplicación, casación, en interés de Ley y de revisión en materias reguladas por las Leyes sociales.

6.- Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Juzgados, Tribunales y Magistraturas del País Vasco serán resueltas por la Sala correspondiente del Tribunal Superior según la índole del asunto.

7.- La sede del Tribunal Superior Vasco radicará en Pamplona.

ARTICULO .-

1.- El Ministerio Fiscal del País Vasco ejercitará, dentro del territorio, las funciones que la Constitución y las Leyes del Estado le atribuyen.

2.- Su organización se determinará por el Parlamento General, respetando los principios señalados en la Constitución del Estado y de este Estatuto.

TITULO IV

HACIENDA Y RELACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO .-

Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya dispondrán cada una de Hacienda autónoma, contribuyendo a las cargas generales del País Vasco y del Estado, así como al Fondo de Compensación regional a que se refiere el artículo 157/2 de la Constitución, en la forma en que lo establezcan los Conciertos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y el Convenio de Navarra.

ARTICULO .-

Las relaciones tributarias entre el Estado y Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya vendrán reguladas por los tradicionales Conciertos y Convenios Económico-Administrativos entre el Estado y cada una de esas ~~provincias~~ Territorios, cuyo contenido respetará y desarrollará los siguientes principios:

1.- Todos los tributos estatales, tanto presentes como futuros, estarán concertados o convenidos, teniendo las Diputaciones amplias facultades para establecer, dentro del territorio respectivo,-

y en relación con los mismos, el sistema tributario que estimen procedente, siempre que no se opongan a los Tratados internacionales, y todo ello respetando los principios a que se refiere el artículo 31 de la Constitución.

2.- Las Diputaciones gestionarán, inspeccionarán y recaudarán todos los tributos concertados o convenidos, pudiendo recabar del Estado cuantos datos estimen precisos para la mejor fiscalización y exacción de aquéllos.

3.- Los Conciertos o Convenios regularán las Normas de gestión, determinación, revisión e ingresos de cupos y de procedimiento para la coordinación con la Hacienda General del Estado y resolución de las cuestiones que entre ésta y las Diputaciones se planteen.

ARTICULO .-

Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya contribuirán a las cargas generales del País Vasco en la forma que determine una Ley del Parlamento General.

ARTICULO .-

1.- El patrimonio de las Diputaciones de Alava, Guipúzcua, Navarra y Vizcaya estará compuesto por sus derechos y bienes respectivos y por los del Estado radicados en cada provincia, que pasarán a ser propiedad de aquellas, excepto los que se hallen afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado el Estado. También pasarán a ser de su propiedad los bienes inmuebles situados dentro de cada territorio que no son propiedad de nadie.

2.- Las Diputaciones cederán al Parlamento y al Consejo General del País Vasco los bienes que sean precisos para el desarrollo de las funciones y la organización de los servicios que, según el presente Estatuto, corresponde a aquellos.

ARTICULO .-

Las Diputaciones podrán efectuar emisiones de Deuda Pú-

blica, que se computarán a efectos de inversión obligatoria - de las entidades que se determinen..

Artículo .-

1.- El control económico y presupuestario del Consejo -- General ~~y de las Diputaciones~~ se ejercerá mediante el Tribunal de Cuentas del País Vasco.

2.- Una Ley del Parlamento General del País Vasco regulará su organización y funcionamiento.

Artículo .-

1.- Corresponde a las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya la recaudación, gestión, inspección, liquidación y recaudación, dentro de sus respectivos territorios, de las cuotas de la Seguridad Social y demás recursos (?), ajustando su importe a la organización y gestión de los servicios que, según este Estatuto, son de su competencia en materia de Previsión, Asistencia y Seguridad Social.

2.- La contribución a las cargas generales del Estado en esta materia que en cada momento fuere fijada para el Estado, se determinará y efectuará mediante Convenios que al efecto, y ajustándose los principios señalados en el Concierto de este Estatuto, se otorgarán entre el Estado y las respectivas Diputaciones Forales.

TITULO V

REPRESENTACION DEL ESTADO ESPAÑOL

Artículo .-

1.- La representación del Estado español dentro de todo el territorio vasco corresponderá al Presidente del Consejo General, que ejercerá las facultades que al Gobierno correspondan en dicho territorio en materia de orden público, publicación y ejecución de las leyes generales del Estado y de sus Decretos.

2.- Se exceptúa la ejecución de las Leyes y Decretos dictados por el Estado en las materias de su exclusiva competencia. Excepción se hace en el caso previsto en el artículo 8 del presente Estatuto.

3.- El Presidente del Consejo General será responsable de su gestión como tal representante ante los Poderes del Estado, y esta responsabilidad será exigida y hecha efectiva por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

TITULO VI

COMPETENCIAS y CONFLICTOS

Artículo .-

1.- Las cuestiones de competencia que se susciten entre el Estado y el País Vasco y sus respectivas Administraciones se resolverán por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

2/- Los conflictos de competencia y jurisdicción entre los órganos judiciales del País Vasco y los demás del Estado serán resueltos por el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo ...

1.- Los conflictos constitucionales de competencia que se susciten entre el País Vasco y otra Comunidad Autónoma serán resueltos por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

3.- Los conflictos de competencia y jurisdicción entre los órganos judiciales del País Vasco y los demás del Estado o de la Comunidad Autónoma serán resueltos por el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo ...-

1. En motivo de la promulgación de una ley por el Estado o por el País Vasco, uno de los poderes entienda que el otro invade su jurisdicción, el conflicto será resuelto por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo .-

1.- Las Leyes del Parlamento Vasco serán excluidas del recurso contencioso-administrativo, y solamente serán sometidas al control de su constitucionalidad ejercido por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

2.- Los actos y acuerdos y del mismo reglamentario emanados de los órganos ejecutivos y administrativos del País Vasco serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

1 - nacionalidad ?

3 - o puedan atribuirse en el futuro

5 - tradicional ?

9 - ?

10 - Rioja ?

___ Asistencia social --- carácter

___ Desarrollo legislativo ?

___ Sector público estatal ?

(1)

1) 25

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO El Pais Vasco, en uso del derecho que le confiere su realidad nacional y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma que se denominará EUZKADI en euskera y Pais Vasco en castellano.

ARTICULO La Comunidad autónoma del Pais Vasco quedará integrada por los territorios históricos de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, una vez que hayan aceptado el presente Estatuto de Autonomía a través del procedimiento previsto en la Constitución del Estado.

ARTICULO

Cada uno de los territorios históricos que integran el País Vasco se constituirán y regirán, a su vez, autónomamente, a cuyo efecto podrán mantener su organización y regimen privativo. (y ejercitaran todas aquellas facultades que no estén atribuidas expresamente en el presente Estatuto a los poderes generales del Pais Vasco)

ARTICULO Los Ayuntamientos del Pais Vasco gozarán de autonomía en el gobierno de sus asuntos peculiares y en la administracion de sus recursos propios.

ARTICULO La designación de la capital del Pais Vasco se determinará por ley del parlamento

ARTICULO La bandera del Pais Vasco es la tradicional bicrucifera: fondo rojo, aspa verde y cruz blanca

Título Preliminar

ARTICULO La lengua propia del Pais Vasco es el euskera.
Los idiomas vasco y castellano son oficiales en el Pais Vasco y todos sus habitantes tienen el derecho a usarlos.
Los organos de gobierno del Pais Vasco garantizaran el uso oficial del euskera y del castellano y tomarán las medidas necesarias pra asegurar el conocimiento de ambas lenguas.

ARTICULO A los efectos del presente Estatuto tendrán la condicion politica de vascos:

a)los que lo sean por naturaleza y no hayan ganado vecindad administrativa fuera del territorio vasco.(autónomo)

b)los demás ciudadanos que adquieran dicha vecindad en el Pais Vasco

ARTICULO Los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos del Pais Vasco no podrán ser menores que los garantizados por la Constitucion.

ARTICULO Podrán agregarse al Pais Vasco otros territorios ó municipios que estuvieren enclavados en su totalidad dentro del mismo mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a)que soliciten la incorporacion el ayuntamiento ó la mayoria de los ayuntamientos interesados

b)que lo acuerden los habitantes de dichos municipios ó territorios,mediante referendum expresamente convocado al efecto y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

c)que lo aprueben el Parlamento del Pais Vasco y las Cortes Generales del Estado Español, oida la provincia a que pertenece el territorio ó municipio interesado.

T I T U L O S E G U N D O

CONTENIDO Y EXTENSION DE LA AUTONOMIA

ARTICULO .- Son de la competencia exclusiva del Pais Vasco, la legislación y la ejecución en las materias siguientes:

1º) Demarcaciones territoriales.

2º) Organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones legislativas, ejecutivas y judiciales del Pais Vasco, dentro de las normas del presente Estatuto.

3º) Legislación electoral interior.

4º) Régimen local.

5º) Estatuto de los funcionarios del Pais Vasco y de su Administración local.

6º) Derecho Civil, Derecho Foral, escrito y consuetudinario, y el Registro Civil, con las únicas limitaciones de las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, la forma del matrimonio, ordenación de los Registros e Hipotefas, las bases de las obligaciones contractuales y normas para resolver los conflictos de Leyes.

7º) Derecho Notarial, incluido el nombramiento de Notarios con sujeción a las reglas de provisión que rijan en el resto del Estado.

8º) Normas procesales, incluso procedimientos administrativos y económico-administrativos, relativas a las peculiaridades del Derecho sustantivo vasco y a las especialidades de la organización propia del Pais Vasco.

9º) Ordenación, fomento y policía de montes. Aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

10º) Bienes de dominio publico, nullius y mostrencos, de propios y comunales, de las provincias y de los pueblos; marismas y servidumbres públicas.

11º) Agricultura y ganadería.

12º) Pesca costera y de bajura, la caza y la pesca fluvial y lacustre.

13º) Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurran dentro del Pais Vasco; instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando ese transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Aguas minerales, termales y subterráneas.

14º) Asistencia social, con todas las formas de beneficiencia pública y particular; Fundaciones de carácter benéfico, benéfico-docente y de cualquiera otro.

15º) Tutela de menores; Establecimientos penitenciarios.

16º) Higiene; Farmacias e Industria farmacéutica.

17º) Investigación científica y técnica en coordinación, en su caso con la del Estado.

18º) Fundaciones de carácter docente, cultural y artística.

19º) Cultura; Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico.

20º) Archivos, Bibliotecas, Museos e Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes y de la Artesanía.

21º) Corporaciones oficiales, Cámaras Agrarias, de Comercio, Industria y Navegación, de la Propiedad, y Colegios Profesionales.

22º) Cooperativas y Pósitos.

23º) Sector público autonómico del Pais Vasco.

24º) Planificación de la actividad económica del Pais Vasco.

25º) Instituciones de ahorro y de previsión.

26º) Organismos emisores de crédito corporativo público y territorial, sin perjuicio de las bases que sobre ordenación del crédito y de la banca dicte el Estado

27º) Comercio Interior y defensa del consumidor.

28º) Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás Centros de contratación de mercancías y valores, conforme a las normas generales del Código de Comercio.

29º) Industria.

30º) Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda, Medio ambiente y Ecología.

31º) Ferrocarriles , transportes terrestres y por cable, Carreteras, Caminos, Puertos, Helipuertos, Aeropuertos, Lineas aereas y Radio-comunicación salvo las limitaciones del articulo 149 de la Constitución. Servicio Metereológico del País Vasco.

32º) Obras Publicas de interes para el Pais Vasco

33º) Turismo y Casinos, Juegos, Apuestas, Rifas y Lotería, en el territorio del País Vasco

34º) Deporte y Tiempo Libre

35º) Estadistica del País Vasco para sus fines y competencias

36º) Espectáculos

ARTICULO .- Es de la competencia del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro de su territorio de la legislación básica del Estado en las siguientes materias:

1. Derecho Civil, en lo relativo a la aplicación y eficacia de las normas juridicas, la forma del matrimonio, ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones

contractuales y normas para resolver los conflictos de leyes

2.- Planificación general de la actividad pública

3.- Ordenación del crédito, Banca y seguros sociales

4.- Pesca marítima

5.- Regimen minero y energetico

6.- Contratos y concesiones administrativas; sistema de responsabilidad de la Administración del País Vasco

7.- Comunicaciones

8.- Ejercicio de los derechos y deberes constitucionales

ARTICULO .- Corres ponde al País Vasco la ejecución de legislación del Estado en las materias siguientes:

1.- Legislación penal, mercantil y laboral

2.- Propiedad intelectual e industrial

3.- Pesas y medidas, contraste de metales preciosos

4.- Ferias Internacionales celebradas en el País Vasco

5.- Expropiación forzosa

6.- Sector público estatal

ARTICULO

Es atribución del Pais Vasco la organización de la Justicia dentro de su territorio, en sus diversas instancias y en todas las jurisdicciones, con excepción de la militar, conforme a los preceptos de la Constitución y a las Leyes procesales y orgánicas del Estado.

ARTICULO

La competencia de los órganos jurisdiccionales del Pais Vasco se extiende:

1 - En el orden civil, a todas las instancias y cuantías, incluidos los recursos de casación y revisión, en las materias cuya legislación corresponde al Pais Vasco.

2 - En el orden Penal y Social a todas las instancias y grados, con excepción de recursos de casación y de revisión.

3 - En el orden contenciosa-administrativo, a la totalidad de las instancias, cuando se trate de actos dictados pos la Administración del Pais Vasco en el ejercicio de sus competencias; y en primera instancia, cuando de trate de actos dictados por la Administración del Estado.

4 - A las cuestiones de competencias entre los órganos judiciales del Pais Vasco.

5 - A los recursos sobre calificación de documentos referentes al derecho privativo vasco que deban tener acceso a los registros de la propiedad.

6 - Y a todas las demás funciones judiciales no especificadas en el presente artículo y en el siguiente.

ARTICULO

Se reservan al conocimiento del Tribunal Supreno del Estado:

1 - Los recursos de casación y revisión en materia civil cuya legislación no corresponda al Pais Vasco.

2 - Los recursos de casación en materia penal y social.

3 - El recurso que proceda contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales del Pais Vasco en materia contencioso-administrativa y en relación con actos de la Administración del Estado.

4 - Los conflictos de competencia y jurisdicción entre los órganos judiciales del Pais Vasco y los demás del Estado.

5 - El juicio de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados por la que se les exigiere en asuntos cuyas decisiones fueren susceptibles de los recursos señalados en los apartados anteriores.

ARTICULO

1 - Los órganos de la administración de Justicia en el Pais Vasco se articulan en Juzgados, Audiencias y Tribunales, cuya competencia territorial objetiva y funcional se regulará por el Parlamento Vasco

2 - El Tribunal Superior de Justicia del Pais Vasco es el órgano jurisdiccional que culmina su organización judicial.

3 - Se establecerá la intervención popular en la administración de justicia en el orden penal mediante la institución del Jurado.

ARTICULO

1 - La designación de los Magistrados y Jueces del Pais Vasco, se efectuará por su Parlamento mediante concurso entre los comprendidos en el escalafón general del Estado, siendo condición preferente el conocimiento del Derecho Foral vasco y, tratándose de territorios euskaldunes, el de la lengua vasca, pero sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza y vecindad.

2 - Los nombramiento de Secretarios y demás funcionarios de la Administración de Justicia del Pais Vasco, se harán por el Gobierno Vasco, conforme a la legislación que dicte el Parlamento Vasco.

(Disposición transitoria) : 3 - Los derechos adquiridos y la situación de todo el personal de la administración de Justicia que estuvieren ejerciendo sus funciones en territorio vasco a la entrada en vigor de este Estatuto, serán en todo caso respetados.)

ARTICULO

- Sin perjuicio de las funciones que correspondan al Ministerio Fiscal, se encomendará el mantenimiento y la defensa de los intereses de las Instituciones, Entidades y demás órganos del Pais Vasco ante los Tribulanes de Justicia a una Procuraduría General que promeverá la acción pública y cuya organización se regulará por el Parlamento Vasco.

ARTICULO

- La policial judicial del Pais Vasco estará al servicio

y bajo la depedencia orgánica de la administración de justicia, sin perjuicio de la necesaria coordinación con los demás cuerpos de análoga función.

ARTICULO

Corresponde al Pais Vasco la creación, organización y funcionamiento, mediante Ley del Parlamento Vasco, de la Institución a que se refiere al artículo 54 de la Constitución.

ARTICULO

1 - Corresponde al Pais Vasco la competencia exclusiva en materia de Enseñanza en todos sus niveles y especialidades, incluida la formación profesional sin otra limitación que el respeto a los principios contenidos en el artículo 27 de la Constitución, asumiendo el Pais Vasco el cumplimiento de las obligaciones que dicho precepto impone a los poderes públicos.

2 - Los títulos académicos y profesionales que hayan de tener validez en todo el territorio del Estado se obtendrán, expedirán y homologarán en la forma regulada por el Estado.

ARTICULO

1 - Corresponde al Pais Vasco el régimen de justicia para la tutela jurídica y el mantenimiento de la seguridad pública dentro de su territorio, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materias de policia de fronteras y de costas, Inmigración, emigración, extranjeria, y en los conflictos de carácter extracomunitario o supra-comunitario.

2 - Para la coordinación entre los servicios de seguridad pública del Pais Vasco y del Estado, existirá una junta formada en número igual por autoridades o representantes del Gobierno del Estado y del Pais Vasco.

ARTICULO

El Estado podrá intervenir en el mantenimiento del orden interior en el Pais Vasco en los siguientes casos:

a)- A requerimiento del órgano ejecutivo del Pais Vasco, cesando la intervención a instancia del mismo.

b) - Por propia iniciativa, cuando estime comprometida la seguridad del Estado, previa declaración de los Estados de alarma, de excepción y de sitio, según lo prevenido en el artículo 116 de la Constitución y únicamente por el tiempo que duren aquéllos

ARTICULO

1 - Corresponde al Pais Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Seguridad Social y de Sanidad, organizando, gestionando y administrando a tales fines, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con dichas materias.

2 - Corresponde tambien al Pais Vasco la ejecución de:

a) - La Gestión del régimen económico de la Seguridad Social en su territorio.
b) - Sanidad exterior,
c) - Productos farmaceúticos.

3 - El Pais Vasco ejercerá tambien, dentro de su territorio, la tutela y el control de todas las instituciones, entidades y funciones en materia de Seguridad Social y de Sanidad.

ARTICULO

1 - Corresponde al Pais Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de prensa, radio y televisión, y , en general, de todos los medios decomunicación social.

2 - El Pais Vasco podrá crear sus propios medios de comunicación social, para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO

1 - El Pais Vasco tendrña competencias legislativas y de ejecución en las demàs materias que por Ley orgánica le transfiera, delegue, atribuya, o transmita el Estado según la Constitución.

2 - Las Cortes Generales, cuando apruebe Leyes de Bases en materia de competencia exclusiva del Estado, podrán atribuir expresamente al Pais Vasco la facultad de dictar la correspondiente legislación delegada, según los artñiculos 82 y 83 de la Constitución.

3 - El Pais Vasco podrá dictar Leyes de vigencia transitoria, sobre las materias enumeradas en el artñículo...., en cuanto el Estado deje hacerlo, las cuales quedarán sin efecto cuando, de acuerdo con dicho precepto, legisle el Estado.

4 - El Pais Vasco dispondrá y efectuará la ejecución de los tratados y convenios que afecten a las materias atribuidas, total o parcialmente, a su competencia de este Estatuto. Ningún tratado o convenio podrá alterar el contenidoe del presente Estatuto, ni afectar a las atribuciones y competencias del Pais Vasco, sino es mediante el procedimiento del artículo 152.2 de la Constitución.

5 - Las competencias de ejecucuíon del Pais Vasco conportan, en todo caso, la potestad reglamentaria y la administración.

6 - El Consejo General del Pais Vasco estará representado y serñá oído en la elaboración de los tratados, convenios y proyectos de legislación aduanera en cuanto àfecten a materias y productos de específico interés del Pais Vasco.

ARTICULO

En Derecho ~~enunciado~~ otorgado del Pais Vasco en las materias de su competencia exclusiva es el aplicable con preferencia a cualquier otro, y solo en su defecto será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

ARTICULO.

El Pais Vasco podrá celebrar convenios con otras comunidades autónomas, en los términos del artículo 145 de la Constitución, y según los supuestos, requisitos y fines que determine una Ley del Parlamento Vasco

Titulo III

(1)

LOS PODERES DEL PAIS VASCO.

ARTICULO .- Los Poderes del Pais Vasco emanan del pueblo que los ejercitará mediante los órganos que determine. Serán estos el Parlamento General Vasco, el Gobierno Vasco, los órganos legislativos de los territorios históricos que podrán adoptar la denomijación de Juntas Generales o Consejo Foral asi como las Diputaciones, sin perjuicio de otros Órganos que se establezcan en este Estatuto o en las leyes internas.

ARTICULO .- El pueblo vasco manifestará su voluntad por medio de elecciones, el referendum, la iniciativa popular en forma de proposición de ley y el Derecho de petición.

EL PARLAMENTO GENERAL VASCO.

ARTICULO .- El poder legilativo vasco corresponde al Parlamento General en pleno y a los Órganos legislativos de cada territorio histórico,

ARTICULO .- El Parlamento General asume la potestad legislativa en las materias referentes a las relaciones del PaisVasco con el Estado Español, a las Interprovinciales y a todos los asuntos comunes a los territorios históricos.

ARTICULO .- Los Organos legislativos territoriales, asumen la potestad legislativa para todos los asuntos particulares de cada uno de ellos sin mas limitaciones que las atribuidas al Parlamento General.

ARTICULO .- Para la atribución de los poderes y facultades correspondientes a la Comunidad Autonoma Vasca, mediante leyes internas de esta, se atenderá :

a) Al respeto de los Regímenes forales privativos de cada territorio, cuya naturaleza jurídica y contenido de competencias no sufrirá alteracón por lo dispuesto en el presnte Estatuto.

b) En todo caso serán de la competencia del Parlamento General las cuestiones relativas a:

1º.- La organización, régimen y funcionamiento de los poderes y órganos legislativos, ejecutivos y judiciales comunes a todos los territorios vascos.

2º.- Las bases del Estatuto de la función pública.

3º.- La Seguridad pública general del Pais Vasco.

4º.- La coordinación general del régimen tributario.

5º.- La coordinación y armonización de la Sanidad e Higiene pública y privada.

6º.- La enseñanza e investigación sin perjuicio de las competencias ejercidas actualmente por los órganos forales.

7º.- La coordinación en las materias de ordenación del territorio,

ordenación industrial, medio ambiente, conservación de la naturaleza, y transporte interprovincial.

8º.- Los medios de comunicación social.

9º.- La Hacienda general del Pais Vasco.

10º.- La recepción de la legislación procedente de los Tratados Internacionales.

ARTICULO .- El Parlamento Vasco será elegido por un plazo no superior a cinco años mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, de acuerdo con la Ley electoral que se elabore.

Será igual la representación en el mismo de los Territorios históricos.

Texto Constitución - Será elegido por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure la debida representación de las diversas zonas del territorio.

ARTICULO .- Los Diputados del Parlamento Vasco gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. Durante su mandato los Diputados gozarán tambien de inmunidad y solamente podrán ser retenidos o detenidos en caso de flagrante delito.

ARTICULO .- La Ley determinará la ordenación y funcionamiento del Parlamento Vasco. En todo caso, los acuerdos se adoptarán previo cumplimiento de las formalidades establecidas y por las mayorías que se determinen para cada caso.

ARTICULO .- La iniciativa legislativa corresponderá a los Diputados, al Gobierno y a los Organos legislativos y ejecutivos de los Territorios históricos.

ARTICULO .- No podrá disolverse el Parlamento Vasco, ni suspenderse su funcionamiento.

E L P R E S I D E N T E

ARTICULO .- El Presidente del Gobierno será designado por el Parlamento Vasco y nombrado por el Rey.

ARTICULO .- Sin perjuicio de las facultades que le atribuyan las normas de funcionamiento del Gobierno, le corresponde la dirección del Gobierno, la suprema representación de la Comunidad Autónoma Vasca y la ordinaria del Estado en el ámbito territorisl de la Comunidad Autónoma.

E L G O B I E R N O

ARTICULO .- El Gobierno Vasco es el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas de la Comunidad Autónoma.

ARTICULO .- Su composición, designación, atribuciones y normas de funcionamiento serán estatuídos por una Ley del Parlamento Vasco. Su estruc-

turación se basará en criterios de descentrslización.

ARTICULO .- El Gobierno responde políticamente de sus actos, de forma solidaria ante el Parlamento Vasco, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero de Gobierno por su gestión respectiva.

ORGANOS LEGISLATIVOS Y EJECUTIVOS DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS

ARTICULO .- Los órganos legislativos y ejecutivos de los Territorios históricos se regularán en cuanto a su formación, funcionamiento o modificación, de acuerdo con la legislación privativa de cada uno de los territorios históricos.

TITULO IV

HACIENDA Y RELACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO :La Hacienda del Pais Vasco proporcionará los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines que se contienen en el presente Estatuto.

ARTICULO: Las relaciones tributarias entre el Estado y el Pais Vasco, vendrán reguladas en la forma en que se establezca por los Conciertos Económicos de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, y el Convenio Económico de Navarra.

ARTICULO El contenido de los Regimienes Económico-administrativos anteriormente citados, respetará y se acomodará a los siguientes principios:

a) la aportación del Pais Vasco al Estado consistirá en un Cupo Global integrado por los cupos correspondientes a los territorios comprendidos en este Estatuto, el cual reflejara la contribución de los mismos a los servicios que se reserva el Estado, así como en lo que proceda a la aportación al Fondo de Compensación Interterritorial.

b) la recaudación, gestión, liquidación e inspección de la totalidad de los impuestos estatales (excepción hecha de los Monopolios Fiscales y de la Renta de Aduanas) corresponderá a las Diputaciones Forales de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya.

Hacienda (2)

ARTICULO Los Ingresos de la Hacienda del Pais Vasco, estarán constituidos por: (por los diferentes conceptos y origenes

a) las aportaciones que sobre la reaudacion total obtengan respectivamente las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos, como expresión de la contribución de los mismos a las cargas generales del Pais Vasco.

b) sus propios impuestos, tasas, contribuciones especiales y recargos sobre impuestos estatales que no sean asumidos en los conciertos económicos de Alava Guipuzcoa y Vizcaya, y en el Convenio Economico de Navarra.

c) transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado (legados, herencias, donaciones etc..)

e) el producto de las operaciones de crédito y emisiones de deuda

f) multas y sanciones en general en las cantidades y en los casos establecidos por las leyes generales ó territoriales.

g) por cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de Ley Territorial Ordinaria

ARTICULO El Patrimonio Público del Pais Vasco, estará formado por sus derechos y bienes respectivos y por los del Estado radicados en el mismo, que pasarán a ser propiedadd de aquel exceptuando los que se hallen afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado al Estado.

(dichos derechos y bienes así transferidos, no podrán ser enajenados, gravados ni destinados a fines de caracter particular sin autorización del Estado.

Tambien pasarán a ser de su propiedad los bienes inmuebles que nox son de nadie)

La asignacion definitiva de la titularidad de los derechos y bienes transferidos por el Estado entre las diferentes instancias de gobierno del Pais Vasco, se efectuará en función de las necesidades precisas para atender el ejercicio de sus funciones públicas respectivas.

ARTICULO Los Presupuestos Generales del Pais Vasco, contendrán los ingresos y gastos de la actividad publica general y serán elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por el Parlamento Vasco de acuerdo con las normas que este último establezca.
El control de la gestión económica y presupuestaria se efectuará por el Tribunal de Cuentas del Pais Vasco, sin perjuicio de lo contenido en el articulo 153 de la Constitución.

ARTICULO EL Gobierno Vasco tendrá una capacidad de endeudamiento determinada y regulada por su presupuesto. Podrá efectuar emisiones de Deuda Publica que serán computadas a efectos de los coeficientes de inversion obligatoria de las entidades financieras que se determinen.

Nosotros nos movemos y actuamos dentro de la Ley, en la paz, mediante el diálogo y la actividad politica. Somos enemigos de la violencia, sea esta institucional o sistematica, de cualquier orden. Yo hubiera querido votar "sí" a la Constitución, porque prefiero votar "si" a votar "no", una la acción a la inercia y la construcción al estancamiento.

Se da, además, el caso de que la Constitución tiene cosas buenas. Sustituye el régimen de dictadura y arbitrio por la democracia, sometiendo a los gobernantes, como a la ciudadanía, a sus preceptos. En ella se proclaman las libertades públicas, los derechos de la persona, las garantías de la Ley. Hubieramos preferido una constitución federal, por entender que el régimen federal se adapta más y mejor a la idiosincrasia del Estado español, integrado por Nacionalidades y regiones, según el propio texto constitucional. Encontramos discriminatorio el tratamiento de la lengua vasca. El Senado resulta elegido por las provincias en lugar de ser la Cámara representativa de los territorios autonomos. Se constitucionalizan situaciones de excepción. Junto a la facultad de poder transferir a los Territorios autonomos facultades reservadas al Poder central, que reputamos norma excelente, tropezamos en ella con aquellas otras facultades que el Estado se reserva para que el Gobierno central intervenga en los negocios de los Gobiernos autonomos, condición que no nos satisface. Como no nos satisface la atribución de imponer tributos, otorgada con exclusiva al Gobierno central, contra el derecho, vigente en la actualidad, de Navarra, que goza de aquella facultad en virtud de la Ley Paccionada de 1841.

Pretendimos salvar situaciones dificiles, abriendo camino a nuestra politica de paz, de diálogo, y de solidaridad. Obtuvimos en la Comisión Constitucional del Senado un articulo adicional de reintegración foral, adaptada al momento politico vivido, que nos daba autoridad y respaldo para luchar contra la violencia. La actitud del Gobierno determinó que en el Pleno del Senado fuera sustituido aquel texto por otro que desconoce nuestro propio ser y nos desautoriza ante nuestro propio país. Aquella actitud nos obliga a abstenernos en el referendum constitucional.

Al ser aprobado en la Comisión Parlamentaria Constitucional del Senado el texto del articulo adicional presentado por el Grupo de Senadores Vascos, los periodistas preguntaron al Presidente Sr. Carvajal qué significación entrañaba aquel acuerdo. El Sr. Carvajal les contestó que con su aplicación podían desmontarse las ametralladoras de la violencia. Yo me pregunto quién ha ganado con habernos privado del instrumento adecuado para luchar por la paz en tierra vasca.

Falta de acuerdo sobre las elecciones y las finanzas de la Generalidad

EL PAIS puede hoy ofrecer a sus lectores, en rigurosa primicia, el texto hasta ahora aprobado por los parlamentarios catalanes de lo que en su día será el anteproyecto de estatuto de autonomía de Cataluña. Están aún pendientes de aprobación —y, por tanto, no aparecen en el texto ahora publicado— dos importantes puntos: el título relativo a la organización de las finanzas de la Generalidad y la disposición transitoria segunda, referente a las primeras elecciones al Parlamento catalán. Sobre ambos puntos existen muy fuertes discrepancias entre los parlamentarios redactores del anteproyecto. Alfonso Quintá informa.

Respecto a las finanzas, la discrepancia básica tiene como principales protagonistas a los socialistas, por un lado, y a los parlamentarios del partido de Jordi Pujol, por el otro. Sintetizando en extremo el problema, puede afirmarse que los socialistas defienden que los ingresos del Estado en Cataluña vengan a ser repartidos, mitad y mitad, entre el Estado y la Generalidad.

El partido de Pujol va más lejos, en el sentido de preconizar que los ingresos obtenidos en Cataluña se repartan en la siguiente proporción: un 75% para la Generalidad; un 17% para el fondo interregional, y un 7% para el Estado. Dicha proporción es la resultante del estudio del coste actual de los servicios del Estado en Cataluña. No se trata, pues, de nada revolucionario ni insolidario, como una lectura superficial podría apuntar. Por otro lado, siendo grande la transferencia de servicios, la de recursos debe ser, en pura lógica, equivalente.

Por lo que respecta a la disposición transitoria segunda, su finalidad es, como dijimos, regular únicamente las primeras elecciones al Parlamento catalán, ya que las sucesivas renovaciones del legislativo autónomo serán contempladas por una ley electoral que deberá promulgar el primer Parlamento catalán.

El futuro Parlamento catalán

Socialistas y comunistas proponen el establecimiento de cuatro circunscripciones electorales, coincidentes con las actuales provincias. En la de Barcelona se elegiría un diputado cada 50.000 habitantes y en las otras tres uno cada 40.000. De esta forma se obtendría una proporcionalidad muy parecida a la del 15 de junio de 1977. Según este esquema, Barcelona tendría en el Parlamento catalán 89 diputados; Gerona, doce; Lérida, unos nueve, y Tarragona, unos doce. Se obtendría así un Parlamento catalán de unos 122 miembros.

Por su parte, Unión de Centro Democrático preconiza el establecimiento de dos Cámaras, postura que, a todas luces, será rechazada por clara mayoría. Su esquema, pues, en este sentido, carece de importancia.

Finalmente, el partido de Pujol defiende la instauración de cinco circunscripciones, una por cada provincia, más una quinta constituida por Barcelona-ciudad. Este esquema era el existente bajo la Segunda República española. Defiende también la elección de un miembro del Parlamento por cada una de las 38 comarcas catalanas, si bien los restos comarcales se sumarían a nivel de circunscripción electoral para obtener así, a este nivel, el número de diputados correspondientes a la misma.

Los veinte de la comisión

En el terreno más formal hemos de precisar que el texto que a continuación se da a conocer ha sido elaborado por la *comisión de los veinte*, elegida por la Asamblea de Parlamentarios de Cataluña e integrada por senadores y diputados catalanes, en número que da nombre a la comisión.

Preside la comisión el diputado socialista Josep Andreu Abelló, presidente del Tribunal Supremo de Cataluña en los años treinta. La integran los también socialistas Josep María Triginer, Josep Verde Aldea y Eduardo Martín Toval, Miquel Roca Junyent, Maciá Alavedra y Josep Sendra, por Convergencia Democrática de Cataluña; Jordi Solé Tura, María Dolors Calvet y Josep Solé Barberá, por el Partido Socialista Unificado de Cataluña; Carlos Güell de Sentmenat, Marcelli Moreta y Manuel de Zárraga, por Unión de Centro Democrático; Josep Benet, Jaume Sobrequés, Felip Solé Salarich y Josep Subirat, por la coalición senatorial Entesa dels Catalans; Antón Canyellas, por Unión Democrática de Cataluña; Joaquín Arana, por Esquerra Republicana de Cataluña, y Laureano López Rodó, por Alianza Popular.

Una vez ultimado el anteproyecto de estatuto de autonomía, será convocada la Asamblea de Parlamentarios de Cataluña, que, sin duda, aprobará el anteproyecto sin modificaciones de importancia, debido a que, como se ha visto, todos los partidos parlamentarios están absolutamente representados en la comisión redactora del anteproyecto. Después de ser aprobado por la Asamblea de Parlamentarios catalanes el anteproyecto deberá ser refrendado por el Congreso y el Senado, quienes, finalmente, promulgarán el estatuto de autonomía de Cataluña.

Las reuniones más importantes de la *comisión de los veinte* se han desarrollado entre los días 12 y 15 de septiembre, en el pantano de Sau, cerca de Vich.

La comisión parlamentaria catalana volverá a reunirse en el mismo lugar los días 3, 4 y 5 de noviembre. Será entonces cuando necesariamente deberá producirse un acuerdo sobre los dos puntos pendientes antes señalados.

Por parte catalana existe un fuerte interés en presentar el estatuto en el Congreso lo antes posible. En un momento en que las relaciones entre Jordi Pujol y el Gobierno eran buenas, se había concertado la presentación del estatuto al Congreso antes de final de año. Esta previsión o acuerdo satisfaría plenamente las aspiraciones catalanas y muy en particular la de los parlamentarios cuyo protagonismo inicial ha quedado relegado a casi nada como consecuencia de la sistemática y victoriosa labor de hostigamiento del presidente de la Generalidad.

EL PAIS CATALUNYA 21 OCT. 1978

Artículos del anteproyecto del Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobados por la comisión «ad hoc» de la Asamblea de Parlamentarios de Cataluña desde el día 8 de septiembre hasta el 20 del mismo mes del presente año, con incorporación de los añadidos aprobados el día 26 de septiembre de 1978.

Título primero

Disposiciones generales

Artículo 1

1. Cataluña, como expresión de su realidad nacional y para acceder a su autogobierno, se constituye en comunidad autónoma, de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, el cual es su norma institucional básica.

2. La Generalidad es la institución en que se organiza políticamente el autogobierno de Cataluña.

3. Los poderes de la Generalidad emanan del pueblo.

Artículo 2

El territorio de Cataluña, como comunidad autónoma, comprende el de las comarcas integradas en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, en el momento de promulgarse el presente estatuto.

Artículo 3

1. La lengua propia de Cataluña es el catalán.

2. Los idiomas catalán y castellano son oficiales en Cataluña, y todos tienen el derecho a usarlos.

3. La Generalidad garantizará el uso oficial del catalán y del castellano, y tomará las medidas necesarias para asegurar el conocimiento de ambas lenguas.

Artículo 4

La bandera de Cataluña es la tradicional de cuatro barras rojas en fondo amarillo.

Artículo 5

La capital de Cataluña es la ciudad de Barcelona.

Artículo 6

A los efectos del presente Estauto, gozan de la condición política de catalanes los que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Cataluña.

Artículo 7

Las normas y disposiciones de la Generalidad de Cataluña tendrán eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse en cada materia.

Artículo 8

Los derechos y los deberes fundamentales de los ciudadanos de Cataluña son los establecidos en la Constitución.

Título segundo

Competencias

Artículo 9

- La Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1. Organización de sus instituciones de autogobierno.

2. Conservación, modificación y desarrollo del derecho civil propio de Cataluña, exceptuado lo dispuesto por el artículo 143, primero, ocho, de la Constitución.

3. Normas procesales y procedimientos administrativos que se deriven, bien sea de las particularidades del derecho sustantivo propio de Cataluña, bien sea de las especialidades de la organización propia de la Generalidad.

4. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, y, en general, política territorial. Cámaras de la Propiedad.

5. Medio ambiente y ecología.

6. Cultura. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico; archivos, bibliotecas y museos; conservatorios de música y servicios de bellas artes.

7. Investigación y sus instituciones.

8. Deporte y tiempo libre.

9. Espectáculos.

10. Casinos, juegos, apuestas, rifas y lotería en el ámbito de Cataluña.

11. Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o la realización de las cuales no afecten a otra comunidad autónoma.

12. Aprovechamientos hidráulicos, salvo su concesión cuando las aguas discurran fuera del territorio de Cataluña. Instalaciones eléctricas, salvo su autorización cuando su aprovechamiento afecta a otra comunidad autónoma o el transporte de energía salga del territorio de Cataluña.

13. Canales y regadíos. Aguas subterráneas, minerales y termales.

14. Carreteras y caminos. Ferrocarriles, transportes terrestres y por cable que no salgan del territorio de Cataluña.

15. Puertos y aeropuertos que no tengan la calificación legal de interés general del Estado y, en todo caso, los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y los helipuertos.

16. Planificación de la actividad económica en Cataluña, en coordinación, en su caso, con la del Estado.

17. Industria.

18. Comercio interior y defensa del consumidor. Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

19. Agricultura y ganadería.

20. Pesca costera y de *bajura* (en castellano en el original catalán). Caza y pesca fluvial y lacustre.

21. Artesanía.

22. Turismo.

23. Ahorro y cajas de ahorro.

24. Sector público económico de la Generalidad.

25. Beneficencia. Asistencia y servicios sociales.

26. Farmacias e industria farmacéutica.

27. El establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores, de conformidad con las normas generales del Código de Comercio.

28. Cooperativas y pósitos.

29. Estadística para fines de la Generalidad.

30. Tutela de menores.

31. Colegios profesionales.

32. Las demás materias que, por ley orgánica posterior y previa aceptación de la Generalidad, sean transferidas por el Estado.

33. Régimen local.

34. Higiene. Higiene de la contaminación biótica y abiótica; alimentaria y veterinaria; del medio laboral y del medio ambiente.

Artículo 10

Corresponde a la Generalidad, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1. Ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

2. Ordenación del crédito, banca y seguros.

3. Planificación general de la actividad económica.

4. Contratos y concesiones administrativas; sistema de responsabilidad de la administración de la Generalidad.

5. Comunicaciones.

6. Montes, aprovechamientos y servicios forestales.

7. Régimen minero y energético.

8. Prensa, radio, televisión y, en general, los medios de comunicación social.

9. Régimen jurídico de la administración de la Generalidad y régimen estatutario de sus funcionarios.

Artículo 11

Corresponde a la Generalidad ejecución de la legislación del Estatuto en las materias siguientes:

1. Legislación laboral.

2. Propiedad intelectual e industrial.

3. Pesos y medidas. Contrastación de metales.

4. Expropiación forzosa.

5. Derecho mercantil, penal y penitenciario.

6. Sector público estatal.

7. Ferias internacionales que se celebren en Cataluña.

8. Fe pública. Ordenación de registros e hipotecas.

9. Las demás materias en que por ley orgánica posterior así se acuerde.

Artículo 12

1. En materia de seguridad pública, queda reservada al Estado la competencia en relación a todos los servicios que sean de carácter extracomunitario o supracomunitario, la policía de fronteras, inmigración, emigración, extranjería y régimen de extradición y expulsión.

2. Corresponderá a la Generalidad la ejecución de todos los demás servicios de policía y orden interiores de Cataluña y, entre ellos, el de organizar la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

3. Para la coordinación permanente entre ambas clases de servicios, mutuos auxilios, ayuda e información, y hasta tanto una ley orgánica

del Estado no establezca un régimen más estable de coordinación, se creará en Cataluña una junta de seguridad formada por representantes del Gobierno del Estado y de la Generalidad, y por las autoridades superiores que, dependiendo de uno u otra, presten servicio en el territorio catalán. La junta entenderá en todas las cuestiones de regulación de servicios y nombramientos y separación de personal.

Esta junta, cuyo reglamento ordenará su organización y su funcionamiento de conformidad con el contenido de este artículo, tendrá una función informativa, pero la Generalidad no podrá proceder contra sus dictámenes en aquello que se relacione con los servicios coordinados.

En cuanto al personal de los servicios de policía y orden interior de Cataluña, atribuidos a la Generalidad, la propuesta de los nombramientos será hecha por su representación en la junta, sin perjuicio de lo que dispone el párrafo anterior.

Artículo 13

El Gobierno del Estado, en uso de sus facultades y en ejercicio de sus funciones constitucionales, podrá asumir la dirección de los servicios comprendidos en el artículo anterior e

27. El establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores, de conformidad con las normas generales del Código de Comercio.

28. Cooperativas y pósitos.

29. Estadística para fines de la Generalidad.

30. Tutela de menores.

31. Colegios profesionales.

32. Las demás materias que, por ley orgánica posterior y previa aceptación de la Generalidad, sean transferidas por el Estado.

33. Régimen local.

34. Higiene. Higiene de la contaminación biótica y abiótica; alimentaria y veterinaria; del medio laboral y del medio ambiente.

Artículo 10

Corresponde a la Generalidad, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1. Ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

2. Ordenación del crédito, banca y seguros.

3. Planificación general de la actividad económica.

4. Contratos y concesiones administrativas; sistema de responsabilidad de la administración de la Generalidad.

5. Comunicaciones.

6. Montes, aprovechamientos y servicios forestales.

7. Régimen minero y energético.

8. Prensa, radio, televisión y, en general, los medios de comunicación social.

9. Régimen jurídico de la administración de la Generalidad y régimen estatutario de sus funcionarios.

Artículo 11

Corresponde a la Generalidad ejecución de la legislación del Estatuto, en las materias siguientes:

1. Legislación laboral.

2. Propiedad intelectual e industrial.

3. Pesos y medidas. Contrastación de metales.

4. Expropiación forzosa.

5. Derecho mercantil, penal y penitenciario.

6. Sector público estatal.

intervenir en el mantenimiento del orden interior de Cataluña en los siguientes casos:

1. A requerimiento de la Generalidad.

2. Por propia iniciativa, cuando estime que el interés general del Estado está gravemente comprometido.

En ambos casos será precisa la aprobación por mayoría absoluta del Estado, oída la junta de seguridad de Cataluña.

Artículo 14

1. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de enseñanza, en todos sus niveles y especialidades, incluida la formación profesional, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

2. Los títulos académicos y profesionales que hayan de tener validez en todo el territorio del Estado se obtendrán, expedirán y homologarán de acuerdo con las condiciones reguladas por el Estado.

3. Corresponde a la Generalidad el cumplimiento de las obligaciones que el artículo 25 de la Constitución otorga a los poderes públicos.

Artículo 15

1. Corresponde a la Generalidad de Cataluña desarrollar la legislación básica del Estado en materia de Seguridad Social y de sanidad preventiva, curativa y rehabilitadora.

2. Corresponde también a la Generalidad la ejecución:

a) De los servicios de la Seguridad Social, así como de la gestión de su régimen económico en Cataluña.

b) Sanidad exterior.

c) Productos farmacéuticos.

3. La Generalidad de Cataluña inspeccionará y homologará el sistema de la Seguridad Social y sanitario con el fin de garantizar el cumplimiento de las leyes; ejercerá también la tutela de todas las instituciones, entidades y fundaciones radicadas en Cataluña en materia de sanidad y seguridad social.

Artículo 16

1. Todas las competencias citadas en los artículos anteriores y las demás de este Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial de Cataluña.

2. En el ejercicio de sus competencias exclusivas corresponde a la Generalidad la potestad legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria.

3. En el ejercicio de las competencias señaladas en los artículos ... (en blanco en el original), la potestad legislativa de la Generalidad desarrollará la legislación básica del Estado.

4. Las competencias de la Generalidad en materia de ejecución de atribuciones de titularidad especial comportan, en todo caso, la potestad reglamentaria y la administración.

5. Todos los órganos y organismos encargados de la prestación de servicios o de la gestión de competencias ejecutivas de la Generalidad dependen de ésta y se integran en su administración.

Artículo 17

1. El derecho propio de Cataluña en materias de la competencia exclusiva de la Generalidad es el aplicable con preferencia a cualquier otro en Cataluña. Corresponde a la Generalidad la determinación de las fuentes del Derecho Civil propio de Cataluña.

2. En defecto de derecho propio, el derecho del Estado será de aplicación supletoria.

Artículo 18

1. La Generalidad podrá establecer acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas en los términos del artículo 138 de la Constitución.

2. La Generalidad de Cataluña tomará las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios que recaigan sobre materias atribuidas total o parcialmente a su competencia, según el presente Estatuto. Ningún tratado podrá alterar el contenido del presente Estatuto, ni afectar a las atribuciones y competencias de la Generalidad, si no es mediante el procedimiento del artículo 146/2 de la Constitución.

Artículo 19

La Generalidad podrá instar al Estado la distribución, transmisión, transferencia o delegación de competencias no asumidas en el presente estatuto, aunque sea de las comprendidas en el artículo 143 de la Constitución, siempre que su naturaleza lo permita.

Artículo 20

La Generalidad podrá solicitar a las Cortes Generales que las leyes de bases que aprueben en materia de competencia exclusiva del Estado atribuyan expresamente a la Generalidad de Cataluña la facultad de dictar la correspondiente legislación delegada, en los términos de los artículos 76 y 77 de la Constitución.

Corresponde al Parlamento de Cataluña decidir sobre esta solicitud o, en su caso, sobre la aceptación de la delegación, y el organismo de la Generalidad —Parlamento o Consejo Ejecutivo— a favor del cual se haya de atribuir.

Los idiomas catalán y castellano son oficiales en Cataluña y todos tienen el derecho a usarlos

El Gobierno del Estado podrá intervenir en el mantenimiento del orden interior de Cataluña a requerimiento de la Generalidad o por propia iniciativa

Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de enseñanza, en todos sus niveles y especialidades

Los fiscales y los registradores de la propiedad y mercantiles designados para Cataluña deberán conocer la lengua catalana y acreditar la especialización en Derecho catalán

Gozan de la condición política de catalanes los que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Cataluña

Administración de justicia

Artículo 21

En cuanto a la Administración de Justicia, salvo la militar, corresponde a la Generalidad:

1. Todas las facultades que la ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Poder ejecutivo, tanto en el orden de la Administración de Justicia como, en general, en cualquier otro orden.

2. Fijar las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Cataluña y determinar las plantillas de personal de los mismos.

Artículo 22

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es el órgano jurisdiccional que culminará la organización judicial en su ámbito territorial.

Artículo 23

Además de la competencia propia de la actual Audiencia Territorial, que se integrará en la organización del Tribunal Superior de Justicia, le corresponde:

a) Los recursos de casación sobre las materias cuya legislación exclusiva sea atribuida a la Generalidad.

b) Conocer de los recursos sobre cualificación de documentos referentes al derecho específico catalán que den motivo a inscripción en los registros de la propiedad.

c) Resolverá los conflictos de competencias y jurisdicción entre los órganos judiciales de Cataluña.

d) En las restantes materias, se podrá interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo o el que proceda, según las leyes del Estado. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y de jurisdicción entre los tribunales de Cataluña y los demás de España.

Artículo 24

1. Los magistrados y funcionarios del Tribunal Supremo de Justicia de Cataluña serán nombrados por la Generalidad, de acuerdo con los procedimientos legales.

2. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 116 de la Constitución para los nombramientos y otras decisiones que afecten a la Administración de Justicia de Cataluña y que no sean de expresa competencia de la Generalidad, se constituirá una comisión mixta asesora integrada paritariamente por representantes de la Generalidad y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 25

A instancia de la Generalidad el órgano competente habrá de convocar los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Cataluña de magistrados, jueces, secretarios judiciales y otro personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 26

En los concursos y oposiciones para cubrir las plazas de magistrados, jueces, secretarios judiciales y otro personal al servicio de la Administración de Justicia vacantes en Cataluña serán condiciones preferentes el conocimiento de la lengua catalana y la especialización en derecho catalán, sin que, en ningún caso, pueda establecerse la excepción de naturaleza o vecindad.

La organización y funcionamiento del ministerio fiscal corresponde íntegramente al Estado de conformidad con las leyes generales.

Artículo 27

Los notarios será nombrados por la Generalidad mediante oposición o concurso que convocará de acuerdo con las leyes del Estado. Cuando, en virtud de estas leyes, sea necesario proveer las notarías vacantes por concurso o por oposición entre notarios, serán admitidos con igualdad tanto si ejercen en el territorio de Cataluña como en el resto de España. En estos concursos u oposiciones serán condiciones preferentes el conocimiento de la lengua catalana y la especialización en derecho catalán, sin que en ningún caso se pueda establecer la excepción de naturaleza o vecindad.

Los fiscales y los registradores de la propiedad y mercantiles designados para Cataluña deberán conocer la lengua catalana y acreditar la especialización en derecho catalán.

Título tercero

De la Generalidad

Artículo 28

1. La Generalidad está integrada por el Parlamento (de Cataluña), el presidente de la Generalidad y el Consejo Ejecutivo o Gobierno.

2. Las leyes interiores de Cataluña ordenarán el funcionamiento de estas instituciones de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

El Parlamento

Artículo 29

1. El Parlamento representa al pueblo de Cataluña y ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos, impulsa y controla la acción ejecutiva y ejerce las demás competencias que le sean atribuidas por la Constitución, por el presente Estatuto y por la ley que, a este efecto, apruebe el propio Parlamento.

2. El Parlamento es inviolable.

3. El Parlamento tiene la sede en su palacio de la ciudad de Barcelona, pero podrá celebrar reuniones en otros lugares de Cataluña, en la forma y supuestos que la ley determine.

Artículo 30

1. El Parlamento será elegido por un plazo no superior a los cinco años por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo con un sistema de representación proporcional que asegure además la adecuada representación de todo el territorio de Cataluña.

2. Una ley electoral del Parlamento de Cataluña regulará la elección de sus miembros, fijará su número y las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad.

3. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta y los sesenta días anteriores a la expiración del mandato. El Parlamento electo tendrá que ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones, las cuales en ningún caso podrán coincidir con el periodo electoral de las Cortes Generales del Estado.

4. Los diputados del Parlamento

de Cataluña gozan de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. Durante su mandato, los diputados gozan igualmente de inmunidad y solamente podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. El Parlamento fijará las asignaciones de los parlamentarios.

Artículo 31

1. El Parlamento tendrá un presidente, una mesa y una diputación permanente. Funcionará en pleno y en comisiones. Las comisiones permanentes podrán elaborar y aprobar leyes sin perjuicio de la capacidad del plenario para reclamar la discusión de las mismas en cualquier momento del proceso legislativo. Los grupos parlamentarios participarán en todas las comisiones en proporción al número de sus miembros. La ley precisará el número mínimo de diputados para la formación de los grupos, la intervención de éstos en el proceso legislativo y la sfunciones de la junta de sus portavoces.

2. El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por su presidente por acuerdo de la diputación permanente o a petición de una cuarta parte de los diputados o del número de grupos parlamentarios que la ley determine. También se reunirá en sesión extraordinaria a petición del presidente de la Generalidad.

3. Los acuerdos, para ser válidos, tanto en el pleno como en las comisiones, tendrán que ser tomados en reuniones reglamentarias, con la asistencia de la mayoría de sus componentes y con la aprobación de la mayoría, salvo los casos en que la ley exige un quórum más alto.

4. La iniciativa legislativa corresponde a los diputados y al consejo ejecutivo o Gobierno, en los términos establecidos por la ley. Los diputados podrán, tanto en el pleno como en las comisiones, formular ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones en los términos establecidos por la misma ley.

Artículo 32

1. El Parlamento ejerce la potestad legislativa mediante:

a) La elaboración de leyes en las materias a que se refiere el artículo 9 del presente Estatuto.

b) La elaboración de leyes en las materias a que se refiere el artículo 10 del presente Estatuto.

c) La elaboración de decretos legislativos en los casos previstos en el artículo 144/1 de la Constitución española.

d) La elaboración de reglamentos de leyes estatales en las materias a que se refiere el artículo 11 del presente estatuto.

2. Las potestades previstas en los apartados uno, dos y tres del párrafo anterior no son delegables. La delegación de la potestad reglamentaria prevista en el número cuatro se adecuará a los principios constitucionales sobre legislación delegada.

3. El Consejo Ejecutivo o Gobierno elaborará reglamentos ejecutivos de las leyes de la Generalidad, cuando éstas lo hayan previsto expresamente y en los términos por ellas establecidos.

4. La ley regulará la posibilidad de que en situaciones graves de necesidad y urgencia el Consejo Ejecutivo o Gobierno pueda dictar disposiciones legislativas provisionales.

5. Las leyes del Parlamento de Cataluña serán promulgadas en nombre del Rey, por el presidente de la Generalidad, el cual ordenará la publicación de las mismas en el plazo de quince días desde su aprobación.

Artículo 33

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 49 de la Constitución, el Parlamento podrá nombrar un Síndico de Agravios con funciones de defensa de los derechos de los ciudadanos y supervisión de las actividades de la administración de la Generalidad y de las personas públicas que dependan de la misma. Una ley del Parlamento establecerá su organización y funcionamiento.

El presidente

Artículo 34

1. El presidente será elegido por el Parlamento (de Cataluña), de entre sus miembros, y nombrado por el Rey.

2. El presidente de la Generalidad dirige y coordina la acción del Consejo Ejecutivo o Gobierno y ostenta la más alta representación de la Generalidad y la ordinaria del Estado en Cataluña.

3. El presidente podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas, pero no las de representación, en uno de los consejeros.

4. El presidente será, en todo caso, políticamente responsable ante el Parlamento.

5. Una ley del Parlamento determinará la forma de elección del presidente, su estatuto personal y sus atribuciones.

El Consejo Ejecutivo

Artículo 35

1. El Consejo, órgano colegiado de gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, será regulado por el Parlamento, el cual determinará su composición, el estatuto de sus miembros y sus atribuciones.

2. El Consejo Ejecutivo responde políticamente ante el Parlamento de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada consejero por su gestión.

3. La sede del Consejo será el palacio de la Generalidad, y sus organismos, servicios y dependencias podrán establecerse en diferentes lugares de Cataluña, de acuerdo con criterios de descentralización, desconcentración y coordinación de funciones.

Artículo 36

1. La responsabilidad penal del presidente de la Generalidad, de los consejeros y de los diputados del Parlamento (de Cataluña) será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Artículo 37

1. La Generalidad de Cataluña estructura su organización territorial en municipios y comarcas.

2. También se podrán crear agrupaciones supracomarcales y otras demarcaciones que respondan al hecho urbanístico y metropolitano.

3. Una ley del Parlamento (de Cataluña) regulará la organización territorial de Cataluña, de acuerdo con el presente Estatuto y la Constitución, garantizando la autonomía de las diferentes entidades territoriales.

Artículo 38

1. Las leyes del Parlamento de Cataluña estarán excluidas del recurso contencioso administrativo, y solamente estarán sometidas al control de su constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional.

2. Los actos y acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos de la Generalidad serán recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

3. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado d) del artículo 147 de la Constitución, se crea el Tribunal de Cuentas de Cataluña. Una ley del Parlamento regulará su organización y funcionamiento y establecerá las garantías, normas y procedimientos para asegurar el rendimiento de cuentas, el cual será sometido a la aprobación del Parlamento.

Disposición transitoria

Administración de Justicia

Las vacantes existentes o que se puedan producir en los órganos jurisdiccionales en Cataluña, mientras no sean cubiertas por sus titulares, podrán serlo interinamente por personal designado por la sala de gobierno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con normas específicas para el ámbito territorial de Cataluña. Este personal interino cesará una vez sea nombrado el titular.

Información semejante: DEIA (22 de oct.).

22/11/78

Mi querido compañero y amigo:

El Sr. Iturmioz me escribió ayer una carta que ha publicado la prensa, en queja del acuerdo de la Asamblea en cuya virtud ha quedado fuera de la Comisión redactora del Estatuto Vasco. Le contesté que la Asamblea no podía entrar a discutir problemas internos de E.E. y que la designación de la Comisión redactora del Estatuto fué designada por votación de la propia asamblea.

Hoy me entrega el Sr. Zuñía la nota cuya copia incluyo, que la prensa comenta, destacando las alusiones a Navarra hechas por UMAI y OIC. Entiendo que no puedo contestarla basado en mi criterio personal, y que, tanto las alusiones al problema de Navarra como las restantes, merecen ser estimadas por lo que significan y por la votación que alcanzaron sus mantenedores en las elecciones de 15 de Junio.

Dirijo estas líneas al Presidente del C.G.V. y a los cuatro miembros de la Mesa de la Asamblea, con el ruego de que el problema pueda ser planteado en forma y resuelto de manera conveniente y eficaz.

Agradeceré me llamen por telefono —Pamplona 230402— para poder proceder con la máxima celeridad a la ejecución de la fórmula más conveniente.

Muy suyo

Manuel de Irujo
Aoiz 18, 3º, dcha. Pamplona

Ante las muertes y lesiones físicas causadas por el atáque terrorista al cuartel de la policía armada de Basauri, esta asamblea de parlamentarios vascos condena una vez más este derramamiento de sangre, así como todos los habidos desde su última sesión del pasado julio, expresando su más profunda condolencia a los familiares de las víctimas.

Esta asamblea que surgió de una voluntad de solucionar los problemas de nuestra sociedad a través del diálogo y del mutuo entendimiento sobre la base del respeto a la vida y de la libre opinión de todos los ciudadanos, reitera su rechazo de la violencia, que en ningun supuesto es justificable como forma de solución de problemas, y exhorta al pueblo a que se reafirme en su decisión de crear una convivencia pacífica, pidiendo asimismo al Gobierno que acelere las soluciones necesarias para una auténtica pacificación.

EXCMO. SR.

D. MANUEL DE IRUJO

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DE PARLAMENTARIOS VASCOS

C/. Aoiz, nº 18 - 3º Dcha.
P A M P L O N A

QUE ALUDA A LA
PRESENCIA DEL
NUEVO DIPUTADO
PATXI ITURRIOZ

Telegrama circular a todos los parlamentarios

Asamblea Parlamentaria Vasca reunirase Diputación Foral Alava lunes veinte noviembre once mañana para nombrar ponencia redactora anteproyecti Estatuto Vasco stopRuégole puntual asistencia

REVADO

ASAMBLEA DE PARLAMENTARIOS VASCOS

De conformidad con el acuerdo del CONSEJO GENERAL DEL PAIS VASCO en su sesión del día 14 de Noviembre de 1978, y en mi condición de Presidente de la ASAMBLEA DE PARLAMENTARIOS VASCOS, te convoco a la reunión que se celebrará el próximo lunes día 20 de Noviembre de 1978, en el Palacio de la Diputación Foral de Alava, en Vitoria, a las once de la mañana, con el siguiente

ORDEN DEL DIA

1. Elaboración del proyecto de Estatuto de Autonomía.
2. Ruegos y preguntas.

Te saluda atentamente,

El Presidente,

Pamplona, 15 de Noviembre de 1978.

Fco Fernandez
Patxi Iturrioz

Zarate
Lopez de Juan Abad

Bilbao
Benegas

Señor Lopez de Juan Abad
Del C.G.V.
Vitoria

Mi querido Secretario:

Esta mañana me ha llamado el Sr. Zarate, de ese Consejo, para decirme que era preciso que, en cumplimiento del acuerdo adoptado por ese C.G.V., convocara la Asamblea de Parlamentarios Vascos para el lunes 20 cts a las 11 de la mañana en esa ciudad y Diputación Foral. Le he dicho que, previamente, me gustaría cambiar impresiones con los Secretarios que integran la Mesa de la Asamblea, cuyos nombres le he dado. Me ha prometido hacerlo así y darme cuenta de lo hecho. Como en todo el resto de la mañana no he tenido noticia alguna, a fin de ganar tiempo en las citaciones, he cursadoestas por telegrafo. Pienso que a esta hora, todos los parlamentarios estarán en poder del telegrama que los convoca en el día y hora relacionados.

Es todo. Y hasta lavista.

15/11/28

Manuel de Irujo

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE PARLAMENTARIOS VASCOS

CAPITULO - I

DE LA COMPOSICION DE LA ASAMBLEA

Artículo 1º.- La Asamblea de Parlamentarios Vascos está constituída por todos los Diputados y Senadores que fueron elegidos por sufragio como tales para los distritos electorales de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya en las Elecciones de 15 de Junio de 1.977 y que expresamente hayan manifestado un deseo de formar parte como miembros de la referida Asamblea y suscriban los principios y objetivos del Compromiso Autonómico.

Artículo 2º.- Todos los miembros de la Asamblea tendrán iguales derechos y obligaciones.

CAPITULO - II

DE LA ORGANIZACION DE LA ASAMBLEA

Artículo 3º.- Comisión Permanente de la Asamblea: La Comisión Permanente de la Asamblea estará constituída por un Presidente y cuatro Secretarios, uno por cada región, elegidos por la Asamblea.

Compete al Presidente la dirección de los debates así como la concesión de la palabra a los Parlamentarios que lo soliciten.

Es competencia de la Comisión Permanente:

a) Preparar el orden del día de la Asamblea que será enviado a cada uno de sus miembros junto con la convocatoria de la reunión.

Este orden del día será siempre el primer punto de debate en cada sesión de la Asamblea.

Así mismo el realizar las oportunas convocatorias, etc.

b) La fijación de los horarios de apertura y clausura de las sesiones.

c) La programación del trabajo de las distintas sesiones.

d) La representación formal y exclusivamente protocolaria y rutinaria de la Asamblea de Parlamentarios Vascos en los actos y oca

siones que a juicio de la Asamblea no sea preciso el nombramiento de otro tipo de representación.

e) Trasladar a los medios informativos los acuerdos adoptados por la Asamblea.

f) Las labores de secretaría técnica como distribución de los acuerdos entre los Parlamentarios, redacción de actas, servicios de archivo, etc.

g) Cualesquiera otras funciones que la Asamblea tenga a bien encomendar en cada caso.

Artículo 4º.- Comisiones de Parlamentarios: Dentro de la Asamblea y entre los miembros de la misma se constituirán las Comisiones que la Asamblea determine. Estas Comisiones tendrán carácter abierto para los parlamentarios miembros de la Asamblea y asimismo podrán requerir con entera libertad los servicios de gabinetes de estudios, oficinas técnicas, personas expertas en ciertas materias, etc., responsabilizándose de su actividad cada Comisión.

Artículo 5º.- Serán miembros permanentes de las Comisiones aquellos parlamentarios que así lo expresen bien a la Asamblea cuando se constituya una Comisión, bien al secretario de la Comisión cuando ésta ya esté constituída.

Cada Comisión elegirá de entre sus miembros permanentes un secretario cuyas funciones serán de carácter técnico y formal, como convocatorias, redacción de textos, etc.

La convocatoria de reunión de una Comisión se comunicará a todos los miembros de la Asamblea, afín de que aún no perteneciendo a la Comisión, puedan asistir si lo desean.

Artículo 6º.- Las Comisiones adoptarán sus acuerdos en forma de propuesta a la Asamblea.

Artículo 7º.- En todo lo no previsto en este Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones, se entenderá a cada una de éstas como plenamente soberana para proceder como mejor estime.

CAPITULO - III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA

Artículo 8º.- Convocatoria: Compete a la Comisión Permanente

realizar la convocatoria de la Asamblea. También deberá la Comisión Permanente convocar la Asamblea cuando así lo insten la cuarta parte de los miembros de la Asamblea.

La Asamblea se considerará validamente constituida cuando convocada reglamentariamente asistan a la misma la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 9º.- Debates y acuerdos: Convocada la Asamblea por la Comisión Permanente de la forma prevista en los artículos anteriores, se procederá a la aprobación del orden del día, previa lectura del mismo por el Presidente. Asímismo y si la Asamblea lo aprueba serán incluidos en el orden del día otros puntos.

A continuación se procederá al debate de cada uno de los puntos. Para ello se establecerá un turno de intervenciones conforme los parlamentarios vayan pidiendo la palabra al Presidente de la Comisión Permanente.

Las intervenciones delos parlamentarios se limitarán a los puntos debatidos y no será abordado otro punto del orden del día hasta que se considere resuelto el anterior.

Artículo 10º.- Los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por consenso general. Todo parlamentario podrá dejar constancia de su voto particular.

Artículo 11º.- Adoptado un acuerdo se procederá a la redacción del texto definitivo que será incorporado al acta de la sesión.

De los acuerdos que se tomen se entregará copia a cada uno de los parlamentarios estén o no presentes en la Asamblea.

Artículo 12º.- Será la Asamblea la que elabore los comunicados para los medios informativos.

Artículo 13º.- Periocidad de las sesiones: La Asamblea deberá reunirse al menos una vez al mes.

Artículo 14º.- Representación de la Asamblea: Salvo en las cuestiones de carácter rutinario y formal en que la representación corresponde a la Comisión Permanente, será la Asamblea la que designe la persona o personas que ostenten su representación.

Artículo 15º.- Financiación: Para la financiación de los gas

tos que suponga el funcionamiento de la Asamblea de Parlamentarios Vascos, se constituirá una caja de la Asamblea mediante la apertura de una o varias Cuentas Corrientes cuyo control y contabilidad será ejercido por la Comisión Permanente.

Sin perjuicio de otras fuentes de financiación la aportación de fondos será proporcional al número de parlamentarios que tenga cada fuerza política.

TEXTO DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978

PREAMBULO

- La nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:
- Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.
- Consolidar un Estado de derecho que asegure el imperio de la Ley como expresión de la voluntad popular.
- Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.
- Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.
- Establecer una sociedad democrática avanzada, y
- Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente CONSTITUCION.

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

ARTICULO 2

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unicad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

ARTICULO 3

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas, de acuerdo con sus estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

ARTICULO 4

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las comunidades autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

ARTICULO 5

La capital del Estado es la Villa de Madrid.

ARTICULO 6

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y, manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

ARTICULO 7

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

ARTICULO 8

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada, y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar, conforme a los principios de la presente Constitución.

ARTICULO 9

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución, garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la intervención de la arbitrariedad de los poderes públicos.

TITULO I

De los derechos y deberes fundamentales

ARTICULO 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias, ratificados por España.

CAPITULO PRIMERO

De los españoles y los extranjeros

ARTICULO 11

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquéllos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

ARTICULO 12

Los españoles son mayores de edad a los 18 años.

ARTICULO 13

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título, en los términos que establezcan los tratados y la Ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluídos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

La Ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

CAPITULO SEGUNDO

Derechos y libertades

ARTICULO 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCION 1.ª

De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

ARTICULO 15

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

ARTICULO 16

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

ARTICULO 17

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligado a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca.

4. La Ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

ARTICULO 18

1. Se agarantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

ARTICULO 19

Los españoles tiene derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asímismo, tiene derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la Ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

ARTICULO 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

A) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

B) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

C) A la libertad de cátedra.

D) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La Ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

ARTICULO 21

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

ARTICULO 22

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son legales.

3. Las asociaciones constituídas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

ARTICULO 23

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

ARTICULO 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

ARTICULO 25

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones y omisiones que en el momento de producirse no constituyen delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviera cumpliendo la misma, gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración Civil no podrá imponer san-

ciones que directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

ARTICULO 26

Se prohiben los tribunales de Honor en el ámbito de la Administración Civil y de las organizaciones profesionales.

ARTICULO 27

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuíta.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la Ley establezca.

ARTICULO 28

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La Ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

ARTICULO 29

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la Ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

SECCION 2.ª

De los derechos y deberes de los ciudadanos

ARTICULO 30

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La Ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligtorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

ARTICULO 31

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficacia economía

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

ARTICULO 32

1. El hombre y la mujer tiene derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. La Ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

ARTICULO 33

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

ARTICULO 34

1. Se reconoce el derecho de fundación, para fines de interés general, con arreglo a la ley.

2. Regirá también para las Fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

ARTICULO 35

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La Ley regulará un Estatuto de los trabajadores.

ARTICULO 36

La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

ARTICULO 37

1. La Ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La Ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

ARTICULO 38

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

CAPITULO TERCERO

De los principios rectores de la política social y económica

ARTICULO 39

1. Los poderes públicos aseguran la producción social, económica y jurídica de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran asimismo la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley con independiencia de su filiación y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

ARTICULO 40

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.

2. Asimismo, los poderes públicos formentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuídas y la promoción de centros adecuados.

ARTICULO 41

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

ARTICULO 42

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su repatriación y reintegración en la sociedad.

ARTICULO 43

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.

ARTICULO 44

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tiene derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

ARTICULO 45

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

ARTICULO 46

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La Ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

ARTICULO 47

Todos los españoles tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

ARTICULO 48

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

ARTICULO 49

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuídos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos.

ARTICULO 50

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

ARTICULO 51

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquellos, en los términos que la Ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la Ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

ARTICULO 52

La Ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

CAPITULO CUARTO

De las garantías de las libertades y derechos fundamentales

ARTICULO 53

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 156, 1, A).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la sección primera del Capítulo Segundo ante los tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo Tercero, informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollan.

ARTICULO 54

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

CAPITULO QUINTO

De la suspensión de los derechos y libertades

ARTICULO 55

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, A) y D) y 5, artículos 21, 28; apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del Estado de excepción o de sitio, en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de los establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de Estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamenario, los derechos reconocidos en los

artículos 17, 2 y 18, apartados 2 y 3, pueden ser supendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidas por las leyes.

TITULO II

De la Corona

ARTICULO 56

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las Leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.

ARTICULO 57

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S.M. don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el Trono seguirá el orden regular de primogénito y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer y en el mismo sexo la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el Trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluídas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Las abdicaciones y renuncias y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

ARTICULO 58

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

ARTICULO 59

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponde la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

ARTICULO 60

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento. Si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

ARTICULO 61

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones guardar y hacer guardar la Constitución y las Leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las comunidades autónomas.

2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el regente o regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

ARTICULO 62

Corresponde al Rey:

a) Sancionar y promulgar las leyes.

b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.

c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.

d) Proponer el candidato a Presidente de Gobierno y en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.

e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno a propuesta de su Presidente.

f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.

g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del presidente del Gobierno.

h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la Ley, la que no podrá autorizar indultos generales.

j) El alto patronazgo de las Reales Academias

ARTICULO 63

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Contitución y las leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales declarar la guerra y hacer la paz.

ARTICULO 64

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

ARTICULO 65

1. El Rey recibe de los presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su familia y Casa y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

TITULO III

De las Cortes Generales

CAPITULO PRIMERO

De las Cámaras

ARTICULO 66

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado aprueban sus presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

3. Las Cortes Generales son inviolables.

ARTICULO 67

1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una asamblea de comunidad autónoma con la de diputado al Congreso.

2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.

3. Las reuniones de parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

ARTICULO 68

1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 diputados, elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la Ley.

2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un diputado. La Ley distribuirá el número total de diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

5. Son electores y elegibles todos los españoles que están en pleno uso de sus derechos políticos.

La Ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

ARTICULO 69

1. El Senado es la Cámara de representación territorial.

2. En cada provincia se elegirán cuatro senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.

3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con cabildo o consejo insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores —Gran Canaria, Mallorca y Tenerife— y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos senadores.

5. Las comunidades autónomas designarán además un senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea Legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la comunidad autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

ARTICULO 70

1. La Ley Electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los diputados y senadores que comprenderán, en todo caso:

A) A los componentes del Tribunal Constitucional.

B) A los altos cargos de la Administración del Estado, que determine la Ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.

C) Al defensor del pueblo.

D) A los magistrados, jueces y fiscales en activo.

E) A los militares profesionales y miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad y policía en activo.

F) A los miembros de las juntas electorales.

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la Ley Electoral.

ARTICULO 71

1. Los diputados y senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Durante el período de su mandato los diputados y senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

3. En las causas contra diputados y senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Los diputados y senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

ARTICULO 72

1. Las Cámaras establecen sus propios reglamentos, aprueban automáticamene sus presupuestos y de común acuerdo regulan el estatuto del personal de las Cortes Generales. Los reglamentos y su forma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad que requerirá la mayoría absoluta.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el presidente del Congreso y se regirán por un reglamento de las Cortes Generales, aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.

3. Los presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

ARTICULO 73

1. Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

ARTICULO 74

1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.

2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94.1, 145.2 y 158.2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso; se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de diputados y senadores. La Comisión presentará un texto, que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

ARTICULO 75

1. Las Cámaras funcionarán en pleno y por comisiones.

2. Las Cámaras podrán delegar en las comisiones legislativas permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.

3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los presupuestos generales del Estado.

ARTICULO 76

1. El Congreso y el Senado y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicada al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La Ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 77

1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la prestación directa por manifestaciones ciudadanas.

2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

ARTICULO 78

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente, compuesta por un mínimo de veintún miembros que representarán a los grupos parlamentarios en proporción a su importancia numérica.

2. Las Diputaciones Permanentes estará presididas por el presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el artículo 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 36 y 116, en caso de que éstas hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras, cuando éstas no están reunidas.

3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.

4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

ARTICULO 79

1. Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.

3. El voto de senadores y diputados es personal e indelegable.

ARTICULO 80

Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO
De la elaboración de las leyes

ARTICULO 81

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los estatutos de autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

ARTICULO 82

1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluídas en el artículo anterior.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados, o por una ley ordinaria cuando se trata de refundir varios textos legales en uno solo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno, mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

ARTICULO 83

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

A) Autorizar la modificación de la propia Ley de Bases.

B) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

ARTICULO 84

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuera contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

ARTICULO 85

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de decretos legislativos.

ARTICULO 86

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las comunidades autónomas ni al derecho electoral general.

2. Los decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto, si no estuviese reunido. En el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el párrafo anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

ARTICULO 87

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los reglamentos de las Cámaras.

2. Las Asambleas de las comunidades autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso, se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

ARTICULO 88

Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

ARTICULO 89

1. La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados en el artículo 87.

2. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87, tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

ARTICULO 90

1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su presidente dará inmediata cuenta del mismo al presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. El Senado, en el plazo de dos meses a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El plazo de dos meses se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

ARTICULO 91

El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

ARTICULO 92

1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

CAPITULO TERCERO
De los tratados internacionales

ARTICULO 93

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados, por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

ARTICULO 94

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

A) Tratados de carácter político

B) Tratados o convenios de carácter militar

C) Tratados o convenios que afectan a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el título I.

D) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.

E) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

ARTICULO 95

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

ARTICULO 96

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados, o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

TITULO IV
Del Gobierno y de la Administración

ARTICULO 97

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

ARTICULO 98

1. El Gobierno se compone del presidente, de los vicepresidentes en su caso, de los ministros y de los demás miembros que establezca la Ley.

2. El presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

4. La Ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

ARTICULO 99

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior, expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgara su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada su obtuviere la mayoría simple.

4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

5. Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del presidente del Congreso.

ARTICULO 100

Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey a propuesta de su presidente.

ARTICULO 101

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales; en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

ARTICULO 102

1. La responsabilidad criminal del presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

ARTICULO 103

1. La Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y el Derecho.

2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la Ley.

3. La Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y a las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 104

1. Las fuerzas y cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

ARTICULO 105

La Ley regulará:

A) La audiencia de los ciudadanos directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

B) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

C) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

ARTICULO 106

1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

ARTICULO 107

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica reguiará su composición y competencia.

TITULO V

De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

ARTICULO 108

El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

ARTICULO 109

Las Cámaras y sus comisiones podrán recabar, a través de los presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridad del Estado y de las comunidades autónomas.

ARTICULO 110

1. Las Cámaras y sus comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.

2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

ARTICULO 111

1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debates, los reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.

2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

ARTICULO 112

El presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los diputados.

ARTICULO 113

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno, mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.

3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4. Si la moción de censura no fuera aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

ARTICULO 114

1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste, presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación del presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.

2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará presidente del Gobierno.

ARTICULO 115

1. El presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

ARTICULO 116

1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El Estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. El Estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización y proclamación del Estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. El Estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras, si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrá interrumpirse durante la vigencia de estos Estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

6. La declaración de los Estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes, reconocidos en la Constitución y en las leyes.

TITULO VI

Del poder judicial

ARTICULO 117

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del poder judicial, independientes inamovibles, responsables y sometidos al imperio de la ley.

2. Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la Ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdicional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuídas por Ley en garantía de cualquier derecho.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La Ley regulará el ejercicio de la jurisdición militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

ARTICULO 118

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

ARTICULO 119

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

ARTICULO 120

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

ARTICULO 121

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.

ARTICULO 122

1. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los jueces y magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de justicia.

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La Ley Orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey, por un período de cinco años. De éstos, doce entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la Ley Orgánica; cuatro, a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

ARTICULO 123

1 El Tribunal Supremo, con jurisdición en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

2. El presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la Ley

ARTICULO 124

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La Ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

ARTICULO 125

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

ARTICULO 126

La policía judicial depende de los jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la Ley establezca.

ARTICULO 127

1. Los jueces y magistrados, así como los fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desem-

peñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La Ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los jueces, magistrados y fiscales.

2. La Ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

TITULO VII

Economía y Hacienda

ARTICULO 128

1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

ARTICULO 129

1. La Ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.

2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

ARTICULO 130

1. Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, la pesca y de la artesanía, a fin de equipar el nivel de vida de todos los españoles.

2. Con el mismo fin, se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.

ARTICULO 131

1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribucción.

2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo, con las previsiones que le sean suministradas por las comunidades autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

ARTICULO 132

1. La Ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad así como su desafectación.

2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la Ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

3. Por ley se regularán el patrimonio del Estado y el patrimonio nacional, su administración, defensa y conservación.

ARTICULO 133

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

2. Las comunidades autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.

4. Las Administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos, de acuerdo con las leyes.

ARTICULO 134

1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales su exámen, enmienda y aprobación.

2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado, al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución en los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.

6. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

ARTICULO 135

1. El Gobierno habrá de estar autorizado por ley para emitir Deuda Pública o contraer créditos.

2. Los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la Deuda Pública del Estado se entenderán siempre incluídos en el estado de gastos de los presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

ARTICULO 136

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el exámen y comprobación de la cuenta general del Estado.

2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas, censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdición, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los jueces.

4. Una ley orgánica regulará la composición organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

TITULO VIII

De la organización territorial del Estado

ARTICULO 137

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las comunidades autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

ARTICULO 138

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los estatutos de las distintas comunidades autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

ARTICULO 139

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

ARTICULO 140

La Constitución gárantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos ayuntamientos, integrados por los alcaldes y los concejales. Los concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la Ley. Los alcaldes serán elegidos por los concejales o por los vecinos. La Ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen de concejo abierto.

ARTICULO 141

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a diputaciones u otras corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de cabildos o consejos.

ARTICULO 142

Las haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las comunidades autónomas.

ARTICULO 143

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2.º de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno, y constituirse en comunidades autónomas con arreglo a lo previsto en este título y en los respectivos Estatutos.

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

ARTICULO 144

Las Cortes Generales mediante ley orgánica, podrán por motivos de interés nacional:

A) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma, cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.

B) Autorizar o acordar, en su caso, un estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.

C) Sustituir la iniciativa de las corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

ARTICULO 145

1. En ningún caso se admitirá la federación de comunidades autónomas.

2. Los estatutos podrán prever los supuestos requisitos y términos en que las comunidades autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y presentación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las comunidades autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

ARTICULO 146

El proyecto del estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los diputados y senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

ARTICULO 147

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los estatutos serán la norma institucional básica de cada comunidad autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los estatutos de autonomía deberán contener:

A) La denominación de la comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica

B) La delimitación de su territorio

C) La denominación, organización y sede de las Instituciones autónomas propias.

D) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma de los estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

ARTICULO 148

1. Las comunidades autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

1.º Organización de sus instituciones de autogobierno.

2.º Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local.

3.º Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4.º Las obras públicas de interés de la comunidad autónoma en su propio territorio.

5.º Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la comunidad autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

6.º Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos, y en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

7.º La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8.º Los montes y aprovechamientos forestales.

9.º La gestión en materia de protección del medio ambiente.

10.º Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos, hidráulicos, canales y regadíos de interés de la comunidad autónoma. Las aguas minerales y termales.

11.º La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la agricultura, la caza y la pesca fluvial.

12.º Ferias interiores.

13.º El fomento del desarrollo económico de la comunidad autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

14.º La artesanía

15.º Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la comunidad autónoma.

16.º Patrimonio monumental de interés de la comunidad autónoma.

17.º El fomento de la cultura de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la comunidad autónoma.

18.º Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

19.º Promoción del deporte y del ocio.

20.º Asistencia social

21.º Sanidad e higiene

22.º La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades

en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

2. Transcurridos cinco años y mediante la reforma de sus estatutos, las comunidades autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

ARTICULO 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.º La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.º Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.º Relaciones internacionales

4.º Defensa y Fuerzas Armadas

5.º Administración y Justicia

6.º Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas.

7.º Legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

8.º Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relación jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los Registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de Derecho Foral o especial.

9.º — Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10.º — Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.º — Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad, bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.

12.º — Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13.º — Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14.º — Hacienda general y deuda del Estado.

15.º — Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16.º — Sanidad exterior; bases y coordinación general de la sanidad; legislación sobre productos farmacéuticos.

17.º — Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas.

18.º — Las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas del régimen estatutario de sus funcionarios, que en todo caso garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las comunidades autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

19.º — Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyen a las comunidades autónomas.

20.º — Marina Mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo; servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21.º — Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una comunidad autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; Correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22.º — La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas, cuando su aprovechamiento afecte a otra comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

23.º — Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establcer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24.º — Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una comunidad autónoma.

25.º — Bases del régimen minero y energético.

26.º — Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27.º — Normas básicas del régimen de Prensa, Radio y Televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las comunidades autónomas.

28.º — Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las comunidades autónomas.

29.º Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las comunidades autónomas, en la forma que se establezca en los respectivos estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

30.º — Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.º — Estadística para fines estatales.

32.º — Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las comunidades autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las comunidades autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuídas expresamente al Estado por esta Constitución, podrán corresponder a las comunidades autónomas, en virtud de sus respectivos estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los estatutos de autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán en caso de conflicto, sobre las de las comunidades autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las comunidades autónomas.

ARTICULO 150

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las comunidades autónomas la facultadad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las comunidades autónomas.

2. El Estado podrá transferir o delegar en las comunidades autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que, por su propia naturaleza, sean susceptibles de transferencia o delegación. La Ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las comunidades autónomas aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

ARTICULO 151

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años a que se refiere el apartado 2.º del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondiente, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia, en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del estatuto será el siguiente:

1.º El Gobierno convocará a todos los diputados y senadores elegidos en las circunstancias comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en asamblea a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.º Aprobado el proyecto de estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado estatuto.

4.º Si el proyecto de estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como Ley.

5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2.º de este número, el proyecto de estatuto será tramitado como proyecto de Ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del apartado anterior.

3. En los casos de los párrafos 4.º y 5.º del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de estatuto por una o varias provincias, no impedirá la constitución entre las restantes de la comunidad autónoma proyectada, en la forma que establezca la Ley Orgánica prevista en el apartado primero de este artículo.

ARTICULO 152

1. En los estatuos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio. Un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, y un presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la comunidad autómoma. En los estatutos de las comunidades autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquellas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán en este órgano judicial radicado en el mismo territorio de la comunidad autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. Mediante la agrupación de Municipios limítrofes, los estatutos podrán establcer circunscripciones territoriales propias que gozarán de plena personalidad jurídica.

ARTICULO 153

El control de la actividad de los órganos de las comunidades autónomas se ejercerá:

A) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

B) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.

C) Por la jurisdición contencioso-administrativa el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.

D) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

ARTICULO 154

Un delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la administración del Estado en el territorio de la comunidad autónoma y la coordinará cuando proceda con la administración propia de la comunidad.

ARTICULO 155

1. Si una comunidad autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al presidente de la comunidad autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las comunidades autónomas.

ARTICULO 156

1. Las comunidades autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias, con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las comunidades autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los estatutos.

ARTICULO 157

1. Los recursos de las comunidades autónomas estarán constituidos por:

A) Impuestos cedidos o total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

B) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

C) Transferencias de un fondo de compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

D) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

E) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las comunidades autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las comunidades autónomas y el Estado.

ARTICULO 158

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las comunidades autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad se construirá un fondo de compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las comunidades autónomas y provincias, en su caso.

TITULO IX

Del Tribunal Constitucional

ARTICULO 159

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey. De ellos, 4 a propuesta del Congreso, por mayoría de tres quintos de sus miembros 4 a propuesta del Senado, con idéntica mayoría, 2 a propuesta del Gobierno y 2 a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre magistrados y fiscales, profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo con los cargos políticos o administrativos con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos: con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En los demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

ARTICULO 160

El presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

ARTICULO 161

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdición en todo el territorio español y es competente para conocer.

A) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad es una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia; afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

B) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 de esta Constitución, en los casos y formas que la Ley establezca.

C) De los conflictos de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas o de los de éstas entre sí.

D) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2 El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las comunidades autónomas. La impugnación producirá la subvensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

ARTICULO 162

1. Están legitimados:

A) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el presidente del Gobierno, el defensor del pueblo, cincuenta diputados, cincuenta senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las comunidades autónomas, y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

B) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el defensor del pueblo y el Ministerio fiscal.

2. En los demás casos la Ley Orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

ARTICULO 163

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la Ley, que en ningún caso serán suspendidos.

ARTICULO 164

1. Las sentencias del Tribunal Supremo se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, con los votos particulares, si los hubiere. Tiene el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

ARTICULO 165

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

TITULO X

De la reforma constitucional

ARTICULO 166

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del Artículo 87.

ARTICULO 167

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una comisión de composición paritaria de diputados y senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación, cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

ARTICULO 168

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al capítulo segundo, sección 1.ª, del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

ARTICULO 169

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los estatutos de autonomía.

SEGUNDA La declaración de mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado.

TERCERA La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la comunidad autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico.

CUARTA En las comunidades autónomas donde tengan su sede más de una Audiencia Territorial, los estatutos de autonomía respectivos podrán mantener las existentes, distribuyendo las competencias entre ellas, siempre de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA En los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que el apartado 2 del artículo 143 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes.

SEGUNDA Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de estatuto de autonomía y cuenten al tiempo de promulgarse esta Constitución con regímenes provisionales de autonomía, podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 148, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico.

TERCERA La iniciativa del proceso autonómico por parte de las corporaciones locales o de sus miembros, prevista en el apartado 2 del artículo 143, se entiende diferida, con todos sus efectos, hasta la celebración de las primeras elecciones locales, una vez vigente la Constitución.

CUARTA 1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 143 de la Constitución, la iniciativa corresponde al órgano foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del órgano foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá producir la misma en distinto período de mandato del órgano foral competente, y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 143.

QUINTA Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en comunidades autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144.

SEXTA Cuando se remitieran a la Comisión de Constitución del Congreso varios proyectos de estatuto se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla, y el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151 empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

SEPTIMA Los organismos provisionales autonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

A) Una vez constituidos los órganos que establezcan los estatutos de autonomía aprobados conforme a esta Constitución.

B) En el supuesto de que la iniciativa del proceso autonómico no llegara a prosperar por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 143.

C) Si el organismo no hubiera ejercido el derecho que le reconoce la disposición transitoria primera en el plazo de 3 años.

OCTAVA 1. Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan respectivamente para el Congreso y el Senado, sin que en ningún caso su mandato se extienda más allá del 15 de junio de 1981.

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 99, la promulgación de la Constitución se considerará como supuesto constitucional en el que procede su aplicación. A tal efecto, a partir de la citada promulgación se abrirá un período de 30 días para la aplicación. A tal efecto, a partir de la citada promulgación se abrirá un período de 30 días para la aplicación se abrirá un período de 30 días para la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.

Durante este período, el actual presidente del Gobierno, que asumirá las funciones y competencias que para dicho cargo establece la Constitución, podrá optar por utilizar la facultad que le reconoce el artículo 115 o dar paso, mediante la dimisión, a la aplicación de lo establecido en el artículo 99, quedando en este último caso en la situación prevista en el apartado 2 del artículo 101.

3. En caso de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 y, si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 68 y 69, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad, con las solas excepciones de que en lo referente a inelegibilidades e incompatibilidades se aplicará directamente lo previsto en el inciso segundo de la letra B), del apartado 1, del artículo 70 de la Constitución, así como lo dispuesto en la misma respecto a la edad para el voto y lo establecido en el artículo 69, 3.

NOVENA A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional, se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos, se entenderán agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno ya los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del Poder Judicial. Del mismo modo se procederá transcurridos otros tres años entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces, se estará a lo establecido en el número 3 del artículo 159.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la reforma política, así como en tanto en cuanto no estuvieron ya derogadas por la anteriormente mencionada Ley, la de Principios Fundamentales del Movimiento de 17 de mayo de 1958, el Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1942, la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947, todas ellas modificadas por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 y en los mismos términos esta última y la de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945.

2. En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogado el Real Decreto de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876.

3. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.

DISPOSICION FINAL

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el Boletín Oficial del Estado. Se publicará también en las demás lenguas de España.

TELEGRAMA

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACION

INDICACIONES RECEPCION

20153

PREAMBULO:

PAMPLONA DE PAMPLONA 1733 36/32 17 20'00

INDICACIONES, DESTINATARIO Y SEÑAS

MANUEL IRUHO 421
AOIZ 18 PAMPLONA

Tg-2.-EOSA

TEXTO:

ACONVOCOLE CONSEJO PARLAMENTARIOS NAVARROS PROXIMO LUNES ONCE HORAS SALON DIPUTACION ORDEN DIA DEMOCRATIZACION INSTITUCIONES FORALES ANALISIS REPERCUSIONES EN EL PROYECTADO ESTATUTO VASCO UCD PRESIDENTE JOSE GABRIEL SARASA

Los errores que puedan derivarse del uso del Telégrafo, no dan lugar a indemnización alguna (Art.º 441 del R. de S.). No obstante, la Administración en todo caso adopta las medidas conducentes a la mejor prestación del Servicio.

TELEGRAMA

DIRECCION GENERAL DE CORREOS
Y TELECOMUNICACION

INDICACIONES
RECEPCION

18'32

PREAMBULO: PAMPLONA DE PAMPLON A 1444 22/21 10 18'15

INDICACIONES, DESTINATARIO Y SEÑAS

MANUEL IRUJO
PLAZA DEL CASTILLO 49 1º.
371

Tg - 2.-EGSA

TEXTO:

RECUERDO REUNION CONSEJO PARLAMENTARIO LUNES
TRECE DIEZ TREINTA HORAS SALUDOS
JOSE GABRIEL SARASA

Los errores que puedan derivarse del uso del Telégrafo, no dan lugar a indemnización alguna (Art.º 441 del R. de S.). No obstante, la Administración en todo caso adopta las medidas conducentes a la mejor prestación del Servicio.

ENMIENDAS AL PROYECTO DE DEMOCRATIZACION DE LAS INSTITUCIONES FORALES, PRESENTADO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR

ENMIENDA Nº 1.- SOBRE EL CONTENIDO GLOBAL DEL PROYECTO

En el Proyecto elaborado por el Ministerio del Interior se regulan tres cuestiones diferentes:

a) La adaptación a Navarra de la Ley de Elecciones Locales

Dicha adaptación ha de llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la referida Ley, según el cual la aplicación de la misma en Navarra "se realizará conforme a lo que dispone la Ley Paccionada de 16 de Agosto de 1841, con las modificaciones que puedan introducirse, de acuerdo con la Diputación Foral".

Nada se opone, por tanto, a que el Gobierno y la Diputación, de común acuerdo, puedan adaptar a Navarra la Ley de Elecciones Locales, mediante un Real Decreto.

b) La determinación del órgano foral competente, a los efectos de decidir sobre la incorporación de Navarra al Consejo General del País Vasco.

El artículo 1 del Real Decreto-Ley 2/1978, de 4 de Enero, establece que "El Gobierno, de acuerdo con la Diputación Foral de Navarra, determinará el órgano foral competente a quien corresponde la decisión a que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 1/1978".

Existe, por tanto, una autorización legislativa para que el Gobierno y la Diputación determinen, de común acuerdo, el órgano foral competente a los efectos citados, mediante un Real Decreto.

c) La elección, composición y atribuciones del Consejo Foral y de la Diputación Foral.-

Según lo establecido en la Disposición Final Segunda del Real Decreto-Ley 1/1978, de 4 de Enero, el Gobierno queda autorizado para modificar, antes de las elecciones generales municipales, la composición y atribuciones del Consejo Foral de Navarra, de acuerdo con su Diputación Foral.

Ahora bien, siendo la Diputación Foral el órgano titular de todas las atribuciones retenidas por Navarra a partir de la Ley Paccionada, resulta imposible, en la práctica, modificar las atribuciones del Consejo Foral en el sentido de otorgarle mayores facultades, sin modificar al mismo tiempo las atribuciones de la Diputación Foral.

Por otra parte, no se puede ignorar que las atribuciones de un órgano determinan, en buena medida, su composición y su forma de elección. Y así, por ejemplo, un órgano que ejerza funciones de carácter normativo ha de tener necesariamente una composición amplia que permita una adecuada representación popular y ha de ser elegido por sufragio universal, directo y secreto. Por el contrario, un órgano de carácter ejecutivo debe configurarse con una composición que permita atender eficazmente las diferentes ramas de la administración y debe elegirse de una forma tal que le

le asegure la coherencia y eficacia que debe tener una acción de gobierno y administración.

De lo expuesto se deduce que no es posible modificar la composición y atribuciones del Consejo Foral sin modificar la composición y atribuciones de la Diputación Foral y la forma de elección de uno y otro órganos.

Ello no puede hacerse dentro de los límites de la autorización legislativa contenida en la Disposición Final Segunda del Real Decreto-Ley 1/1978, de 4 de Enero, que permitiría únicamente modificar mediante un Real Decreto cuyo texto había de ser elaborado de común acuerdo entre el Gobierno y la Diputación, la composición y atribuciones del Consejo Foral.

Consecuentemente, la modificación de la composición y atribuciones del Consejo Foral y de la Diputación Foral y de la forma de elección de uno y otro órganos habría de determinarse por el Gobierno y la Diputación, de común acuerdo, y promulgarse mediante un Real Decreto-Ley.

De esta forma quedaría salvaguardado, sin el menor género de dudas, el principio el principio de jerarquía normativa ya que las modificaciones expuestas implican la derogación de determinados artículos de la Ley de 16 de Agosto de 1841 y del Real Decreto-Ley de 4 de Noviembre de 1925 y esa derogación solo puede hacerse previo acuerdo entre el Gobierno y la Diputación y mediante una norma del mismo rango que las citadas: Ley o Decreto-Ley.- Y como quiera que una Ley debería ser discutida en las Cortes, parece lo más conveniente que el acuerdo Gobierno-Diputación se promulgase mediante un Real Decreto-Ley.

Como conclusión de todo lo expuesto, entendemos que el contenido del Proyecto elaborado por el Ministerio del Interior es heterogéneo y que sería más lógico que la Diputación y el Gobierno estableciesen dos acuerdos distintos que deberán promulgarse en dos normas distintas:

- Un Real Decreto-Ley que regulase la composición, elección y atribuciones del Consejo Foral y de la Diputación Foral y las relaciones entre ambos órganos y configurase al Consejo Foral como órgano foral competente, a los efectos de decidir sobre la incorporación de Navarra al Consejo General del País Vasco. Aunque para efectuar la determinación del órgano foral competente bastaría con un Real Decreto, nada se opone, si se considera que dicho órgano debe ser el Consejo Foral, a que la determinación se lleve a cabo en el Real Decreto-Ley que regule las atribuciones del Consejo Foral, una de las cuales sería la de decidir sobre la incorporación de Navarra al Consejo General del País Vasco.

- Un Real Decreto en el que se llevase a cabo la adaptación a Navarra de la Ley de Elecciones Locales, estableciendo que:

.../...

le asegure la coherencia y eficacia que debe tener una acción de gobierno y administración.

De lo expuesto se deduce que no es posible modificar la composición y atribuciones del Consejo Foral sin modificar la composición y atribuciones de la Diputación Foral y la forma de elección de uno y otro órganos.

Ello no puede hacerse dentro de los límites de la autorización legislativa contenida en la Disposición Final Segunda del Real Decreto-Ley 1/1978, de 4 de Enero, que permitiría únicamente modificar (mediante un Real Decreto cuyo texto había de ser elaborado de común acuerdo entre el Gobierno y la Diputación, la composición y atribuciones del Consejo Foral).

Consecuentemente, la modificación de la composición y atribuciones del Consejo Foral y de la Diputación Foral y de la forma de elección de uno y otro órganos habría de determinarse por el Gobierno y la Diputación, de común acuerdo, y promulgarse mediante un Real Decreto-Ley.

De esta forma quedaría salvaguardado, sin el menor género de dudas, el principio el principio de jerarquía normativa ya que las modificaciones expuestas implican la derogación de determinados artículos de la Ley de 16 de Agosto de 1841 y del Real Decreto-Ley de 4 de Noviembre de 1925 y esa derogación solo puede hacerse previo acuerdo entre el Gobierno y la Diputación y mediante una norma del mismo rango que las citadas: Ley o Decreto-Ley.- Y como quiera que una Ley debería ser discutida en las Cortes, parece lo más conveniente que el acuerdo Gobierno-Diputación se promulgase mediante un Real Decreto-Ley.

Como conclusión de todo lo expuesto, entendemos que el contenido del Proyecto elaborado por el Ministerio del Interior es heterogéneo y que sería más lógico que la Diputación y el Gobierno estableciesen dos acuerdos distintos que deberán promulgarse en dos normas distintas:

- Un Real Decreto-Ley que regulase la composición, elección y atribuciones del Consejo Foral y de la Diputación Foral y las relaciones entre ambos órganos y configurase al Consejo Foral como órgano foral competente, a los efectos de decidir sobre la incorporación de Navarra al Consejo General del País Vasco. Aunque para efectuar la determinación del órgano foral competente bastaría con un Real Decreto, nada se opone, si se considera que dicho órgano debe ser el Consejo Foral, a que la determinación se lleve a cabo en el Real Decreto-Ley que regule las atribuciones del Consejo Foral, una de las cuales sería la de decidir sobre la incorporación de Navarra al Consejo General del País Vasco.

- Un Real Decreto en el que se llevase a cabo la adaptación a Navarra de la Ley de Elecciones Locales, estableciendo que:

1°.- Los Ayuntamientos se elegirán conforme a lo dispuesto en la Ley de Elecciones Locales.

2°.- Los Presidentes de los Concejos ejercerán además de las facultades que les sean propias las que en la legislación común se atribuyan a los Alcaldes Pedáneos.

.../...

ENMIENDA Nº 10.- AL ARTICULO NOVENO DEL PROYECTO

Consideramos que la materia que constituye el objeto de dicho artículo del Proyecto, debe regularse, en un apartado específico, - en el artículo relativo a las atribuciones del Consejo Foral.

ENMIENDA Nº 11.- ARTICULO DECIMO DEL PROYECTO

Consideramos que debe quedar redactado del siguiente modo:

Será competencia de la Diputación Foral:

a).- El ejercicio de las funciones de gobierno y administración de Navarra que no estén atribuidas expresamente al Consejo Foral.

b).- El ejercicio de la potestad reglamentaria, en los casos y con arreglo a los términos que se establezcan en las disposiciones que apruebe el Consejo Foral.

c).- La ejecución de las resoluciones y acuerdos que adopte el Consejo Foral, en el ámbito de su competencia.

ENMIENDA Nº 12.- AL ARTICULO UNDECIMO DEL PROYECTO

Consideramos que este artículo del proyecto debe suprimirse ya que se refiere a una cuestión (funciones del Tribunal Administrativo - Delegado de la Diputación) de régimen interior de Navarra y que, por tanto, puede ser regulado por el Consejo Foral, sin necesidad de previo acuerdo con el Gobierno.

ENMIENDA Nº 13.- ADICION DE UN ARTICULO QUE REGULE EL CESE DE LA DIPUTACION FORAL

Consideramos que dicho artículo debería tener el siguiente texto:

1.- Sin perjuicio de lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo del presente Real Decreto-Ley pueda establecerse en el Reglamento de Constitución, Organización y Funcionamiento del Consejo Foral, la Diputación Foral cesará:

a) Por dimisión, fallecimiento o incapacidad de su Presidente

b) Tras la celebración de elecciones al Consejo Foral.

2.- No obstante, la Diputación Foral cesante continuará desempeñando sus funciones hasta que, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo del presente Real Decreto-Ley, se constituya la nueva Diputación Foral.

ENMIENDA Nº 14.- ADICION DE UN ARTICULO QUE REGULE LA FISCALIZACION DE LA ACTUACION DE LA DIPUTACION POR EL CONSEJO FORAL

Consideramos que dicho artículo deberá tener el siguiente texto:

1.- El Consejo Foral fiscalizará la actuación de la Diputación Foral y ésta responderá ante el Consejo de su gestión.

2,- A los efectos previstos en el apartado anterior, el Reglamento de Constitución, Organización y Funcionamiento del Consejo Foral regulará la tramitación de interpelaciones y preguntas y el procedimiento de presentación, discusión y resolución de cuestiones de confianza y mociones de censura.

ENMIENDA Nº 15.- A LA DISPOSICION FINAL DEL PROYECTO.

Consideramos que esta Disposición, que no debería tener carácter de Disposición Final sino de Disposición Adicional, debe regular, pormenorizadamente, las elecciones al Consejo Foral, basándose -- en los principios de la Ley de Elecciones Locales.

ENMIENDA Nº 16.- DISPOSICIONES ADICIONALES

Consideramos que deben incluirse en el texto las siguientes Disposiciones Adicionales:

Primera.- Regulará, pormenorizadamente, las elecciones al Consejo Foral basándose en la Ley de Elecciones Locales (Ver enmienda nº 15).

Segunda.- El número de Consejeros y de Diputados Forales establecido en los artículos 4 , respectivamente, del presente Real Decreto-Ley, podrá ser variado, en cualquier momento, por el Consejo Foral, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.

ENMIENDA Nº.- 17.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Consideramos que deben incluirse en el texto las siguientes Disposiciones Transitorias:

Primera.- El actual Consejo Foral de Navarra conservará la composición y atribuciones establecidas en las disposiciones vigentes.

Segunda.- La actual Diputación Foral de Navarra conservará la composición y atribuciones establecidas en las Disposiciones vigentes.

ENMIENDA Nº 18.- DISPOSICION FINAL

Consideramos que debe incluirse en el texto la siguiente Disposición Final:

Disposición Final: Se reconoce expresamente la vigencia de las disposiciones que integran el régimen foral de Navarra, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-Ley.

ENMIENDA Nº 1.- SOBRE EL CONTENIDO GLOBAL DEL PROYECTO

En el Proyecto elaborado por el Ministerio del Interior se regulan tres cuestiones diferentes:

a) La adaptación a Navarra de la Ley de Elecciones Locales

Dicha adaptación ha de llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la referida Ley, según el cual la aplicación de la misma en Navarra "se realizará conforme a lo que dispone la Ley Paccionada de 16 de Agosto de 1841, con las modificaciones que puedan introducirse, de acuerdo con la Diputación Foral".

Nada se opone, por tanto, a que el Gobierno y la Diputación, de común acuerdo, puedan adaptar a Navarra la Ley de Elecciones Locales, mediante un Real Decreto.

b) La determinación del órgano foral competente, a los efectos de decidir sobre la incorporación de Navarra al Consejo General del País Vasco.

El artículo 1 del Real Decreto-Ley 2/1978, de 4 de Enero, establece que "El Gobierno, de acuerdo con la Diputación Foral de Navarra, determinará el órgano foral competente a quien corresponde la decisión a que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 1/1978".

Existe, por tanto, una autorización legislativa para que el Gobierno y la Diputación determinen, de común acuerdo, el órgano foral competente a los efectos citados, mediante un Real Decreto.

c) La elección, composición y atribuciones del Consejo Foral y de la Diputación Foral.-

Según lo establecido en la Disposición Final Segunda del Real Decreto-Ley 1/1978, de 4 de Enero, el Gobierno queda autorizado para modificar, antes de las elecciones generales municipales, la composición y atribuciones del Consejo Foral de Navarra, de acuerdo con su Diputación Foral.

Ahora bien, siendo la Diputación Foral el órgano titular de todas las atribuciones retenidas por Navarra a partir de la Ley Paccionada, resulta imposible, en la práctica, modificar las atribuciones del Consejo Foral en el sentido de otorgarle mayores facultades, sin modificar al mismo tiempo las atribuciones de la Diputación Foral.

Por otra parte, no se puede ignorar que las atribuciones de un órgano determinan, en buena medida, su composición y su forma de elección. Y así, por ejemplo, un órgano que ejerza funciones de carácter normativo ha de tener necesariamente una composición amplia que permita una adecuada representación popular y ha de ser elegido por sufragio universal, directo y secreto. Por el contrario, un órgano de carácter ejecutivo debe configurarse con una composición que permita atender eficazmente las diferentes ramas de la administración y debe elegirse de una forma tal que le garantice contar con la confianza del órgano normativo y

.../...

.../...

3°.- La Diputación se elegirá conforme a lo que se disponga en el Real Decreto-Ley antes citado.

En cualquier caso, consideramos que si se mantuviese el criterio de regular en una misma norma las dos cuestiones mencionadas, dicha norma deberá ser un Real Decreto-Ley.

ENMIENDA Nº 2 AL ARTICULO PRIMERO DEL PROYECTO

Por las razones expuestas en la enmienda nº 1, consideramos que la materia que constituye el objeto de este artículo, a cuyo contenido no tenemos nada que oponer, debe ser regulada en una disposición específica.

ENMIENDA Nº 3.- AL ARTICULO SEGUNDO DEL PROYECTO

Consideramos que debería quedar redactado del siguiente modo:

1º.- La Diputación Foral de Navarra estará integrada por un Presidente y ocho Diputados.

2º.- El Presidente de la Diputación Foral será elegido por el Consejo Foral, de entre sus miembros, por votación secreta.

Para poder ser elegido Presidente de la Diputación Foral, será preciso obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros Forales. Si en la primera votación no se obtuviera esa mayoría, se repetirá la elección entre los Consejeros que hubieran obtenido las dos mayores votaciones. En esta segunda votación resultará elegido Presidente el Consejero que obtenga más votos. En caso de empate en la segunda votación, se repetirá ésta hasta deshacer el empate.

3º.- El Presidente así elegido designará a los Diputados que, junto con él, integren la Diputación. La mitad de ellos habrán de ser necesariamente Consejeros Forales. La otra mitad podrán no serlo, siempre que reunan los requisitos exigidos para ello. Los Diputados que no sean miembros del Consejo Foral podrán asistir a las sesiones de éste, con voz, pero sin voto.

4º.- El Presidente designará, de entre los Diputados que sean Consejeros Forales, un Vicepresidente que le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad.

5º.- El Presidente de la Diputación ostentará la representación oficial de Navarra y asignará a los Diputados sus respectivas titularidades y atribuciones, en relación con las materias que sean competencia de la Diputación Foral.

ENMIENDA Nº 4.- AL ARTICULO TERCERO DEL PROYECTO

Consideramos que debería quedar redactado del siguiente modo:

1.- El Consejo Foral de Navarra estará integrado por setenta Consejeros elegidos por sufragio universal, directo y secreto -- por los residentes en Navarra que tengan la condición de electores en las elecciones municipales.

2.- Admite dos variantes:

a) Para la elección de los Consejeros Forales cada Merindad constituirá un distrito electoral y en cada una de ellas se elegirá el número de Consejeros que le corresponda en proporción - al número de residentes con que cuente, corrigiéndose por exceso las fracciones iguales o superiores al cero como cinco y por defecto las restantes. Si como consecuencia de la corrección de fracciones, el total resultante no es igual a setenta, se corregirá en más la Merindad de mayor población o en menos la de menor, según corresponda.

b) Para la elección de los Consejeros Forales, cada Merindad constituirá un distrito electoral, excepto la Merindad de Pamplona en la que existirán dos distritos electorales: uno estará formado por el Municipio de Pamplona y el otro por los restantes municipios de la Merindad.

En cada uno de los distritos electorales se elegirá el número de Consejeros que le corresponda en proporción al número de -- residentes con que cuente, corrigiéndose por exceso las fracciones iguales o superiores al cero como cinco y por defecto - las restantes. Si como consecuencia de la correción de fracciones, el total resultante no es igual a setenta, se corregirá - en más el distrito de mayor población o en menos el de menor, - según corresponda.

3.- La elección de los Consejeros Forales se realizará conforme a lo dispuesto en la Disposición(1) del presente Real Decreto-Ley.

4.- La duración del mandato de los Consejeros Forales coincidirá -- con la que la Ley de Elecciones Locales determina para los -- diputados provinciales.

(1) Adicional Primera

ENMIENDA Nº 5.- AL ARTICULO CUARTO DEL PROYECTO

Consideramos que debe suprimirse por las siguientes razones:

a) El apartado 1 se refiere a una cuestión de funcionamiento interno del Consejo Foral y, por tanto, puede ser regulada por éste sin necesidad de previo acuerdo con el Gobierno.

b) El apartado 2 se refiere a una facultad del Consejo Foral (redactar y aprobar su Reglamento de organización) que, por tanto, debe regularse en el artículo que establezca las atribuciones de dicho órgano.

c) El apartado 3 se refiere a una cuestión ya regulada en el apartado 3 de nuestra enmienda nº 3.

ENMIENDA Nº. 6.- AL ARTICULO QUINTO DEL PROYECTO

Consideramos que este artículo del Proyecto debe suprimirse ya -- que se refiere a una cuestión (restablecimiento de la Cámara de - Comptos) de régimen interior de Navarra y que, por tanto, puede ser regulada por el Consejo Foral, sin necesidad de previo acuerdo con el Gobierno.

ENMIENDA Nº 7.- AL ARTICULO SEXTO DEL PROYECTO.-

Consideramos que debe suprimirse ya que la aprobación de disposiciones de carácter general relativas a la Administración Municipal de Navarra debe ser competencia del Consejo Foral, sin necesidad de una ratificación posterior por los Ayuntamientos.

ENMIENDA Nº 8.- AL ARTICULO SEPTIMO DEL PROYECTO

Consideramos que debería quedar redactado del siguiente modo:

1.- El Consejo Foral de Navarra tendrá las siguientes atribuciones:

a)- Ejercer la potestad legislativa en relación con las materias que sean competencia de Navarra.

b)- Aprobar los presupuestos y las cuentas generales de Navarra.

c)- Aprobar la emisión de empréstitos y la prestación de avales o garantías.

d)- Aprobar los planes de fomento y obras públicas y, en general, los de cualquier tipo de actuación económica.

e)- Aprobar los Convenios que haya de otorgar Navarra con el Estado o con otros entes públicos.

f)- Elegir el Presidente de la Diputación Foral, conforme a lo dispuesto en el art. del presente Real Decreto-Ley.

g)- Fiscalizar la actuación de la Diputación Foral, conforme a lo dispuesto en el art. del presente Real Decreto-Ley.

h)- Elaborar y aprobar su propio Reglamento de Constitución, Organización y Funcionamiento.

2.- Corresponde, especialmente, al Consejo Foral defender la integridad del régimen foral de Navarra, velando por su más estricta observancia y promoviendo su progresivo amejoramiento.

3.- El Consejo Foral será el órgano foral competente, a los efectos previstos en la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución, en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto-Ley 1/1978 y en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 2/1978, ámbos de 4 de Enero.

ENMIENDA Nº 9.- AL ARTICULO OCTAVO DEL PROYECTO

Consideramos que la materia que constituye el objeto de dicho -- artículo del Proyecto debe regularse, en un apartado específico, en el artículo relativo a las atribuciones del Consejo Foral.

Pleno del Ayuntamiento de Pamplona

Sí al encargo de plan general hecho a UIA en 1973 (6 millones) y no a la ampliación de 1976 (46 millones)

Diez minutos duró la sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Pamplona celebrada ayer. Ocho asuntos en el orden del día, de los que se retiró uno, relativo a proyecto y presupuesto extraordinario para construcción de aceras en la Avenida de Bayona. Acudieron el alcalde accidental, Velasco, y los otros tres concejales –Muez, Martínez Alegría y Frommknecht– con el secretario de la Corporación, José María San Martín. En las sillas del público, cuatro oyentes. Cuando terminó la sesión, los cuatro concejales esperaron a que los vecinos abandonaran la sala y se acercaron al banco de los informadores para explicar uno de los asuntos aprobado sin que ninguno de los concejales tomara la palabra: las alegaciones de UIA sobre la rescisión municipal de contrato con la firma.

UIA Y EL PLAN GENERAL

El uno de agosto último los cuatro concejales acordaron declarar nula la ampliación del contrato con la firma UIA para la redacción del Plan General de Pamplona, dándole diez días de plazo para que presentara las alegaciones que estimara procedentes. Hay que recordar que en 1973 el Ayuntamiento de Pamplona adjudicó a UIA la revisión del Plan General de 1957; el contrato era de seis millones de pesetas. En 1975, es reformada la Ley del Suelo y en 1976 el Ayuntamiento de Pamplona encarga a UIA, ampliándole el contrato, la acomodación del Plan General a las nuevas exigencias legales. Esto supone 46 millones de pesetas, porque hay que redactar el Plan casi a nivel de planes parciales. Este sería el acuerdo que rescindió el Ayuntamiento el pasado mes de agosto, tras el informe del secretario, San Martín, que advirtió que era nulo de pleno derecho aquel acuerdo de 1976.

En el pleno de ayer, los cuatro concejales estimaron, aceptando la alegación presentada por UIA, que era improcedente rescindir la relación contractual nacida del acuerdo plenario de 13 de Setiembre de 1973 por el que se le encomendó la redacción del Plan General, y que **«prosiga los trabajos que le fueron encomendados por el repetido acuerdo en los plazos convenidos».** En otras palabras, que se mantiene en vigor el encargo de 1973, pero sigue declarada nula la ampliación tal y como se acordó el pasado agosto. **«Es decir** –explicó Muez– **o vamos a un nuevo concurso para tener el Plan General de Pamplona adaptando a las exigencias de la Ley del Suelo de 1975 o nos quedamos con lo que UIA ha hecho hasta ahora».**

Por otra parte, se sabe que la firma UIA lleva cobrados 32 millones de pesetas, es decir no sólo lo correspondiente al contrato del 73 que eran seis millones. Se comentó que UIA parecía estar conforme con la rescisión de la ampliación del contrato, si recibiría una indemnización por daños y perjuicios. **«Podría ocurrir** –concluyó Muez– **que este asunto termine en los tribunales».**

CALLE FUENTE DEL HIERRO

Veinticinco millones de pesetas, para los que se ha hecho un presupuesto extraordinario, costará la obra de urbanización de la calle Fuente del Hierro, con expreso encargo al arquitecto de que se respeten al máximo los árboles existentes, para lo que, si fuera necesario, deberá hacer y presentar estudios detallados, según explicó Frommknecht,

Se da un plazo de ejecución de ocho meses, con 20.000 pesetas diarias de sanción por día de retraso, hasta un máximo de 600.000 ptas, a partir del cual se abriría la posibilidad de rescindir el contrato. Todo esto según consta en las bases de la futura subasta.

BALUARTE DE SANTA MARIA

La Dirección General de Arquitectura, por acuerdo del 29 de septiembre pasado, adjudicó al Ayuntamiento de Pamplona las obras de restauración del Baluarte de Santa María, en la Ciudadela, por una contrata de 14.600.000 ptas.

Frommknecht recordó que la subasta había quedado desierta y que el Ayuntamiento sólo pone cinco millones de los catorce seiscientas mil de presupuesto, corriendo el resto a cargo de la propia Dirección General de Arquitectura. El Ayuntamiento realizará las obras por administración. La Dirección General desembolsará cinco millones este año, y otros cinco el próximo.

OTROS ASUNTOS

–El pleno acordó el pago de 490.000 ptas. a los arquitectos Martín, Irigaray y Biurrun por un informe sobre edificios del Casco Antiguo de la Ciudad.

–Se aprueba un pago por obras en la piscina de Aranzadi, y el proyecto de depósitos de aguas en el Polvorín, tras la fase de alegaciones.

Texto íntegro del borrador presentado por el Gobierno para la democratización de las instituciones forales

Como es sabido, desde hace varios meses la Diputación Foral y el Gobierno por exigencias de la Ley están negociando la adecuación a Navarra de la Ley de Elecciones Locales. En el trasfondo está el tema de la democratización de las instituciones forales, que consiste fundamentalmente en hacer que los organismos de autogobierno navarro, sin perder su tradición foral, se adapten a la mentalidad y realidad de los navarros del siglo XX. La necesidad de la democratización de la Diputación y del Consejo Foral fue un denominador común en la campaña que los diversos partidos hicieron en las elecciones generales en nuestra provincia.

Las negociaciones Diputación-Gobierno, que adquirieron un alto relieve a escala nacional con la presencia en Navarra del ministro del Interior, Martín Villa, en mayo pasado, están a punto de dar otro paso adelante próximamente. Como ya informamos, el Gobierno quiere que el texto pactado quede aprobado en el período que va desde la aprobación de la Constitución a la celebración de las elecciones municipales.

DIARIO DE NAVARRA ofrece a sus lectores el texto del borrador recientemente propuesto por el Ministerio del Interior a la Diputación Foral para su estudio, texto no dado todavía a la luz pública y al que nuestro periódico tuvo acceso ayer a primeras horas de la noche. Como puede apreciarse, el borrador ministerial no recoge algunos de los aspectos que aparecían en el anteproyecto elaborado por una ponencia (integrada por Del Burgo y Urralburu) del Consejo Parlamentario, puntos que para éstos y otros partidos eran considerados como fundamentales.

Como resumen digamos que en el borrador ministerial se habla de que el Consejo Foral (70 miembros) será elegido por sufragio universal por merindades (Pamplona no podrá tener más de un tercio). Para la elección de la Diputación, se ofrecen dos variantes, ninguna de las cuales prevé la elección a través del Consejo. Los diputados serán siete y el Consejo Foral tendrá una comisión denominada Cámara de Asuntos Municipales. La Cámara de Comptos aparece resucitada con sus funciones tradicionales y tendrá una composición de carácter técnico.

PREAMBULO

El art. 36 de la Ley de elecciones locales dispone que éstas se realizarán en Navarra conforme a lo establecido en la Ley paccionada de 16 de agosto de 1841 con las modificaciones que, en su caso pudieran introducirse de acuerdo con la Diputación Foral. Por su parte, la disposición final segunda del Real Decreto-ley 1/1978 de 4 de enero, autoriza al Gobierno para modificar la composición y atribuciones del Consejo Foral de Navarra, todo ello también, de acuerdo con la Diputación Foral; a su vez, el Real Decreto-ley 2/1978 de 4 de enero, contiene autorización análoga para determinar, siempre de acuerdo con la Diputación Foral, el órgano foral competente al que corresponde decidir la procedencia o no, de la incorporación de Navarra a instituciones comunes de ámbito superior a su territorio.

El Gobierno, de acuerdo con la Diputación Foral de Navarra, ha considerado preciso llevar a cabo la tarea prevista en las disposiciones citadas, partiendo, en primer lugar, de lo establecido en la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, que al organizar la administración general de Navarra, establece que sus Ayuntamientos y su Diputación se elegirán en principio, por las reglas generales, criterio que si se modifica en parte es únicamente para conservar el régimen propio de Navarra determinado por la existencia de las Merindades y por las relaciones específicas en su Diputación con el Consejo Foral.

A su vez, el Consejo Foral se establece con una composición de 70 miembros elegidos por sufragio universal, directo y secreto, constituyendo cada Merindad el distrito electoral correspondiente. Corresponde al Consejo además de las funciones que en concreto se le señalan, la decisión sobre los «asuntos granados de fuero» –expresión tradicional que hace referencia a temas de gran trascendencia–, entre los que, en consecuencia se incluye la decisión sobre la posible incorporación de Navarra a otras instituciones de ámbito superior. La organización y funcionamiento del Consejo foral queda encomendada al Reglamento que aprobará el propio Consejo.

La Diputación Foral se integra de los siete vocales tradicionales, elegidos por Merindades. De acuerdo con la Ley de 1841, en cada Merindad se elige un Diputado, salvo en las dos de mayor población en donde se eligen dos. En el momento presente, las de mayor población son Pamplona y Tudela, y así se ha recogido al distribuir los puestos entre los distritos electorales.

Y ha sido la relación que debe existir entre el Consejo Foral y la Diputación la que, según se indicó anteriormente, ha hecho conveniente adaptar el sistema general de las Corporaciones provinciales a las peculiaridades de Navarra. Por su parte, la Administración del Estado renuncia a la Presidencia de la Diputación que venía ostentando el Gobernador Civil de Provincia, fórmula que en la actualidad carece totalmente de sentido y es así que el Presidente de la Diputación es elegido por los Diputados de entre ellos.

La Diputación mantiene todas las competencias actuales, necesitando la aprobación del Consejo Foral para los asuntos de mayor importancia, y para el ejercicio de la potestad normativa, quedando sometido al mismo tiempo al control y fiscalización del referido Consejo.

Artículo Primero:

1. Los Ayuntamientos de Navarra, egún establece el art. 5 de la Ley de 16 de agosto de 1841, serán elegidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/1978 de 17 de julio de elecciones locales.

2. Los Presidentes de los Concejos tienen, además de las facultades que les son propias, las que en la legislación común le correspondan al Alcalde Pedáneo.

Artículo Segundo:

1. La elección de los siete Diputados que integran la Diputación Foral de Navarra se efectuará eligiendo en cada Merindad un Diputado, salvo en las dos de mayor población que serán elegidos dos.

2. Admite dos variantes:

a) Serán elegidos Diputados por cada Merindad el primero o primeros de la lista o listas que en cada una de ellas haya obtenido mayor número de votos en las elecciones al Consejo Foral. En las que correspondieren dos Diputados se aplicará el sistema proporcional establecido en la ley 39/1978 de 17 de julio de elecciones locales.

b) La elección de los Diputados se verificará por sufragio universal, directo y secreto el mismo día en que hayan de celebrarse las elecciones para el Consejo foral, siendo electores y elegibles los que lo sean para éste y aplicándose las mismas normas procedimentales que regulan las elecciones municipales, salvo lo relativo a distritos electorales que serán las Merindades. El sistema de escrutinio será el mayoritario a una sola vuelta; salvo en aquellas Merindades a las que correspondan dos Diputados en las que se aplicará el sistema proporcional establecido en la Ley 39/1978 de 17 de julio de elecciones locales.

3. El Presidente de la Diputación será elegido por los Diputados de entre ellos.

Artículo Tercero:

1. El Consejo foral se compone de setenta miembros elegidos dentro de los ocho días siguientes a la celebración de las elecciones para Concejales por sufragio, universal, directo y secreto por los residentes en Navarra que tengan la condición de electores en las elecciones municipales, cuya normativa se aplicará a estas elecciones, salvo en lo relativo a la determinación de los distritos electorales, que serán las Merindades.

2. El número de Consejeros forales se repartirá entre cada una de las Merindades en proporción a la población de cada una de ellas, corrigiéndose por exceso las fracciones iguales o superiores al 0,5 y por defecto las restantes. A ninguna Merindad podrá corresponderle más de un tercio del número total de Consejeros forales. Cuando hubiere de aplicarse esta última regla se asignará a la Merindad que le corresponda un tercio exacto de los Consejeros forales, repartiéndose los restantes entre las demás Merindades en proporción al número de electores.

3. La duración del mandato de los Consejeros Forales coincidirá con la que la Ley de elecciones locales determina para las Diputaciones provinciales.

Artículo Cuarto:

1. El Consejo Foral funcionará en Pleno y en Comisiones una de las cuales será la Cámara de Asuntos Municipales.

2. El Consejo Foral redactará y aprobará su Reglamento de organización.

3. El Presidente de la Diputación Foral de Navarra, así como sus Diputados podrán asistir a las reuniones del Consejo foral tanto en Pleno como en Comisiones.

Artículo Quinto:

1. Será órgano del Consejo Foral la Cámara de Comptos que tendrá una composición de carácter técnico y cuya composición y funcionamiento serán establecidos por el Pleno del Consejo.

2. La Cámara de Comptos tendrá las funciones que tradicionalmente tenían asignadas, y en concreto, le corresponderá el examen y censura de las cuentas de la Diputación Foral como previa a su aprobación por la Asamblea Plenaria del Consejo Foral.

Artículo Sexto:

Las modificaciones que el Consejo Foral pueda acordar del «Reglamento para la Administración municipal de Navarra» serán sometidas a ratificación de todos los Ayuntamientos de Navarra, siendo necesario para que puedan tener vigencia el que en el plazo de un mes desde que les fueren comunicadas no se opusiera la mitad más uno de los citados Ayuntamientos.

Artículo Séptimo:

1. Serán funciones del Consejo Foral:

1.º La aprobación de los acuerdos de la Diputación Foral sobre imposición de los tributos que integran el sistema fiscal de Navarra.

2.º La aprobación de los presupuestos que presente la Diputación Foral, y de las Cuentas generales que anualmente rinda, previo informe, estas últimas, de la Cámara de Comptos.

3.º La autorización para que la Diputación Foral pueda emitir empréstitos o constituir garantías o avales.

4.º La aprobación de los planes de fomento y obras públicas y, en general los de cualquier tipo de actuación económica que deberá someter a su aprobación la Diputación Foral.

5.º La aprobación de las normas de carácter general relativas al régimen foral.

6.º La aprobación de todos los Reglamentos, Ordenanzas o acuerdos generales referentes a la Administración y Régimen municipal.

7.º Aprobar los Convenios que hayan de formalizarse por la Diputación Foral de Navarra con el Estado o con cualquiera de sus organismos autónomos.

Artículo Octavo:

El Consejo Foral de Navarra será el órgano foral competente en relación con lo que establece la disposición transitoria 1.ª del Real Decreto-ley 1/1978 y el artículo 1 del Real Decreto-Ley 2/1978, ambos del día 4 de enero.

Artículo Noveno:

El Consejo Foral de Navarra velará por la integridad del régimen foral y será el complemento para entender de todos aquellos asuntos «granados de fuero».

Artículo Décimo:

La Diputación foral representa a Navarra y ejerce todas las funciones que le corresponden según lo previsto en la Ley de 16 de agosto de 1841 y disposiciones posteriores en la forma establecida en el presente Decreto.

Artículo Décimo-primero:

El Tribunal administrativo además de las funciones que actualmente tiene encomendadas entenderá de todos los recursos que se interpongan contra actos y disposiciones de las entidades municipales y de la propia Diputación Foral.

Disposición final:

En todo lo previsto en este Decreto en las elecciones a Diputados y Consejeros forales se aplicará a las normas de las elecciones locales.

LA OPINION DE LOS PARTIDOS

Sobre el tema de la democratización de las instituciones forales, hemos realizado una encuesta entre los diversos partidos políticos representativos. Aunque con anterioridad (va desde la campaña electoral) han ido exponiendo sus puntos de vista y así lo hemos recogido en nuestras páginas. hemos querido resumir la posición de los distintos partidos en torno a las dos preguntas reseñadas más abajo, que aluden al meollo del asunto. Empezamos hoy por los partidos que contestaron ayer mismo a la encuesta, cuya publicación proseguiremos mañana. Las preguntas son:

1.–¿Qué función atribuye a la Diputación Foral y al Consejo Foral. Cuál debe ser la relación entre ambos organismos?

2.–¿Cómo debe ser la elección a ambas instituciones forales?

UCD: El Consejo Foral, órgano legislativo y la Diputación el ejecutivo

1.–UCD mantiene el mismo planteamiento que ha manifestado con anterioridad. La Diputación Foral ha de estar controlada por el Consejo Foral, nombre del organismo que viene a ser de las antiguas Cortes de Navarra. El Consejo Foral sería un órgano legislativo que controlaría al ejecutivo, la Diputación Foral propiamente dicha. Esto es un punto esencial y la única garantía de que va a darse esa democratización. Cómo se articularía ese control es algo que cae dentro del campo de la negociación, pero siempre con la condición de que sea un control efectivo.

2.–El Consejo Foral debe ser elegido por sufragio universal y por merindades. No hacemos cuestión del número de consejeros, y debe hacerse la distribución por un sistema proporcional al número de habitantes con algún factor corrector prudente para que Pamplona no tenga la mitad de los consejeros. Y lo único que puede garantizar ese control de la Diputación por parte del Consejo Foral es que la Diputación sea elegida por el Consejo. la forma concreta de si sería elegido el presidente de la Diputación por el Congreso. etc., es algo a negociar.

PCE: la Diputación responderá de su gestión ante el Consejo

1.º– Nosotros concebimos a la Diputación como un ejecutivo, es decir, un organismo de Gobierno elegido por el Consejo Foral y dependiente del mismo. El Consejo Foral, órgano de corte parlamentario, sustentará las atribuciones sustanciales del régimen foral en las materias que son competencia de Navarra o puedan recabarse: resoluciones, acuerdos, disposiciones, régimen fiscal, presupuestos, etc.

2.º– El Consejo Foral, que constaría de 70 miembros, debe ser elegido por sufragio universal de todos los censados en Navarra mayores de 18 años. La elección se llevará a cabo por merindades. Para evitar el peso excesivo de la merindad de Pamplona, deberá aplicarse un mínimo corrector no superior a tres por merindad, distribuyéndose los demás proporcionalmente a la población. El Consejo Foral elegirá al presidente de la Diputación quien formará su equipo (con las carteras suficientes, cuando menos ocho, para ejercer sus funciones de acuerdo con las necesidades actuales, pudiendo plantearse que la mitad tengan que ser consejeros forales) y presentará su programa de Gobierno. La Diputación así formada y su programa habrá de ser ratificada por el Consejo Foral, ante el que responderá de su gestión mediante los procedimientos que éste determine.

EKA: el Consejo Foral, el órgano máximo de la soberanía navarra

1.º– El Consejo Foral lo entendemos como el máximo organismo de soberanía de Navarra, y por lo tanto con las facultades necesarias para controlar efectivamente a la Diputación. Esta sería el órgano ejecutivo, y con el número suficiente de miembros para que con tal carácter de ejecutivo pueda desarrollar las actividades relativas a las competencias que Navarra tenga en Obras Públicas, Sanidad, Cultura, etc.

2.º– La elección del Consejo Foral debe ser por sufragio universal por merindades, con el único elemento de ponderación en cuanto a que Pamplona no alcance la mayoría absoluta de los miembros del Consejo, lo que se evitaría si éste tiene 70 miembros y cada merindad un mínimo de tres. En cuanto a la Diputación, sería elegida a través del Consejo Foral como un órgano colegiado. El Consejo elegiría al presidente de la Diputación y éste al resto de los cargos del ejecutivo.

PSOE: Aplicar a las instituciones forales el esquema de las democracias parlamentarias

1 y 2. El Consejo Foral se tiene que elegir por sufragio universal tomando como distrito electoral a las merindades. El Consejo Foral tiene que tener las competencias de carácter legislativo y de fiscalización y control de la Diputación.

Para que se pueda cumplir esto, es necesario que la Diputación sea elegida a través del Consejo Foral. Si la Diputación es elegida también de modo directo, sería imposible el control de un organismo por otro, porque, ¿en nombre de qué va a controlar el Consejo Foral a una Diputación así elegida?

Para evitar eso es preciso que la Diputación sea elegida a través del Consejo. Nuestra propuesta era que el Consejo eligiera al presidente de la Diputación y que éste formará su equipo de Gobierno, nombrado a los diputados. Pero para conseguir la máxima unidad de las fuerzas políticas representativas, aceptaríamos alguna otra variante siempre y cuando la Diputación fuera elegida a través del Consejo. La fórmula de que éste elija a los diputados y éstos a su vez nombren al presidente nos gusta menos, pero la aceptaríamos.

En resumen, lo que pretendemos es aplicar a las instituciones forales el esquema de lo que es una democracia parlamentaria.

Ayer se vio en el Tribunal Supremo el recurso de Erice Cano contra la sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial

El ministerio fiscal pidió la confirmación de la pena impuesta

Madrid.–(De nuestra Redacción).

La sala II del Tribunal Supremo dejó ayer visto para sentencia el recurso de casación interpuesto por el ex-alcalde de Pamplona, don Francisco Javier Erice Cano, contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona, de 17 de mayo de 1977, por la que se le condenaba a 6 años de inhabilitación especial para cargo público y 2.161.988 pts. de indemnización como autor responsable de un delito de prevaricación contenido en un decreto ordenando la paralización y el derribo de las obras de la llamada «Casa de Nuin».

La vista en la sala de lo penal del Tribunal Supremo tuvo lugar a las 10,45 de la mañana bajo la presidencia del magistrado Adolfo de Miguel. No asistió el acusado. Su abogado defensor, Angel Ruiz de Erenchun, basó la defensa en que la sentencia de la Audiencia Provincial adolecía de quebrantamiento de forma por errores en la apreciación de las pruebas. Dijo que el decreto del entonces alcalde Erice Cano pudo ser equivocado pero no ilegal y que, en todo caso, había sido adoptado no de forma personal, sino en el contexto de un órgano colegiado como es la corporación municipal cuya presidencia ocupaba. En su intervención, el letrado defensor trató de demostrar a la sala que el decreto paralizador de las obras de la «Casa de Nuin» estuvo ajustado a derecho y era competencia del alcalde de Pamplona dada la situación geográfica del inmueble. También expuso que la decisión del decreto no fue tomada por sí y ante sí, sino que medió acuerdos de las comisiones correspondientes.

Obviamente, tanto el defensor como el letrado del querellante reincidieron en los argumentos ya expuestos ante la Audiencia Provincial de Pamplona cuando se vio la causa (DIARIO DE NAVARRA de 12-5-77). Juan Moso, letrado del querellante Julio Nuin, dijo que a su juicio no hubo quebrantamiento de forma en la sentencia de la Audiencia Provincial y, en consecuencia, pidió su confirmación. Añadió que la responsabilidad del ayuntamiento de Pamplona nunca podía tener carácter principal, sino subsidiario y que, en todo caso, el perjudicado, Julio Nuin, había renunciado expresamente a exigir esa responsabilidad al municipio a fin de evitar posibles daños al contribuyente pamplonés, pero nunca renunció a la responsabilidad directa que pudiera tener el señor Erice Cano. Expuso el señor Moso que era subjetiva la alegación del letrado defensor en el sentido de que había habido errores en la práctica de las pruebas y manifestó que tampoco hubo infracción de ley en la sentencia y que existían declaraciones previas a la misma advirtiendo de la ilegalidad de la suspensión de las obras. Se refirió en este sentido a las de la Delegación Provincial de la Vivienda, abogado del Estado, antecesor del señor Erice Cano en la alcaldía... Añadió que sin tener en cuenta esos antecedentes el acusado había manifestado en **«había que correr riesgos, afirmación ésta que daba a entender** –siguió el letrado– **que el recurrente conocía que era intrínsecamente ilegal la decisión que asumió».**

Por su parte, el fiscal, Cándido Conde, coincidió en sus argumentaciones con las del Fiscal Ricardo Querol en la Audiencia Provincial de Pamplona. Negó que hubieran existido errores de prueba, como alegaba el letrado defensor, y acusó de malicioso, o por lo menos temeraria, la actuación del procesado porque entendía que conocía la injusticia de su resolución. Dijo el Fiscal que aún cuando no llegara a tener total conciencia de ello, el acusado tenía que saber que actuaba con culpa grave y negligencia inexcusable al decir que **«había que correr riesgos».** Añadió que la responsabilidad civil que deriva del delito de prevaricación es de carácter personal y no del ente desde donde se actúa.

En definitiva, el Fiscal pidió la confirmación de la pena impuesta por la Audiencia Provincial de Pamplona y el recurso quedó visto para sentencia.

FOTOCOPIAS Politécnica · DESDE 1,50 PTAS. Paseo de Sarasate, 30-1º

THOMSON

el televisor panorámico en color 27C7
GRANDES FACILIDADES DE PAGO
COMERCIAL NOAIN
Plaza Príncipe de Viana, 2 Pamplona

PROPUESTA NUMERO UNO: SOBRE EL RANGO DE LA NORMA

Consideramos que el Proyecto debe aprobarse, de común acuerdo, por el Gobierno y la Diputación Foral y formalizarse por un Real Decreto-Ley.

Fundamentamos nuestra propuesta en que el Proyecto implica la derogación de determinados preceptos de la Ley "Paccionada" de 16 de Agosto de 1841 y del Real Decreto-Ley de 4 de Noviembre de 1.925, por lo que la norma que formalice el Proyecto habrá de tener, al menos, el mismo rango que las normas a las que va a derogar.

Estimamos que este criterio debe prevalecer sobre cualquier otro que pueda invocarse en sentido opuesto, como sería el de considerar que, con base en los Reales Decretos-Leyes 1 y 2/1978 y en la Ley de Elecciones Locales, el proyecto puede formalizarse mediante un simple Real Decreto ya que, de aceptarse este criterio, se vulneraría el principio de jerarquía normativa, puesto que, mediante un Real Decreto, aunque fuese "paccionado", se derogarían preceptos de la Ley "Paccionada" y del Real Decreto-Ley, también "paccionado", de 4 de Noviembre de 1.925.

PSOE

PROPUESTA NUMERO DOS: SOBRE EL PREAMBULO DE LA NORMA

Consideramos que el Proyecto debe iniciarse con un preámbulo o ~~exposición~~ exposición de motivos en el que se expliquen las razones que han dado lugar a la elaboración -- del Proyecto así como las líneas generales de éste.

Estimamos que la redacción del preámbulo no debe dejarse en manos del Gobierno - y que, por tanto, en el texto que se le presente debe figurar un preámbulo, sin perjuicio de las modificaciones que, de común acuerdo, puedan introducirse en el mismo.

En este sentido, proponemos el siguiente preámbulo:

Copiar del anteproyecto desde "la mayor parte ... hasta DISPONGO"

PSOE

Proyecto PSOE - PCE - EKA.

ANTEPROYECTO DE REAL DECRETO-LEY SOBRE COMPOSICION Y ATRIBUCIONES - DEL CONSEJO FORAL Y DE LA DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

La mayor parte de las organizaciones políticas que concurrieron en Navarra a las elecciones generales del quince de Junio propugnaron la democratización del Consejo Foral y de la Diputación Foral de - Navarra, instituciones a través de las cuales Navarra ha venido -- ejerciendo hasta la fecha las facultades de autonomía foral que le fueron reconocidas, entre otras disposiciones, por las Leyes de 25 de Octubre de 1.839 y 16 de Agosto de 1.841 y por el Real Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1.925.

En las actuales circustancias, dicha democratización es absolutamente necesaria, de una parte, para asegurar el carácter representativo de unas instituciones que tienen reconocidas importantes funciones de gobierno y administración y, de otra parte, para que esas -- instituciones sean cauce de expresión de las aspiraciones de autonomía del pueblo navarro.

Por todo ello, el presente Real Decreto-Ley establece una nueva forma de elección de los miembros del Consejo Foral y de la Diputación Foral de Navarra y distribuye entre ámbas instituciones las competencias que, conforme al vigente ordenamiento jurídico, corresponden a Navarra.

Las disposiciones del presente Real Decreto-Ley tienen, no obstante, carácter provisional ya que deben ser las propias instituciones forales quienes una vez democratizadas, configuren el definitivo régimen de autonomía foral para Navarra.

En su virtud, de acuerdo con la Diputación Foral de Navarra y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día
en uso de la autorización que me concede el - artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política.

PSOE

PROPUESTA NUMERO TRES: SOBRE LAS NORMAS ELECTORALES

Consideramos necesario desarrollar la Disposición Final del Proyecto, a fin de que quede perfectamente claro cuáles son las normas que han de regir las elecciones al Consejo Foral. Creemos que no basta con remitirse a la Ley de Elec-- ciones Locales ya que algunos preceptos de esta Ley no pueden aplicarse a las elecciones al Consejo Foral.

En este sentido, proponemos que se constituya una Comisión especial para adaptar a las elecciones al Consejo Foral, las normas de la Ley de Elecciones Locales.

ENMIENDA NUMERO UNO : AL ARTICULO 1.3.

Consideramos que debe suprimirse el apartado 3 del artículo 1.

Motivación

Nos parece erróneo e inoportuno hacer depender el territorio de cada Merindad - de la demarcación que actualmente tienen los Partidos Judiciales respectivos, máxime cuando actualmente se discute judicialmente si Burlada pertenece al Partido Judicial de Aoiz o al de Pamplona. Por otra parte, si en un futuro se alterase - la demarcación de los Partidos Judiciales, se plantearía el problema de si dicha alteración afectaba o no a las Merindades.

Para evitar estos problemas, pensamos que lo más correcto es que en el Proyecto se diga solamente, como se hace en el artículo 1.2, que el distrito electoral -- será la Merindad.

P.S.O.E.

ENMIENDA NUMERO DOS : AL ARTICULO 2.1.d)

Consideramos que la expresión "planes de desarrollo" debe sustituirse por "planes de actuación económica".

Motivación

La expresión "planes de desarrollo" es más restrictiva que la de "planes de actuación económica".

ENMIENDA NUMERO TRES : AL ARTICULO 2.1. e)

Consideramos que su actual redacción ("Aprobar los Convenios que hayan de formalizarse entre Navarra y el Estado o entre Navarra y cualquier otra entidad de derecho público") debe sustituirse por la siguiente:

("Aprobar los Convenios Económicos y cualesquiera otros Convenios que haya de otorgar Navarra con el Estado o con otros entes públicos")

Motivación

Estimamos que la redacción que proponemos es más completa y precisa que la que figura en el Proyecto.

PSOE

ENMIENDA NUMERO CUATRO: AL ARTICULO 2.1.g)

Consideramos que la redacción actual ("Fiscalizar la actuación de la Diputación, en la forma que reglamentariamente se determine") debe sustituirse por la siguiente:

"Fiscalizar la actuación de la Diputación Foral, conforme a lo dispuesto en el artículo 8".

Motivación

Estimamos que la redacción que proponemos es más precisa que la que figura en el Proyecto.

PSOE

ENMIENDA NUMERO CINCO: AL ARTICULO 2.2.

Consideramos que la redacción actual (" El Consejo Foral de Navarra ejercerá las funciones que se atribuyen al denominado "órgano foral competente" en el Real -- Decreto-Ley 2/1978, de 4 de Enero") debe sustituirse por la siguiente:

"El Consejo Foral de Navarra ejercerá las funciones que se atribuyen al denominado órgano foral competente en los Reales Decretos-Leyes 1/1978 y 2/1978, ambos de 4 de Enero".

Motivación

Estimamos que la redacción que proponemos es más completa y precisa que la que -- figura en el Proyecto.

PSOE

ENMIENDA NUMERO SEIS: AÑADIR UN NUEVO APARTADO AL ARTICULO 2

Consideramos que debe añadirse un nuevo apartado al artículo 2. El texto de dicho apartado, que debería ser el primero del artículo, sería el siguiente:

"1. Corresponde al Consejo Foral defender la integridad del régimen foral de Navarra, velando por su más estricta observancia y reclamando ante quien corresponda contra cualquier infracción del mismo"

De aceptarse la enmienda que proponemos, los apartados 2.1. y 2.2. del Proyecto pasarían a ser, respectivamente, el 2.2 y el 2.3.

Motivación:

Estimamos que la defensa de la integridad del régimen foral de Navarra debe corresponder al Consejo Foral, como órgano directamente representativo del pueblo navarro.

ASDE

ENMIENDA NUMERO SIETE: AL ARTICULO 3

Consideramos que donde dice "El órgano rector del Consejo Foral será una Mesa - integrada por ..." debe decir:

"La Mesa del Consejo Foral estará integrada por ..."

Motivación

Estimamos que la redacción que proponemos es más precisa que la que figura en el Proyecto y evita los problemas que podría plantear una interpretación extensiva - de los términos "órgano rector"

PSOE

ENMIENDA NUMERO OCHO: AL ARTICULO 4.1.

Consideramos que la redacción actual (" La Diputación Foral de Navarra estará - integrada por un Presidente y seis Diputados") debe sustituirse por la siguiente:

"La Diputación Foral de Navarra estará integrada por un Presidente y ocho Diputados".

Motivación

Estimamos que, como mínimo, son precisos ocho Diputados para atender eficazmente las diferentes materias sobre las que ha de proyectarse la acción de la Diputación: Hacienda, Administración Municipal, Agricultura, Obras Públicas, Educación, y Cultura, Sanidad, Industria, Ordenación del Territorio y Urbanismo etc.

ENMIENDA NUMERO NUEVE: SUPRIMIR EL APARTADO D) DEL ARTICULO 5

Por las razones expuestas en la enmienda número seis, propugnamos la supresión del apartado d) del artículo 5.

PSOE

ENMIENDA NUMERO DIEZ: AL ARTICULO 6

Consideramos que la redacción actual (" Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8, el mandato de la Diputación Foral coincidirá con el del Consejo Foral, prorrogándose, no obstante, hasta que, constituído este tras las correspondientes elecciones, sea elegido un nuevo Presidente de la Diputación Foral") debe sustituirse por la siguiente:

"1. Sin perjuicio de lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, pueda establecerse en el Reglamento de Constitución, Organización y funcionamiento del Consejo Foral, la Diputación Foral cesará:

a) Tras la celebración de elecciones al Consejo Foral.

b) Por dimisión, fallecimiento o incapacidad de su Presidente.

2. No obstante, la Diputación Foral cesante continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 4, se constituya la nueva Diputación Foral."

Motivación:

Estimamos que la redacción que proponemos es más completa y precisa que la que figura en el Proyecto.

GRUPO PARLAMENTARIO
DE SENADORES VASCOS

EUSKAL SENATOREEN
PARLAMENDARI TALDEA

ENMIENDA QUE EL GRUPO PARLAMENTARIO DE SENADORES VASCOS PRESENTA AL PROYECTO DE CONSTITUCION.

Se propone una enmienda con objeto de dar nueva redacción a la Disposición Adicional del Proyecto Constitucional, incorporando a la misma el apartado nº 2 de la Disposición Derogatoria. El texto que se propone es el siguiente:

"La Constitución reconoce y garantiza los derechos históricos de los territorios forales, cuya reintegración y actualización se llevará a cabo de acuerdo entre las instituciones representativas de dichos territorios y el Gobierno.

A este efecto, se derogan, en cuanto pudiera suponer abolición de derechos históricos, las leyes de 25 de Octubre de 1839 y 21 de Julio de 1876 y demás disposiciones abolitorias.

El estatuto de autonomía que se elabore para la incorporación de los derechos históricos al ordenamiento jurídico, el cual en ningún caso podrá lesionar la foralidad actualmente vigente, será sometido a referendum de los territorios afectados y al voto de ratificación de las Cortes Generales y, caso de ser ulteriormente aprobado, será promulgado como Ley.

Su modificación se acomodará a este mismo procedimiento".

Marzilla domingo 11 de marzo de
Propuesta socialista democratización del pueblo

El espíritu electoral, la Mercedad de
Pamplona le dirá, con el [illegible] que
le asegura la ciudad de Pamplona y otro
el resto de la Mercedad

Art. 2.- La elección de diputados forales por el Consejo Foral

Art. 3.- (2) - Suprimir la segunda parte: discriminación por "más de un tercio". Si fuera oportuno, acudir al sistema previsto por el informe de 1931, dividiendo la Merindad de Pamplona en dos: La ciudad y el resto del distrito. Pero no falsear la realidad. Podría hacerse que, a efectos electorales, la Merindad de Pamplona se divida en dos distritps, uno formado por la ciudad de Pamplona y el otro por el resto de la Merindad.

AL CONSEJO PARLAMENTARIO DE NAVARRA

En relación con el Proyecto de Modificación de composición y atribuciones del Consejo Foral y de la Diputación Foral de Navarra, el Partido Nacionalista Vasco, a la vista del texto presentado y considerando el mismo como básicamente expresivo de - la posición de los partidos ponentes, presenta las enmiendas que se adjuntan.

Pamplona, a 24 de Mayo de 1.978

ENMIENDA AL ARTICULO 2, 1 a)

Consideramos que la expresión "normas básicas" debe sustiuirse por "normas de carácter general", quedando la redacción del texto como sigue:

a) Aprobar las normas de caracter general reguladoras de las materias que sean competencia de Navarra y, especialmente las relativas a la administración municipal y al régimen fiscal.

Justificación:

Las disposiciones a aprobar por el Consejo Foral deberán ser equiparables a la naturaleza jurídica de las leyes, con el rango que les corresponda, pero no en el sentido de leyes de bases que puede entenderse en la actual redacción del proyecto sino en el de leyes reguladoras, supuesto que no excluye el que, con carácter excepcional, se delegue por el Consejo Foral en la Diputación la regulación de determinadas materias con sujeción a unas bases previas.

ENMIENDA AL ARTICULO 2, 1 f)

Consideramos que debe completarse con siguiente expresión: "y ratificar a la Diputación por él designada", quedando la siguiente redacción del Texto:

F) Elegir al Presidente de la Diputación conforme a lo dispuesto en el artículo 4,2 y ratificar a la Diputación por él designada.

Justificación:

Sin prejuzgar el sistema de elección de la Diputación y de su Presidente, consideramos que, en el supuesto de que prevalezca en el texto definitivo el sistema del artículo 4,2 el Consejo Foral debe intervenir de alguna forma, máxime si tenemos en cuenta la posibilidad de carecer del carácter de Consejero de la mitad de los Diputados.

ENMIENDA AL ARTICULO 2º, 1 g)

Sustituir la expresión "reglamentariamente se determine" por otra redacción más concisa, quedando la siguiente redacción:

g) Fiscalizar la actuación de la Diputación, en la forma que el propio Consejo determine en su reglamento.

Justificación:

Al ostentar la Diputación la potestad reglamentaria, resulta equívoca la expresión genérica del texto del Proyecto pudiendo interpretarse como facultad de la propia Diputación establecer las normas de su fiscalización.

ENMIENDA AL ARTICULO 2, 2

Sustituirlo por otro con la siguiente redacción:

2 - El Consejo Foral de Navarra ejercerá las funciones que se atribuyen al denominado órgano foral competente en los Reales Decretos-Leyes 1/1978 y 2/1978 ambos de 4 de Enero, así como las relativas a cualquier aspecto relacionado con el régimen foral de Navarra.

Justificación:

La nueva redacción que se propone es más precisa y comprende por su extensión, la verdadera amplitud que debe ostentar el Consejo Foral en cuanto a su competencia relativa al régimen foral de Navarra.

ENMIENDA AL ARTICULO 4, 1)

Consideramos que debe sustituirse por otro nuevo texto que diga:

4-1 La Diputación Foral de Navarra estará integrada por un Presidente y doce Diputados.

Justificación:

La operatividad de la Diputación en su actuar sobre las distintas materias que afectan a la Administración, exige un nuevo planteamiento más acorde con la época actual en cuanto al número de Diputados se refiere y teniendo en cuenta la sustancial reforma que se persigue con el proyecto, consideramos momento adecuado para proceder a su realización.

ENMIENDA A LA DISPOSICION FINAL

Consideramos que debe sustituirse su remisión a la Ley de Elecciones Locales por una normativa propia que regule las elecciones al Consejo Foral de Navarra y que contemple los siguientes principios:

Se establecerá un calendario electoral así como un sistema basado en la representación proporcional de cocientes electorales y mayor - resto.

Se establecerá un distrito electoral por cada Merindad pudiéndose: constituir coaliciones y agrupaciones electorales para cada uno de - ellos, exigiéndose para estas últimas el aval de un número razonable de electores.

Se fijarán las condiciones de electos y elegible con arreglo a las siguientes bases:

Electos: ser mayor de 18 años y estar incluido en el censo electoral.

Elegible: tener la condición de elector y la de vecindad foral navarra.

El capítulo de inelegibilidades para el cargo de Consejero Foral, comprenderá las siguientes:

- Los miembros de la carrera judicial o fiscal, incluidos los de la justicia municipal en activo.
- Los miembros de las Juntas Electorales.
- Los miembros de las corporaciones locales y los Funcionarios de la Admón. del Estado en Navarra con un cargo superior al de jefe de negociado o similar.
- Los funcionarios de las Administraciones Locales y Provincial de cargo equiparable al de los anteriores.
- Los miembros de las Fuerzas Armadas, Orden Público y Cuerpo General de Policía en activo.

En todo caso, aquellos cargos que lo sean en virtud de libre designación por el Poder Central.

Los supuestos de inelegibilidad constituirán causa de incompatividad si se produjeran con posterioridad a las elecciones, debiendo optarse por el cargo de Consejero Foral o por el de la situación de que se - trate,perdiendo en este supuesto el carácter de Consejero Foral.

Se considerarán asimismo incompatibles con el cargo de Consejero - Foral los supuestos contemplados en el actual artículo 9 del Proyecto de Elecciones Locales.

No se establecerán mínimos porcentuales excluyentes de consideración por los votos obtenidos y se establecerá una subvención para gastos -

sigue.....

electorales con cargo a los presupuestos de Navarra en función de los puestos obtenidos y votos recibidos.

Se regulará un sistema de recursos o se adecuará el del Decreto-Ley 20/1977 de 18 de Marzo sobre normas electorales, indicándose expresamente el carácter de urgencia en las tramitaciones y procedimiento de los recursos.

ENMIENDAS AL PROYECTO DE MODIFICACION DE COMPOSICION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO FORAL Y DE LA DIPUTACION FORAL DE NAVARRA ELABORADO POR LA PONENCIA DESIGNADA POR EL CONSEJO DE PARLAMENTARIOS.

Los partidos políticos que suscriben, presentan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto:

Enmienda al artículo 1º, apartado 2 del Proyecto.

Se propone sustituirlo por otro de nueva redacción que dirá:

2º Para la elección de los Consejeros Forales, cada Merindad constituirá un distrito electoral y en cada una de ellas se elegirá un Consejero por cada 7.000 habitantes, corrigiéndose por exceso las fracciones iguales o superiores a 3.500 y por defecto las restantes.

Justificación:

El nuevo texto contempla una proporcionalidad de Consejero por habitante igualitaria en todas las merindades, en contra de la redacción del Proyecto que establece una clara discriminación entre la Merindad de Pamplona y las demás, favorable a estas últimas, criterio que se aleja de una justa distribución de representantes en función de la población.

Enmienda al artículo 4º del Proyecto.

Se propone la sustitución del texto por otro que contemple una nueva forma de elección de la Diputación con arreglo a las siguientes bases:

1º El Consejo Foral elegirá de entre sus componentes a todos los miembros de la Diputación por votación secreta y mediante un sistema de representación proporcional.

2º La Diputación designará de entre sus miembros un Presidente y un Vicpresidente por medio de votación secreta, exigiéndose en primera votación mayoría absoluta para ambos cargos.

En el supuesto de que no se alcanzase la mayoría absoluta, se celebrará una segunda votación en la que será suficiente la mayoría simple para ser elegido.

Justificación:

El actual proceso democrático que afecta a todas las Instituciones hace necesario un nuevo planteamiento del régimen jurídico de los mismos, pero su establecimiento definitivo debe ser realizado de forma democrática y ello exige en primer lugar que sus autores provengan en virtud del sufragio.

Sin prejuzgar el caracter que definitivamente se establezca para la Diputación, debe disponerse una composición de la misma en base a personas que tengan la confianza del electorado y esto solo es posible si se trata de miembros del Consejo Foral, directamente elegidos por el pueblo navarro.

Enmienda al artículo 5º, apartado d) del Proyecto.

Se propone suprimir este apartado del contexto del artículo 5º que regula las competencias de la Diputación Foral traspasando el texto íntegro al artículo 2º que regula las atribuciones del Consejo Foral.

Justificación:

La defensa de la integridad del Regimen Foral de Navarra, obliga a todos los navarros y en consecuencia es mas lógico que la titularidad jurídica de la función sea ostentada por sus directos representantes, que constituyen el Consejo Foral.

Iruinea, 24-5-1978

E.S.B.

P.N.V.

E.I.A.

O. R. T.

L.K.I.

O.I.C.

DECRETO-LEY

ART 1º 1.- Se instituye el Consejo General del Pais Vasco como órgano común de Gobierno de las provincias o territorios históricos que, pudiendo — formar parte de el, decidieran su incorporación.

A este fin las provincias o territorios de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya decidirán libremente su plena incorporación al Consejo General a través de sus Juntas Generales o Consejo Foral.

2.- La institución del Consejo General del País Vasco tiene carácter — provisional, hasta la entrada en vigor del régimen definitivo de autonomía que se apruebe en su día y de las instituciones que lo conformen.

Art 2º.- El Consejo General del País Vasco se regirá por este real Decreto-Ley y por las normas que en su desarrollo y ejecución dicte el Gobierno - y en cuanto a su funcionamiento interno por las normas reglamentarias aprobadas según el apartado a) del art. 7º del presente real Decreto-Ley.

Art 3º.4.- El Consejo General del País Vasco tiene personalidad jurídica plena para la realización de los fines que se le encomienden.

2.- El ámbito de acuación del Consejo General en esta etapa rpvisional - será el que corresponde a las provincias o territorios que se incorporen al mismo según se preve en el art 1º 1. del presente real Decreto-ley.

Art. 4º.4.-Los órganos de Gobierno y Administración del Consejo General del País Vasco, durante el período transtiroio, serán el Pleno del Consejo y - los Consejeros.

2.- La ejecución ordinaria de los acuerdos del Consejo General corresponderá en cada territorio histórico a las Diputaciones Forales viniendo éstas obligadas al cumplimiento de los mismos.

Art 5º.4.- El Consejo estará integrado durante esta etapa provisional por cinco representantes de cada territorio histórico designados por su respectiva Junta General y en su caso pòr el Consejo Foral, y un número igual de parlamentarios de cada territorio pertenecientes a la actual legislatura.

El Consejo elegirá de entre sus miembros al Presidente por el procedimiento que reglamentariamente establezca.

2.- Desde su nombramiento los Consejeros tendrán las titularidades y atri

buciones que vayan a ser objeto de transferencia al Consejo General desde la Administración del Estado, así como las competencias que se establezcan cuando éstas se produzcan

Art. 6º.- Las decisiones del Consejo General del País Vasco serán adoptadas por mayoría. No obstante cada provincia o territorio histórico podrá ejercitar el derecho de veto a cualquier decisión que afecte a su territorio a través de los representantes designados por su respectiva Junta General o Consejo Foral en su caso.

Art 7º.- Corresponden al Consejo General del País Vasco dentro del vigente régimen jurídico, general y local, las siguientes competencias:

a) Elaborar sus propias normas reglamentarias, designar sus órganos ejecutivos y crear los servicios necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este real decreto-ley.

b) Llevar a efecto la tramitación del definitivo Estatuto de Autonnomía según las normas y ante los organismos competentes que para su elaboración y aprobación se establezcan en la Constitución del Estado o Ley aprobada en Cortes.

c) Resolver mediante decreto sobre aquellas materias cuyas competencias le hayan sido transferidas por la Administración del Estado o por las Diputaciones Forales.

d) Proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses del País Vasco así como la modificación de aquellas normas legales que dificulten el ejercicio de las facultades y competencias que se le transfieran o el cumplimiento de los demás fines que le estén atribuídos.

e) Coordinar las actividades de interés general o común al País Vasco sin perjuicio de las facultades privativas de las Diputaciones Forales.

f) Realizar la gestión y administración de las funciones y servicios que le transfiera la Administración del Estado en materia de Ciencia, Cultura, Sanidad, Régimen Financiero, Justicia, Orden Público, Enseñanza, Asistencia Social y Beneficiencia, Montes, Agricultura y Ganadería, Obras Públicas, Medios de Comunicación y cualesquiera otras. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

g) Establecer antes de las Elecciones Municipales la composición y forma de elección de las Juntas Generales y en su caso del Consejo Foral.

Arti. 8º.- Los acuerdos y actos del Consejo General del País Vasco serán recurribles ante la jurisdicción cContencioso - Administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.Dicha suspensión podrá ser revocada mediante la correspondiente tramitación en Cortes.

Art. 9.- Los órganos de Gobierno del Consejo General del País Vasco establecidos en este Real Decreto Ley podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado, mediante Ley que habrá de ser objeto de deliberación y votación en sesión extraordinaria de las Cortes.

Disposición Adicional.-

El actual Concierto Económico, con Alava, cuya vigencia subsistirá integramente para este Territorio, recupera su tradicional figura de " Concierto Económico con las Vascongadas", abolido para Guipuzcoa y Vizcaya por Decreto Ley de 23 de Julio de 1937, e incorporándose estas últimas al mismo sobre las justas bases económicas que, de común acuerdo, determinen las oportunas comisiones mixtas del Gobierno y del Consejo General, todo ello sin perjuicio del régimen económico que se determine en la Constitución y de la necesraia solidaridad entre las nacionalidades y regiones del Estado.

Disposición Transitoria .-

1.- Hasta tanto no se celebren las Elecciones Generales Municipales, la decisión de integrarse en el Consejo General del País Vasco será adoptada por la mayoría de los Parlamentarios de cada Territorio histórico, a reserva de la decisión final que, una vez celebradas aquéllas adopten en Alava, Guipuzcoa, y Vizcaya, sus respectivas Juntas Generales, y en Navarra, - el Consejo Foral.

2.- El Consejo General se formará en este primer periodo por cinco representantes de cada Territorio histórico designados por los Parlamentarios de cada uno de estos, teniendo en cuenta el resultado de las Elecciones del 15 de Junio de 1977, en los mismos.

Lunes 13, 10, 30

Viernes con la Iglesia

STEE

EiLAS

azaltzen du - informa:

El Sindicato de trabajadores de la Enseñanza se dirige a Vds, por los siguientes motivos:

Se tiene conocimiento de que el Consejo de Ministros celebrado ayer día 3 de Noviembre, enviará con procedimiento de urgencia a las Cortes el Decreto de regulación de la Dedicación Exclusiva de los maestros Estatales.

Siendo de mucho interés para nosotros, que en Navarra tenemos mil doscientos afiliados del sector de la enseñanza, el poderles expresar nuestra postura al respecto.

Igualmente sobre el actual momento de negociación del Convenio de la Enseñanza Privada quisiéramos informarles de la situación.

Para tratar ambos problemas desearíamos una entrevista con Vds. la semana próxima. Esperando de su buena disposición para ello, como en otras ocasiones así ha sido.

Quedando a su entera disposición, les saluda atentamente,

SINDICATO TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA
STE
ESTATAL-NAVARRA
IRAKASKUNTZAKO LANGILEEN SINDIKATOA

Pamplona, 4 de Noviembre de 1978.

NOTA: El lunes, día 6 de Noviembre confirmaremos en sus respectivas sedes la fecha y hora de la entrevista.

ASAMBLEA DE PARLAMENTARIOS DE NAVARRA. PARLAMENTARIOS DEL P.N.V.

PROYECTO
DEL BURGO — URRALBURU.

PROYECTO DE DISPOSICION PACCIONADA ENTRE EL GOBIERNO Y LA DIPUTACION FORAL DE NAVARRA, POR EL QUE SE MODIFICAN LA COMPOSICION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO FORAL Y DE AQUELLA DIPUTACION

Art. 1. 1. El Consejo Foral de Navarra estará integrado por Consejeros elegidos por sufragio universal, libre, directo, igual y secreto.

2. Para la elección de los Consejeros Forales, cada Merindad constituirá un distrito electoral y en cada una de ellas se elegirá, como mínimo, cuatro Consejeros, más uno por cada 10.000 residentes, corrigiéndose por exceso las fracciones iguales o superiores a 5.000 y por defecto las restantes.

3. El territorio de cada Merindad se entenderá rigurosamente constreñido a la demarcación que actualmente tienen los partidos judiciales respectivos.

4. La elección de los Consejeros Forales se realizará conforme a lo dispuesto en la Disposición Final del presente Real Decreto.

5. La duración del mandato de los Consejeros Forales coincidirá con la que se establezca en la Ley de Elecciones Locales para los Diputados Provinciales.

Art. 2. 1. El Consejo Foral de Navarra tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aprobar las normas básicas reguladoras de las materias que sean competencia de Navarra y, especialmente, las relativas a la administración municipal y al régimen fiscal.

b) Aprobar los presupuestos y las cuentas de Navarra.

c) Aprobar la emisión de empréstitos y la prestación de avales o garantías.

d) Aprobar los planes de desarrollo y los programas de inversiones públicas.

e) Aprobar los Convenios que hayan de formalizarse entre Navarra y el Estado o entre Navarra y cualquier otra entidad de derecho público:

f) Elegir al Presidente de la Diputación, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2

g) Fiscalizar la actuación de la Diputación, en la forma que reglamentariamente se determine.

h) Aprobar su propio Reglamento de constitución, organización y funcionamiento.

2. El Consejo Foral de Navarra ejercerá las funciones que se atribuyen al denominado "órgano foral competente" en el Real Decreto-Ley 2/1978, de 4 de Enero.

Art. 3 El órgano rector del Consejo Foral será una Mesa integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, que serán elegidos por el Consejo en la forma que se establezca en su Reglamento de Constitución, organización y funcionamiento.

Art. 4. 1. La Diputación Foral de Navarra estará integrada por un Presidente y seis Diputados.

2. El Presidente de la Diputación Foral será elegido, de entre sus miembros, por el Consejo Foral, en votación secreta.

Para poder ser elegido Presidente de la Diputación Foral, será preciso obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros Forales. Si en la primera votación no se obtuviera esa mayoría, se repetirá

la elección entre los Consejeros que hubiesen obtenido las dos mayores votaciones. En esta segunda votación resultará elegido Presidente el Consejero que obtenga más votos. En caso de empate en la segunda votación, se repetirá ésta hasta deshacer el empate.

3. El Presidente así elegido designará libremente a los seis Diputados que, junto con él, constituyen la Diputación. Tres de los Diputados habrán de ser, necesariamente, Consejeros Forales. Los otros tres podrán no serlo, siempre que reunan los requisitos exigidos para ello. Los Diputados que no sean miembros del Consejo Foral podrán asistir a las sesiones de éste, con voz, pero sin voto.

4. El Presidente designará, de entre los Diputados que sean Consejeros Forales, un Vicepresidente que le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad.

5. El Presidente asignará a los Diputados sus respectivas titularidades y atribuciones, en relación con las materias que sean competencia de la Diputación.

Art. 5. Será competencia de la Diputación Foral:

a) El ejercicio de las funciones de gobierno y administración de Navarra que no estén atribuídas, expresamente, al Consejo Foral.

b) El ejercicio de la potestad reglamentaria, en ejecución y desarrollo de las normas de carácter general que dicte el Consejo Foral.

c) La ejecución de las resoluciones y acuerdos que adopte el Consejo Foral en el ámbito de su competencia.

d) La defensa de la integridad del régimen foral de Navarra, velando por su más estricta observancia y reclamando ante quien corresponda contra cualquier infracción del mismo, dando cuenta de todo ello al Consejo Foral.

Art. 6. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8, el mandato de la Diputación Foral coincidirá con el del Consejo Foral, prorrogándose, no obstante, hasta que, constituído éste tras las correspondientes elecciones, sea elegido un nuevo Presidente de la Diputación Foral.

Art. 7. El Presidente de la Diputación Foral ostentará la representación oficial de Navarra y ejercerá, además, las facultades que se le confieran en el Reglamento que, para el régimen interior de la Diputación, apruebe el Consejo Foral.

Art. 8. 1. La Diputación Foral responderá de su gestión ante el Consejo Foral.

2. El Consejo Foral podrá formular mociones de censura respecto a la Diputación Foral. Para que prospere una moción de censura, será preciso que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Presentación, por el cauce reglamentario, de la moción, especificando las razones que motivan la misma.

b) Designación de la persona que, en caso de prosperar la moción, deba ocupar el cargo de Presidente de la Diputación Foral.

c) Aprobación de la moción censura -que llevará consigo el cese de la Diputación y la elección simultánea del nuevo Presidente- por mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

DISPOSICION FINAL

Regulará las elecciones al Consejo Foral, basándose en la Ley de Elecciones Locales.

../..

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Hasta tanto no se constituya, después de las elecciones que se regulan en la Disposición Final del presente Real Decreto, el Consejo Foral de Navarra tendrá la composición y atribuciones establecidas en las disposiciones vigentes.

Segunda.

Hasta tanto no se constituya, en la forma que se determina en el artículo tres del presente Real Decreto, la Diputación Foral de Navarra tendrá la composición y atribuciones establecidas en las disposiciones vigentes.

DISPOSICION ADICIONAL

Se reconoce expresamente la vigencia de las disposiciones que integran el actual régimen foral de Navarra en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

- - - - - - - - -

EL PROYECTO DE 1931

(Vuelve de última Pág.)

tos: Interior, Hacienda, Obras Públicas, Instrucción Pública, Agricultura y Montes, y Economía y Trabajo.

El presidente de la Diputación será elegido inmediatamente después de la constitución de las Cortes, por sufragio directo de las mismas. El presidente de la Diputación **«designará libremente»** a los seis diputados que unidos a él constituyen la Diputación. Cuatro de ellos deberán proceder necesariamente de las Cortes.

Las atribuciones y deberes fundamentales de la Diputación, entre ellos el de responder de su gestión ante las Cortes, son los siguientes:

A) Velar por el exacto mantenimiento del régimen político de Navarra y reclamar ante quien corresponda contra cualquier infracción del mismo, dando cuenta a las Cortes en el plazo máximo de ocho días cuando la importancia del asunto lo requiera.

B) Hacer cumplir las Leyes y dictar las normas complementarias para su ejecución.

C) Fomentar los intereses materiales y morales del País y el desarrollo de la riqueza pública.

D) Administrar la hacienda de Navarra, formar los presupuestos y estados de cuentas que deban ser sometidos a la aprobación de las Cortes.

E) Estudiar y proponer a las Cortes los proyectos de Ley que se crean convenientes.

F) Adoptar, con carácter provisional, aquellas decisiones urgentes que reclame el interés general en los interregnos sin Cortes, dando cuenta de las mismas a las primeras Cortes que se celebren.

G) Dirigir e inspeccionar los servicios de Navarra y la gestión de todos los empleados.

H) Nombrar y separar el personal administrativo y técnico necesario, conforme a las normas y procedimientos que las Leyes establezcan.

I) Responder de su gestión ante las Cortes y presentar anualmente una memoria detallada de la misma, sin perjuicio de emitir informes especiales que ellas le reclamen en relación con determinados asuntos y servicios.

J) Resolver todos los asuntos de interés general para Navarra y que no estén encomendados de un modo especial a las Cortes.

Pamplona 78

Así será la nueva calle de la Fuente del Hierro

Aceras de 5 metros y dos calzadas de 9 metros, cada una, separadas por una mediana de 3 metros

★ Según el presupuesto elaborado, cada metro de calle sale a 38.173 pts. (en total, 25 millones de Pts.)

La calle de la Fuente del Hierro, hoy. Estos son los árboles que se trata de salvar en la construcción de la nueva calle. (Foto Mena).

Treinta y ocho mil pesetas costará cada metro de la nueva calle Fuente del Hierro según el presupuesto aprobado en el Ayuntamiento el pasado martes. El expediente está listo para la subasta pública. Los vecinos de la zona habrán de aguantar un invierno más las molestias del barro y el peligro de compartir el mismo espacio entre peatones y vehículos. Pero será el último invierno, incluso aunque hubiera que llegar al concurso restringido por falta de adjudicatarios en las subastas ya que, según las bases, el plazo de realización de las obras es de ocho meses y cada día de retraso llevará la sanción de 20.000 ptas. En 1979 la calle de la Fuente del Hierro tendrá amplias aceras y dos calzadas separadas por una mediana. A sus lados, bloques de ocho y diez alturas. En nada recordará la vieja calzada sin aceras flanqueada por viviendas unifamiliares. En nada, como no sea por los árboles actuales cuya existencia se trata de salvar.

—Esperemos que todo vaya rápido —nos decía ayer Juan Fromknecht, Presidente de la comisión de Licencias y Obras— **porque los precios salen a la subasta muy bien calculados. Espero no tener que llegar al concurso restringido pero si llegamos pediré que sea amplio, entre 6 ó 7 constructores.**

660 metros de calle

El proyecto comprende desde el cruce de Sancho el Fuerte hasta la Variante Oeste, cerca ya del campus universitario y de la Fuente del Hierro (año 1870) que da nombre a la calle. Son 660 m. de longitud para la obra, con una anchura de 31 metros descompuestos así:

ACERAS: Tendrán 5 metros de ancho y serán de baldosa con dibujo, conjugando los tipos empleados en las zonas 1.ª y 2.ª del III Ensanche.

CALZADAS: Son dos calzadas de 9 metros de anchura cada una, separadas por una mediana. Hay espacio en cada una de las dos para dibujar dos carriles dejando el tercero para aparcamiento.

MEDIANA: La mediana de separación de la dos calzadas tendrá una anchura de 3 metros y se trata de que acoja el mayor número posible de los árboles existentes a la izquierda de la actual calzada.

Los 25.194.581 pts. del presupuesto saldrán de las cuotas de urbanización de la 2.ª zona del III Ensanche. Dividiendo ese dinero entre los 660 metros de longitud que tiene la calle, da 38.173 pts. por metro de avance. Será una calle amplia de acceso a los polígonos de la zona, entre las dos grandes avenidas de Sancho el Fuerte e Iturrama que discurren paralelamente.

Arboles y cruce

Pro aquello de que un árbol viejo es una de las cosas que el hombre no puede hacer, el proyecto quiere respetar el mayor número posible de los 39 árboles existentes. Es lo que se hizo en la carretera de Barañain, antes de la Variante Oeste, y lo que se quiere hacer también en la continuación hasta Avanco. Por respeto a los árboles el acuerdo aprobado en el pleno dejaba constancia de que **«se realizarán las correcciones de detalle precisas para salvar el mayor número posible de árboles existentes... y si fuera procedente, un estudio de detalle».** La intención es buena. Al final de las obras veremos, de todas formas, cuantos árboles han quedado en pie de los 39, y en qué estado.

La calle de la Fuente del Hierro formará con la de Iturrama un cruce muy peligroso. Sería deseable que por una vez, y ya para siempre, no llegara a terminarse la obra material de aceras y calzadas sin contar con una solución técnica para la seguridad de ese cruce. El proyecto que ahora sale a subasta pública incluye la conducción de una tubería para las futuras instalaciones de alumbrado y semáforos. Con eso y el tramo de colector a construir entre Serafín Olave y Sancho el Fuerte queda completa la infraestructura.

—Por lo demás —nos dijo Fromknecht— **todos los terrenos están ya disponibles, como es natural.**

De las antiguas edificaciones que ahora serán demolidas quedan todavía en pie, abandonadas, cinco. A la derecha, el viejo bar que tenía unas mesas de madera bajo una enredadera frondosa: era la mejor sombra pamplonesa para un día de verano. Más adelante, en la misma margen derecha, está en pie una villa característica por la palmera que crecía, y sigue creciendo, ante la puerta. En la margen izquierda, dos inmuebles a continuación del de la carpintería de Ederra, junto al cruce de Sancho el Fuerte. Por allí pasaban los chavales que al final de una tarde de fútbol en la Vuelta del Castillo iban a refrescarse al asca del camino de la Fuente del Hierro.

JOSE M. IRIBERRI

Democratización de las instituciones forales

En qué se parecen y en qué se diferencian el borrador del Gobierno y el proyecto del Consejo Parlamentario de Navarra

Conocido ya por nuestros lectores el borrador que el Gobierno ha redactado para negociar con la Diputación Foral, que publicábamos ayer, exponemos a continuación lo que sobre el tema han venido manifestando públicamente los partidos navarros. No se pretende prejuzgar el resultado de unas negociaciones Diputación-Gobierno que han de seguir su curso. Se trata únicamente de explicar las principales características del borrador ministerial a la vista de otras opiniones —coincidentes o discrepantes— sobre el tema y sus dos puntos más concretos: cómo debe ser la relación entre un Consejo y una Diputación democráticos, y el método para la elección de sus miembros.

Al explicar aquí las distintas posiciones, no se quiere dejar tampoco por sentado cuál es mejor o cuál resulta más «democrática», sino únicamente exponer las distintas opiniones existentes en torno al tema y cómo se ha ido éste gestando. En este aspecto se incluye también de lo que referente al tema establecía el «Proyecto de constitución política interior de Navarra» redactado en 1931 por encargo de la Diputación.

LA VOZ DEL CONSEJO PARLAMENTARIO

La democratización de las instituciones forales ha sido un tema que ha ocupado a los partidos políticos, sean o no parlamentarios. Un grupo de ellos en el otoño pasado deliberó, en sucesivas reuniones, sobre lo que podría ser un anteproyecto de democratización de las instituciones forales. Al final, PSOE, PCE y EKA apoyaron el texto obtenido, mientras el resto de los partidos participantes en el diálogo —entre ellos el PNV— prefirieron no hacerlo fundamentalmente por no estar de acuerdo con el sistema electoral propuesto para el Consejo Foral (preferían la proporcionalidad pura) o para la Diputación (proponían que fuese elegida toda ella por los consejeros). Por su parte, el Consejo Parlamentario se ocupó del tema por entender que los parlamentarios habían sido elegidos por el pueblo navarro democráticamente y debían dar su opinión a las dos partes legítimamente negociadoras: la Diputación Foral (carente de representatividad democrática) y el Gobierno. El Consejo Foral encargó a una ponencia (integrada por Del Burgo, de UCD, y Urralburu, del PSOE) para que redactaran un anteproyecto en el que pudiera reflejarse el punto de vista de los partidos parlamentarios. Así se hizo y el anteproyecto fue presentado en la sesión del viernes 5 de mayo.

En esta sesión el senador Del Burgo insistió en que la Ley Paccionada de 1841 no es inmutable y que puede modificarse siempre que toda alteración **«se realice mediante pacto entre el Estado y Navarra, a través de sus representantes respectivos». «Flaco servicio se haría al pueblo navarro,** añadió, **si por respetar la letra del Pacto en cuanto tiene de accidental se produce un divorcio entre la realidad social navarra y la legislación que ampara el ejercicio de su autonomía originaria».**

Se acordó abrir un plazo —que luego sería ampliado— para que cualquier partido o persona presentara enmiendas al anteproyecto. En la nueva sesión de 10 de junio se volvió a estudiar el tema. En resumen, y de cara a una próxima entrevista de los parlamentarios con Martín Villa, se acordó presentarle a éste, como opinión del CPN, los puntos en los que se daba consenso entre los partidos parlamentarios navarros (UCD, PSOE y PNV), consenso que alcanzaba también a la mayor parte de los partidos políticos. Los puntos o criterios comunes eran éstos: que el Consejo Foral sea una asamblea elegida por sufragio universal; que la Función del Consejo Foral sea preeminente sobre la de la Diputación, y asuma facultades normativas (aprobar los planes generales de programación económica, de los presupuestos, de lo relativo al Fuero...) que hoy tiene la Diputación; que los consejeros elijan a la Diputación y que el Consejo Foral sea el denominado «órgano foral competente».

De esta forma el Consejo Parlamentario obviaba el llegar a una fórmula concreta para la elección de la Diputación Foral, y proponía informar a la Diputación Foral y al Gobierno de las tres fórmulas surgidas, que en síntesis eran las siguientes:

1.— La propugnada en el texto de la ponencia (UCD y PSOE), apoyada también por EKA y PCE: el Consejo Foral, órgano legislativo, elige al presidente de la Diputación, órgano ejecutivo y este presidente nombra a los diputados.

2.— La propuesta por PNV, ORT, ENV, ESB, EIA, LKI, EMK, OIC, ESEI y PTE: el [illegible] al presidente. La Diputación no sigue así el sistema parlamentario sino el corporativo, y refleja en su seno la proporción de fuerzas existentes en el Consejo.

3.— Según una enmienda propuesta por el Sr. Aizpún, los consejeros forales de cada merindad eligen al diputado o diputados de cada una de ellas, manteniéndose así el criterio histórico de que los diputados respondan a la elección por merindades.

COMPARACION CON EL BORRADOR DEL GOBIERNO

Si se comparan los puntos anteriores con el borrador propuesto por el Gobierno para la negociación a la Diputación, pueden hacerse estas observaciones:

1.— Se da una coincidencia en que el Consejo Foral sea elegido por **sufragio universal y por merindades.** (hay discrepancia en el reparto del número por cada merindad: en el borrador ministerial se dice que Pamplona tendrá como máximo un tercio del total de consejeros; UCD, PSOE, PCE y EKA también mantenían el criterio general de que se aplicara a la merindad de Pamplona una corrección a la pura proporcionalidad por habitantes, para que no tuviera la mitad de consejeros —y mayoría absoluta— que le corresponderían. Los demás partidos que se manifestaron eran partidarios de la pura proporcionalidad por habitantes, y el PNV proponía que se creara además una sexta merindad electoral compuesta por la ciudad de Pamplona).

2.— Hay coincidencia en señalar al Consejo como **órgano foral competente.** Además en el borrador también se le adjudica la misión de «velar por la integridad del régimen foral» y se dice que será «el complemento» (de la Diputación, parece entenderse) para entender de todos aquellos asuntos «grandes de fuero».

3.— En el borrador del Ministerio del Interior no se habla en ningún momento de que el Consejo Foral sea **preeminente** sobre la Diputación. Lo cierto es que sí se le atribuyen ciertas facultades normativas y de control, cuando se dice en el preámbulo: **«La Diputación mantiene todas las competencias actuales, necesitando la aprobación del Consejo Foral para los asuntos de mayor importancia, y para el ejercicio de la potestad normativa, quedando sometido al mismo tiempo al control y fiscalización del referido Consejo».**

Luego, concretamente en el Art. 7, se dice que serán funciones del Consejo Foral **«la aprobación de los acuerdos de la Diputación sobre imposición de los tributos que integran el sistema fiscal de Navarra»;** la aprobación de los presupuestos y de las Cuentas generales; la autorización para que la Diputación **«pueda emitir empréstitos o constituir garantías o avales»;** la aprobación de los planes de fomento y obras públicas y, en general, los de cualquier tipo de actuación económica **«que deberá someter a su aprobación la Diputación»;** la aprobación de las **«normas de carácter general relativas al régimen foral»;** la aprobación **«de todos los reglamentos, ordenanzas o acuerdos generales referentes a la Administración y Régimen municipal»;** y la aprobación de los Convenios que hayan de formalizarse por la Diputación **«con el Estado o con cualquiera de sus organismos autónomos».**

Por otro lado, la Diputación, según el borrador, **«representa a Navarra y ejerce todas las funciones que le corresponden según lo previsto en la Ley de 16 de agosto de 1841 y disposiciones posteriores en la forma establecida en el presente Decreto».**

Si se compara las competencias del Consejo Foral, según el borrador ministerial, con la lista de atribuciones que le confería el anteproyecto elaborado por la ponencia del Consejo Parlamentario, se ve que el actual borrador incorpora prácticamente seis de las ocho atribuciones allí señaladas. Quedan fuera la del apartado f) (elegir al presidente de la Diputación) y la del g) (fiscalizar la actuación de la Diputación **«en la forma que reglamentariamente se determine»).**

4.— Hay una clara discrepancia, como puede deducirse por lo anterior, en lo relativo a la **elección de la Diputación.** En el borrador ministerial se enumeran dos variantes: A) son elegidos diputados el primero (o los dos primeros, en el caso de Pamplona y Tudela) que mayor número de votos obtengan en cada merindad en las elecciones al Consejo Foral y B) los diputados se eligen directamente, en elección aparte, por sufragio universal y por merindades. La elección se haría el mismo día que la del Consejo y el sistema sería el mayoritario, a una vuelta (el que más votos saque, diputado y en el caso de Pamplona y Tudela el segundo diputado se adjudicaría por la Ley D'Hondt que rigió en las elecciones generales).

El borrador en este punto no concuerda, pues, con lo que era objeto de consenso entre la mayoría de los partidos (incluidos en ellos todos los parlamentarios): que la elección de la Diputación sea hecha por los consejeros forales. (Entre los partidos se daban las diferentes fórmulas arriba indicadas).

Añadamos también que el borrador señala que el presidente de la Diputación (la Administración renuncia a la Presidencia, que venía siendo ostentada teóricamente por el Gobernador Civil) será elegido por sus compañeros diputados.

La Diputación Foral podría estudiar enviado por el Gobierno

La Diputación Foral estudiará al parecer el próximo viernes el borrador para la democratización de las instituciones forales enviado por el Gobierno, borrador que publicábamos ayer íntegro. El texto fue redactado por el Gobierno, y fue enviado a la Diputación Foral para su estudio, ya que el tema debe ser pactado entre ambos. En este sentido, los asesores jurídicos de la Diputación están al parecer ultimando un informe sobre dicho borrador.

Como indicábamos el día 19, recogiendo fuentes del Ministerio del Interior, el Gobierno quiere que el proyecto para la democratización de las instituciones forales, a negociar por el Gobierno y la Diputación, quede aprobado antes de las elecciones municipales para que ya en esa ocasión la elección al Consejo Foral y la Diputación se realice por una normativa acomodada al sistema democrático que se vive en el mundo, y concretamente en España, en el último cuarto del siglo XX.

EL PROYECTO DE 1931

En 1931 la Diputación Foral —de la que formaba parte también el actual vicepresidente de la misma, Amadeo Marco Ilincheta— encargó a una ponencia la redacción de un «Proyecto de constitución política interior de Navarra». El tema venía indirectamente motivado por algo tan actual como es el problema autonómico. La ponencia estaba integrada por Ruperto Cuadra, Francisco Rebota, José Cabezudo, Ramón Bajo Ulibarri, Angel Lazcano, Salvador Goñi, Santiago Cunchillos, Ignacio Baleztena, Mariano Ansó, Miguel Gortari, Rafael Aizpún y Luis Oroz, quienes redactaron un proyecto de Estatuto Vasco-Navarro, otro Estatuto Navarro, y el citado proyecto de constitución política interior.

Este último (reproducido en «Navarra ante los estatutos», con un estudio y selección de documentos de Víctor Manuel Arbeloa y publicado por ELSA, Pamplona) es de interés sobre el tema que ahora se debate de la democratización de las instituciones forales.

Según el «Proyecto de Constitución política interior de Navarra», el Gobierno de Navarra estará integrado por tres poderes: el legislativo, el Ejecutivo, por la Diputación, y el Judicial, por los Tribunales de Justicia.

El legislativo o Cortes estaría compuesto por miembros elegidos por sufragio popular directo en razón de uno por 5.000 habitantes (hoy supondrían unos 100). Los cargos son para cuatro años y se eligen por seis distritos (las merindades de Estella, Tafalla, Tudela, Aoiz, la ciudad de Pamplona y el resto de la merindad, respectivamente).

Entre las facultades de las Cortes están: «plena soberanía» para dictar y aprobar las leyes y disposiciones generales que hayan de aplicarse en Navarra en todas las materias que le sean reservadas y reconocidas como de su propia competencia (tanto por un Estatuto como por cualquier otra ley). En materia económica, será facultad de las Cortes:

a) La enajenación, cesión o permuta de los bienes pertenecientes a Navarra o cualquiera de los Establecimientos dependientes de la misma, cuyo valor exceda de 100.000 pesetas.

b) La emisión de empréstitos y la prestación directa o subsidiaria de garantías por cuenta de Navarra.

c) Las conversiones de la deuda y la ordenación de la contabilidad.

d) La aprobación de los presupuestos generales de Navarra.

e) El examen y aprobación de las cuentas.

f) El establecimiento, modificación o supresión de contribuciones o impuestos y su regulación dentro de los límites señalados en el Estatuto.

Corresponde también a las Cortes» **la aprobación de las Leyes o Convenios establecidos o que se establezcan para regular las relaciones entre Navarra y el poder central, o entre Navarra y cualquier otro Estado o Región del territorio español y velar por su estricta observancia».**

En cuanto a la Diputación, se dice que **«ostentará la representación del país y ejercerá la autoridad directa y ejecutiva superior en todo cuanto se refiere al Gobierno y administración de Navarra».** Se compondrá de un presidente y seis diputados, que tendrán a su cargo, respectivamente, la gestión especial de estos seis departamen-

(Vuelve a Pág. 2.ª)

LA OPINION DE LOS PARTIDOS

1.—¿Qué función atribuye a la Diputación Foral y al Consejo Foral. Cuál debe ser la relación entre ambos organismos?

2.—¿Cómo debe ser la elección a ambas instituciones forales?

AFN: las relaciones Consejo-Diputación no deben ser las de un Parlamento y un ejecutivo.

—1.ª) La función de la Diputación en Navarra, basada en una disposición unilateral como fue el Real Decreto Ley 1/1974, de 4 de Enero, que se tomó marginando a la Diputación, va desde velar por la estricta observancia del Fuero y promover su mejoramiento y denunciar contrafueros, hasta otorgar y reconocer personalidad jurídica a entidades de ella dependientes, conforme a la ley 42 del Fuero Nuevo. Pasando es claro, por establecer el régimen tributario que estime no opuesto a pactos internacionales o convenios con el Estado y las atribuciones —que son todas, aunque apenas hayan sido desarrolladas— del art. 10 de la Ley Paccionada y Convenios posteriores.

La separación de poderes, como preconizan hoy partidos que se llaman democráticos, es una cosa que nada tiene que ver con los fueros navarros. De haber Democracia en ellos, es la orgánica y corporativa y no la que se impone ahora.

Por ello, el Consejo Foral no ha de compararse a un Parlamento que controle al órgano ejecutivo, Diputación, sino a lo que deba mantener y ampliar en facultades legislativas municipales y, cosa bien importante a resolver sobre competencia de la jurisdicción foral a instancia de particulares, y en dar su aprobación a todo acto dispositivo del patrimonio foral. En todo ello, el Consejo puede ser soberano. Pero no resultará útil contraponerlo a la Diputación.

La relación de Diputación-Consejo no ha de ser de fiscalización en el sentido de freno crítico, sino de impulsión y coordinación. Unas pueden ser las propuestas de la Diputación y otras las del Consejo. Aquélla habrá de seguir las de éste. Las cuales, como es lógico, no serían fiscalizables por la Diputación.

—2.ª) El sufragio universal indiscriminado no ha sido foral nunca, en cuanto se refiere al Consejo Foral y, antes a las Cortes de Navarra. Por ello, si ni las entidades culturales, profesionales, económicas y laborales no tienen, como tales, representación en el Consejo, éste no será representativo de Navarra.

Por otra parte, al desaparecer la mayoría municipal en el Consejo, desaparece también una gran defensa de los intereses de los Municipios como Corporaciones con libertades y atribuciones propias, forales también.

La elección de los Diputados importa menos. Pero no era mala la fórmula de que el Presidente fuera el de más edad.

Hay una manía de cambio a ultranza y de aplicar a lo foral «traje democrático» que siempre le vendrá estrecho.

54 DIA UNIVERSAL DEL AHORRO
...la gran fiesta del ahorro 1 al 31 octubre
...un piso gratis y mas de 4.000.000 de pesetas en premios
RECOJA SUS BOLETOS en cualquiera de nuestras oficinas
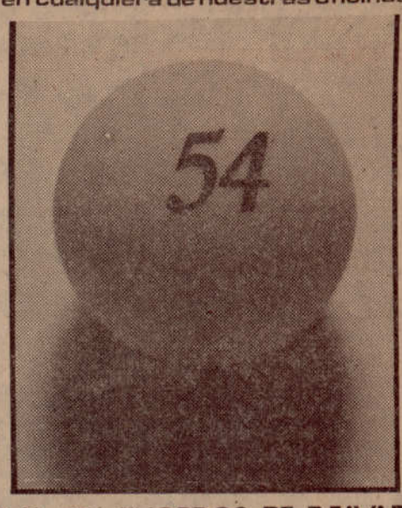
CAJA DE AHORROS DE NAVARRA
GARANTIZADA POR LA EXCMA DIPUTACION FORAL

THOMSON
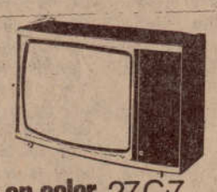
el televisor panorámico en color 27C7
GRANDES FACILIDADES DE PAGO
COMERCIAL NOAIN
Plaza Príncipe de Viana 2 Pamplona

FOTOCOPIAS Politécnica
DESDE 1,50 PTAS.
Paseo de Sarasate, 30-1º

su SEAT EN

Oneca por técnica!
Oneca por experiencia!
Oneca por rapidez!
Oneca por servicio!
¡ESTÁ DEMOSTRADO!

Reunidos los Partidos Politicos abajo firmantes para estudiar la democratización de las Instituciones Forales de Navarra, han adoptado los siguientes acuerdos:

1º.- El Consejo Foral debe ser elegido por sufragio universal, libre, directo, igual y secreto, según criterios de representación proporcional, tanto en lo que se refiere en la asignación de Consejeros a cada uno de los distritos electorales como a su distribución entre las diferentes listas.

2º.- Deberá corresponder al Consejo Foral las funciones de caracter legislativo y de control y fiscalización de la Diputación.

3º.- El Presidente de la Diputación será elegido por el Consejo Foral de entre sus miembros. El Presidente así elegido designará a los restantes miembreos de la Diputación.

4º.- La Diputación Foral será el órgano de gobierno y administración de Navarra y ejercerá la función ejecutiva de las disposiciones y acuerdos del Consejo Foral.

Los partidos políticos firmantes manifiestan que rechazarán cualquier proyecto de democratización de las Instituciones Forales de Navarra que no comtemple, como mínimo, los principios democráticos que inspiran los acuerdos anteriormente expuestos.

Pamplona a 3 de Noviembre de 1.978.

ANV-ESB, EIA, EKA, ESEI, PCE, PNV, PSOE, PTE,

DEMOCRATIZACIÓN DE INSTITUCIONES FORALES

1.- COMPOSICION DEL CONSEJO FORAL

Sistema de elección proporcional por número de habitantes,pudiéndose aceptar un mínimo de 2,3,4 e incluso 5 consejeros por Distrito y aplicando el resto (hasta un total de 70 Consejeros Forales) en proporción a la población de cada Distrito.

En el supuesto de aceptarse (cuestión en la que hay que insistir basándonos en evitar la primacía de Pamplona y en que establecer un tope mínimo sin la separación,conlleva una injusta desproporción de la Merindad de Pamplona,a la que se priva de 14 Consejeros Forales) la separación de Pamplona ciudad como 6º Distrito,el mínimo de Consejeros es más aceptable que en el supuesto de cinco distritos,en cuyo caso el número de concejales fijo, deberá ser el más pequeño posible.

En todo caso,el 1/3 como máximo del proyecto de Martín Villa,sólo se aceptaría con seis distritos.

Resulta más conveniente,y sobre todo de cara a UCD,hablar siempre de Distritos Electorales en vez de Merindades, aunque se establezca su coincidencia ya que Del Burgo decía que no debían romperse las Merindades,a lo cual se le adujo que no se trataba de romper las Merindades sino de establecer Distritos en unas elecciones al Consejo Foral que eran una novedad en el Fuero y que por tanto los navarros podíamos,con criterios de actualidad,establecer los que nos pareciesen más favorables para la población.

Por otra parte,se acepta el sistema proporcional d'Hont que exige listas cerradas completas y bloqueadas así como las modalidades de reparto que establece.

2.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO FORAL

Al Consejo Foral debe darse el carácter que corresponde a un Legislativo y por tanto de él será competencia el poder o facultad normativo y los de control y fiscalización de la Diputación. En este sentido debe corresponderle también la defensa de la integridad y evolución del Fuero que el proyecto de Urralburu-del Burgo,describía en su artículo 5º apartado d) y asignaba a la Diputación.

Es irrelevante la redacción,pero sí el que se trate de camuflar estas facultades del Consejo en base a concretizar exce-

sivamente sus facultades,como sucede en el artículo 7º del proyecto del Gobierno y que reduce al Consejo a un mero órgano confirmatorio sin que expresamente se le considere facultad alguna de iniciativa normativa,cuestión esta que debe quedar meridianamente clara entre las facultades del Consejo (como sucedía en el art. 2 - 1 a) del Proyecto del Burgo-Urralburu).

Lógicamente,y aunque todos están de acuerdo,debe señalarse al Consejo como el órgano foral competente para el tema de la incorporación de Navarra al Consejo General Vasco.

3º.- ELECCION DE LA DIPUTACION FORAL

Se acepta por nuestra parte que el Consejo Foral elija al Presidente de la Diputación y éste,a su vez,designe al resto de la Diputación,debiendo exigirse que,cuando menos,(postura también aceptada por los socialistas) la mitad de ellos sean Consejeros Forales.

Cualquier otra propuesta que supere ésta,será mejor aceptada.

En cuanto al número de Diputados,nosotros propusimos en su día el número de 13 incluido el Presidente,pero en cuanto al número,puede aceptarse el que se estime más conveniente de acuerdo con las exigencias del Gobierno de Navarra. El PSOE ha llegado a proponer que no haya un número fijo en el proyecto y que éste sea establecido en cada elección por el Consejo Foral,pero es posible que esta propuesta carezca de realismo,ya que en ese supuesto parece más lógico que fuese el Presidente el que fijara el número de componentes.

En todo caso,si no se establece un número fijo,lo mejor sería poner un tope máximo de 14 ó 15 Diputados.

En el supuesto de que el Presidente deba ser elegido como mínimo por mayoría absoluta,la Diputación por él designada deberá ser ratificada y señalarse así en el proyecyo.

4º.- ATRIBUCIONES DE LA DIPUTACION.

A la Diputación deben corresponder las facultades de Gobierno y Administración de Navarra así como las de ejecutar las normas que establezca el Consejo Foral.

En todo caso,debe tenerse en cuenta la preminencia del Consejo Foral respecto a la Diputación de cara a las cuestiones fundamentales de Navarra.

5.- PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Teniendo presente el principio de conjunto que inspiraba la enmienda que presentamos en este sentido a la disposición final del Proyecto del Burgo-Urralburu,puede defenderse aquello que resulte alcanzable y sería deseable que se estableciese un procedimiento electoral propio y que la remisión a la Ley de Elecciones Locales como normativa electoral lo fuese en el sentido de no contemplar aspectos substanciales que conllevarían la posibilidad de que la reforma unilateral del Gobierno del procedimientoelectoral,influyese negativamente en la composición democrática del Consejo.

6.- ASPECTOS GENERALES.

Teniendo en cuenta las particularidades que presenta el proyecto del Gobierno,resulta cuando menos inconveniente que el proyecto disponga de aspectos parciales cuales son la Cámara de Comptos,Cámara de Asuntos Municipales,artículo sexto y que de alguna forma supongan un condicionamiento que,en el caso de una interpretación restrictiva como históricamente se ha dado a la Ley de 16 de Agosto de 1841,hiciese después imposible o difícil la creación por parte del Consejo de comisiones y,en general,fórmulas de funcionamiento dif erentes o más amplias que las referidas en el texto del proyecto. Estas cuestiones corresponden al Reglamento de Régimen Interno del Consejo Foral que será el que decida cúales y en qué forma habrán de constituirse.

		2	3	4	5	6	PARLAM.
~~276~~ 245 PAMPLONA	163 ~~93~~	22	21	19	19	18	31
MONTAÑA	93	13	13	13	13	13	
AOIZ	42	8	8	9	9	9	9
ESTELLA	51	9	10	10	10	10	10
TAFALLA	42	7	7	8	8	9	8
TUDELA	~~45~~	11	11	11	11	11	12

13-10-30

50

Calle Cádiz 7, que da derecho a la Casa de Salud
Trabajadores del Ministro - Estudio de resultados
Comité de Empresa ofrece al resto de clase
Defensa de los Trabajadores del Ministro del Trabajo
Diputación Foral Ejecutante
C/ = García - Telefonista - Llamas
General Cádiz universal 13 - 10,30

Art. 2.- La elección de diputados forales por el Consejo Foral

Art. 3.- (2) - Suprimir la segunda parte: discriminación por "más de un tercio". Si fuera oportuno, acudir al sistema previsto por el informe de 1931, dividiendo la Merindad de Pamplona en dos: La ciudad y el resto del distrito. Pero no falsear la realidad. Podría hacerse que, a efectos electorales, la Merindad de Pamplona se divida en dos distritos, uno formado por la ciudad de Pamplona y el otro por el resto de la Merindad.

Pamplona debe tener 37. Se queda en 14. Pierde 13 puestos.

Marcilla domingo por la mañana

Si la provincia de Navarra, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 12 de la Conxtitución, decidiera incorporarse a la Región Autonoma que we constituye por el presente Estatuto, podrá hacerlo, introduciendose en el texto de este las siguientes modificaciones

1.- Las palabras Pais Vasco se sustituirán por Pais Vasco-Navarro

2.- En el art. 40 se incluirá el R.D. de 15 de Agosto de 1927 junto al de 9 de Junio de 1925 y en el art. 41 se hará mención del Convenio de Navarra en la base 3ª letra b.

3.- Se añadirá la palabra Navarra junto al nombre de las otras tres Provincias

4.- El número de representantes que se fija en la Disposickón Transitkria se ampliará xcon otros ocho de elección directa por Navarra, y se elevará de 24 a 32 los que elegirán por elC Colegio unico integrado por la totalidad del Pais Vasco-Navarro

5.- En el capitulo 3º del título lll se añadirá un párrafo que diga: "El Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia habituao en Pamplona"

6.- Se introducirán todas las demás modificaciones o adiciones de detalle que sean pertinentes, teniendo presente el texto del proyecto de Estatuto del Pais Vasco-Navarro que sometió a la asamblea celebrada en Pamplona el 19 de Junio de 1932.

UCD sobre el proyecto de democratización de las instituciones forales

El comité regional de UCD ha dado una resolución en la que analiza el proyecto de democratización de las instituciones forales y los principios que han de regirla. En general se muestra coincidente con la postura defendida públicamente por sus parlamentarios y de hecho no presenta enmiendas al proyecto para que éstos tengan la necesaria libertad de criterio a la hora de incorporar o no al mismo las propuestas de otros grupos políticos o de los propios vocales del Consejo. Insiste, no obstante, el Comité en su creencia de que los diputados forales han de ser de «todo Navarra», asumiendo la gestión por ramos o departamentos, ya que los intereses de las merindades serán defendidos por los consejeros forales. Observa también concretamente que en lo referente a los requisitos y normas electorales, corresponde al Gobierno el adoptar las medidas precisas para garantizar la pureza y orden de las elecciones. Igualmente indican como **«incuestionable»** el corregir el defecto de la Ley Paccionada cuando señala que el presidente de la Diputación será el gobernador civil y el vicepresidente el «vocal decano». Añaden que si se llegara a constituir la Diputación como órgano corporativo, **«el presidente cuando menos debe ser elegido por los diputados».**

Enmiendas presentadas por Jesús Aizpún

El diputado de UCD Jesús Aizpún por su parte ha presentado diversas consideraciones y enmiendas al proyecto de democratización de las instituciones forales. Algunas de ellas ya las dio a conocer en la reunión del Consejo Parlamentario del sábado, tal como informábamos en nuestro número del domingo, y en algunos puntos se opone a lo defendido por el Comité Regional de UCD.

Como principio básico expone que **«la ley de 1841, en cuanto resulte incompatible con la nueva concepción democrática, deberá modificarse –paccionadamente desde luego– en la medida precisa».** No obstante, añade, en lo que sea posible debe mantenerse el espíritu **«y aun la letra»** de la Ley Paccionada.

Así, concretamente, considera inadecuado el procedimiento fijado en la ponencia (conjunta de UCD y PSOE) para la elección del presidente por el Consejo Foral, y que luego sea dicho presidente quien nombre a los diputados. El Sr. Aizpún expone, entre otras razones, que ése es un procedimiento **«menos democrático que el vigente en la actualidad»**, que rompe innecesariamente con la Ley Paccionada, disminuye la representación de las merindades, etc. **«El conocido argumento de que se precisan diputados de Navarra y no de merindad no lo considero válido porque salvo excepciones, que las ha habido, sin duda, el diputado funciona en todo lo que es verdaderamente importante como diputado de Navarra».** Concretamente él propone que se elija un diputado por cada merindad, y otro más en cada una de las de mayor población, y que sean los miembros del Consejo Foral de cada merindad los que elijan a su o sus diputados.

Respecto a la relación del Consejo y los municipios, no representados en él según el anteproyecto, señala que lo contrario ocurría hasta ahora según el Decreto Ley convenido de 1925 y reglamento de 1949, por los que el Consejo Administrativo contaba con mayoría absoluta de representación de ayuntamientos. Estima que para privar a los ayuntamientos de esta mayoría antes deberían ser oídos éstos, y que **«habría que estudiarse la posibilidad de sustituir o suplir de alguna forma esa pérdida de garantía por parte de los ayuntamientos».** De todos modos, concluye, el tema exige un estudio **«mucho más detenido y profundo».**

Como enmienda presenta también que una comisión del Consejo Foral debería tener como función la de dar la sobrecarta o pase foral a las leyes antes de su aplicación a Navarra, y la declaración de contrafuero si procediera.

Igualmente opina que en el texto debería figurar una declaración de la identidad de Navarra y las características fundamentales del Régimen Foral, en este estilo:

1.–Navarra es una unidad histórica política y regional que constituye por sí misma una región autónoma, indivisible e inconfundible con otros territorios autónomos.

2.–Navarra está indisolublemente integrada en España, con un vínculo paccionado que es la base de su Régimen Foral no modificable unilateralmente.

3.–Las facultades que Navarra ostenta son originarias, no otorgadas y solamente modificables por vía de pacto.

Por último precisa que la duración del mandato de los consejeros forales debería fijarse de modo directo, y no por referencia a los diputados provinciales, pide que se incluya como función del Consejo el **«ejercer las facultades normativas en las materias que sean competencia de Navarra y especialmente las relativas a la Administración Municipal y al régimen fiscal» y que la Diputación, elegida tal como propone, tenga como presidente «al vocal decano».**

art.4, extremo 3.- "Los otros tres podrán no serlo, siempre qu reunan los requisitos exigidos para ello, sean navarros con residencia y vecindad foral y no incursos en incompatibilidad

residencia y
añadir al 1.-m ...."que sean navarros con vecindad

foral

Para el caso de que prospere el art. 4 tal como se propone

Art. 4, extremo 3: La frase "Los otros tres podrán no serlo, siempre que reunan los requisitos exigidos para ello", se sustituirá por la siguiente: "Los otros tres podrán no serlo, siempre que reunan los requisitos exigidos para ello, sean navarros con vecindad foral y no incursos en incompatibilidad".

Añadir al art. 1:...."que sean navarros con residencia foral"

Partido Socialista Obrero Español

Sr. D. MANUEL DE IRUJO
PAMPLONA

Pamplona, 28 de Abril de 1.978

Amigo D. Manuel:

Adjunto le envío la Ponencia que he elaborado conjuntamente con el Sr. Del Burgo.

El procedimiento que me parece acertado es el siguiente: 1°. Reunión del Consejo Parlamentario para que emita su dictamen sobre la misma. 2°.- Apertura de un plazo de una semana para que los grupos políticos sin representación parlamentaria puedan hacer sus sugerencias. 3°.- El Consejo Parlamentario decide, a la vista de las sugerencias decididas.

Este es el procedimiento más oportuno y democrático, espero que coincidamos.

Hasta pronto,

Gabriel Urralburu Tainta

Propongo iniciar el extremo a) del art. 2 con el siguiente texto:

a) Ejercitar las iniciativas de reintegración foral que hagan posibles las circunstancias vividas;

Elevar en el más alto grado el nivel cultural del país en todos sus órdenes;

Mantener los planes de conservación, fomento y desarrollo de la lengua vasca;

Dar protección a la Agricultura y a la Industria en la medida de sus posibilidades;

Y estimular el trabajo, de manera que permita establecer una vida social más justa.

El art. 1 debería tener un apartado 6º del siguiente tenor:

6. El cargo de Consejero Foral es incompatible con los de concejal, diputado, senador o funcionario del Estado, Provincia o Municipio.

El art. 4, extremos 2,3, 4 y 5 serán sustituidos por el texto siguiente:

Los siete serán elegidos por el Consejo por el sistema proporcional simple; elegirán de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes y se asignarán sus respectivas titularidades y atribuciones, en relación con las materias que sean competencia de la Diputación.

En el art. 6, desaparece el extremo b). En el extremo c), en lugar de "del nuevo Presidente" se dirá "de la nueva Diputación". La frase siguiente se completará: La aprobación de la moción de censura requerirá mayoría absoluta. La elección de la nueva Diputación lo será por sistema proporcional simple.

Propongo iniciar el extremo a) del art. 2 con el siguiente texto:

a) Ejercitar las iniciativas de reintegración foral que hagan posibles las circunstancias vividas;

Elevar en el más alto grado el nivel cultural del país en todos sus órdenes;

Mantener los planes de conservación, fomento y desarrollo de la lengua vasca;

Dar protección a la Agricultura y a la Industria en la medida de sus posibilidades;

Y estimular el trabajo, de manera que permita establecer una vida social más justa.

El art. 1 debería tener un apartado 6º del siguiente tenor:

6. El cargo de Consejero Foral es incompatible con los de concejal, diputado, senador o funcionario del Estado, Provincia o Municipio.

El art. 4, extremos 2,3, 4 y 5 serán sustituidos por el texto siguiente:

Los siete serán elegidos por el Consejo por el sistema proporcional simple; elegirán de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes y se asignarán sus respectivas titularidades y atribuciones, en relación con las materias que sean competencia de la Diputación.

En el art. 6, desaparece el extremo b). En el extremo c), en lugar de "del nuevo Presidente" se dirá "de la nueva Diputación". La frase siguiente se completará: La aprobación de la moción de censura requerirá mayoría absoluta. La elección de la nueva Diputación lo será por sistema proporcional simple.

DIPUTACIÓN FORAL
DE NAVARRA

CONSEJO FORAL ADMINISTRATIVO

NORMAS DE LA CONSTITUCION APROBADA
POR EL CONGRESO DE DIPUTADOS.

DISPOSICION ADICIONAL

La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los estatutos de autonomía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 137 de la Constitución, la iniciativa corresponde al organo foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del órgano foral competente sea ratificada por referendum expresamente convocado al efecto y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto periodo de mandato del órgano foral competente, y en todo caso cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 137.

DISPOSICION DEROGATORIA

2. En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogado el real decreto(1) de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. En los mismos términos se considera definitivamente derogada la ley de 21 de julio de 1876.

3. Asímismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.

DIPUTACION FORAL DE NAVARRA · CONSEJO FORAL ADMINISTRATIVO

- - - - -

(1) debe decir "Ley de 25 de octubre de 1839".